# BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

Buenos Aires, miércoles 5 de noviembre de 2003 — AÑO CXI — Nº 30.270 — $ 0.70

## Primera Sección

LEGISLACIÓN Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

## SUMARIO


| | Pág. |
|---|---|
| ***ADHESIONES OFICIALES*** | |
| *Resolución 346/2003-SG* *Declárase de interés nacional la "28 Reunión Anual de la Asociación Internacional de Uroginecología", organizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.* | 2 |
| *Resolución 352/2003-SG* *Considéranse declarados de interés nacional los "V Juegos Olímpicos del Comahue en Historia, Letras y Geografía - Patagonia 2003", organizados por la Universidad Nacional del Comahue.* | 2 |
| ***BIENES DE CAPITAL E INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES*** | |
| *Resolución 143/2003-SICPME* *Inclúyese en el beneficio previsto en el Artículo 1° de la Resolución del ex Ministerio de Economía N° 255/2000 a una mercadería comprendida en una posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur.* | 3 |
| *Resolución 144/2003-SICPME* *Inclúyese en el beneficio previsto en el Artículo 1° de la Resolución del ex Ministerio de Economía N° 255/2000 a una mercadería comprendida en una posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur.* | 2 |
| ***CORREDORES VIALES*** | |
| *Decreto 1006/2003* *Modifícase el Título II, Constitución del Fideicomiso, Bienes Fideicomitidos y Destino de los Bienes Fideicomitidos, del Decreto N° 976/2001, con la finalidad de establecer el destino de los ingresos de las concesiones, que serán depositados en un Fondo Fiduciario, conforme lo determina la Resolución N° 60/2003-MPFIPS, y distribuidos por la Entidad Fiduciaria, de acuerdo con lo correspondiente a cada concesión —canon y/o subvención—, a cuyo fin serán considerados en un sistema integrado, bajo el régimen de Caja Unica. Intervención del Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, del Banco de la Nación Argentina y del Organo de Control de Concesiones Viales.* | 1 |
| ***EMERGENCIA AGROPECUARIA*** | |
| *Resolución Conjunta 441/2003-MEP y 15/2003-MI* *Declárase en determinados departamentos de la provincia de Santiago del Estero, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.* | 3 |
| *Resolución Conjunta 442/2003-MEP y 16/2003-MI* *Declárase en determinados departamentos de la provincia de Salta, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.* | 4 |
| ***IMPUESTOS*** | |
| *Resolución General 1589-AFIP* *Impuesto de Emergencia sobre los Automotores, Motocicletas, Motos, Embarcaciones y Aeronaves. Fondo Nacional de Incentivo Docente. Ley N° 25.053 y sus modificaciones. Resolución General N° 332, sus modificatorias y complementarias. Su derogación. Resolución General N° 586, su modificatoria y complementaria. Norma modificatoria y complementaria.* | 6 |
| ***JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION*** | |
| *Fallo del 29 de septiembre de 2003* *Remoción del titular del Juzgado Nacional de Instrucción N° 26, doctor Roberto Enrique Murature.* | 11 |


Continúa en página 2

## DECRETOS

### CORREDORES VIALES

**Decreto 1006/2003**

**Modifícase el Título II, Constitución del Fideicomiso, Bienes Fideicomitidos y Destino de los Bienes Fideicomitidos, del Decreto N° 976/2001, con la finalidad de establecer el destino de los ingresos de las concesiones, que serán depositados en un Fondo Fiduciario, conforme lo determina la Resolución N° 60/2003-MPFIPS, y distribuidos por la Entidad Fiduciaria, de acuerdo con lo correspondiente a cada concesión —canon y/o subvención—, a cuyo fin serán considerados en un sistema integrado, bajo el régimen de Caja Unica. Intervención del Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, del Banco de la Nación Argentina y del Organo de Control de Concesiones Viales.**

Bs. As., 30/10/2003

VISTO el Expediente N° 3877/2003 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, los Decretos N° 802 de fecha 15 de junio de 2001, N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1° de noviembre de 2001 y N° 425 de fecha 25 de julio de 2003, y la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 60 de fecha 19 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 425 de fecha 25 de julio de 2003 se dispuso que los Corredores Viales mencionados en el Anexo I del Decreto N° 2039 de fecha 26 de septiembre de 1990, cuyas concesiones operan su vencimiento contractual el 31 de octubre de 2003, sean licitados para otorgar la concesión por peaje, de la construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación bajo el régimen de las Leyes N° 17.520 y N° 23.696, con la modalidad que se estime más conveniente.

Que por Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 60 de fecha 19 de agosto de 2003 se procedió a llamar a Licitación Pública Nacional para otorgar las referidas concesiones.

Que el artículo 3.6 del Pliego de Bases y Condiciones Generales, aprobado por el artículo 2° de la Resolución mencionada en el Considerando anterior, establece que "Todos los ingresos de las concesiones serán depositados en un Fondo Fiduciario creado o a crearse, conforme se determina en el PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES, y serán redistribuidos por la Entidad Fiduciaria, de acuerdo con lo correspondiente a cada concesión —canon y/o subvención—, a cuyo fin serán considerados en un sistema integrado, bajo el régimen de Caja Unica".

Que en mérito a ello, corresponde disponer en consecuencia y establecer el destino de esos ingresos, acorde con lo previsto.

Que a tal fin, se considera conveniente incluir en el artículo 20 del Capítulo II del Título II DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, como inciso h), la totalidad de los ingresos de las concesiones emergentes de la licitación convocada.

Que consecuentemente, resulta necesario incluir también a los nuevos concesionarios viales que surjan del proceso de Licitación ordenado por Decreto N° 425/03 entre los beneficiarios del Fideicomiso creado por el Decreto N° 976/01.

Que asimismo deberá incluirse como destinatario de los fondos fideicomitidos al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES a los efectos de que dicho Organo perciba los importes que le corresponden en concepto de aportes de los concesionarios según lo determinado en la Ley N° 17.520, modificada por la Ley N° 23.696, de multas aplicadas a los concesionarios, y de redondeo de la tarifa de peaje.

Que corresponde establecer en el artículo 12 Capítulo I del Título II CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO del Decreto N° 976/01 que los bienes fideicomitidos a incorporar por el artículo inciso h) del artículo 20 Capítulo II del TITULO II DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS del mencionado decreto, tendrán como destino exclusivo y excluyente a los beneficiarios que se incorporan por el presente decreto.

Que asimismo, se considera necesario establecer algunas precisiones respecto de los procedimientos de cálculo y liquidación de los ingresos que se redistribuyan entre los concesionarios.

Que la naturaleza excepcional de las modificaciones de cuya incorporación se trata, hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades reconocidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL en el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

**Artículo 1°** — Incorpórase al artículo 20 del Capítulo II del Título II DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001, el siguiente inciso:

"h) La totalidad de los ingresos que resulten de los contratos de concesión de los Corredores de la Red Vial Nacional que se aprueben en virtud del Decreto N° 425 de fecha 25 de julio de 2003 y de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 60 de fecha 19 de agosto de 2003.".

**Art. 2°** — Incorpóranse al artículo 14 del CAPITULO I del Título II CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 los siguientes incisos:

"d) Las empresas concesionarias de los Corredores de la Red Vial Nacional que resulten adjudicatarias en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 425 de fecha 25 de julio de 2003 y por la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 60 de fecha 19 de agosto de 2003.".

"e) El ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.".

**Art. 3°** — Incorpóranse al artículo 23 del Capítulo III del Título II DESTINO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 los siguientes incisos:

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
*Secretario*

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
*Director Nacional*

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

*www.boletinoficial.gov.ar*
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa) y 3ª Sección
*e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar*

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 230.932

Pág.

***PRODUCTOS MEDICINALES***
*Disposición 5658/2003-ANMAT*
***Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto Solución Fisiológica SL, uso tópico, no estéril, de Laboratorios San Luis, no registrado y elaborado por una firma no habilitada por la ANMAT.*** 35

*Disposición 5876/2003-ANMAT*
***Prohíbese el uso y comercialización de diversos productos de Laboratorio Hufarm S.R.L., no autorizados por la Autoridad Sanitaria Nacional.*** 35

***RADIODIFUSION***
*Resolución 1173/2003-COMFER*
***Nómina de frecuencias correspondientes al servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud que se encuentran en estado de concurso abierto y permanente.*** 7

*Resolución 1174/2003-COMFER*
***Convócase a un Censo Unico de Organizaciones Colectivas Privadas que no sean sociedades comerciales y pretendan prestar servicios de radiodifusión.*** 7

***SANIDAD VEGETAL***
*Resolución 157/2003-SENASA*
***Apruébase el "Instructivo para la habilitación fitosanitaria de viveros de plantas de palmeras destinadas a la exportación".*** 9

***SERVICIO TELEFONICO***
*Resolución 77/2003-SC*
***Asígnase a Telefónica de Argentina numeración geográfica para el servicio de telefonía local en diversas localidades.*** 5

*Resolución 80/2003-SC*
***Asígnase a Nextel Communications Argentina S.A. numeración geográfica para el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces.*** 4

Pág.

*Resolución 82/2003-SC*
***Asígnase a Hutchinson Telecommunications Argentina S.A. numeración geográfica para el servicio de telefonía local en diversas localidades.*** 5

*Resolución 83/2003-SC*
***Asígnase a la Cooperativa de Emprendimientos Múltiples Sudecor Litoral Limitada numeración geográfica para el servicio de telefonía local en diversas localidades.*** 4

***TELECOMUNICACIONES***
*Resolución 78/2003-SC*
***Asígnase a Internet Services S.A. numeración no geográfica, para el servicio Acceso a Internet para Area de Servicio Extendida.*** 6

*Resolución 79/2003-SC*
***Asígnase a Gualberto J. Larrauri numeración no geográfica para el servicio Acceso a Internet para Area de Servicio Extendida.*** 6

*Resolución 81/2003-SC*
***Asígnase a Tecoar S.A. numeración no geográfica para los servicios de Auditexto Gran Público y de Cobro Compartido.*** 5

*Resolución 84/2003-SC*
***Asígnase a Call Solutions S.A. Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.*** 5

***DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS*** 2

*REMATES OFICIALES*

*Nuevos* 36

*AVISOS OFICIALES*

*Nuevos* 36
*Anteriores* 48

"c) Los importes correspondientes a la redistribución de los ingresos de las concesiones viales adjudicadas en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 425 de fecha 25 de julio de 2003 y de la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 60 de fecha 19 de agosto de 2003.".

"d) Los recursos que correspondan al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, según lo determinado por el artículo 8° de la Ley N° 17.520, modificada por la Ley N° 23.696 y el artículo 13 del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto N° 1994 de fecha 23 de setiembre de 1993.".

**Art. 4°** — Incorpórase como último párrafo del artículo 12 del Capítulo I del Título II CONSTITUCION DEL FIDEICOMISO del Decreto N° 976 de fecha 31 de julio de 2001 el siguiente:

"Los bienes fideicomitidos del inciso h) del artículo 20 tendrán como beneficiarios exclusivos y excluyentes a los determinados en los incisos d) y e) del artículo 14.".

**Art. 5°** — Facúltase a los concesionarios indicados en el artículo 2° del presente decreto a ceder en garantía prendaria o en pago, o a transferir como fiduciantes y en propiedad fiduciaria los derechos creditorios derivados del presente decreto, con previa autorización del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES y hasta el monto que éste determine.

**Art. 6°** — Delégase en el señor MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y/o en quienes éste designe en su reemplazo, la facultad de suscribir, en representación del ESTADO NACIONAL, las modificaciones del contrato de fideicomiso vigente que sean menester para implementar lo dispuesto en el presente decreto, respetando lo dispuesto en el artículo 8°.

**Art. 7°** — Instrúyese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para que suscriba las modificaciones del contrato de fideicomiso vigente que sean menester para implementar lo dispuesto en el presente decreto.

**Art. 8°** — Instrúyese al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para que con los ingresos que resulten de los contratos de concesión de los Corredores de la Red Vial Nacional que se aprueben en virtud del Decreto N° 425/03, con cargo al Fondo Fiduciario, emita las liquidaciones que correspondan, provenientes del cobro de peaje y tramite su pago ante la UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA, debiendo elaborar los procedimientos de cálculo y de liquidación relacionados con la redistribución de los ingresos que se vinculen a las concesiones indicadas, con las deducciones que pudieran corresponder.

**Art. 9°** — A todos los efectos, los ingresos de los concesionarios se considerarán percibidos el día en que fueron acreditados en la cuenta de cada beneficiario, conforme la liquidación practicada por el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

**Art. 10.** — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

**Art. 11.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido. — Carlos A. Tomada. — José J. B. Pampuro. — Roberto Lavagna. — Rafael A. Bielsa. — Aníbal D. Fernández. — Gustavo Beliz. — Daniel F. Filmus. — Ginés González García.

# DECISIONES ADMINISTRATIVAS
## Sintetizadas

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**Decisión Administrativa 184/2003**

Bs. As., 4/11/2003

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, Jurisdicción 20, Presidencia de la Nación, Organismo Descentralizado 107, Administración de Parques Nacionales, Programa 17, Conservación y Administración de Areas Naturales Protegidas y de la Jurisdicción 80, Ministerio de Salud, Servicio Administrativo Financiero 310, Ministerio de Salud, Programa 31, Desarrollo Sustentable de los Recursos Naturales, con el objeto de contar con los recursos necesarios para actuar tanto en forma preventiva como en forma directa sobre incendios forestales, en virtud de que las previsiones meteorológicas indican altas probabilidades de siniestros en distintas áreas geográficas del país.

# RESOLUCIONES

**Secretaría General**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 346/2003**

**Declárase de interés nacional la "28 Reunión Anual de la Asociación Internacional de Uroginecología", organizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Bs. As., 27/10/2003

VISTO el Expediente N° 2002-1938.03.9 del Registro del MINISTERIO DE SALUD por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "28 Reunión Anual de la Asociación Internacional de Uroginecología (IUGA), y

CONSIDERANDO:

Que nuestro país ha sido honrado nuevamente, al ser designado sede de una nueva edición de la Reunión Anual de esta prestigiosa institución, que congrega a profesionales de todo el mundo.

Que este encuentro reviste particular relevancia, ya que en el mismo se tratarán temas relacionados con los nuevos consensos y avances científicos en esta importante área de la salud femenina.

Que el evento contará con la presencia de invitados especiales de reconocida trayectoria internacional, estimándose una gran participación de profesionales de esa rama de la medicina, lo que significará un aporte más a la política trazada en el campo de la salud.

Que este tipo de reuniones contribuye a la actualización científica y técnica de sus participantes, con el consecuente beneficio de la población en general.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Declárase de interés nacional a la "28 Reunión Anual de la Asociación Internacional de Uroginecología (IUGA), a desarrollarse del 28 al 31 de octubre de 2003, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Art. 2°** — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará erogación presupuestaria alguna para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3°** — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

**Secretaría General**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 352/2003**

**Considéranse declarados de interés nacional los "V Juegos Olímpicos del Comahue en Historia, Letras y Geografía - Patagonia 2003", organizados por la Universidad Nacional del Comahue.**

Bs. As., 30/10/2003

VISTO la Actuación N° 18714-03.1.8 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a los "V Juegos Olímpicos del Comahue en Historia, Letras y Geografía - Patagonia 2003", y

CONSIDERANDO:

Que dicho certamen es organizado por la Secretaría de Extensión de la Facultad de Humanidades, de la Universidad Nacional del Comahue.

Que el mismo es convocado con el fin de lograr la participación de estudiantes y profesores de diferentes realidades en un espacio común, para que, en un encuentro con pluralidad de textos, contextos e información, en el marco del proceso de enseñanza - aprendizaje mutuo, sirva para el desarrollo de una conciencia crítica, el conocimiento científico y las relaciones entre nuestras instituciones educativas.

Que esta actividad está dirigida a establecimientos educativos de nivel medio de la Patagonia Argentina, participando de esta forma representantes de las provincias de Río Negro, Neuquén, La Pampa, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que teniendo en cuenta la trascendencia del evento y los antecedentes y jerarquía de sus organizadores, se considera apropiado conceder el pronunciamiento solicitado.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Considérense declarados de interés nacional a los "V Juegos Olímpicos del Comahue en Historia, Letras y Geografía - Patagonia 2003", llevados a cabo en la sede de la Facultad de Humanidades, de la Universidad Nacional del Comahue, los días 24, 25 y 26 de octubre de 2003.

**Art. 2°** — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3°** — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

**Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa**

## BIENES DE CAPITAL E INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES

**Resolución 144/2003**

**Inclúyese en el beneficio previsto en el Artículo 1° de la Resolución del ex Ministerio de Economía N° 255/2000 a una mercadería comprendida en una posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur.**

Bs. As., 3/11/2003

VISTO el Expediente N° 061-00007899/2000 del Registro del EX-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR

CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto N° 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001, derogó la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que no obstante ello, el Artículo 9° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8/2001, modificado por el Artículo 9° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 27 de fecha 6 de abril de 2001, dispuso que las solicitudes registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la medida, realizadas en el marco de las resoluciones mencionadas en el primer Considerando, continuarán su tramitación al amparo de dicha normativa, siempre que a dichas solicitudes se les haya extendido el Comprobante de Trámite previsto en el Artículo 4° de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 177 de fecha 14 de abril de 2000 y en la medida que este documento haya sido utilizado para el despacho a plaza de los bienes involucrados.

Que en consecuencia en los casos indicados, para la obtención del beneficio oportunamente solicitado, corresponde continuar sus tramitaciones al amparo de lo establecido en la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, su modificatoria la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000 y su norma reglamentaria Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 177/2000.

Que por lo tanto corresponde, de acuerdo al estado de avance de las tramitaciones involucradas en la medida, aprobar mediante un acto administrativo las solicitudes que se encuentren en las condiciones enunciadas en el tercer Considerando.

Que la mercadería que se considera en la presente medida cuenta con el correspondiente dictamen clasificatorio, la consulta pública sobre la modificación arancelaria solicitada y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que el Artículo 10 de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 177 de fecha 14 de abril de 2000 dispone que se procederá a comunicar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sobre el establecimiento de las normas que brindan el beneficio instituido por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y su modificatoria la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, modificada por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Otórgase el beneficio previsto en el Artículo 1° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, modificatorio del Artículo 1° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, a la mercadería comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consigna en la planilla, que como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2°** — Comunícase a la Dirección General de Aduanas que deberá proceder a la liberación de las garantías constituidas en la importación definitiva para consumo de la mercadería detallada en el Anexo de la presente resolución, que se efectuó a través del comprobante de trámite indicado.

**Art. 3°** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

---

**Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa**

## BIENES DE CAPITAL E INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES

**Resolución 143/2003**

**Inclúyese en el beneficio previsto en el Artículo 1° de la Resolución del ex Ministerio de Economía N° 255/2000 a una mercadería comprendida en una posición arancelaria de la Nomenclatura Común del Mercosur.**

Bs. As., 3/11/2003

VISTO el Expediente N° 061-000773/2001 del Registro del Ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, modificado por el Artículo 1° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, estableció un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del TRES POR CIENTO (3%) para las mercaderías nuevas y sin uso, no producidas en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) que integran los universos de bienes de capital e informática y telecomunicaciones, correspondientes tanto a bienes finales como a partes, consignadas en los Anexos VI y VII, respectivamente, del Decreto N° 998 del 28 de diciembre de 1995.

Que la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001, derogó la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que no obstante ello, el Artículo 9° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8/2001, modificado por el Artículo 9° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 27 de fecha 6 de abril de 2001, dispuso que las solicitudes registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la medida, realizadas en el marco de las resoluciones mencionadas en el primer Considerando, continuarán su tramitación al amparo de dicha normativa, siempre que a dichas solicitudes se les haya extendido el Comprobante de Trámite previsto en el Artículo 4° de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 177 de fecha 14 de abril de 2000 y en la medida que este documento haya sido utilizado para el despacho a plaza de los bienes involucrados.

Que en consecuencia en los casos indicados, para la obtención del beneficio oportunamente solicitado, corresponde continuar sus tramitaciones al amparo de lo establecido en la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, su modificatoria la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000 y su norma reglamentaria Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 177/2000.

Que por lo tanto corresponde, de acuerdo al estado de avance de las tramitaciones involucradas en la medida, aprobar mediante un acto administrativo las solicitudes que se encuentren en las condiciones enunciadas en el tercer Considerando.

Que la mercadería que se considera en la presente medida cuenta con el correspondiente dictamen clasificatorio, la consulta pública sobre la modificación arancelaria solicitada y las respectivas conformidades de las áreas técnicas de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que corresponde aclarar, que en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, se ha detectado la incorrecta clasificación y definición del bien incluido en la presente resolución, motivo por el cual mereció un nuevo dictamen de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, debido a esta circunstancia existe una diferencia con la posición y la glosa que figura en el Comprobante de Trámite oportunamente emitido.

Que el Artículo 10 de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 177 de fecha 14 de abril de 2000 dispone que se procederá a comunicar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sobre el establecimiento de las normas que brindan el beneficio instituido por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99 y su modificatoria la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 19/99, modificada por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Otórgase el beneficio previsto en el Artículo 1° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 255 de fecha 3 de abril de 2000, modificatorio del Artículo 1° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 19 de fecha 20 de enero de 1999, a la mercadería comprendida en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se consigna en la planilla, que como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2°** — Comunícase a la Dirección General de Aduanas que deberá proceder a la liberación de las garantías constituidas en la importación definitiva para consumo de la mercadería detallada en el Anexo de la presente resolución, que se efectuó a través del comprobante de trámite indicado.

**Art. 3°** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Dumont.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C. y P.M.E. N° 143

| N.C.M. | TEXTO | RAZON SOCIAL | NUMERO DE EXPEDIENTE | C.U.I.T. | COMPROBANTE DE TRAMITE N° |
|---|---|---|---|---|---|
| 8479.89.99 | Máquina para la limpieza (C.I.P.) de máquina llenadora de botellas, mediante la circulación a presión, de agua caliente y soluciones desinfectantes, provista de recipiente de acero inoxidable de 2.000 litros de capacidad | AGUAS DANONE DE ARGENTINA S.A. | 061-000773/01 S01:0017856/02 | 30-51705022-5 | 785 |

---

**Ministerio de Economía y Producción**
**y**
**Ministerio del Interior**

## EMERGENCIA AGROPECUARIA

**Resolución Conjunta 441/2003 y 15/2003**

**Declárase en determinados departamentos de la provincia de Santiago del Estero, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.**

Bs. As., 30/10/2003

VISTO el Expediente N° S01:0132471/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 29 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en diversas Localidades de los Departamentos AGUIRRE, BELGRANO, JUAN FELIPE IBARRA, MITRE, TABOADA, RIVADAVIA y SALAVINA, que se vieron afectadas por inundación y desbordes de los ríos Utis, Saladillo y Salado, mediante el Decreto Provincial Serie B N° 0.254 del 6 de mayo de 2003.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada Provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en el Señor ex-Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Señor Ministro del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

**Artículo 1°** — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declarar en la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 10 de mayo de 2003 hasta el 30 de abril de 2004, a las áreas afectadas por inundación y desbordes de los ríos Utis, Saladillo y Salado dedicadas a los cultivos de algodón, maíz, soja, sorgo, otros cultivos, pasturas implantadas y a la producción ganadera y tambera de los siguientes Departamentos y sus respectivas Localidades: AGUIRRE: El Oso, El Aibal, La Providencia, Argentina, Santa Ana, Malbran, Nueva Lema; BELGRANO: Cuatro Bocas, Fortín Inca, Los Tableros, Pozo Dulce, Bandera, Guardia Escolta; JUAN FELIPE IBARRA: El Cuadrado, El Cuadrado Norte, Lote 51, Lote 52, Lote 62, Lote 63; MITRE: Capilla, Fuerte Esperanza, San Nicolás, Domingo de Ramos, Albardín, La Cañada, Santa Ana, Arbol de la Piedra, Arbol Negro, La Victoria, La Providencia, Campo Rico, Limache, La Horqueta, Huayco, La Oscuridad, Villa Unión, Chupilta, Azul y Blanco, Campo Luján, Chaco Chico, El Desplazado, Las Viboritas, Cicatón, Quebrachitos, Media Luna, Arboles de Gallo, Sol de Mayo, San Rufino, Taco Morado, Taco Punco, Jume Isla, Campo La Buena Vista, La Soledad, La Torcaza, El Arbolito, El Ochenta, San Rufino, Fortín Unión, Los Captores, Campo Unión, Colonia Paula, El Albardón, La Guardia, Retiro, San Ramón; TABOADA: La Nena, Los Juries, Lote 42, Lote 41, El Mailín, El 27, Las Arenas, Tomás Young, Las Gamas; RIVADAVIA: Colonia Los Encantos, Palo Negro, Nueva Ceres, Colonia Alpina, Colonia La Victoria, Selva; SALAVINA: Rubia Paso, Santa Rosa, Brea Corral, La Centella, Las Palmas, Chañar Sunichaj, El 45, Lomas Blancas, Taco Isla, Jume Isla.

**Art. 2°** — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la Provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

**Art. 3°** — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

**Ministerio de Economía y Producción y del Interior**

## EMERGENCIA AGROPECUARIA

**Resolución Conjunta 442/2003 y 16/2003**

**Declárase en determinados departamentos de la provincia de Salta, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913.**

Bs. As., 30/10/2003

VISTO el Expediente N° S01:0136303/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997 y el acta de la reunión de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA del 29 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de SALTA ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en diversos Parajes de los Departamentos LOS ANDES, LA POMA y ORAN, desde el 1° de mayo de 2003 hasta el 30 de abril de 2004, a los productores afectados por sequía, tornado con granizo y lluvia torrencial, mediante el Decreto Provincial N° 1270 del 28 de julio de 2003.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en la citada Provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a fin de la aplicación en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que por el Artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delega en el Señor ex-Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Señor Ministro del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y DEL INTERIOR
RESUELVEN:

**Artículo 1°** — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913:

a) Declarar en la Provincia de SALTA el estado de desastre agropecuario, a los Departamentos LOS ANDES y LA POMA, cuyos ganados mayor y menor se vieron afectados por intensa sequía, desde el 1° de mayo de 2003 hasta el 30 de abril de 2004.

b) Declarar en la Provincia de SALTA el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los Parajes El Lipan Grande y Lipan Chico del Municipio de Colonia Santa Rosa del Departamento ORAN, cuyos cultivos de banano se vieron afectados por tornado con granizo y lluvia torrencial, desde el 1° de mayo de 2003 hasta el 30 de abril de 2004.

**Art. 2°** — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la Provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la nómina de los certificados emitidos.

**Art. 3°** — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna. — Aníbal D. Fernández.

**Secretaría de Comunicaciones**

## SERVICIO TELEFONICO

**Resolución 80/2003**

**Asígnase a Nextel Communications Argentina S.A. numeración geográfica para el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces.**

Bs. As., 28/10/2003

VISTO el Expediente N° 6254/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. ha solicitado numeración geográfica adicional para ser utilizada en el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), en la modalidad "abonado llamante paga" (CPP) en el AREA MULTIPLE BUENOS AIRES (AMBA).

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Asígnase a NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. la numeración geográfica para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A.

SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES (SRCE) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

| LOCALIDAD | INDICATIVO INTERURBANO | NUMERO LOCAL | CANTIDAD DE NUMEROS |
|---|---|---|---|
| AMBA | 11 | 5426ghij | 10.000 |
| AMBA | 11 | 5427ghij | 10.000 |
| AMBA | 11 | 5428ghij | 10.000 |
| AMBA | 11 | 5429ghij | 10.000 |
| AMBA | 11 | 5450ghij | 10.000 |
| AMBA | 11 | 5451ghij | 10.000 |
| AMBA | 11 | 5452ghij | 10.000 |

**Secretaría de Comunicaciones**

## SERVICIO TELEFONICO

**Resolución 83/2003**

**Asígnase a la Cooperativa de Emprendimientos Múltiples Sudecor Litoral Limitada numeración geográfica para el Servicio de telefonía local en diversas localidades.**

Bs. As., 28/10/2003

VISTO el Expediente N° 3011/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que mediante la Resolución N° 40 de fecha 30 de mayo de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se otorgó a COOPERATIVA DE EMPRENDIMIENTOS MULTIPLES SUDECOR LITORAL LIMITADA licencia única de servicios de telecomunicaciones y registro para el Servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en diversas localidades pertenecientes a la Provincia de CORDOBA.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad y el requerimiento del prestador.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Asígnase a COOPERATIVA DE EMPRENDIMIENTOS MULTIPLES SUDECOR LITORAL LIMITADA la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

COOPERATIVA DE EMPRENDIMIENTOS MULTIPLES SUDECOR LITORAL LIMITADA

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

| LOCALIDAD | INDICATIVO INTERURBANO | NUMERO LOCAL | CANTIDAD DE NUMEROS |
|---|---|---|---|
| CORRAL DE BUSTOS | 3468 | 405hij | 1.000 |
| LABORDE | 3534 | 440hij | 1.000 |
| MONTE MAIZ | 3468 | 403hij | 1.000 |
| VILLA MARIA | 353 | 405ghij | 10.000 |
| VILLA NUEVA | | | |
| (PROV. CORDOBA) | 353 | 4801hij | 1.000 |
| WENCESLAO ESCALANTE | 3468 | 404hij | 1.000 |

Secretaría de Comunicaciones

## SERVICIO TELEFONICO

**Resolución 82/2003**

**Asígnase a Hutchison Telecommunications Argentina S.A. numeración geográfica para el Servicio de telefonía local en diversas localidades.**

Bs. As., 28/10/2003

VISTO el Expediente N° 2585/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución N° 1 de fecha 21 de marzo de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se otorgó a HUTCHISON TELECOMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. licencia para la prestación del Servicio de Telefonía Local.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en diversas localidades del país.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador, y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Asígnase a HUTCHISON TELECOMMUNICATIONS ARGENTINA S.A. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

HUTCHISON TELECOMMUNICATIONS ARGENTINA S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

| LOCALIDAD | INDICATIVO INTERURBANO | NUMERO LOCAL | CANTIDAD DE NUMEROS |
|---|---|---|---|
| CORDOBA | 351 | 588ghij | 10.000 |
| JOSE C. PAZ | 2320 | 650hij | 1.000 |
| JOSE C. PAZ | 2320 | 651hij | 1.000 |
| JOSE C. PAZ | 2320 | 652hij | 1.000 |
| MENDOZA | 261 | 514ghij | 10.000 |

Secretaría de Comunicaciones

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 81/2003**

**Asígnase a Tecoar S.A. numeración no geográfica para el Servicio de Audiotexto Gran Público y de Cobro Compartido.**

Bs. As., 28/10/2003

VISTO el Expediente N° 3420/2002, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por la Resolución N° 1083 de fecha 4 de mayo de 1995 de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se reglamentaron los servicios de valor agregado.

Que mediante la Resolución N° 1838 de fecha 2 de setiembre de 1998, de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se otorgó a TECOAR SOCIEDAD ANONIMA licencia para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración no geográfica, para el servicio de valor agregado denominado Audiotexto Gran Público.

Que por Resolución N° 71 de fecha 20 de junio de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA se registró a nombre de TECOAR SOCIEDAD ANONIMA en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Telefonía Local y de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado prestador ha solicitado numeración para ser utilizada para el Servicio de Cobro Compartido.

Que el criterio de asignar inicialmente un bloque de DIEZ MIL (10000) números al operador, para el servicio mencionado, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Asígnase a TECOAR S.A. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Servicio de Audiotexto Gran Público

| PRESTADOR | INDICATIVO DE SERVICIO | CANTIDAD DE NUMEROS | NUMERO CLIENTE |
|---|---|---|---|
| TECOAR S.A. | 600 | 1 | 1113001 |
| TECOAR S.A. | 600 | 1 | 1113002 |
| TECOAR S.A. | 600 | 1 | 1113003 |
| TECOAR S.A. | 600 | 1 | 1113004 |
| TECOAR S.A. | 600 | 1 | 1113005 |
| TECOAR S.A. | 600 | 1 | 1113006 |
| TECOAR S.A. | 600 | 1 | 1113007 |
| TECOAR S.A. | 600 | 1 | 1113008 |
| TECOAR S.A. | 600 | 1 | 1113009 |
| TECOAR S.A. | 600 | 10 | 111301j |

Servicio de Cobro Compartido

| PRESTADOR | INDICATIVO DE SERVICIO | CANTIDAD DE NUMEROS | NUMERO DE CLIENTE |
|---|---|---|---|
| TECOAR S.A. | 810 | 10000 | 151ghij |

Secretaría de Comunicaciones

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 84/2003**

**Asígnase a Call Solutions S.A. Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.**

Bs. As., 28/10/2003

VISTO el Expediente N° 4263/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por Resolución N° 195 de fecha 15 de abril de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se registró a nombre de CALL SOLUTIONS S.A. en el Registro previsto en el apartado 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el servicio de Telefonía de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que el mencionado prestador ha solicitado la asignación de un Código de Identificación de Operador de Larga Distancia.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional en el punto III.5 establece la Estructura "PQR" para la identificación de Códigos de Operador de Larga Distancia.

Que la solicitud del operador se encuadra en lo establecido en el referido Plan, punto VI.5 donde se establecen las pautas para la asignación de los Códigos.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Asígnase a CALL SOLUTIONS S.A. el Código de Identificación de Operador de Larga Distancia PQR = 382.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

---

Secretaría de Comunicaciones

## SERVICIO TELEFONICO

**Resolución 77/2003**

**Asígnase a Telefónica de Argentina numeración geográfica para el servicio de telefonía local en diversas localidades.**

Bs. As., 28/10/2003

VISTO el Expediente N° 5053/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en las localidades de DEL VISO, GARIN y MATHEU pertenecientes a la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en la localidad, los requerimientos del prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Asígnase a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

| LOCALIDAD | INDICATIVO INTERURBANO | NUMERO LOCAL | CANTIDAD DE NUMEROS |
|---|---|---|---|
| DEL VISO | 2320 | 653hij | 1.000 |
| DEL VISO | 2320 | 654hij | 1.000 |
| GARIN | 3488 | 658hij | 1.000 |
| GARIN | 3488 | 659hij | 1.000 |
| MATHEU | 3488 | 660hij | 1.000 |
| MATHEU | 3488 | 661hij | 1.000 |

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 78/2003**

**Asígnase a Internet Services S.A. numeración no geográfica para el servicio Acceso a Internet para Area de Servicio Extendida.**

Bs. As., 28/10/2003

VISTO el Expediente N° 3865/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que en el Capítulo VI del Plan Fundamental de Numeración Nacional se han hecho previsiones para la apertura de indicativos de servicios no geográficos.

Que mediante Resolución N° 75 de fecha 5 de febrero de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se aprobó el acceso a Internet para las localidades ubicadas entre 30 y 55 kilómetros de una cabecera del indicativo 610, denominada AREA DE SERVICIO EXTENDIDA 611 y se asignó el indicativo de servicio “611” para el acceso a Internet en la mencionada área.

Que el prestador INTERNET SERVICES S.A. ha solicitado numeración para el Servicio de Acceso a Internet mediante el indicativo de servicio no geográfico 611.

Que el mencionado prestador cuenta con licencia para la prestación del servicio de valor agregado.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Asígnase al prestador INTERNET SERVICES S.A. la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

INTERNET SERVICES S.A.

| SERVICIO | INDICATIVO DE SERVICIO | NUMERO DE CLIENTE | CANTIDAD DE NUMEROS |
|---|---|---|---|
| Acceso a Internet para Area de Servicio Extendida | 611 | 88832ij | 100 |

**Secretaría de Comunicaciones**

## TELECOMUNICACIONES

**Resolución 79/2003**

**Asígnase a Gualberto J. Larrauri numeración no geográfica para el servicio Acceso a Internet para Area de Servicio Extendida.**

Bs. As., 28/10/2003

VISTO el Expediente N° 3694/2003, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que en el Capítulo VI del Plan Fundamental de Numeración Nacional se han hecho previsiones para la apertura de indicativos de servicios no geográficos.

Que mediante Resolución N° 75 de fecha 5 de febrero de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, se aprobó el acceso a Internet para las localidades ubicadas entre 30 y 55 kilómetros de una cabecera del indicativo 610, denominada AREA DE SERVICIO EXTENDIDA 611 y se asignó el indicativo de servicio “611” para el acceso a Internet en la mencionada área.

Que el prestador Gualberto José LARRAURI (D.N.I. N° 13.060.303) ha solicitado numeración para el Servicio de Acceso a Internet mediante el indicativo de servicio no geográfico 611.

Que el mencionado prestador cuenta con licencia para la prestación del servicio de valor agregado.

Que la asignación de numeración no implica reconocimiento alguno de una determinada capacidad de análisis de las centrales de tránsito de las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto N° 27 del 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Asígnase al prestador Gualberto José LARRAURI (DNI N° 13.060.303) la numeración no geográfica según se indica en el Anexo I, que forma parte de la presente.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración asignada a: Gualberto José LARRAURI (D.N.I. N° 13.060.303)

| SERVICIO | INDICATIVO DE SERVICIO | NUMERO DE CLIENTE | CANTIDAD DE NUMEROS |
|---|---|---|---|
| Acceso a Internet para Area de Servicio Extendida | 611 | 66610ij | 100 |

**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## IMPUESTOS

**Resolución General 1589**

**Impuesto de Emergencia sobre los Automotores, Motocicletas, Motos, Embarcaciones y Aeronaves. Fondo Nacional de Incentivo Docente. Ley N° 25.053 y sus modificaciones. Resolución General N° 332, sus modificatorias y complementarias. Su derogación. Resolución General N° 586, su modificatoria y complementaria. Norma modificatoria y complementaria.**

Bs. As., 4/11/2003

VISTO la Ley N° 25.053 y sus modificaciones y las Resoluciones Generales N° 332, sus modificatorias y complementarias y N° 586, su modificatoria y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 25.053 y sus modificaciones se creó el Fondo Nacional de Incentivo Docente, financiado por un impuesto anual aplicable sobre los automotores, motocicletas, motos, embarcaciones y aeronaves.

Que la Ley N° 25.239 derogó la aplicación y el ingreso del citado gravamen, sin perjuicio del mantenimiento de la creación de dicho Fondo y de determinadas normas complementarias.

Que la Resolución General N° 332, sus modificatorias y complementarias, implementó un régimen de percepción del mencionado impuesto, a cargo de los Encargados de los Registros Seccionales del Automotor, incluso aquellos con competencia en motovehículos, que alcanza a determinadas registraciones de automotores, motocicletas y motos (motovehículos).

Que entidades representativas del sector, invocando la derogación del tributo, solicitan se exceptúe a los Encargados de los Registros Seccionales de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, de actuar como agentes de percepción de dicho régimen.

Que atendiendo la petición formulada resulta aconsejable adecuar la normativa vigente y proceder a la derogación de la Resolución General N° 332, sus modificatorias y complementarias.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Modifícase la Resolución General N° 586, su modificatoria y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 14 la expresión "...excepto los casos regulados en los Capítulos B, C, D y E siguientes,..." por la expresión "...excepto los casos regulados en los Capítulos B y E siguientes,..".

2. Elimínase el Capítulo C del Título III.

3. Elimínase el Capítulo D del Título III.

4. Sustitúyese el artículo 41, por el siguiente:

"ARTICULO 41 — De haberse efectuado pagos o percepciones en exceso o que no hubieran correspondido, de acuerdo con las reglamentaciones que se establecen en esta resolución general, la devolución de los importes se deberá solicitar en la Agencia o Distrito de esta Administración Federal cuya jurisdicción comprenda el domicilio del peticionante.".

**Art. 2°** — Los Encargados de los Registros Seccionales del Automotor, así como aquellos que tengan competencia sobre motovehículos, deberán exigir a los contribuyentes y responsables del gravamen sobre los automotores, motocicletas y motos (motovehículos) —excepto los afectados a las fuerzas de seguridad o a defensa nacional—, en el momento en que se efectúe la inscripción de la transferencia de dominio y/o de baja de los bienes o el cambio de radicación, la exhibición de los comprobantes de pago que correspondan, que acrediten la cancelación del impuesto y en su caso, de los respectivos intereses resarcitorios y el aporte de la copia de los mismos.

Dicha copia, deberá quedar en poder del correspondiente Registro Seccional una vez intervenida por el funcionario actuante, quien dejará constancia en la misma de su constatación con el original.

**Art. 3°** — Las disposiciones establecidas en la presente resolución general serán de aplicación a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

**Art. 4°** — Déjanse sin efecto las Resoluciones Generales N° 332, N° 368, N° 394 y N° 431 y el artículo 2° de la Resolución General N° 573, a partir de la fecha indicada en el artículo anterior.

Sin perjuicio de ello, serán considerados válidos los comprobantes emitidos conforme a los procedimientos vigentes hasta la fecha establecida en el artículo anterior.

**Art. 5°** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

**Comité Federal de Radiodifusión**

## RADIODIFUSION

**Resolución 1174/2003**

**Convócase a un Censo Unico de Organizaciones Colectivas Privadas que no sean sociedades comerciales y pretendan prestar servicios de radiodifusión.**

Bs. As., 3/11/2003

VISTO el Expediente N° 1248-COMFER/03,Y

CONSIDERANDO:

Que en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Asociación Mutual Carlos Mujica c/ Estado Nacional —Poder Ejecutivo Nacional - COMFER— s/ Amparo" y "Cooperativa de Servicios Públicos y Sociales Villa Santa Rosa Limitada c/ Estado Nacional —Poder Ejecutivo - COMFER— Acción declarativa de certeza", se ha declarado la inconstitucionalidad del primer párrafo del Artículo 45 de la Ley 22.285 que expresamente reza: "Las licencias son intransferibles y se adjudicarán a una persona física o a una sociedad comercial regularmente constituida en el país. "

Que si bien el alcance de los fallos judiciales es limitado al caso concreto, es dable destacar que se ha sentado una clara y contundente jurisprudencia en el sentido de permitir a partir de tales pronunciamientos que las organizaciones colectivas privadas que no sean sociedades comerciales (Asociaciones Civiles; Mutuales; Cooperativas; Sindicatos; etc.) definidas por la propia C.S.J.N. como "Organizaciones Colectivas Privadas" (Considerando 12° - Caso "Asociación Carlos Mujica"), puedan acceder a procesos de adjudicación de licencias de radiodifusión tanto mediante el llamado a concursos públicos como a procedimientos de adjudicación directa.

Que la Corte reconoce que "entre la radiodifusión y la prensa escrita existe una diferencia técnica fundamental, lo que determina que el derecho a la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas como medio de expresión o comunicación admita mayor reglamentación y que ese derecho deba ser ejercido dentro de los límites que impone la naturaleza reducida del medio utilizado, los derechos de terceros y el interés público" (Considerando 8° - Autos "Asociación Carlos Mujica").

Que ante la falta de antecedentes en este Comité de las organizaciones que en adelante podrían brindar servicios de radiodifusión, resulta oportuno instrumentar un "Censo único de Organizaciones Colectivas Privadas" , entendiendo como tales como aquéllas no incluidas régimen de la Ley 19.550, mediante el cual pueda configurarse la real demanda de servicios a prestar con especificación de las condiciones técnicas y de categoría solicitadas.

Que atento la naturaleza reducida del espectro radioeléctrico y las competencias de este Organismo en la materia, se considera necesario el acto administrativo pertinente de convocatoria de un Censo Unico de Organizaciones Colectivas Privadas que permita tener un adecuado relevamiento de las entidades que aspiran a una licencia de radiodifusión como así también la especificación del servicio pretendido.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que "si bien el incremento de la demanda informativa, la extensión de la zona de influencia del medio, la modernización de los medios materiales a utilizarse en la radiodifusión y circunstancias de naturaleza comercial, financiera y social determinaron la organización comercial y empresarial de la radiodifusión para lograr una mayor efectividad y eficiencia del servicio, ello no desplaza la posibilidad de que personas jurídicas sin fines de lucro, que contribuyen al desarrollo del bien común, puedan tener acceso a tales medios de comunicación, con sujeción a las normas reglamentarias" (Considerando 10° Autos "Asociación Carlos Mujica").

Que dada la necesidad de censar, ordenar, agrupar, distinguir y clasificar los posibles aspirantes a una licencia de radiodifusión, el presente acto administrativo propicia la identificación de las entidades y del servicio pretendido.

Que cabe aclarar que el presente Censo no es constitutivo de derechos, ni implica ningún reconocimiento de derechos para el otorgamiento de licencias, sino que se limita a convocar a las entidades aspirantes para el relevamiento necesario que permita poseer datos certeros sobre las organizaciones que pretendan prestar el servicio de radiodifusión.

Que la Dirección Nacional de Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 95 y 98 de la Ley 22.285 y por el Artículo 2° del Decreto 131 de 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Convócase a un Censo único de Organizaciones Colectivas Privadas que no sean sociedades comerciales, que pretendan prestar servicios de radiodifusión.

**Art. 2°** — A los efectos del relevamiento básico, las organizaciones colectivas privadas deberán presentar los datos de la organización y del servicio que pretenden prestar completando el Formulario que como Anexo I, forma parte integrante de la presente. Dicho Formulario deberá ser presentado en un plazo no mayor de 60 días corridos desde el día siguiente a la publicación del presente acto en el Boletín Oficial ante las delegaciones del COMFER del interior del país y/o en la sede central del organismo.

**Art. 3°** — A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados podrán retirar los formularios de cada una de las delegaciones del interior del país y/o de la sede central del COMFER los que estarán asimismo disponibles en internet en la página web www.comfer.gov.ar, a partir de la publicación del presente acto.

**Art. 4°** — Los aspirantes deberán acompañar junto al Formulario, la documentación que acredite la existencia de la entidad: estatuto; acta constitutiva e inscripción en los organismos pertinentes de acuerdo al régimen legal aplicable.

**Art. 5°** — Encomiéndase a la Coordinación General de este organismo, la implementación, análisis y seguimiento del Censo Unico de Organizaciones Colectivas Privadas que no sean sociedades comerciales, conforme las acciones atribuidas en la Resolución 623-COMFER/02, pudiendo para ello convocar a la participación del Foro Argentino de Radios Comunitarias (FARCO).

**Art. 6°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE. — Julio D. Barbaro.

ANEXO I

Formulario Modelo Relevamiento

Censo único de Organizaciones Colectivas Privadas

1. De la entidad:

Nombre

Dirección

Localidad

Provincia

Teléfono/Fax

Mail

Tipo de organización colectiva privada (Asociación/Cooperativa/Mutual/Sindicato/otra).

Inscripción pertinente según el tipo de sociedad no comercial

Personería Jurídica. Expediente Nro.
Resolución Nro.
C.U.I.T.

Representante/s Legal/es

D.N.I.:

2.- Del Servicio Pretendido y Categoría.

• Radio AM

• Radio FM

• TV Abierta

• Servicio Complementario de Radiodifusión

3.- Situación ante el COMFER

3.1. Presentación Judicial

Carátula Causa

Juzgado

Medida Cautelar: SI ☐ NO ☐

3.2. Presentación administrativa ante el COMFER

Nro. de Expediente:

Carátula:

Solicitud/Objeto:

---

**Comité Federal de Radiodifusión**

## RADIODIFUSION

**Resolución 1173/2003**

**Nómina de frecuencias correspondientes al servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud que se encuentran en estado de concurso abierto y permanente.**

Bs. As., 3/11/2003

VISTO el Expediente N° 1653-COMFER/2002, la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, su reglamentación aprobada por Decreto N° 286/81 y sus modificatorias, el Decreto N° 909/99, las Resoluciones Nros. 2614-SC/98; 944-SC/99; 465-COMFER/99 y 447-COMFER/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto N° 909/99 se procedió a ratificar el Plan Técnico Nacional para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Amplitud, aprobado por Resolución N° 2614-SC/98, de fecha 3 de diciembre de 1998.

Que a través del dictado de la Resolución N° 944-SC/99 la SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION —previa intervención de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES— adoptó medidas rectificatorias e incluyó nuevas asignaciones en el referido Plan, atento los caracteres de dinámico y flexible que aquél ostenta.

Que, por su parte el decreto aludido en el primer considerando de la presente facultó a este COMITE FEDERAL a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, conforme los términos del artículo 39, inciso a) de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias y a confeccionar el Pliego de Bases y Condiciones que regirá dichos procedimientos.

Que en uso de las facultades acordadas por la mentada norma legal este COMITE FEDERAL, procedió, mediante el dictado de las Resoluciones Nros. 465-COMFER/99 y 447-COMFER/03, a llamar a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, con las características y parámetros técnicos consignados en los anexos que integraban los citados actos administrativos.

Que conforme las actas de aperturas de los concursos públicos convocados en dichas oportunidades, algunos de ellos resultaron desiertos.

Que el artículo 40 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias establece que “Si alguno de los concursos públicos ... resultara desierto, las frecuencias ofrecidas quedarán automáticamente en estado de concurso abierto y permanente ... El régimen de concurso público abierto y permanente consistirá en mantener ofrecidas las frecuencias sin límite de tiempo y en las mismas condiciones del llamado inicial, sin perjuicio de la adecuada actualización de los aspectos técnicos y económicos originarios.”.

Que por su parte, el artículo 31 de la reglamentación de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, aprobado por Decreto N° 286/81 y sus modificatorias, estatuye que este COMITE FEDERAL “...dará a conocer la nómina de las frecuencias que se hallen en estado de concurso abierto y permanente mediante su publicación en un diario de amplia circulación de la Capital Federal, de la ciudad capital de la provincia respectiva y de la localidad que corresponda a las frecuencias afectadas. Asimismo, dicha información se difundirá por las estaciones de radiodifusión que en cada caso determine el Comité Federal de Radiodifusión...”.

Que, en virtud de dichas atribuciones, resulta conveniente dar a conocer la nómina de frecuencias, respecto de las cuales la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES se ha expedido ratificándolas, a los efectos de que los particulares que así lo deseen, impulsen el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Que a tal efecto, y a fin de cumplir con los requerimientos que fija el artículo 31 de la citada reglamentación, es dable disponer la publicación de la nómina de frecuencias en DOS (2) diarios de amplia circulación en todo el país y en el de mayor circulación de cada una de las provincias, en las que se emplacen las localizaciones respecto de las cuales han resultado desiertos los referidos concursos públicos.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 98, inciso a), apartado 2 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias; 31 del Decreto N° 286/81 y sus modificatorias y 2° del Decreto N° 131 de fecha 4 de junio del 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Dése a conocer la nómina de frecuencias correspondientes al servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud que se encuentran en estado de concurso abierto y permanente, en los términos de los artículos 40 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias y 31 de su reglamentación aprobada por el Decreto N° 286/81, contenida en el Anexo I de la presente, a través de la difusión del edicto comprendido por el Anexo II, que por el presente acto administrativo se aprueba.

**Art. 2°** — Instrúyase a la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos para que arbitre las medidas tendientes a la publicación, en DOS (2) periódicos de amplia circulación del país y en el de mayor circulación de cada una de las provincias consignadas en el Anexo I, del edicto contenido en el Anexo II de la presente; y para que proceda a la inclusión de dicho edicto en la página web oficial de este COMITE FEDERAL.

**Art. 3°** — Instrúyase a la Dirección Nacional de Supervisión y Evaluación para que arbitre las medidas tendientes a la difusión de la nómina de frecuencias correspondientes al servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, que se encuentran en estado de concurso abierto y permanente, a través de las emisoras que integran el Servicio Oficial de Radiodifusión.

**Art. 4°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese (PERMANENTE). — Julio D. Barbaro.

ANEXO I

| LOCALIDAD | PROVINCIA | CATEGORIA | POTENCIA DIURNA | POTENCIA NOCTURNA | FRECUENCIA EN KHz |
|---|---|---|---|---|---|
| MISIONES | ALMIRANTE BROWN | III | 25 | 5 | 950 |
| MISIONES | PUERTO ESPERANZA | VI | 1 | 0,25 | 1470 |
| MISIONES | JARDIN AMERICA | VI | 1 | 0,25 | 1600 |
| MISIONES | PUERTO RICO | VI | 1 | 0,25 | 1510 |
| SALTA | CAFAYATE | VI | 1 | 0,25 | 1580 |
| SALTA | EMBARCACION | VI | 1 | 0,25 | 1430 |
| SALTA | GENERAL GUEMES | VI | 1 | 0,25 | 1490 |
| SALTA | HIPOLITO IRIGOYEN | V | 5 | 1 | 1560 |
| SALTA | LA CANDELARIA | VI | 1 | 0,25 | 1540 |
| BUENOS AIRES | CARMEN DE PATAGONES | VI | 1 | 0,25 | 1640 |
| BUENOS AIRES | GENERAL LAMADRID | VI | 1 | 0,25 | 1610 |
| BUENOS AIRES | PEDRO LURO | VII | 0,5 | 0,25 | 1430 |
| FORMOSA | ESPINILLO | VI | 1 | 0,25 | 1460 |
| FORMOSA | GENERAL MOSCONI | VI | 1 | 0,25 | 1580 |
| FORMOSA | LAS LOMITAS | VI | 1 | 0,25 | 1400 |
| FORMOSA | PIRANE | VI | 1 | 0,25 | 1410 |
| CHUBUT | COMODORO RIVADAVIA | IV | 10 | 1 | 1400 |
| CHUBUT | EL MAITEN | VI | 1 | 0,25 | 1500 |
| CHUBUT | ESQUEL | IV | 5 | 1 | 1200 |
| CHUBUT | GOBERNADOR COSTA | V | 5 | 1 | 1460 |
| CHUBUT | PARQUE NACIONAL LAGO PUELO | V | 5 | 1 | 1420 |
| CHUBUT | PASO DE LOS INDIOS | III | 25 | 1 | 1160 |
| CHUBUT | COLONIA SARMIENTO | V | 5 | 1 | 1080 |
| CHUBUT | TECKA | V | 5 | 1 | 1350 |
| TIERRA DEL FUEGO | RIO GRANDE | V | 5 | 1 | 1200 |
| TIERRA DEL FUEGO | SAN SEBASTIAN | III | 25 | 1 | 890 |
| TIERRA DEL FUEGO | USHUAIA | III | 25 | 5 | 540 |
| TIERRA DEL FUEGO | USHUAIA | V | 5 | 1 | 960 |
| RIO NEGRO | CIPOLLETI | V | 5 | 1 | 1480 |
| RIO NEGRO | INGENIERO JACOBACCI | V | 5 | 1 | 1430 |
| RIO NEGRO | MAQUINCHAO | III | 25 | 1 | 880 |
| RIO NEGRO | NORQUINCO | V | 5 | 1 | 1410 |
| RIO NEGRO | SIERRA GRANDE | V | 5 | 1 | 1530 |
| RIO NEGRO | VIEDMA | V | 5 | 1 | 1600 |
| RIO NEGRO | VILLA REGINA | V | 5 | 1 | 1520 |
| SAN JUAN | CAUCETE | VI | 1 | 0,25 | 1540 |
| SAN JUAN | RODEO | VI | 1 | 0,25 | 1400 |
| SAN JUAN | SAN JOSE DE JACHAL | VI | 1 | 0,25 | 1500 |
| SAN JUAN | TALACASTO | VI | 1 | 0,25 | 1510 |
| SAN JUAN | TAMBERIAS | VI | 1 | 0,25 | 1480 |
| SAN JUAN | VILLA GENERAL SAN MARTIN | VI | 1 | 0,25 | 1390 |
| MENDOZA | GENERAL ALVEAR | V | 5 | 1 | 1220 |
| MENDOZA | LA PAZ | VI | 1 | 0,25 | 1550 |
| MENDOZA | LAS LEÑAS | VI | 1 | 0,25 | 1330 |
| MENDOZA | RIVADAVIA | VI | 1 | 0,25 | 1440 |
| MENDOZA | SAN RAFAEL | V | 5 | 1 | 1300 |
| MENDOZA | TUPUNGATO | VI | 1 | 0,25 | 1400 |
| MENDOZA | MALARGÜE | VI | 1 | 0,25 | 1600 |
| LA PAMPA | 25 DE MAYO | VI | 1 | 0,25 | 1530 |
| LA PAMPA | CATRILO | VI | 1 | 0,25 | 1560 |
| LA PAMPA | COLONIA MITRE | VI | 1 | 0,25 | 1640 |
| LA PAMPA | GENERAL PICO | V | 1 | 1 | 1430 |
| LA PAMPA | LA ADELA | VI | 1 | 0,25 | 1600 |
| LA PAMPA | LIMA Y MAHUIDA | VI | 1 | 0,25 | 1600 |
| LA PAMPA | PUELCHES | VI | 1 | 0,25 | 1510 |
| LA PAMPA | PUELEN | VI | 1 | 0,25 | 1680 |
| LA PAMPA | REALICO | VI | 1 | 0,25 | 1600 |
| LA PAMPA | SANTA ISABEL | VI | 1 | 0,25 | 1580 |
| LA PAMPA | TOAY | VI | 1 | 0,25 | 1590 |
| LA PAMPA | VICTORICA | VI | 1 | 0,25 | 1440 |
| LA RIOJA | ANILLACO | VI | 1 | 0,25 | 1600 |
| LA RIOJA | CHAMICAL | V | 5 | 1 | 1520 |
| LA RIOJA | CHEPES | VI | 1 | 0,25 | 1480 |
| LA RIOJA | CHILECITO | V | 5 | 0,5 | 1380 |
| LA RIOJA | FAMATINA | VI | 1 | 0,25 | 1580 |
| LA RIOJA | LA RIOJA | IV | 10 | 1 | 1000 |
| LA RIOJA | LA RIOJA | V | 5 | 1 | 1340 |
| LA RIOJA | OLTA | V | 5 | 0,5 | 1330 |
| LA RIOJA | SANTA RITA CATUNA | V | 5 | 0,5 | 1560 |
| LA RIOJA | S. J. VINCHINA | V | 5 | 0,5 | 1540 |
| LA RIOJA | VILLA UNION | V | 5 | 0,5 | 1480 |
| CHACO | CHARADAI | VI | 1 | 0,25 | 1640 |
| CHACO | GENERAL JOSE DE SAN MARTIN | VI | 1 | 0,25 | 1600 |
| CHACO | JUAN JOSE CASTELLI | VI | 1 | 0,25 | 1560 |
| CHACO | LAS BREÑAS | VI | 1 | 0,25 | 1420 |
| CHACO | QUITILIPI | VI | 1 | 0,25 | 1540 |
| CHACO | TACO POZO | VI | 1 | 0,25 | 1630 |
| CHACO | VILLA BERTHET | VI | 1 | 0,25 | 1610 |
| TUCUMAN | BELLA VISTA | VI | 1 | 0,25 | 1640 |
| TUCUMAN | JUAN BAUTISTA ALBERDI | VI | 1 | 0,25 | 1500 |
| TUCUMAN | SIMOCA | VI | 1 | 0,25 | 1550 |
| SANTA FE | SAN JUSTO | VI | 1 | 0,25 | 1560 |
| SANTA FE | TOSTADO | VI | 1 | 0,25 | 1520 |
| SANTA FE | VERA | VI | 1 | 0,25 | 1540 |
| CORRIENTES | EMPEDRADO | VI | 1 | 0,25 | 1570 |
| CORRIENTES | GOBERNADOR VIRASORO | VI | 1 | 0,25 | 1580 |
| CORRIENTES | ITA-IBATE | VI | 1 | 0,25 | 1590 |
| CORRIENTES | ITUZAINGO | VI | 1 | 0,25 | 1490 |
| CORRIENTES | MERCEDES | V | 5 | 1 | 1390 |
| CORRIENTES | MERCEDES | VI | 1 | 0,25 | 1580 |
| CORRIENTES | PASO DE LOS LIBRES | IV | 10 | 1 | 1080 |
| CORRIENTES | PASO DE LOS LIBRES | VI | 1 | 0,25 | 1660 |
| CORRIENTES | MONTE CASEROS | VI | 1 | 0,25 | 1500 |
| CORRIENTES | MONTE CASEROS | VII | 0,5 | 0,25 | 1600 |
| CORRIENTES | SANTA LUCIA | VII | 0,5 | 0,25 | 1600 |
| CORRIENTES | LA CRUZ | VI | 1 | 0,25 | 1430 |
| ENTRE RIOS | CHAJARI | VII | 0,5 | 0,25 | 1630 |
| ENTRE RIOS | NOGOYA | V | 5 | 0,5 | 1680 |
| CATAMARCA | ANCASTI | V | 5 | 0,25 | 1590 |
| CATAMARCA | ANDALGALA | V | 5 | 0,25 | 1530 |
| CATAMARCA | ANTOFAGASTA DE LA SIERRA | VI | 1 | 0,25 | 1420 |
| CATAMARCA | CHUMBICHA | VI | 1 | 0,25 | 1410 |
| CATAMARCA | SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA | V | 5 | 1 | 1430 |
| CATAMARCA | SAN ANTONIO | VI | 1 | 0,25 | 1620 |
| CATAMARCA | SANTA MARIA | V | 5 | 0,25 | 1480 |
| CATAMARCA | TINOGASTA | V | 5 | 0,25 | 1450 |
| SAN LUIS | LA TOMA | VI | 1 | 0,25 | 1600 |
| SAN LUIS | LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN | VI | 1 | 0,25 | 1560 |
| SAN LUIS | MERLO | VI | 1 | 0,25 | 1530 |
| SAN LUIS | UNION | VI | 1 | 0,25 | 1570 |

ANEXO II

El COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION comunica la nómina de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, que se encuentran en estado de concurso abierto y permanente (artículo 40 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, y 31 de su reglamentación aprobada por Decreto N° 286/81), por haber resultado desiertos los concursos públicos convocados para la adjudicación de licencias.

Los interesados en impulsar la apertura de los concursos públicos cuyo objeto será la adjudicación de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones correspondientes al servicio de AM, en las localizaciones que seguidamente se detallan, deberán acreditar ante el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la calle Suipacha N° 765, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que reúnen, en principio, los requisitos establecidos en los artículos 45 y 46 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias:

| LOCALIDAD | PROVINCIA | CATEGORIA | POTENCIA DIURNA | POTENCIA NOCTURNA | FRECUENCIA EN KHz |
|---|---|---|---|---|---|
| MISIONES | ALMIRANTE BROWN | III | 25 | 5 | 950 |
| MISIONES | PUERTO ESPERANZA | VI | 1 | 0,25 | 1470 |
| MISIONES | JARDIN AMERICA | VI | 1 | 0,25 | 1600 |
| MISIONES | PUERTO RICO | VI | 1 | 0,25 | 1510 |
| SALTA | CAFAYATE | VI | 1 | 0,25 | 1580 |
| SALTA | EMBARCACION | VI | 1 | 0,25 | 1430 |
| SALTA | GENERAL GUEMES | VI | 1 | 0,25 | 1490 |
| SALTA | HIPOLITO IRIGOYEN | V | 5 | 1 | 1560 |
| SALTA | LA CANDELARIA | VI | 1 | 0,25 | 1540 |
| BUENOS AIRES | CARMEN DE PATAGONES | VI | 1 | 0,25 | 1640 |
| BUENOS AIRES | GENERAL LAMADRID | VI | 1 | 0,25 | 1610 |
| BUENOS AIRES | PEDRO LURO | VII | 0,5 | 0,25 | 1430 |
| FORMOSA | ESPINILLO | VI | 1 | 0,25 | 1460 |
| FORMOSA | GENERAL MOSCONI | VI | 1 | 0,25 | 1580 |
| FORMOSA | LAS LOMITAS | VI | 1 | 0,25 | 1400 |
| FORMOSA | PIRANE | VI | 1 | 0,25 | 1410 |
| CHUBUT | COMODORO RIVADAVIA | IV | 10 | 1 | 1400 |
| CHUBUT | EL MAITEN | VI | 1 | 0,25 | 1500 |
| CHUBUT | ESQUEL | IV | 5 | 1 | 1200 |
| CHUBUT | GOBERNADOR COSTA | V | 5 | 1 | 1460 |
| CHUBUT | PARQUE NACIONAL LAGO PUELO | V | 5 | 1 | 1420 |
| CHUBUT | PASO DE LOS INDIOS | III | 25 | 1 | 1160 |
| CHUBUT | COLONIA SARMIENTO | V | 5 | 1 | 1080 |

| LOCALIDAD | PROVINCIA | CATEGORIA | POTENCIA DIURNA | POTENCIA NOCTURNA | FRECUENCIA EN KHz |
|---|---|---|---|---|---|
| CHUBUT | TECKA | V | 5 | 1 | 1350 |
| TIERRA DEL FUEGO | RIO GRANDE | V | 5 | 1 | 1200 |
| TIERRA DEL FUEGO | SAN SEBASTIAN | III | 25 | 1 | 890 |
| TIERRA DEL FUEGO | USHUAIA | III | 25 | 5 | 540 |
| TIERRA DEL FUEGO | USHUAIA | V | 5 | 1 | 960 |
| RIO NEGRO | CIPOLLETI | V | 5 | 1 | 1480 |
| RIO NEGRO | INGENIERO JACOBACCI | V | 5 | 1 | 1430 |
| RIO NEGRO | MAQUINCHAO | III | 25 | 1 | 880 |
| RIO NEGRO | NORQUINCO | V | 5 | 1 | 1410 |
| RIO NEGRO | SIERRA GRANDE | V | 5 | 1 | 1530 |
| RIO NEGRO | VIEDMA | V | 5 | 1 | 1600 |
| RIO NEGRO | VILLA REGINA | V | 5 | 1 | 1520 |
| SAN JUAN | CAUCETE | VI | 1 | 0,25 | 1540 |
| SAN JUAN | RODEO | VI | 1 | 0,25 | 1400 |
| SAN JUAN | SAN JOSE DE JACHAL | VI | 1 | 0,25 | 1500 |
| SAN JUAN | TALACASTO | VI | 1 | 0,25 | 1510 |
| SAN JUAN | TAMBERIAS | VI | 1 | 0,25 | 1480 |
| SAN JUAN | VILLA GENERAL SAN MARTIN | VI | 1 | 0,25 | 1390 |
| MENDOZA | GENERAL ALVEAR | V | 5 | 1 | 1220 |
| MENDOZA | LA PAZ | VI | 1 | 0,25 | 1550 |
| MENDOZA | LAS LEÑAS | VI | 1 | 0,25 | 1330 |
| MENDOZA | RIVADAVIA | VI | 1 | 0,25 | 1440 |
| MENDOZA | SAN RAFAEL | V | 5 | 1 | 1300 |
| MENDOZA | TUPUNGATO | VI | 1 | 0,25 | 1400 |
| MENDOZA | MALARGUE | VI | 1 | 0,25 | 1600 |
| LA PAMPA | 25 DE MAYO | VI | 1 | 0,25 | 1530 |
| LA PAMPA | CATRILO | VI | 1 | 0,25 | 1560 |
| LA PAMPA | COLONIA MITRE | VI | 1 | 0,25 | 1640 |
| LA PAMPA | GENERAL PICO | V | 1 | 1 | 1430 |
| LA PAMPA | LA ADELA | VI | 1 | 0,25 | 1600 |
| LA PAMPA | LIMA Y MAHUIDA | VI | 1 | 0,25 | 1600 |
| LA PAMPA | PUELCHES | VI | 1 | 0,25 | 1510 |
| LA PAMPA | PUELEN | VI | 1 | 0,25 | 1680 |
| LA PAMPA | REALICO | VI | 1 | 0,25 | 1600 |
| LA PAMPA | SANTA ISABEL | VI | 1 | 0,25 | 1580 |
| LA PAMPA | TOAY | VI | 1 | 0,25 | 1590 |
| LA PAMPA | VICTORICA | VI | 1 | 0,25 | 1440 |
| LA RIOJA | ANILLACO | VI | 1 | 0,25 | 1600 |
| LA RIOJA | CHAMICAL | V | 5 | 1 | 1520 |
| LA RIOJA | CREPES | VI | 1 | 0,25 | 1480 |
| LA RIOJA | CHILECITO | V | 5 | 0,5 | 1380 |
| LA RIOJA | FAMATINA | VI | 1 | 0,25 | 1580 |
| LA RIOJA | LA RIOJA | IV | 10 | 1 | 1000 |
| LA RIOJA | LA RIOJA | V | 5 | 1 | 1340 |
| LA RIOJA | OLTA | V | 5 | 0,5 | 1330 |
| LA RIOJA | SANTA RITA CATUNA | V | 5 | 0,5 | 1560 |
| LA RIOJA | S. J. VINCHINA | V | 5 | 0,5 | 1540 |
| LA RIOJA | VILLA UNION | V | 5 | 0,5 | 1480 |
| CHACO | CHARADAI | VI | 1 | 0,25 | 1640 |
| CHACO | GENERAL JOSE DE SAN MARTIN | VI | 1 | 0,25 | 1600 |
| CHACO | JUAN JOSE CASTELLI | VI | 1 | 0,25 | 1560 |
| CHACO | LAS BREÑAS | VI | 1 | 0,25 | 1420 |
| CHACO | QUITILIPI | VI | 1 | 0,25 | 1540 |
| CHACO | TACO POZO | VI | 1 | 0,25 | 1630 |
| CHACO | VILLA BERTHET | VI | 1 | 0,25 | 1610 |
| TUCUMAN | BELLA VISTA | VI | 1 | 0,25 | 1640 |
| TUCUMAN | JUAN BAUTISTA ALBERDI | VI | 1 | 0,25 | 1500 |
| TUCUMAN | SIMOCA | VI | 1 | 0,25 | 1550 |
| SANTA FE | SAN JUSTO | VI | 1 | 0,25 | 1560 |
| SANTA FE | TOSTADO | VI | 1 | 0,25 | 1520 |
| SANTA FE | VERA | VI | 1 | 0,25 | 1540 |
| CORRIENTES | EMPEDRADO | VI | 1 | 0,25 | 1570 |
| CORRIENTES | GOBERNADOR VIRASORO | VI | 1 | 0,25 | 1580 |
| CORRIENTES | ITA-IBATE | VI | 1 | 0,25 | 1590 |
| CORRIENTES | ITUZAINGO | VI | 1 | 0,25 | 1490 |
| CORRIENTES | MERCEDES | V | 5 | 1 | 1390 |
| CORRIENTES | MERCEDES | VI | 1 | 0,25 | 1580 |
| CORRIENTES | PASO DE LOS LIBRES | IV | 10 | 1 | 1080 |
| CORRIENTES | PASO DE LOS LIBRES | VI | 1 | 0,25 | 1660 |
| CORRIENTES | MONTE CASEROS | VI | 1 | 0,25 | 1500 |
| CORRIENTES | MONTE CASEROS | VII | 0,5 | 0,25 | 1600 |
| CORRIENTES | SANTA LUCIA | VII | 0,5 | 0,25 | 1600 |
| CORRIENTES | LA CRUZ | VI | 1 | 0,25 | 143_0 |
| ENTRE RIOS | CHAJARI | VII | 0,5 | 0,25 | 1630 |
| ENTRE RIOS | NOGOYA | V | 5 | 0,25 | 1660 |
| CATAMARCA | ANCASTI | V | 5 | 0,25 | 1590 |
| CATAMARCA | ANDALGALA | V | 5 | 0,25 | 1530 |
| CATAMARCA | ANTOFAGASTA DE LA SIERRA | VI | 1 | 0,25 | 1420 |
| CATAMARCA | CHÜMBICHA | VI | 1 | 0,25 | 1410 |
| CATAMARCA | SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA | V | 5 | 1 | 1430 |
| CATAMARCA | SAN ANTONIO | VI | 1 | 0,25 | 1620 |
| CATAMARCA | SANTA MARIA | V | 5 | 0,25 | 1480 |
| CATAMARCA | TINOGASTA | V | 5 | 0,25 | 1450 |
| SAN LUIS | LA TOMA | VI | 1 | 0,25 | 1600 |
| SAN LUIS | LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN | VI | 1 | 0,25 | 1560 |
| SAN LUIS | MERLO | VI | 1 | 0,25 | 1530 |
| SAN LUIS | UNION | VI | 1 | 0,25 | 1570 |

**Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria**

## SANIDAD VEGETAL

**Resolución 157/2003**

**Apruébase el "Instructivo para la habilitación fitosanitaria de viveros de plantas de palmeras destinadas a la exportación".**

Bs. As., 31/10/2003

VISTO el expediente N° 15.317/2003 y la Resolución N° 48 del 21 de marzo de 2003, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución SENASA N° 48/03 aprueba el "Instructivo para la exportación de plantas de palmeras a la Unión Europea".

Que los Países Miembros de la Unión Europea establecen regulaciones para el insecto Paysandisia archon (Lepidoptera: Castniidae) en plantas de palmeras originarias de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que los Estados Miembros mencionados en el considerando anterior, consideran a Paysandisia archon un organismo para el cual el control es obligatorio bajo ciertas condiciones.

Que el MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del REINO DE ESPAÑA, ha notificado al SENASA la intercepción de Paysandisia archon en plantas de palmeras originarias de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que es necesario hacer más eficiente el control de las plantas de palmeras destinadas a la exportación a fin de minimizar el riesgo fitosanitario.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA es el responsable de la certificación fitosanitaria de las plantas de palmeras destinadas a la exportación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 8°, inciso h) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 680 del 1° de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Aprobar el "Instructivo para la habilitación fitosanitaria de viveros de plantas de palmeras destinadas a la exportación" que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2°** — La habilitación fitosanitaria de los viveros de plantas de palmeras destinadas a la exportación, será realizada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA sobre la base del Instructivo que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 3°** — Los costos que demande el cumplimiento del Instructivo estarán a cargo del solicitante conforme Resoluciones Nros. 709 del 18 de setiembre de 1997 y 110 del 5 de marzo de 1998 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y el Decreto N° 1343 del 30 de abril de 1974 y sus modificatorios.

**Art. 4°** — Se faculta a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a modificar el "Instructivo para la exportación de palmeras a la Unión Europea" aprobado por Resolución SENASA N° 48 del 21 de marzo de 2003 y el "Instructivo para la habilitación fitosanitaria de viveros de plantas de palmeras destinadas a la exportación" que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución, cuando razones de índole técnico así lo justifiquen.

**Art. 5°** — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO

INSTRUCTIVO PARA LA HABILITACION FITOSANITARIA DE VIVEROS DE PLANTAS DE PALMERAS DESTINADAS A LA EXPORTACION

1. Los interesados deberán presentar la "Solicitud de Habilitación Fitosanitaria de Vivero", que forma parte del Instructivo desde el 1 al 30 de octubre de cada año, en la Oficina Local más cercana del SENASA.

Deberá presentarse una solicitud por cada vivero y la habilitación debe ser renovada anualmente.

Se autorizará por única vez y durante el año 2003 la presentación de la "Solicitud de Habilitación Fitosanitana de Vivero", durante los TREINTA (30) días posteriores a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

2. La inspección del vivero para su habilitación será efectuada por el Ingeniero Agrónomo de la Oficina Local del SENASA que corresponda por su ubicación geográfica.

3. Una vez efectuada la inspección del vivero, el inspector emitirá y enviará un informe a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA junto con una copia de la "Solicitud de Habilitación Fitosanitaria de Vivero". En el informe deberá constar la opinión del inspector con respecto a la sanidad de las plantas de palmeras y el cumplimiento de los requisitos que se exigen al vivero para su habilitación.

4. La Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA otorgará el "Certificado de Habilitación Fitosanitaria de Vivero" que forma parte integrante del presente instructivo, luego de la evaluación del informe del inspector de la Oficina Local. En caso de que la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA lo considere necesario, podrá realizar inspecciones conjuntas con el Ingeniero Agrónomo destacado en la Oficina Local.

5. La Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA comunicará a las Oficinas Locales que intervengan en la exportación de plantas de palmeras, la nómina de viveros que se encuentran habilitados para estos fines y le enviará copia del "Certificado de Habilitación Fitosanitaria de Vivero" a la Oficina Local que efectuó la inspección.

6. Los requisitos que deberá cumplir el vivero para su habilitación son:

a) Contar con un profesional responsable a cargo. El mismo deberá poseer título de Ingeniero Agrónomo o Ingeniero Forestal con matrícula habilitante o título equivalente reconocido por el MINISTERIO DE EDUCACION CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA NACION.

b) Ser de fácil acceso y los límites a habilitarse deben estar claramente indicados o de marcados.

c) Presentar condiciones que permitan la correcta inspección de las plantas y vigilancia fitosanitaria del mismo.

d) Las plantas con presencia de síntomas o presencia de Paysandisia archon no podrán tener como destino la exportación.

e) Todas las plantas de palmeras que ingresaren al vivero con fecha posterior a la establecida en el punto 2) del Instructivo de la Resolución SENASA N° 48/03, deberán ser ubicadas en lotes separados, serán identificadas pero no precintadas y deberán cumplir con los mismos tratamientos que los lotes destinados a la exportación de ese año, pero no podrán ser exportadas hasta la próxima temporada. Se autoriza por única vez y durante el año 2003 la ampliación del plazo establecido en el punto 2) del Instructivo de la Resolución SENASA N° 48/03 hasta el 30/11/03.

f) Las plantas provenientes directamente de la naturaleza deberán encontrarse en un vivero habilitado y haber sido sometidas a controles fitosanitarios por parte del SENASA durante un tiempo mínimo de SEIS (6) meses previo a la exportación.

g) De observarse incumplimientos durante los seguimientos fitosanitarios, el SENASA podrá otorgar un plazo perentorio para rectificarlos, caso contrario se procederá a la inhabilitación del vivero para la exportación de palmeras durante la presente temporada.

En caso de reincidencias, se aplicará el régimen de sanciones previsto en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

7.- Documentación:

a) En los casos en que la mercadería no se consolide en origen, el Ingeniero Agrónomo destacado a la Oficina Local del SENASA, además de emitir la guía de remito según lo establecido en la Resolución SENASA N° 48/03, deberá adjuntar una copia del "Certificado de Habilitación Fitosanitaria de Vivero".

b) El Ingeniero Agrónomo destacado en la Oficina Local del SENASA de acuerdo a la ubicación geográfica del vivero, deberá enviar a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA, por lo menos una vez al mes a partir del 30 de octubre de cada año y hasta el momento previo a la salida de las plantas para su embarque, el formulario "Vigilancia y Monitoreo de Vivero de Palmeras de Exportación" que forma parte del presente Instructivo.

ANEXO

SENASA

Sistema Nacional Argentino de Vigilancia y Monitoreo de Plagas

VIGILANCIA Y MONITOREO DE
VIVERO DE PALMERAS DE EXPORTACION
Resolución SENASA N°

VIVERO FECHA RELEVAMIENTO: ....../....../......

Titular/Razón Social: ____________ Nombre del Vivero: ____________
Nombre Responsable: ____________ Cultivo Hospedero: ____________
Género y especie
Ubicación: ____________
Localidad y provincia

| Precintos Nros | Paysandisia archon (Lep. Castniidae) | | | | Muestra a Laboratorio (3) | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Presencia | | Daños | | | |
| | NO | SI(1) | NO | SI(2) | | |
| | | Huevo [ ] Larva [ ] Pupa [ ] Adulto [ ] | | | | |
| | | Huevo [ ] Larva [ ] Pupa [ ] Adulto [ ] | | | | |
| | | Huevo [ ] Larva [ ] Pupa [ ] Adulto [ ] | | | | |
| | | Huevo [ ] Larva [ ] Pupa [ ] Adulto [ ] | | | | |
| | | Huevo [ ] Larva [ ] Pupa [ ] Adulto [ ] | | | | |
| | | Huevo [ ] Larva [ ] Pupa [ ] Adulto [ ] | | | | |
| | | Huevo [ ] Larva [ ] Pupa [ ] Adulto [ ] | | | | |
| | | Huevo [ ] Larva [ ] Pupa [ ] Adulto [ ] | | | | |
| | | Huevo [ ] Larva [ ] Pupa [ ] Adulto [ ] | | | | |
| | | Huevo [ ] Larva [ ] Pupa [ ] Adulto [ ] | | | | |
| | | Huevo [ ] Larva [ ] Pupa [ ] Adulto [ ] | | | | |

Hoja: ...............de...............

Ing. Agr. SENASA

..................................
Firma

..................................
Aclaración

(1) INDICAR CON UNA "X" DONDE CORRESPONDA, SI SE RECONOCEN INSECTOS Y ESTADOS DE DESARROLLO.

(2) INDICAR, SI HAY DAÑO, COMO ES Y DONDE SE OBSERVA.

(3) CONFIRMAR CON UNA "X", EL ENVIO DE MUESTRAS

C.237

SENASA

CERTIFICADO N° (1)

CERTIFICADO DE
HABILITACION FITOSANITARIA DE VIVERO

Plantas de Palmeras de Exportación

FECHA: .........../.........../...........

Certificación

En la ciudad de Buenos Aires y en mi condición de Directora Nacional de Protección Vegetal del SENASA procedo a habilitar el Vivero cuyos datos identificatorios se consignan a continuación, debido a que el mismo ha sido inspeccionado y cumple con las condiciones establecidas por el "Instructivo para la Habilitación Fitosanitaria de Viveros de plantas de palmeras destinadas a la exportación", de acuerdo al informe del Inspector Oficina Local SENASA que se adjunta al presente y a la Resolución SENASA N° ................................ Esta habilitación se efectúa a los fines de que dicho Vivero sea destinado a la exportación de plantas de palmeras dando cumplimiento a la Resolución SENASA N° 48/03.

Vivero

Nombre: ____________
Ubicación: ____________

Titular/Razón Social

Nombre: ____________
Tipo y Número de Documento: ____________

Profesional Responsable

Nombre: ____________
Tipo y Número de Documento: ____________

DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL

(1) El número de certificado Indica: Provincia - Número Correlativo - Año

........................................
Ing. Agr. Diana María Guillén

C.238

SENASA

SOLICITUD DE HABILITACION FITOSANITARIA
Vivero de Palmeras Destinadas a Exportación
Res. SENASA N°

RENSPA N°

Lugar y Fecha: ____________

EMPRESA

Titular o Razón Social: ____________
Tel/Fax: ____________ E-mail: ____________
Doc. Tipo y N° ____________ CUIT/CUIL N° ____________
Domicilio legal: ____________ CP ____________
Nombre del Vivero: ____________ Superficie: ____________
Ubicación: ____________
adjuntar croquis de acceso con detalle de la distribución de las especies

PROFESIONAL RESPONSABLE

Ing. Agrónomo, Ing. Forestal, o título equivalente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional.

Técnico Responsable: ____________
C.I. N°: ____________ Policía: ____________ LE/LC/DNI N°: ____________
Profesión: ____________ Matrícula N° ____________
Domicilio: ____________ Tel: ____________

PRODUCCION

| Género y Especie | Cantidad | Origen | Fecha de Ingreso al Vivero | Precintos Nros. |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

La presente solicitud tiene carácter de DECLARACION JURADA a fin de dar cumplimiento a la resolución mencionada

| TITULAR EMPRESA O PRODUCTOR | TECNICO RESPONSABLE | SENASA |
|---|---|---|
| ............................................... Firma | | ............................................... Firma |
| ............................................... Aclaración | ............................................... Firma | ............................................... Aclaración |
| Doc. Tipo y N° ............................. | | Doc. Tipo y N° ............................. |

C.236

## JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

**Fallo del 29 de septiembre de 2003**

**Remoción del titular del Juzgado Nacional de Instrucción Nº 26, doctor Roberto Enrique Murature.**

**Y VISTOS:**

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil tres, se reúnen los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación para dictar el fallo definitivo en esta causa Nº 8 caratulada "Doctor Roberto Enrique Murature s/ pedido de enjuiciamiento".

Intervienen en el proceso, por la acusación, los señores representantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación doctores Jorge Yoma y Beinusz Szmukler, y por la defensa el señor Defensor Oficial doctor Mariano Patricio Maciel y el defensor público oficial designado en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Procesal de este Jurado, doctor Ricardo de Lorenzo.

**RESULTA:**

I) Que por resolución Nº 79/03 el plenario del Consejo de la Magistratura decidió abrir el proceso de remoción del doctor Roberto Enrique Murature, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26, acusarlo por las causales de mal desempeño, mala conducta y posible comisión de delito —previstas en los artículos 53 y 110 de la Constitución Nacional— y suspender al magistrado en el ejercicio de sus funciones.

II) Que recibidas las mencionadas actuaciones en este Jurado, se formó la presente causa que lleva el número 8 del registro de la Secretaría General. El 15 de abril de 2003 se corrió traslado al señor magistrado enjuiciado de la acusación formulada y de la prueba ofrecida, en los términos de los artículos 26, inciso 2º, de la ley 24.937 y 18 y 19 del Reglamento Procesal de este Jurado (fs. 734).

III) Que la defensa particular del magistrado formuló la nulidad del procedimiento y de la resolución Nº 79/03 del Consejo y dedujo excepción de previo pronunciamiento de litispendencia. El Jurado el 21 de mayo de 2003 declaró, por mayoría, la nulidad parcial de la acusación en cuanto a las causales de mala conducta y presunta comisión de delito, y rechazó los demás planteos defensistas.

Contra lo resuelto la defensa particular interpuso sendos recursos de reposición, los que fueron rechazados el 28 de mayo, intimándose asimismo al Defensor Oficial para que conteste el traslado de la acusación y ofrezca la prueba.

IV) Como cuestión de fondo el defensor público oficial rebatió cada uno de los cargos formulados, peticionando la desestimación de la acusación. El 23 de junio de 2003 se abrió la causa a prueba (fs. 1058/1060).

V) En la audiencia de debate oral y público, que comenzó el 11 de agosto del corriente año, se dio lectura a los escritos de acusación y defensa y se incorporó la prueba que, por su naturaleza, fue realizada con anterioridad al debate. Se recibió la declaración de los testigos ofrecidos por las partes y aceptados por el Jurado, a excepción de los que fueron desistidos, y se produjeron medidas para mejor proveer.

VI) Finalmente, la acusación y la defensa informaron oralmente el 4 de septiembre y, después de escuchar al magistrado enjuiciado, concluyó definitivamente el debate, con lo cual la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

**Los señores miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués dicen:**

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que el Consejo de la Magistratura por Resolución Nº 79/03 —aprobada por unanimidad— acusó al señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26, Doctor Roberto Enrique Murature, por las causales de mal desempeño, mala conducta y presunta comisión de delito, con motivo de las decisiones que adoptara en los autos "Medina Olaechea", "Gamba", "Baggio", "Presta", "Visciglio", "Boucher" "Barszez" y "Formaro".

Que la imputación por la causal de mal desempeño, a la que quedó circunscripta la acusación por resolución de fecha 21/5/03 de este Jurado, consistió en atribuirle al Doctor Murature el haber beneficiado al Doctor Pallasá, con quien lo vinculaba una especial relación de amistad, en un importante número de causas, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26, en las que el letrado poseía un interés directo. Sostuvo la acusación que las medidas adoptadas en la instrucción de dichos expedientes eran funcionales y acordes a las pretensiones del letrado, quien obtenía favorables resultados en virtud de que el Magistrado forzaba, a tales fines, el ordenamiento legal vigente, alterando el normal desarrollo de la instrucción y desnaturalizando los fines del proceso penal. Se afirmó que la relación que mantenía el Señor Juez con el letrado "excedía los parámetros normales dentro de un tribunal, lo que conduce a afirmar que el magistrado desvió la postura neutral que debe mantener dentro de un proceso, actuando en él con manifiesta e intolerable parcialidad".

2º) La independencia de los jueces cuya garantía es su inamovilidad tiene estrecha relación con la responsabilidad emergente de sus actos (civil, penal, disciplinaria, política).

La responsabilidad es la otra cara de la moneda de la independencia judicial. En la consecución de un adecuado equilibrio entre la real independencia de los jueces, por una parte y, por otra, las formas de responsabilidad personal (civil, penal, disciplinaria y política) está la clave de la efectividad del poder judicial en el cumplimiento de sus funciones de tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos y de control de los demás poderes. (Diez Picazo Ignacio, "Poder Judicial y Responsabilidad", La ley, España, 1992, página 6).

El concepto de independencia judicial se encuentra íntimamente ligado a la teoría de la separación de poderes, y dentro de ésta la independencia de los jueces nació como garantía de la aplicación de la ley y, por lo tanto, en directa y estrecha vinculación con el sometimiento a ésta: los jueces debían ser independientes para que expresaran el sentido de la ley (eran "la boca que pronuncia sus palabras"), sin interferencias, aplicación mecánica de lo expresado por la soberanía popular destinada a terminar con los abusos propios del absolutismo que se definía como el antiguo régimen.

Esta vinculación de la independencia con el sometimiento al Derecho mantiene su vigencia en plenitud y es consustancial al estado de Derecho moderno (J. Raynal, "Histoire des institutions judiciaires", París, 1964, página 148).

Múltiples mecanismos han sido creados para garantizar la independencia externa (frente a otros poderes, frente a la sociedad, frente a las partes) e interna (frente a los tribunales superiores).

La independencia judicial tiene así un rasgo que la caracteriza claramente: es una garantía de la aplicación del derecho, y por tanto encuentra en éste su justificación y su inmediato límite.

La dependencia del Derecho como límite a la independencia de los Jueces constituye una garantía para el justiciable, habiéndose afirmado también que: "el derecho a la independencia frente a los otros poderes se corresponde con el deber de independencia frente a las partes" (García Aran, Mercedes, "La Prevaricación Judicial", Editorial Tecnos, Madrid, página 62, notas 16, 17).

Con ello significamos que la independencia del Juez llega hasta donde llega el Derecho, y traspuesto ese límite nace la responsabilidad: los jueces se encuentran únicamente sometidos al Derecho y ello determina a la vez un claro límite a la actuación del Estado a través de los jueces como garantía para el individuo.

3º) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en forma reiterada que el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (Fallos: 266:315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360; 283:35, 301:1242) y que "está fuera de toda duda que son los hechos objeto de la acusación y no las calificaciones que de éstos haga el acusador, lo que determina la materia sometida al juzgador" (conforme JEMN doctrina de la causa "NICOSIA", Fallos: 316:2940; JEMN, causa Nº 2 "Doctor VICTOR HERMES BRUSA, s/ pedido de enjuiciamiento", considerandos 26 y 67).

En forma preliminar destacamos que "el enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad" (Fallos: 238:3).

Hamilton definía la naturaleza del juicio político: "...los temas de su jurisdicción son aquellas ofensas que proceden de la mala conducta del hombre público, o, en otras palabras, del abuso o violación de alguna confianza pública. Ellos son de una naturaleza que puede con peculiar propiedad ser denominada POLITICA, en tanto se relaciona a perjuicios cometidos inmediatamente contra la sociedad misma" (ver Hamilton, Alexander, "El Federalista", Nº 65. A Mentor Book. New American Library, Ontario, 1961).

El objetivo de este instituto no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo. (Causa "BRUSA", ya citada, considerando 31).

"El juicio político, como hemos visto, es no penal y tiene por objeto preservar la idoneidad técnica y ética en la función. Se aplican al procedimiento, las garantías sustanciales que deben observarse en toda clase de procesos y no sólo en los judiciales como el derecho a la defensa que incluye la asistencia técnica, a la producción de pruebas y a una sentencia fundada. Pero no se aplican todos los principios que rigen el proceso penal, y entre ellos la presunción de inocencia". Desde luego, ésta es una de las garantías básicas del proceso penal y debe ser respetada escrupulosamente en esas actuaciones. Pero no podemos olvidar que en aquel ámbito la garantía está vinculada en forma inescindible con la regla de la ley anterior al hecho del proceso y la tipicidad. En el juicio de responsabilidad no se aplican tipos penales sino que prima el concepto político de idoneidad. Lo que está en juego es la permanencia en la función y para ello quien es enjuiciado por mal desempeño debe arrimar argumentos convincentes de que ha cumplido con los presupuestos técnicos y éticos de la idoneidad." (Carlos Colautti, "Reflexiones acerca del juicio político y los jurados de enjuiciamiento. Ante la primera sentencia del jurado de enjuiciamiento fedral", LA LEY 2000-E, 1093).

**EL MAL DESEMPEÑO COMO CAUSAL DE REMOCION.**

4º) En la Constitución Nacional hay tres causales de destitución —mal desempeño, delito en el ejercicio de la función, crímenes comunes— que abarcan dos aspectos diferentes: por un lado el "mal desempeño" y por el otro, la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones o por crímenes comunes.

Este Jurado —en anterior composición— ha sostenido que "el concepto de 'mal desempeño' en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de 'mala conducta' en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo. La inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo 110 de la Constitución Nacional, cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo. La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, exige que aquéllos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo. La expresión 'mal desempeño' revela el designio constitucional de otorgar al órgano juzgador la apreciación razonable y conveniente de las circunstancias que pueden caracterizar dicha conducta. (Causa "BRUSA", ya citada, considerando 30).

En el juicio político a Ministros de la Corte Suprema de 1947, el Doctor Roberto Repetto, al presentar su defensa, expresó que "mal desempeño" significa cabalmente "mala conducta", toda vez que la Constitución asegura la inamovilidad de los mismos mientras dure su buena conducta, es decir mientras el magistrado gobierne su vida con la dignidad inherente a la investidura. "Mala conducta" significa una grave falta moral demostrativa de carencia de principios y de sentido moral, o la ausencia de esa integridad de espíritu, imprescindible para que un funcionario pueda merecer la confianza pública (Diario de Sesiones del Honorable Senado Constituido en Tribunal, 24 y 30 de abril de 1947) (Causa "BRUSA", ya citada, considerando 37).

Se ha sostenido que "mal desempeño" es lo contrario a "buen desempeño"; es decir, un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente; en esencia, mal desempeño en el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; en consecuencia, la regla de la razonabilidad es la que sirve para una mejor definición de la idea que encierra el término. "... Aunque el mal desempeño entraña una noción de amplia discrecionalidad, exige una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es un acto de tremenda trascendencia y grave repercusión general." (Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Mendoza, 21/6/1990, Higginson, Ricardo H., LA LEY 1990-E, 252 - DJ 1991-1, 837).

Si bien la mala conducta como causal autónoma de remoción fue desestimada en esta causa por mayoría, (ver resolución del 21/5/03), toda vez que el concepto de mal desempeño en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de mala conducta, ésta debe ser merituada.

5º) A nuestro criterio, en coincidencia con la opinión de la doctrina mayoritaria, la causal de *"mal desempeño"* debe ser interpretada con sentido amplio; deriva de ello un concepto genérico y residual de la misma que, incluso, resulta abarcativa de las otras causales específicas por aquello de que *"... El juez que comete delitos en el ejercicio de sus funciones o también delitos comunes, **desempeña mal** la alta y delicada función institucional que le ha sido confiada".* (Alfonso Santiago (h), Rev. E. D. —Constitucional— Nº 10789, 4/7/03, pág. 5).

En general se puede decir que se configura el mal desempeño cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. Es decir que no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, entendiendo como condiciones de idoneidad, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad, integridad, etc.

Este Jurado ha definido la causal de "mal desempeño" siguiendo el criterio de Sánchez Viamonte cuando dice que: *"es cualquier irregularidad, de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de sus funciones, aún en los casos de enfermedad o incapacidad sobreviniente, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional..."* (Considerando 30, Caso "Brusa").

Debemos destacar que una de las notas centrales del mal desempeño es que no exige, necesariamente, la comisión de delitos sino que es suficiente para separar del cargo a un magistrado la demostración de que no se encuentra habilitado para desempeñar la función, conforme las pautas que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, **es suficiente que el imputado sea un mal juez.** Al respecto, este Jurado ha sentado la doctrina siguiente: " ...pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir "mal desempeño" porque perjudiquen al servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución, en cuyo caso bastan para promover el enjuiciamiento" (caso "Brusa", Considerando 32).

6º) Asimismo, debe considerarse, en el marco de este concepto amplio, que en la apreciación del mal desempeño han existido opiniones controversiales, llegándose a sostener que el beneficio de la duda no puede invocarse a favor del magistrado por cuanto un juez debe ser insospe-

chado. En el "Caso Brusa", en la ampliación del fundamento de su voto, el Doctor Agúndez dijo: *"El denominado beneficio de la duda del derecho procesal penal, que se otorga al imputado en la sentencia definitiva, rige a la inversa en el juicio político. Es suficiente la mínima duda sobre la corrección de un funcionario para que el juicio proceda, pues ni en el Poder Ejecutivo, ni en el Judicial, tiene que haber un funcionario o magistrado sospechado".*

Aunque subrayando que la cuestión no es aplicable al caso, dada la certeza constrictiva que lleva a la decisión cuyos fundamentos se desarrollarán, reseñamos que alguna doctrina ha dicho que: *"De encontrarse mal desempeño en las funciones de los jueces los mismos deben ser removidos, debiendo actuar el Jurado en nombre y representación de la sociedad. En caso de duda sobre el buen o mal desempeño de un juez, deberá estarse a favor de la sociedad y no del magistrado enjuiciado. (indubio pro sociedad y no indubio pro reo)"* (Humberto Quiroga Lavié, "Naturaleza institucional del Jurado de Enjuiciamiento" La Ley 2000 - B págs. 1008/1013).

En el caso, hay convicción suficiente, que no deja lugar a la duda.

7º) Dada la amplitud que conceptualmente tiene la causal por la que se acusa al señor Juez, Doctor Roberto Murature —mal desempeño—, resulta imprescindible para su determinación vincularla a los cargos que se le imputan con referencia a los hechos precisos y concretos que han sido objeto de acusación, defensa y prueba, para arribar a la conclusión acerca de si esa serie de hechos, apreciados en su conjunto, permiten acreditar su mal desempeño.

Ello en razón de que "el estándar constitucional del 'mal desempeño' es un concepto jurídico indeterminado que debe ser determinado, caso por caso, a partir del juicio de responsabilidad que sobre el desempeño de vida, dentro y fuera del tribunal, haga el Jurado. Dicha resolución es inapelable en cuanto al fondo del asunto: así lo manda la Constitución. Llenar un concepto jurídico indeterminado es una función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas. Es decir una típica cuestión política no justiciable. (Humberto Quiroga Lavié, en "Naturaleza institucional del jurado de enjuiciamiento", LA LEY 2000-B, 1008).

La conducta del Magistrado en su actuación como funcionario público es la que se ha puesto en tela de juicio y es la apreciación de ésta, en base a los cargos que se le han efectuado, la que determinará si aún mantiene las condiciones de idoneidad que se le exigen (buena conducta, capacidad, imparcialidad, independencia, etc.). El mal desempeño, en cualquiera de sus formas, afecta la base misma de la autoridad y potestad de los jueces que es la honradez y credibilidad que inspiren a los otros órganos de gobierno y a la sociedad.

8º) El "mal desempeño" que como conducta del Juez aprehendida por lo que establece el art. 53 de la Constitución, se produce generalmente en las causas bajo su jurisdicción y para determinar su existencia el Jurado debe obligadamente adentrarse en el análisis de las resoluciones dictadas en ellas.

Las cuestiones dudosas, las opinables, los criterios, las interpretaciones posibles dentro de un conjunto de opciones racionales de acuerdo a las antes mencionadas pautas, integran el margen de libertad y consiguiente discrecionalidad propias de la función de juzgar.

Por el contrario, si esas pautas no han sido respetadas, si la solitaria voluntad del Juez aparece como única motivación del acto, si el mismo es —en definitiva— muestra del torvo rostro de la arbitrariedad, surgirá un desempeño deficiente que justifica la separación del Magistrado por existir un inocultable y grave apartamiento de la misión que le ha sido conferida.

Es con ese alcance y esos límites que este Jurado puede y debe analizar si la conducta del Magistrado acusado se enmarca en la causal de mal desempeño para justificar su remoción.

9º) No empece a lo dicho la posibilidad de que las decisiones judiciales cuestionadas en este proceso pudieran haber encontrado remedio a través de los recursos procesales previstos en los ordenamientos, como tampoco que sea mensurable, a fin de evaluar la conducta del magistrado acusado, la existencia de la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por más de 80 años por la Corte Suprema de Justicia, en tanto su responsabilidad se juzga globalmente analizándose cantidad y calidad de las resoluciones dictadas y su ajuste con las normas en el contexto y de acuerdo a las circunstancias de personas y de tiempo que rodearon a su dictado.

Dicho en otras palabras: ni los recursos que pueden ser utilizados por las partes, ni la existencia de tribunales superiores encargados de la revisión, ni la actividad del Ministerio Público convierten lo que es arbitrario, injustificado e injusto en fundado, razonable y justo.

10º) Dentro de este marco conceptual aplicable al caso, consideramos oportuno destacar que la figura del mal desempeño adquiere su real dimensión cuando la conducta del juez encartado resulta violatoria de uno de los deberes fundamentales de la magistratura cual es el de su **imparcialidad,** ya que ella es un presupuesto insoslayable del ejercicio de la función jurisdiccional. En términos generales la imparcialidad consiste en la ausencia de prejuicio o parcialidad a favor o en contra de cualquiera de las partes que intervengan en un proceso. Este deber de imparcialidad es uno de los aspectos básicos que integran la garantía del debido proceso.

El deber de imparcialidad del juez es un imperativo ético y legal. En el estatuto universal del Juez se señala que **"El juez debe ser y parecer imparcial e independiente en la tramitación y resolución de las causas…".**

11º) Por último, estimamos también que tiene relación con el presente caso y hace al "mal desempeño" **la irregularidad de la tarea judicial** llevada adelante por el magistrado en los casos que son materia de cuestionamiento en este proceso. Ello es así por cuanto la tarea del juez está sujeta a pautas cualitativas cuya inobservancia es, en caso de ser reiterada, motivo de reproche y causa idónea para imputar mal desempeño. Al respecto la Doctrina nos enseña que *"La falta de contracción al trabajo, el incumplimiento de los plazos procesales, el no ordenar diligencias procesales, las irregularidades procesales en la tramitación de las causas, etc., son algunos ejemplos concretos de esta falta de diligencia debida en la realización de las tareas propias de un juez…"* (Rev. E.D. cit. Pág. 10 - LL.133-962; JA., 968-II-493).

12º) La imparcialidad debe ser la característica básica de todos y cada uno de los jueces y magistrados. Es el rasgo fundamental que debe caracterizar el ejercicio de la función jurisdiccional. Pero ¿cuál o cuáles son los parámetros que permitirían afirmar que un magistrado ha sido imparcial? Entendemos que debe observarse su conducta y analizarse si en su actuación cumplió los deberes a su cargo: verbigracia, si mantuvo la igualdad de las partes en el proceso (art. 34 del C.P.C.C.), si controló que en la tramitación de las causas se procure la mayor economía procesal, si fundó sus sentencias —definitivas o interlocutorias—, etc. (artículo citado)

Sin perjuicio de destacar que en este último supuesto no se incluiría el análisis de la responsabilidad del magistrado por la interpretación del derecho que efectúa o por el contenido de sus decisiones, lo cierto es que puede darse que el acto judicial, aparezca de un modo manifiesto como apartado del orden jurídico por su inexplicabilidad jurídica.

13º) En la actualidad, no encuentra controversias la existencia o no de un margen de libertad para los jueces en lo concerniente a la aplicación del Derecho, dado que es aceptado que la aplicación de la norma constituye al mismo tiempo un acto de creación del derecho, ya que aquélla no determina por completo nunca el acto de aplicación sino que éste se produce dentro de un sistema normativo abarcativo de diversas posibilidades.

La cuestión se centra en el análisis de la naturaleza del acto y la postulación de criterios que permitan controlar que el mismo no responde a la arbitrariedad del Juez sino a la sujeción al ordenamiento jurídico. (ver Larenz Kart, "Metodología de la Ciencia del Derecho", Ariel, 1994, páginas 31 y ss., Bacigalupo Zapater, Enrique, "Delito y Punibilidad", Civitas, Madrid 1983, páginas13 y ss.)

14º) Así, hay que distinguir aquellas decisiones judiciales que pueden resultar opinables en el marco de una investigación penal, de las que siempre —aun dictadas en el marco de la discrecionalidad, —aunque se hagan en consonancia con el requerimiento fiscal o fueren confirmadas por el Superior— se encaminan, en todos los casos, a satisfacer los requerimientos de una de las partes, conformado un verdadero "patrón de conducta", dejando a la otra en una situación de desigualdad, puesto que la naturaleza coercitiva de las medidas que se disponen, lleva necesariamente a la conculcación de sus derechos fundamentales como el de conocer los hechos que se le imputan, el ser oído, el de producir la prueba que haga a su descargo y, finalmente, el de obtener una decisión definitiva que ponga fin a la situación de incertidumbre que genera el mantenimiento de una causa abierta, durante un plazo razonable.

15º) Este Jurado ha sostenido que corresponde la remoción de los jueces que han violado este presupuesto. Así resulta de fallos recaídos en los casos "Brusa" y "Leiva", en los que se sostuvo que **la imparcialidad** es un ***"…atributo inabdicable de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública y condición inexcusable para asegurar un juicio justo***…" (cons. 92, 98 y 101 "Leiva").

Estas consideraciones son efectuadas dado que la mayor parte de los cargos formulados se refieren a decisiones judiciales y a medidas probatorias y cautelares dictadas en procesos que, por su propia naturaleza, confieren al magistrado amplias facultades investigativas.

16º) Resulta del todo inapropiado endilgar responsabilidades a fiscales y a otros jueces que debieron resolver cuestiones puntuales en causas concretas, sin tener a la vista —y consecuentemente sin tener posibilidades de conocerlos— el total de datos objetivos, de circunstancias y de coincidencias existentes entre todas ellas.

Recién al instruirse la causa Nº 57.594 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 6, aparecen en su verdadera magnitud, extensión y dimensión los hechos que a la postre determinaron la formulación de la acusación por parte del Consejo de la Magistratura.

No es posible dividir en compartimientos estancos lo que es indivisible: conducta es manera de gobernar la vida y los actos, por lo que la valoración del desempeño del Juez mediante el imprescindible análisis de las resoluciones dictadas debe realizarse conforme todos los elementos de juicio allegados a la causa.

La conducta se despliega a través de una serie de actos desarrollados en el tiempo que deben analizarse y valorarse en conjunto, de modo que pueda arribarse a una conclusión sobre la misma.

16º) Consecuentemente, como principio general, no corresponde que se interfiera en la órbita del Poder Judicial, aprobando o desaprobando sus fallos, y ésa ha sido la doctrina que, tradicionalmente, ha seguido el Congreso Nacional. (ver Enrique Hidalgo "Controles Constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados", Editorial Depalma, Buenos Aires, páginas. 120 y 121)

La Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados tiene dicho que "si el Congreso de la Nación pretendiera imponer su punto de vista respecto de cada cuestión susceptible de diversa opinión, grande sería el daño a la magistratura, tanto por la pérdida de respeto, crédito y solemnidad que ésta sufriría, como por cuanto sería ilusoria la independencia de aquel Poder para adoptar decisiones conforme a derecho según su ciencia y conciencia (siempre dentro del marco de razonable opinabilidad que presenta la materia jurídica), y mientras no se pueda presumir que la opinión dada no corresponde al leal pensamiento del magistrado, sino que ella es interesada por pasiones o intereses económicos u otra razón que desvirtúe la magna función de impartir justicia". Seguidamente a este párrafo, agregó la Comisión: "Y esto no es baladí, y por eso desde antiguo se lo ha receptado como un principio liminar de las sociedades justas, y así se dijo que 'Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, carece de constitución', (art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789)". (Ver Hidalgo, op. cit. y también dictamen de la Comisión de Juicio Político de rechazo *in limine* en los expedientes acumulados 3531-D-92; 3745-D-92 y 158-P-92, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de 1899, págs. 828/829)

17º) En virtud de los hechos objeto de la acusación y no de las calificaciones que de éstos hiciera el acusador, venimos a precisar las razones que a nuestro juicio importan su mal desempeño, concepto que —como se ha dicho y ahora reiteramos— entraña una noción de amplia discrecionalidad, exige una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es un acto de tremenda trascendencia y grave repercusión general.

Para ello hemos evaluado la prueba allegada al expediente vinculada a cada uno de los cargos, con criterio de razonabilidad y justicia tendiente a la protección de los intereses públicos, pero sin perder de vista que la inamovilidad de los jueces es una de las garantías contempladas por la Constitución Nacional (art. 110) para asegurar la independencia judicial, verdadero pilar de un Estado de Derecho.

Por ello estimamos que el análisis de la conducta del magistrado no puede resultar fragmentado en su apreciación, sino que a la luz de los deberes que rigen su actuación, corresponde evaluar si los cargos que se le formulan permiten tener por acreditada la causal de remoción, entendiendo —como ha dicho Mercado Luna— que "el buen o mal desempeño en el cargo es una historia, un conjunto de actos mensurables en punto a su corrección, aciertos, beneficios o perjuicios causados".

18º) Entendemos que estamos en presencia de un verdadero "patrón de conducta" constitutivo de un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, y que el ejercicio de la función pública se ha desarrollado de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; donde la regla de la razonabilidad es la que ha sido vulnerada en diversidad de situaciones.

El Juez, actuando por comisión o por omisión, ha dejado de lado las pautas concernientes a su deber ético y legal que debe perfilarlo como tercero imparcial, extraño al litigio, a las pasiones y a los intereses que en él se ventilan.

Entendemos que está afectada esa integridad de espíritu, imprescindible para que un funcionario pueda merecer la confianza pública.

19º) En esa inteligencia entendemos que se ha acreditado en el caso traído a juzgamiento de este Jurado que, el señor Juez, Doctor Roberto Murature ha incurrido en reiterados actos de manifiesta e intolerable parcialidad, evidenciados en la tramitación de aquellas causas que iniciaba ante su Juzgado el Doctor Pallasá con quien mantenía una relación de especial conocimiento y frecuencia. Esto se exteriorizaba objetivamente por el asesoramiento y patrocinio que como abogado de la familia política del Magistrado y de su esposa prestaban Pallasá o miembros de su Estudio, en una sucesión compleja y de trámite activo simultáneo con los procesos analizados, y también en causas penales. Así, aquellos actos surgen probados por:

a) Omisión de disponer las medidas pertinentes tendientes al esclarecimiento de las presuntas conductas ilícitas conforme su naturaleza.

b) Falta de racionalidad —y a veces de fundamento— de las medidas dictadas (allanamientos, secuestros, intervenciones telefónicas) en relación a los presuntos ilícitos denunciados.

c) Admisión de denuncias por cuestiones carentes de materia penal.

d) Prolongación innecesaria e irrazonable de los procedimientos a través de medidas investigativas que resultaban superfluas, excesivas e irracionales, de tiempos muertos, o el mantenimiento de estados de latencia contrarios a los imperativos procesales y a expresas peticiones de los interesados y/o damnificados.

e) Interferencia en la investigación de las causas disciplinarias que se seguían por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, mediante el dictado de una medida de no innovar y la reticencia inmotivada a devolver los expedientes que había solicitado *ad effectum videndi.*

f) Interferencia en causas de otros fueros (civiles o comerciales) y reticencia inmotivada a devolver los expedientes que había solicitado *ad effectum videndi.*

g) Negligencias reiteradas que dilataron la sustanciación de los procesos, a pesar de las reclamaciones de los interesados.

h) Omisión para pronunciarse en cuestiones sometidas a su consideración y excedencia en los plazos legales.

i) Reiteración de graves irregularidades en el procedimiento. En las causas se advierte que, una vez apartado por cualquier razón el Doctor Pallasá, el ritmo procesal decrece o desaparece o la materia es reconocida como de naturaleza no penal (civil, comercial o administrativa) en ocasiones por el propio Magistrado inculpado (causas Gamba, Presta o Baggio).

j) Haber deliberadamente desconocido normas legales y tergiversado informes oficiales.

k) Transgresiones graves a la observancia de una conducta irreprochable, y a las normas de ética pública en el cumplimiento de sus funciones.

l) Ineptitud moral o intelectual.

m) Apartamiento de las direcciones procesales indicadas por el Superior.

n) Dictado en la Causa Baggio de una medida de no innovar por un hecho no requerido. Además, sin contracautela.

o) Haber atribuido derechos inherentes a la calidad de querellante que la parte no poseía.

p) El desprestigio de la investidura y de la Justicia como elementos agravantes.

Todo ello con evidente parcialidad y favoritismo en beneficio de las peticiones del Doctor Pallasá, con exceso y arbitrariedad y en desmedro de garantías constitucionales elementales de los acusados o personas meramente vinculadas a los hechos, y su sometimiento a presiones.

20º) La conducta del Juez frente a las realidades que surgen de los expedientes que, como prueba se incorporaron al debate, nos lleva a afirmar que la actuación del Magistrado ya sea por acción u omisión ha dejado de lado las pautas concernientes a su deber ético y legal que lo perfila como tercero imparcial, extraño al litigio, a las pasiones y a los intereses que en él se ventilan.

21º) En las causas en que se han formulado los cargos que convierten su actuación en un mal desempeño, aparecen notas comunes, constitutivas de un "patrón de conducta", que no pueden dejar de subrayarse:

a) En todas las causas la actuación del Doctor Pallasá como denunciante, con pretensión de querellante, aparece bajo un denominador común: se trata de causas propias (personales, de sociedades de las que era representante legal y/o dueño, o de parientes); todo ello con la única excepción de la causa Presta en la que actuó como patrocinante de la querellante, cuando —estando radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26— reemplazó a otros letrados.

b) En las causas "Visciglio", "Medina Olaechea", "Gamba (Colegio Público)", la radicación de las denuncias necesariamente motivaba el pedido de remisión de una gran cantidad de expedientes —comerciales, civiles, y administrativos— en trámite en otros fueros, que ingresaban al ámbito del proceso penal y permanecían allí afectados por un lapso excesivo, pese a los reiterados requerimientos de quienes detentaban la competencia originaria o de los interesados para lograr su devolución.

c) En todas las causas se investigaban delitos contra la propiedad —estafas y otras defraudaciones— o contra la administración pública —falso testimonio, malversación de caudales, falsificación de documentos, etc—. En ellas, las medidas que se disponían eran siempre allanamientos, secuestros e intervenciones telefónicas, sin ordenarse aquellas que resultaban fundamentales para acreditar —*prima facie*— los términos de la denuncia, conforme solicitaba la Fiscalía o los denunciados. También embargos de propiedades y sueldos e inhibiciones se trabaron sin sustancia ni consistencia.

La traba de embargos o inhibiciones con finalidades abusivas sobre sumas de dinero pertenecientes a empresas, o simples particulares, originando falta de disponibilidad de recursos, constituye un problema que es necesario analizar en profundidad pues, en muchos casos, importa una técnica compulsiva, contraria al derecho de fondo y tendiente a obtener ventajas *contra legem.*

Los perjuicios que la indisponibilidad ocasionan a esas empresas o personas de existencia visible pueden ser irreparables, originando problemas en su desarrollo económico, que concluyen por resultar irreversibles. (conforme Juan Bernardo Iturraspe, "Las medidas cautelares y el abuso del derecho", LA LEY 12/06/2003, 1)

21º) El Señor Juez Murature obró desconociendo o tergiversando con parcialidad principios rectores:

• No tuvo en cuenta, tratándose de procesos penales, la entidad de los bienes comprometidos y el orden público que caracteriza a la mayoría de sus normas condicionantes.

• Las limitaciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales de los imputados o de terceras personas no fue en muchos casos prudentemente transitoria y —de hecho— muchas de ellas subsisten.

• No siempre fueron impuestas por necesidad y con motivo de la investigación, con una relación razonable y una adecuada proporcionalidad entre el objeto perseguido (los hechos denunciados) y su instrumentación, posibilitando su utilización por la parte favorecida como vías extorsivas o de presión.

• No fueron dictadas al solo efecto de cautelar, el correcto descubrimiento de la verdad sobre los hechos reconstruidos, el desarrollo secuencial del procedimiento y la aplicación de la ley al caso concreto.

• En ningún caso aseguró —mediante una contracautela adecuada— los daños y perjuicios que las medidas requeridas por la querella y por él ordenadas, pudieran generar.

• Su duración por lapsos irrazonables las tornó lesivas excediendo los marcos de una investigación preparatoria.

• No reparó en que la Constitución Nacional establece un marco legal insoslayable, imponiendo a través de los arts. 18 y 75 inc. 22 un proceso previo ante un Juez imparcial e independiente, con la actuación de las partes en un plano de igualdad y pleno ejercicio de su poder de contradicción, a fin de reconocer como legítima la resolución definitiva del órgano jurisdiccional competente respecto del conflicto sometido a su competencia.

• Asumió actitudes y diligencias *ex officio* comprometiendo su imparcialidad que significaron un complemento para el desarrollo de la estrategia de una de las partes en conflicto e interferencia para imputados y terceros, llegando a ordenar medidas por hechos no requeridos.

• Mantuvo una duración indefinida de los procesos, que ocasionaron un verdadero estado de privación de bienes haciendo tabla rasa con el estado de inocencia, desconociendo que el proceso penal debe ser lo menos dañoso posible para la reputación y derechos de quien lo soporta.

• Ordenó, en forma reiterada, medidas que impidieron la prosecución de otros procesos judiciales y disciplinarios, obstruyendo el cumplimiento de mandatos en ellos dispuestos.

**LA DOCTRINA DEL ERROR JUDICIAL**

22º) Es dable poner de resalto que no se trata de convertir al Jurado en organismo revisor de decisiones jurisdiccionales sino de que éste, en cumplimiento de las funciones específicas asignadas por la Constitución y la ley, verifique concretamente si a través de las mismas se constata un notorio, grave y reiterado apartamiento de la misión asignada al Juez que hace imposible su continuidad y justifica el desplazamiento de su delicado sitial institucional.

De allí que el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION no sea un tribunal de alzada, ni su función la de revisar las decisiones judiciales. Por ello, el error judicial no se encuentra en el ámbito de su juzgamiento. Para el Jurado esas cuestiones procesales encuentran remedio en los recursos previstos en las normas adjetivas.

23º) Según las Partidas, el Juez incurre en error cuando juzga torcidamente por no entender el derecho, de lo que se deriva daño al justiciable.

En definitiva, error judicial es toda equivocación, yerro o agravio cometido por el Juez en su actuación jurisdiccional, tanto procesal como de aplicación de normas sustantivas.

Debe quedar entendido que el concepto de error judicial no comprende ni se identifica con las resoluciones dictadas por los jueces que, revisadas por tribunales superiores son modificadas o revocadas por existir criterios diversos de interpretación sobre la aplicación de las normas o la subsunción de los hechos en las mismas.

24º) La Sala Primera del Tribunal Supremo de España ha elaborado una doctrina jurisprudencial, relativamente extensa, acerca de este concepto y de sus perfiles: "Error es, conforme al diccionario de la Real Academia Española, el concepto equivocado o juicio falso y, en sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de una cosa o hecho, basado sobre la ignorancia o incompleto conocimiento de una cosa o hecho o de las reglas jurídicas que lo disciplinan o incurriendo en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas, según sea de hecho o de derecho" (STS de 8 de marzo de 1993, consignado en "La responsabilidad civil del Juez", Luisa Atienza Navarro, editada por el Departamento de Derecho Civil de Valencia, pág. 135, nota 336).

El error judicial podrá ser, por tanto, de hecho o de derecho según consista en un conocimiento equivocado de las situaciones fácticas o de las normas jurídicas.

25º) No se está juzgando aquí presuntos errores judiciales, que deben ser remediados por la vía ordinaria, ni este proceso tiene por objeto corregir decisiones que pudieran ser consideradas injustas.

Si de errores se trata, ha de recordarse que: "La falibilidad humana puede tener sus correctivos o mitigaciones. Pero la deliberada e inexcusable conculcación de la ley, tan acusada como manifiesta, exige que el Juez responda ante la sociedad del grave quebranto de la confianza en él depositada" (Soto Nieto, "Responsabilidad penal de jueces y magistrados", LL, España, 197-I-93).

Uno o varios errores aun graves pueden ser excusables y, por ende, quedar fuera de todo juicio de reproche.

Mas cuando los errores se suceden, y en todos ellos se denotan rasgos distintivos que hacen presumir que la imparcialidad del Juez ha desaparecido por cuanto se reiteran elementos comunes (personas, naturaleza de las causas, medidas adoptadas etc.) y coincidencias sospechosas, ya no puede hablarse razonablemente de "error judicial", sino de una conducta —o como se ha dicho, de un "patrón de conducta"— que, a todas luces, aparece —por lo menos— como dudosa y poco transparente.

"Ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución, ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado al jurado de enjuiciamiento a la remoción e inhabilitación del Juez son materia de pronunciamiento, dado que no se trata de que el órgano judicial constituya un tribunal de alzada y sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 02/11/1995, Torrealday, Ignacio E., LA LEY 1996-C, 535, con nota de Germán J. Bidart Campos - DJ 1996-2, 383).

El "error de derecho no constituye causal de remoción", ni tampoco es suficiente la supuesta arbitrariedad de la resolución cuestionada. El error es subsanable por la vía de los recursos previstos en la ley. Y, por su parte, "la ineptitud intelectual no se configura por el desacierto de una sola resolución...pues requiere un proceder del magistrado en su actividad jurisdiccional que permita presumir la falta de idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo y revele un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces... Es que el mal desempeño, en este aspecto, no resulta de un solo hecho". (conforme JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION, causa BUSTOS FIERRO).

26º) El art. 14, apartado b, de la ley 24.937 modificada por ley 24.939 (t.o. Decreto 816/99), en cuanto establece que queda asegurada la independencia de los jueces en materia de contenido de las sentencias, debe ser respetado no sólo cuando el magistrado está sujeto a una potestad disciplinaria sino, también, a un proceso de remoción. Por eso, "las consideraciones vertidas en sus sentencias" no pueden ser objetables, "en tanto y en cuanto —por supuesto— ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan delitos ineptitud moral o intelectual que inhabilite el desempeño del cargo". (Adrián Ventura, en "Apuntes sobre el enjuiciamiento de Magistrados", nota a fallo, Sup. Const., 2002 (diciembre), 3 con cita de la Causa BUSTOS FIERRO, considerandos 10 y 15, www.laleyonline.com.ar, sección Doctrina)

27º) El objeto de análisis es la conducta del magistrado, que no puede fragmentarse, diseccionando sus decisorios, en la consideración separada y autónoma de cada uno de ellos.

Por el contrario, la conducta tiene que ver con la actitud, dirección, significación y finalidad objetiva de los hechos que la expresan, que ocurren en un contexto conformando un plexo axiológico, positivo o negativo, que corresponde merituar.

De lo que se trata es de analizar si existe mal desempeño del magistrado y, aun cuando por vía de hipótesis pudiera considerarse la existencia de una sucesión de errores judiciales, al ser éstos motivados por falta de imparcialidad probada, por reiterada incompetencia, cabe concluir que afectan la dignidad de la judicatura y hacen insostenible la permanencia del Juez en su función.

Un Juez debería ser fiel a la ley y mantener la competencia profesional. En concordancia con lo anterior, el error judicial descarado, el error judicial motivado por mala fe, o un modelo continuo de errores judiciales constituyen "mal desempeño".

28º) En ese sentido cabe anticipar, sobre la base de una convicción razonada y sustentada en el examen de las pruebas, que los cargos derivados de la conducta del Juez —a excepción de los que han sido expresamente desestimados— revelan un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio público y la administración de justicia y menoscabo de la investidura.

El Señor Juez Murature ha actuado provocando un increíble dispendio jurisdiccional, tanto en su propio Juzgado, cuanto por las consecuencias derivativas de sus decisorios en relación a otros órganos judiciales o disciplinarios, al favorecer con parcialidad —en todos los casos y reiteradamente— las pretensiones de una de las partes —siempre la misma—, que con total irresponsabilidad promovió causas penales sin sustento, con progresión exponencial, promoviendo medidas irrazonables, arbitrarias y excesivas, y alongando de un modo inexplicable los procesos.

El Juez actuó soslayando la oportunidad en el dictado de las medidas probatorias idóneas con relación a los hechos denunciados, habilitando medidas paralizantes de otros procesos, constitutivas muchas de ellas —sin el menor fundamento— de verdaderos actos de presión para los denunciados y otros interesados, y —todavía más— excediendo el marco de sus atribuciones al ordenar medidas por hechos que no fueron siquiera materia de imputación.

Cualquier motivo fue valedero: desde el lavado de autos o un tema edilicio en un consorcio, hasta cuestiones de índole comercial o civil con innegables connotaciones económicas. El espectro es amplio e inverosímil.

Los destinatarios, desde una humilde trabajadora que reclamaba por sus derechos, hasta consorcistas, adversarios judiciales, cualquiera que no se mostrara dócil con la parte en cuyo favor se ha ejercido la parcialidad, abogados defensores, abogados elegidos por sus pares para el control disciplinario y ético de la abogacía, todos atacados, presionados y hasta perseguidos con ensañamiento por algo que —aunque tuviera el nombre de Justicia—, no alcanzaban a comprender.

29º) No se trata en la especie de atender a la crítica común de los perdidosos. Es que no hubo una sola condena de todos los denunciados en las causas que hacen a la prueba de lo dicho. Siempre fueron exonerados de las responsabilidades atribuidas, salvo los casos aún en trámite. Eso sí, después de años de tortuosos y kafkianos procedimientos.

Las secuelas están a la vista. La persecución en nombre de la Justicia. La desazón ante la indefensión. La imposibilidad de comprender lo que sucede. Las alteraciones en la vida, el equilibrio sicológico, la salud y el patrimonio de quienes fueron objeto de una enfermiza actitud que utilizó lo anómalo como metodología.

30º) Al aplicarse la Convención Americana de Derechos Humanos se ha sostenido que la vulneración al derecho a obtener tutela judicial rápida y sencilla, la falta de independencia e imparcialidad al fallar sobre remedios judiciales intentados, la excesiva demora en emitir resolución y la sustan-

ciación de denuncias civiles y penales contra el accionante, sus familiares, dependientes y abogados, con fines claramente intimidatorios, configuran un cuadro de persecución y denegación de justicia. (conforme Corte Interamericana de Derechos Humanos, 06/02/2001, Ivcher Bronstein, LA LEY, 2001-E, 329 - LA LEY, 2001-F, 320).

31º) Los hechos producidos por el Doctor Pallasá y sus acompañantes, no hubieran tenido consecuencias ni significación sin un magistrado que, como el Señor Juez Murature, los cobijara y potenciara.

La afectación de la independencia, la integridad y la imparcialidad está reflejada en su conducta, y en esto nada tiene que ver el contenido de sus sentencias, ni la eventualidad del error.

**CARACTERISTICAS DE LA RELACION ENTRE EL MAGISTRADO Y EL LETRADO PALLASA.**

31º) La Acusación ha fundado algunos de sus cargos atribuyendo conductas al Magistrado que califica como disvaliosas, a razones de amistad con el Doctor Pallasá.

La relación, severamente cuestionada, del Juez con el Abogado Pallasá, cuyos resultados se verificaban en las causas que éste tramitaba ante el Juzgado de aquél, tiñeron de parcialidad la actividad procesal que se desarrollaba en las mismas.

Las actuaciones que obran en este proceso de remoción nos llevan al convencimiento de que esa relación, infrecuente, inusual y sugestiva, ha existido y comprendía actitudes tales como: visitas repetidas al Juzgado por parte del Abogado Pallasá, asistencia de éste a festejos de fin de año en sede del tribunal (a los que no se invitaba a letrados), asiduidad de llamados telefónicos entre juez y abogado, especialmente a sus respectivos celulares, etc.

32º) Las consecuencias de tal relación se reflejaban en la marcha de las causas que tramitaban ante el Juzgado del Doctor Murature, revelando una actitud complaciente de éste, absolutamente reprochable, pasible de ser calificada como causa suficiente de mal desempeño por manifiesta parcialidad.

No interesa en la especie y a los efectos de la consideración del desempeño del acusado algunas de las connotaciones prototípicas de ese sentimiento que dignifica la condición humana y que se expresa a través del afecto, la generosidad, la comprensión o la solidaridad.

Sí resultan significativas y con entidad propia —por las consecuencias jurídicas que ameritan—, las evidencias que devienen objetivas y demostrables de otros aspectos que se dan como expresión anómala, como el favoritismo, que es, en el proceso judicial, causa eficiente de la parcialidad.

33º) En principio, la función judicial se satisface a medida en que el juzgador se pronuncia sobre las cuestiones propuestas por las partes, pudiendo resolver en el punto en forma favorable o desfavorable a las pretensiones de ellas, sin que el rechazo de tales planteos implique un favoritismo procesal que perjudique a quien se encuentre en dicha posición. Distinta es, en el caso, la situación: los decisorios han tenido una misma, sistemática y única dirección, con una unidad de fundamentación y de objetivos, que ha afectado la alteridad y la igualdad de las partes en el proceso.

Más allá de las distintas naturalezas del proceso de remoción y del enjuiciamiento penal, lo cierto es que el Juez que es acusado no puede quedarse inmóvil en la situación de esperar la actividad probatoria del acusador, sino que debe ofrecer en bandeja de plata a sus acusadores las pruebas de su inocencia, y ello no ha sucedido.

Lo cierto es que el análisis de las distintas causas allegadas como prueba y la producida en el debate oral, demuestran categóricamente la existencia de una relación estrecha entre el Señor Juez Murature y el letrado Pallasá, y precisamente los alegados "errores" se han verificado en causas en las que el mencionado profesional tenía interés directo y propio, o de familiares o de clientes.

34º) Para llegar a esta convicción hemos tenido presente, entre otras cosas, las constancias que obran en la causa **Nº 57.594/01**, caratulada "MURATURE ROBERTO ENRIQUE, CIPRIANI ENZO MIGUEL, PALLASA MANUEL Y MARIO JORGE LAPILOVER s/ Delito de Acción Pública - Extorsión - Coacción", que se instruye ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 6, Secretaría Nº 118, que ha sido incorporada como prueba a este proceso de remoción.

De esta causa, a los fines de esta imputación, consideramos relevantes las declaraciones del imputado Cipriani, que obran a partir de fs. 2644 vta. / 2651, quien al respecto dice: *"…comparecía el Doctor Pallasá asimismo al Tribunal con el objeto de analizar, ver, aquellas causas en las que actuaba como querellante, haciéndolo como lo digo en mi descargo en forma casi diaria, más que periódica…" (fs. 2645); "…Preguntado concretamente si sabe si el Doctor Pallasá poseía el aparato celular del Doctor Murature dijo: creo que sí… Preguntado por si presenció conversaciones personales entre el juez y el Doctor Pallasá dijo: Que presencié más de una vez conversaciones entre ellos personales, ya sea en el despacho de S.Sa. y siendo yo llamado por S.Sa. por temas atinentes a los sumarios que estaban en trámite y finalizada la inquietud planteada en la cual pudiera clarificar algo en razón de la delegación a mí efectuada de las medidas que él disponía, me retiraba …" (fs. 2645 vta.); "Preguntado …si el Doctor Pallasá concurrió al ámbito de la Secretaría para los festejos de un fin de año dijo: que en alguna ocasión, sí concurrió. Que no fue por invitación mía, sinceramente lo que menos hubiera hecho era haber invitado a esta persona…. Se le pregunta si el tribunal solía o habituaba invitar letrados para los festejos de fin de año …responde:* ***que no****. Que de estar algún abogado allegado, por ejemplo en Mesa de Entradas, se le hacía esperar y después del brindis se lo atendía.* ***No se participaba a los letrados de los brindis…*** *(fs. 2646)"; "Preguntado …si no le llamó la atención la cantidad de causas que tenía el Doctor Pallasá en el juzgado del Doctor Murature…respondió: me llamaba la atención la cantidad de causas que había en el juzgado,* ***siendo causas que eran conexas con otras en trámite*** *…"(fs. 2647 vta.).*

35º) La existencia de una importante cantidad de **causas conexas**, que el propio Secretario reconoce como algo que le "llamaba la atención", acredita la conclusión que hacíamos precedentemente en el sentido de que el juzgado a cargo de Murature se había convertido en *"fuero de atracción"* de las causas que interesaban directamente al abogado Pallasá y estaban radicadas en otros fueros y/o jurisdicciones.

Así lo vemos en la cuestión que se examina, deslindando toda consideración de subjetividades o intenciones, para aparcar en el anclaje riguroso de los hechos alegados y probados que indican el desvío del fiel de la balanza, con la inexorable consecuencia de la concesión anómala de beneficios y su correlato de la causación de perjuicios.

Repárese que el Juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 6, Doctor Marcelo R. Alvero, al referirse a este punto, en el auto de procesamiento (fs. 2662 y ss.), dice que: *"El vínculo entre el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26 y el letrado de la matrícula, se encuentra probado, con el grado de probabilidad positiva que este auto de mérito requiere por las siguientes constancias…"*.

Cabe destacar que esta última afirmación, aunque dictada en un auto no firme, no se trata de una opinión conjetural de la acusación, sino de la opinión de un Juez que, en el marco de su competencia y luego de haber realizado una exhaustiva investigación del caso, tal como se verifica de la sola constatación de las respectivas actuaciones de esa causa, que hemos leído pormenorizadamente, llega a la objetiva y fundada conclusión de que la reprochable vinculación entre ambos está probada.

36º) Una de las circunstancias que confirma, con total crudeza y realidad, el *"vínculo"*, está representada por el resultado del "*entrecruzamiento*" de las llamadas telefónicas entre el Magistrado encartado y el abogado Pallasá, cuyas constancias obran en la causa que se instruye ante el Juzgado del Doctor Alvero y que este Juez pondera, en su auto de procesamiento, a fs. 2665 vta., con criterio razonable y realista, que compartimos absolutamente. Dice el Juez Alvero que el simple cotejo del listado de llamadas, conforme resulta de las respectivas planillas aportadas a esa causa por el personal técnico encargado de realizarlas, arroja "…como resultado provisional la existencia de un total de 92 llamadas del celular de Pallasá al celular de Murature…— En total EXISTEN CIENTO DIEZ LLAMADAS QUE INVOLUCRAN AL DOCTOR PALLASA CON EL DOCTOR MURATURE." (fs. 2665 vta.).

37º) Resulta pueril y poco creíble el argumento defensista de que estas habituales llamadas se hacían para comunicar los trámites sucesorios de interés de la suegra del Doctor Murature, que tenía a su cargo el Abogado Pallasá.

El Juez Alvero, a partir de fs. 2662, enumera los extremos que surgen acreditados de la causa, en que funda su aseveramiento, identificándolos correlativamente desde la letra a) a la letra l), para concluir que *"Todas estas consideraciones conforman un cuadro presuncional, grave, preciso y concordante, que me permitan afirmar sin hesitación que existía una relación estrecha entre Pallasá y Murature, que aquél hizo jugar…, provocando que éste (Murature) favoreciera en forma deliberada y antijurídica sus intereses…*" (sic. fs. 2667 vta.).

38º) Luego de analizar cada una de las causas que menciona el Juez Alvero, antes citadas y que en mérito a la brevedad damos por reproducidas en el presente, coincidimos con la lapidaria apreciación de éste en lo que concierne a la existencia cierta de una "sospechosa y reprochable vinculación" entre el Magistrado encartado y el abogado Pallasá, desechando con ello el argumento defensista de que todo esa investigación e imputación obedeciera a la urdimbre de una "*conspiración*", ya que esto no es verificable y sólo es producto de la conjetura de los defensores del juez Murature.

39º) Resulta relevante para la decisión final de este caso tener presente que el Juez Alvero resolvió decretar el procesamiento del Juez Murature —en auto que no aún no se encuentra firme— por considerarlo autor, *prima facie*, responsable del delito de COHECHO AGRAVADO por la condición de sujeto activo, en concurso ideal (art. 54 C. Penal) con AMENAZAS CALIFICADAS por el USO DE COACCION cometido en forma reiterada —art. 55 del C. Penal— (seis oportunidades) en calidad de partícipe necesario y que ha suspendido la aplicación de la prisión preventiva, que resultaría aplicable al caso, hasta tanto este Honorable Jurado disponga la remoción del cargo que inviste.

Es preciso remarcar que dada la naturaleza de este enjuiciamiento y las facultades del Jurado, el análisis de un auto no firme, no significa su consideración en cuanto acto jurisdiccional pleno. Pero ello no empece remarcar la coincidencia con alguna de sus proposiciones valorativas, toda vez que se las encuentra sustentadas en las probanzas colectadas, conforme a la correcta doctrina legal, y asentadas en la lógica y la razonabilidad.

40º) En el análisis pormenorizado que realizaremos de cada una de las causas que constituyen el núcleo de acusación y defensa, habremos de puntualizar los hechos concretos en los que se advierte el favoritismo devenido en parcialidad con los que el Señor Juez Murature atendió múltiples requerimientos del Doctor Pallasá.

Baste señalar ahora un hito donde la norma tipificó una conducta específica por cuyo imperativo el Señor Juez Murature procedió de un modo contrario a la prescripción legal.

En efecto, la relación profesional entre los familiares del Magistrado (suegra y esposa) y el Doctor Pallasá implica un vínculo del que el Señor Juez Murature no estuvo ausente. **La promovió y fue el nexo permanente**. No desaconsejó a su familia la asistencia letrada de Pallasá en 1999, cuando ya eran vastamente conocidos sus antecedentes disciplinarios, entre los que se incluían numerosas actuaciones y sanciones graves como la suspensión en la matrícula por seis meses. (Recuérdese que la causa "Gamba" Nº 35.215, se inició el 24/6/93).

Controló personalmente esa relación, a la que —según refirió— atribuyó un inusitado número de llamadas telefónicas mantenidas con el Doctor Pallasá.

El vínculo profesional establecido entre el magistrado acusado y su familia con el Doctor Pallasá, los convertía, desde el tiempo de su inicio, en deudores del profesional y/o sus asociados por los honorarios que se devengaban en los procesos sucesorios y/o penales de los que éste o sus asociados se ocupaban.

La relación profesional entre la familia del Juez Murature y el Estudio Pallasá tuvo expresiones diversas.

Se inició por el otorgamiento de un poder general judicial por parte de Erna Kreitman, suegra del Magistrado, a favor de los doctores Manuel Pallasá y Fernando de la Riestra Martí, obrante a fs. 36 del expediente Nº 1085/99 caratulado "Hassler Erna Hildegart - sucesión ab intestato" (Juzgado Nacional en lo Civil Nº 72) el cual, con la misma metodología ya analizada, se utilizó como base para iniciar la denuncia penal en el expediente Nº 50.789/99 "Kreitman Israel Jorge s/ Defraudación por administración fraudulenta — Denunciante Kreitman Erna Enriqueta". (Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 48, Secretaría 145).

Allí se imputó al coheredero, hermano de Erna Kreitman, en términos de extraordinaria similitud con las actuaciones de la "Causa Boucher".

Ocurrido el deceso de Erna Kreitman, la esposa del Doctor Murature, Elizabeth Erna Stordiau y su hermana, promovieron su juicio sucesorio con patrocinio del Doctor Martín Castelli (del Estudio Pallasá) en el expediente "Kreitman Erna Enriqueta ab intestato", Nº 3005/2001(Juzgado Nacional en lo Civil Nº 18). Allí se expidió un testimonio que se presentó en la causa penal referenciada en el que se autorizó a la administradora judicial provisoria —la esposa de Murature— a intervenir en los autos "Kreitman Israel Jorge s/ defraudación" (fs. 30 del sucesorio).

Resulta significativo el pedido del Doctor Castelli a fs. 35 del sucesorio, para que se le regulen los honorarios profesionales, ello con fecha 9 de agosto de 2001.

Cronológicamente, la época coincide con la denuncia penal que ya se había formulado contra Murature y Pallasá ocurrida el 15 de junio de 2001 por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 6.

La esposa de Murature continuó la acción penal iniciada por su madre con patrocinio de Pallasá, haciéndolo ella con la asistencia letrada de Castelli.

Repárese que a fs. 468/478 vta. del expediente principal de esta causa Nº 8, el doctor Murature declaró que por razones de la precariedad de su salud, su suegra vivía —prácticamente— en su domicilio y dependía de la asistencia permanente de su esposa. De lo que también cabe inferir que estaba a su cargo y el de su esposa.

Está claro que Pallasá asistió jurídicamente a la suegra del magistrado en forma personal y luego a la esposa del Juez, mediante la intervención del abogado de su Estudio, Martín Castelli.

El instituto de la inhibición tiende a asegurar la imparcialidad del Juez, propósito que comprende el apartamiento del magistrado interviniente. En el caso y a nuestro juicio se ha dado el supuesto del inc. 7 del art. 55 del Código Procesal Penal (*El Juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos: ...7) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados)*.

Esta situación nos enfrenta con el estándar axiológico contenido en la norma mencionada, que al presumir la ausencia de ecuanimidad del Juez, en tal circunstancia, le impone su apartamiento de la causa, lo que el Señor Juez Murature no hizo. (según doctrina de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B, 21/08/1997, A. N. A.).

41º) Es dable exigir a quienes ejercen la magistratura imparcialidad y buen juicio, integridad de espíritu, una elevada conciencia de su misión y sentido de la responsabilidad que los coloque por encima de toda sospecha, en la defensa de su propio decoro. (Conforme Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30/04/1996, Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros, LA LEY 1996-C, 691 - DJ 1996-2, 528)

Estos claros principios fueron vulnerados, una y otra vez.

En efecto, el favoritismo encuentra también sustento en una serie de hechos que trascienden lo meramente indiciario y acreditan una relación especial *ex-parte*: un número inusitado de llamadas telefónicas entre el Juez y el letrado Pallasá, conversaciones por un solo lado que entregan una ventaja desigual; el despacho inmediato de sus requerimientos, que —aunque se ha pretendido por la Defensa confrontarlo con pedidos de pronto despacho— no despejan la evidencia de un tratamiento encomiable por su velocidad, pero notoriamente desparejo.

También la indubitable indicación de los Pallasá a su empleada Biribin para que, en caso de

problemas, requiriera el auxilio del Juez, testimonio brindado bajo juramento y con espontaneidad, que a nuestro juicio no se fragiliza por declaraciones posteriores donde la "confusión" a la que alude la deponente no encuentra sustento ni explicación.

Además, la convalidación por el Juez del denominado "forum shopping" puesto que llegó a tener las denominadas "causas gemelas" en trámite simultáneo por ante su Juzgado. Recordemos que con esta expresión se alude a la posibilidad de alterar el sistema de radicación de causas.

La protección que significó para el letrado la atracción de las causas disciplinarias que se le seguían por ante el Colegio Público de Abogados y la medida de no innovar dictada en la causa Nº 37.575 con relación a los expedientes 4070 y 5254 del COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL, todo lo cual aventó cualquier posibilidad de sanciones que eventualmente le hubieran impedido el ejercicio de la abogacía.

La aceptación del Juez, equivalente a un consejo, para que el letrado interviniera en asuntos de su familia; la atracción y retención *sine die* —con el consecuente efecto paralizante— de causas de otros fueros que beneficiaron al letrado.

El dictado de una medida de no innovar en la "Causa Baggio" por un hecho no requerido que beneficiaba a los intereses de la querella; el tratamiento dispendioso de la jurisdicción y el manejo inusitado de los tiempos procesales, etc.

42º) Un elemento indiciario sugiere la reiteración de la metodología. Surge de la causa por la que el Doctor Castelli, con patrocinio del Doctor Lapilover (ambos asociados de Pallasá), denunciaron a la esposa de aquél, copiando la modalidad de la incriminación e intentando la atracción por el Juzgado Penal de actuaciones de neto corte civil. (causa 36.457/2001 "Cebey, Silvia Noemí y Mercer, Alicia s/defraudación - Dte: Mario Lapilover")

43º) La doctrina de los Estados Unidos, aporta criterios que resultan de aplicación al caso, por su validez universal (Jeffrey M. Sharman, en "Etica Judicial: Independencia, Imparcialidad e Integridad", Banco Interamericano de Desarrollo, 1966, páginas 9 y ss.) Así se ha dicho:

*"Al otorgarle a los jueces independencia, se hace extremadamente importante que su autoridad judicial sea efectuada en una manera imparcial. La independencia judicial trae la responsabilidad de administrar la ley en forma imparcial. La imparcialidad judicial es un componente fundamental de la justicia. Se espera que los jueces sean árbitros imparciales de manera que las disputas legales se decidan de acuerdo a la ley, libre de influencias, inclinaciones o prejuicios y presión política. El principio de la imparcialidad judicial se dicta por estatutario y por derecho común, es requerido por el Código de Conducta Judicial y es esencialmente un proceso propio de la ley. El Código de Conducta Judicial solicita que el Juez sea descalificado de presidir sobre cualquier procedimiento en el cual la imparcialidad del Juez podría ser levemente cuestionada. Esto significa que los jueces se descalifican de presidir sobre casos en donde no solamente de hecho son parciales hacia ambos lados, sino cuando aparentemente son parciales ante el observador. Por lo tanto, se espera que los jueces eviten no solamente la parcialidad actual, sino también la apariencia, porque la apariencia de un Juez imparcial disminuye la confianza pública en el judiciario y degrada el sistema judiciario. Además, el Código de Conducta Judicial prohíbe que los jueces se involucren en "ex-parte", es decir conversaciones por un solo lado, porque al hacerlo, podría influenciar la imparcialidad del Juez. Una conversación por un solo lado podría entregar una ventaja desigual a una de las partes en litigación y tiene mucho potencial de obstaculizar la imparcialidad judicial. Por lo tanto, las conversaciones <u>ex-parte</u> por parte de los jueces están estrictamente prohibidas por el Código. El principio de imparcialidad llama a que la ley pueda ser aplicada por los jueces sin inclinaciones personales o prejuicios hacia los individuos. Los jueces deberían aplicar la ley en forma uniforme y consistente a todas las personas. En otras palabras, la imparcialidad judicial debería ser semejante a la protección ecuánime de la ley. Los jueces deberían aplicar en igual forma la imparcialidad a todas las personas. Este principio se viola cuando un Juez tiene una inclinación personal o prejuicio con relación a una de las partes en controversia. Un sentimiento de mala voluntad o favoritismo hacia una de las partes es inapropiado e indica que el Juez no posee el grado de requisitos de imparcialidad para decidir sobre el caso en fórmula equitativa. La imparcialidad judicial también podrá estar ausente si un Juez mantiene una relación personal con un abogado o parte en un juicio en el cual el Juez sea el que preside. ... En estas circunstancias el Juez podría en forma injusta favorecer al pariente o amigo y aun si el Juez logra dejar de lado sus sentimientos o favoritismo, la sugerencia de éste aun podría estar presente."*

43º) El deber de mantener la neutralidad e imparcialidad del juez frente a las partes o a sus abogados como elemento integrante de su independencia y las consecuencias de su pérdida ha sido materia de análisis en artículos de opinión referidos a la corrupción judicial.

Así, en: "Función Jurisdiccional y Corrupción de los Jueces" del Profesor de la Universidad de Barcelona Jorge M. Malem Seña (Conferencia en el Colegio de Abogados de San Isidro, octubre de 1999, págs. 3 y 4) se afirma: *"Finalmente el juez debe mantenerse al margen de los intereses de las partes en el proceso que le toca conocer y de guardar una actitud de completa indiferencia respecto del objeto del litigio. Debe apartarse de los intereses en juego y decidir objetivamente."* Agrega, con cita de Owen Fiss ("The Limits of judicial Independence", The University of Miami Inter.-American Law Review, Vol 25, N.1 1993, p. 59-60) que: *"Este aspecto de la independencia se enraiza en la idea de imparcialidad y es intransigente en su demanda: mientras más alejado de las partes mejor. Todo el sistema de abstenciones y recusaciones está dirigido a velar por la garantía de la imparcialidad."*

A su vez, el jurista peruano Alberto Borea Odría en "Corrupción y Justicia en América Latina", (Revista del Colegio de Abogados de Perú, octubre de 1997), identifica a las vinculaciones entre los jueces y las partes o sus abogados durante el proceso como una de las cuatro causas fundamentales que contribuyen al desprestigio del Poder Judicial y crean la sensación colectiva de la existencia de corrupción.

44º) Se aplica a la causa bajo examen de este Jurado una conclusión categórica **"Este raciocinio no puede, por lo demás, no sólo estar vinculado a la sentencia misma sino a los diversos actos procesales cuyos resultados, como la dilación o aceleración de un proceso pueden constituir el foco de interés de una de las partes"** (el resaltado nos pertenece).

45º) En nuestro país, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe aprobó por acordada del 20 de marzo de 2002 el "Código de Etica para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe" redactado por una comisión de distinguidos juristas y jueces designados por el propio Alto Tribunal.

Diversas normas del aludido cuerpo normativo se refieren a la imparcialidad y al cuidado de la misma que deben observar en todo momento los jueces así:

• Independencia. El juez adopta sus decisiones en el ámbito de su conciencia jurídica y ética, y por tanto debe resistir y excluir todo tipo de interferencias, como así también evitar conductas o actitudes que pueden generar sospechas en contrario. Art. 3.2:

• Imparcialidad: El juez debe tanto conservar íntimamente como poner de relieve sin ambages en todo momento, que mantiene respecto de las partes procesales una igualitaria equidistancia y que, en el supuesto de no conservar esta actitud, procurará apartarse de la causa judicial. Art. 3.3.

• Dignidad y transparencia. En correlación con la trascendencia de la función judicial, el juez debe procurar tanto en su vida privada como profesional la coherencia necesaria y evitar comportamientos o actitudes que comprometan su autoridad. Art. 3.5.

• El juez debe ser y parecer imparcial e independiente en la tramitación y resolución de las causas, por lo cual evitará celosamente que factores personales o institucionales externos interfieran en su convicción. Art.4.3.

46º) La comparación entre las concluyentes opiniones y normas citadas con la conducta del juez acusado, revelada a través del abundante material probatorio colectado en la causa, permite concluir en que éste ha incurrido en un notorio apartamiento de un deber esencial para el ejercicio regular la judicatura.

47º) Los hechos probados confrontan la conducta del señor Juez Murature con los recaudos esenciales para el desempeño de la magistratura. Felipe Fucito en "La morosidad judicial y otros defectos", (LA LEY 1998-D, 1181), trae citas impecables a las que aduna sus propias opiniones:

*"La calidad del personal es el problema básico de toda organización. La administración judicial, en su aplicación concreta, no puede ser mejor que el Juez que la administra... ni que los abogados que actúan en el caso. O cada uno cumple correctamente su función, o puede cometerse una injusticia". Esto escribía Arthur T. Vanderbilt en su obra The challenge of the law reform, de 1955. Como muchas otras ideas que se reiteran, más fáciles de escribir que de llevar a la práctica, se expresan allí, con prosa clara, muchos vicios de ayer y de hoy. "Necesitamos jueces doctos en derecho —sostenía— no sólo en el derecho de los libros sino en este otro mucho más difícil de alcanzar, el que se aplica vívidamente en las salas de los tribunales; jueces de profunda versación en los misterios de la naturaleza humana y peritos en descubrir la verdad en los testimonios contradictorios de la falibilidad humana; jueces sin contemplaciones con nadie, independientes y honestos, y —cosa no menos importante—, que sean tenidos por tales por todo el mundo; jueces que por encima de todo estén inflamados con el celo devorador de administrar justicia con arreglo a derecho, y de preservar la libertad individual contra toda agresión del gobierno; jueces con humildad, que nace de la sabiduría, pacientes e incansables en la búsqueda de la verdad y claramente conscientes de los perjuicios que en un mundo febril causan las demoras injustificadas". No es fácil, sostenía Vanderbilt, encontrar jueces con todos estos atributos, pero ¿cuál de estas características osaríamos eliminar si aspiramos a una justicia imparcial? Estos jueces ideales pueden hasta cierto punto superar un inadecuado sistema de legislación de fondo y lograr fallos justos. Por el contrario, jueces carentes de dichas condiciones pueden neutralizar el mejor sistema imaginable de derecho sustantivo y procesal. (...) Claro está que entre los elementos a controlar también cuenta la defensa corporativa como obstáculo frente al ataque. No sea cosa que se lo mantenga en el cargo porque "es uno de nosotros", o porque no se lo considere, por su enfermedad, capaz de obtener otra fuente de ingresos. Ni jueces cerrados en la defensa de cualquier colega, ni público mal informado o conducido a creer valioso que rueden cabezas, no sólo de corruptos, sino de magistrados transitoriamente incapacitados para la función."*

**CONFIGURACION DEL MAL DESEMPEÑO POR IRREGULARIDAD DE LA TAREA JURISDICCIONAL. ANALISIS DE LAS CAUSAS.**

48º) En principio, y luego de rendidas y analizadas pormenorizadamente las pruebas, a nuestro criterio se ha configurado en el presente caso el mal desempeño del Juez encartado por haber dictado, en causas en las que el abogado Pallasá era parte interesada, en forma directa o indirecta, medidas carentes de razonabilidad y proporcionalidad con el presunto delito que se investigaba, que afectaban, de modo grave e ilegal, a las personas involucradas y a terceros relacionados con éstas, especialmente en lo que respecta a su derecho de intimidad y reserva. Esta irregularidad se manifiesta con toda crudeza, en las medidas dispuestas por el Juez, tales como: cautelares sin contracautela y en oposición a los intereses de los afectados, allanamientos, secuestros y "escuchas telefónicas", que eran ordenadas ligera e infundadamente en las causas que se generaban a partir de simples denuncias, que efectuaba el abogado Pallasá u otros letrados integrantes de su Estudio Jurídico.

Además, reprochamos la conducta del Juez que hizo posible con su irregular accionar, que linda con la complicidad, que el abogado Pallasá convirtiera a su Juzgado en una "*aspiradora*" de expedientes, de otros fueros y/o jurisdicciones, que afectaban de modo directo a ese letrado. Esta maniobra era posible a través del artilugio de *"armar"* previamente causas para facilitar la remisión de otras, vía "conexidad".

**CAUSAS: Nº 30.612/90 "MEDINA OLAECHEA s/MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS" y Nº 40.361/97 "MEDINA OLAECHEA s/FALSO TESTIMONIO.**

49º) Situación preexistente a la formación de las causas penales.

Las imputaciones formuladas en estas causas por la Acusación, no pueden ser claramente comprendidas sino se las vincula con aquéllas, que iniciadas en otro fuero, habían dado ya origen a dos causas penales iniciadas por Pallasá contra Medina Olaechea.

Pero ¿quién fue Medina Olaechea para que Pallasá lo convirtiera en blanco de las denuncias que formulaba, tanto en el Juzgado del Doctor Murature, como en el Colegio del Abogados?; Cabe interrogarse también porqué la forma en que se instauraban e impulsaban las denuncias motivó que otro magistrado de la Nación (el Señor Juez Facciuto), señalara ya en el año 1991 ***"… que más que un verdadero interés en colaborar con la investigación de un delito hay un deseo de utilizar las causas penales como un medio de mortificación al enemigo...".***

Para responder estas preguntas necesariamente debemos remontarnos al expediente Nº 46.149 caratulado "Weis, Nicolás Miguel sobre quiebra" del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial Nº 7, Secretaría Nº 14.

En esas actuaciones Medina Olaechea había sido designado síndico de la quiebra decretada a Weis con fecha 11 de abril de 1988 (fs. 35/36). Resulta relevante reparar en el diligenciamiento de un mandamiento de inventario e incautación de bienes muebles efectivizado en el domicilio del fallido, a quien se designó depositario judicial, pues este hecho sirvió de base a una de las denuncias penales que Pallasá formuló contra Medina Olaechea (Causa Nº 30.612).

El síndico Medina Olaechea, presentó el informe del art. 40 de la ley de quiebras (fs. 197/199), en el que determinó que la persona física de Nicolás Weis, había ejercido la representación legal de las empresas Mull SRL, Nicknav S.A, Minian Hnos. S.R.L., Buttes Argentina, Basa Consorcio y Burtex S.A., y aconsejó no verificar el crédito invocado por el Doctor Mario Lapilover —socio del Doctor Pallasá— (fs. 142), que se fundaba en una regulación de honorarios obrante en el expediente "Weis, Nicolás Miguel c/Cecyl S.A. s/ejecución hipotecaria", en su condición de apoderado de la demandada. Si bien el crédito fue admitido por el Juez Comercial, es un dato esencial reparar en que a partir de ese momento, y por haber aconsejado no verificar ese crédito, la vida profesional y personal de Medina Olaechea cambió radicalmente.

Comenzaron las denuncias en su contra. El Doctor Lapilover —socio de Pallasá— lo acusó en su condición de síndico por incumplimiento de los deberes de funcionario público, argumentando su inactividad por no advertir la calidad de comerciante del fallido y la participación de éste en las sociedades antes referidas, y solicitó su remoción (fs. 231). Esta petición fue rechazada por el Magistrado interviniente (fs. 260), quien ratificó al síndico en su cargo.

Pero aparece en la quiebra el tan mentado Doctor Pallasá, quien lo hace como Presidente de la firma Carvel Investment Argentina S.A. subrogándose en las acreencias de las firmas Duperial SAIC, del Doctor Lapilover y del Bank of América (fs. 317 bis a 319 bis, y 354 a 361).

Ante la reiteración del Doctor Pallasá del pedido de remoción del síndico (fs. 62/67 68/69 del incidente de denuncias) y de la designación del Doctor Néstor Orsi, como síndico suplente (fs. 105/111), el Juez Comercial apartó a Medina Olaechea de la sindicatura, pero ello tuvo un carácter preventivo y no sancionatorio.

Apartado Medina Olaechea del expediente comercial, es denunciado, además penalmente, —juntamente con el fallido Weis— por el mismo Pallasá (causa 30.612) con fecha 31/7/90, por el delito de malversación de caudales públicos ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26, (entonces a cargo del Doctor Rawson Paz, secretaría a cargo del Doctor Murature).

Surge a fs. 362 del expediente comercial Nº 46.149 caratulado "Weis, Nicolás Miguel sobre quiebra" del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial Nº 7, Secretaría Nº 14, la agregación de un escrito presentado en forma conjunta por el Doctor Pallasá y el síndico suplente Néstor Orsi, en el que dan cuenta de la compensación de créditos y solicitan la conclusión de la quiebra, lo que se declara a fs. 411.

50º) Descripta la génesis del conflicto comercial, puede ahora entenderse cómo se insertan las dos causas penales iniciadas contra Medina

Olaechea por Pallasá y los motivos que llevaron a su formación.

En un análisis retrospectivo de la cuestión comercial y a estar a la forma en que concluyó el expediente, puede colegirse que el síndico de la quiebra —Medina Olaechea— se había erigido en un obstáculo tanto para el fallido Weis como para los acreedores Pallasá y Lapilover, ya que luego de su remoción y de la designación del Doctor Orsi en su reemplazo, tuvo lugar la compensación de créditos y el pedido de conclusión de la quiebra.

No podemos dejar de señalar que el Síndico Néstor Orsi, ha sido el letrado del Doctor Pallasá en la causa Nº 40.361 "Medina Olaechea s/falso testimonio".

51º) Debemos subrayar enfáticamente que en este proceso no se analiza la conducta del Doctor Pallasá —un abogado de la matrícula— sino la de un Juez de la Nación —el Doctor Murature—, mas resulta imposible analizar los cargos que se le formulan al Magistrado sino se los ubica en el contexto de la realidad fáctica y jurídica de la que dan cuenta los expedientes que venimos analizando y en los cuales se han adoptado las decisiones que hoy son el centro de los cuestionamientos que se le efectúan.

52º) Cronológicamente las dos causas —30.612 y 40.361— seguidas contra Medina Olaechea fueron las primeras que dieron comienzo a este raid emprendido por Pallasá contra todos aquellos que discrepaban o se enfrentaban con él en el ámbito profesional (Gamba, Visciglio, Zazzeta, Formaro, Romero) o personal (Boucher, Baggio, Barzez). No olvidamos la causa Presta, pero la situación allí planteada es distinta de las que se refiriera precedentemente, y será tratada oportunamente.

53º) Trataremos seguidamente todos y cada uno de los cargos que se le formulan al Magistrado en estas dos causas —y adelantamos que así lo haremos con todas las demás— individualizando las pruebas de aquellos que se encuentran acreditados y, descartando los que ya sea por su indeterminación fáctica, por no responder a la realidad del expediente o por resultar jurídicamente opinables o discrecionales en el marco de la razonabilidad que deben impregnar las decisiones judiciales, no pueden serle atribuidos.

54º) En la **Causa Nº 30.612/90 "Medina Olaechea s/malversación de caudales públicos"** se le imputa al Magistrado la falta de colaboración con la tarea del Ministerio Público en el sentido de haberse denegado el acercamiento de pruebas necesarias para elaborar correctamente los dictámenes; haber llamado a indagatoria después de casi diez años, para interrumpir la prescripción de la acción penal; paralizar expedientes en trámite que solicitara *´ad effectum videndí* —1984/2000— y atribuir derechos inherentes a la calidad de querellante que la parte, el Doctor Pallasá, no poseía.

55º) Con referencia a estos cargos tenemos que adelantar que su análisis se inserta en el marco de la denuncia penal que el querellante Pallasá había formulado a fs. 1/2 de la causa 30.312 con fecha 31 de julio de 1990, imputándole a Medina Olaechea (síndico de la quiebra Weis) el haber participado en la desaparición de los bienes de la quiebra, los que habían sido depositados judicialmente en cabeza de Nicolás Weis, a quien también denunció.

En esa denuncia Pallasá manifestó que el síndico Medina Olaechea había sido removido en su condición de tal "por presuntas connivencias fraudulentas con el fallido". Más allá que esta última afirmación fue mendaz, a estar a la resolución del Juez comercial, lo cierto es que la transcripción telefónica que aportara a fs. 8/15 —en copia— como aquella agregada al incidente de denuncias contra el síndico obrante en sede comercial, lejos de evidenciar una connivencia entre Medina Olaechea y Weis, muestra lo contrario: una relación particular entre Pallasá y Weis.

Después de ocho años y diez meses contados a partir de la presentación de la denuncia, el Señor Magistrado, con fecha **24 de mayo de 1999** dispuso el procesamiento de Medina Olaechea y de Nicolás Weis, y el llamado a indagatoria de los nombrados. No pasa desapercibida la forma en que se ordena: "... Notifíquese y oportunamente recíbaseles Declaración Indagatoria a los nombrados..."

56º) La importancia y trascendencia del llamado a indagatoria en un proceso excesivamente prolongado y dilatado en el tiempo, nos lleva a considerar que la medida dispuesta habría resultado fundamental en el marco de la investigación, tan fundamental que había motivado su procesamiento después de ocho años y diez meses, de ahí que **no se advierte por qué nunca efectivizó el acto.**

El titular del Juzgado de Instrucción Nº 6, con fecha 10 de mayo de 2002, resolvió hacer lugar a la excepción de falta de acción interpuesta en esta causa por los defensores de Medina Olaechea, dejando sin efecto el llamado a prestar declaración indagatoria y procesamiento dispuesto en relación a Pedro Medina Olaechea (fs. 78/85 del incidente de nulidad que corre por cuerda a esta causa 17.269/01).

57º) Sin perjuicio de advertir que los fundamentos dados por este Magistrado para dejar sin efecto el auto del Señor Juez Murature, no encuentran corroboración en aquellos dados por la Acusación para formular este cargo (llamar a indagatoria para interrumpir la prescripción de la acción penal) no es menos cierto que este Jurado, teniendo a la vista todo lo acaecido en estas actuaciones, y en otras, vinculando y concatenando todos los cargos que se le formulan al tiempo de su apreciación, —aún ceñida a estas actuaciones— no puede menos que advertir la inconsistente conducta del Magistrado.

Luego de un lapso excesivo, ordenó la indagatoria de Medina Olaechea del curioso modo como lo hizo: no describió la conducta endilgada, teniendo en cuenta que el delito —que *prima facie* se le pretendía imputar— exigía calidades especiales en el autor (que Medina Olaechea no tenía); no fijó la fecha para la realización del acto y, de hecho, nunca la materializó.

Así, resulta de sospechosa significación jurídico-procesal la medida ordenada, más allá de los efectos que eventualmente pudiera tener como interruptiva de la prescripción.

58º) Si bien la otra concreta imputación se refiere a la paralización de un juicio civil seguido por Medina Olaechea c/Pallasá por daños y perjuicios en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 57, lo cierto es que la apreciación de este cargo se inserta en el marco de una investigación caracterizada por la gran cantidad de expedientes comerciales y civiles que se requirieron *ad effectum videndi* en el ámbito de una denuncia por malversación de caudales públicos.

A esta altura y liminarmente, cabe puntualizar que de las constancias de la prueba documental arrimada, surge que el Señor Medina Olaechea, cumplió sus funciones conforme los recaudos que han sido señalados jurisprudencialmente, en el sentido de que "la actuación del síndico en la quiebra debe estar revestida de caracteres de imparcialidad, objetividad e independencia..." (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/04/1998, Banco Buenos Aires Building Society S.A., quiebra. LA LEY 1998-E, 236, del voto del Doctor Boggiano). Así fue declarado por la Justicia luego de largos años de proceso y padecimientos.

Se advierte que desde la iniciación de la causa 30612 —31/7/90— ante el Juzgado Nº 26 por entonces a cargo del Doctor Rawson Paz, con la actuación del Doctor Murature, como secretario, se solicitó primeramente (27/8/90) al Juzgado Comercial Nº 7 los autos "Weis, Nicolás s/quiebra" (ver fs. 17), remisión que se efectivizó recién el 15/4/93 (fs. 415).

59º) En ese lapso, sólo se constata —a partir de fs. 32—, la agregación de otras causas que, radicadas en otros juzgados— se acumularon a ésta por conexidad subjetiva u objetiva.

De manera que a esta causa Nº 30.612 se acumularon las Nº 8.338, 32.139 y la 29.307, todas seguidas contra Medina Olaechea; las dos primeras iniciadas por Pallasá y la última por el propio Juez interviniente en la quiebra, ante la situación que el propio Pallasá había puesto de manifiesto.

60º) La lectura del contenido de las denuncias permite advertir que todas mantenían el mismo sustrato fáctico, aunque se aditaba alguna circunstancia que elevada a la categoría de distintos elementos típicos, permitía calificar penalmente y en forma distinta los hechos. De esta forma, ya fuera por conexidad subjetiva, por fecha de presunta comisión, o por vinculación material con el delito más grave denunciado, todas confluían en el Juzgado Nº 26, el cual, además, era indicado por el propio denunciante —Pallasá— como al que correspondía entender.

Así, el Juzgado Nº 26 se convertía en centro de atracción de todas las denuncias que Pallasá instauraba contra el síndico de la quiebra —Medina Olaechea—, en la que el denunciante actuaba.

61º) Fácil resulta advertir que desde la iniciación de la causa Nº 30.612 (31/7/90), la instrucción de sumario ordenada (fs. 17 —27/8/90—) y certificación de causas en trámite que motivó el requerimiento de remisión de la causa 8.338 —18/3/91— (fs. 25), hasta que se acumula la última (15/8/91), nada se ordenó excepto la remisión de la quiebra que, como adelantáramos, recién se recibió el 15/4/93 (fs. 415).

Ninguna medida investigativa específica e idónea fue ordenada desde el 31/7/90 hasta el 20/10/92 fecha en la que se llamó a declaración informativa de Weis (fs. 405), lo que implicó una verdadera paralización de la causa penal durante ese lapso.

62º) A esta altura, creemos que resulta de interés referirnos al contenido de la resolución de incompetencia (fs. 390) del Juez Correccional interviniente en la causa Nº 29.307, que se acumulara en último término, pues merece ser considerada, quizás, como elemento ilustrativo de la situación que comenzaba a generarse entre el abogado Pallasá y las personas que con él se enfrentaban profesionalmente en juicios comerciales o civiles, o en actuaciones de naturaleza administrativa, las que sistemáticamente eran imputadas ante la Justicia de Instrucción de la presunta comisión de delitos de la más variada especie.

Nos permitimos transcribir la parte pertinente de la resolución dictada por el Señor Juez Correccional Facciuto con fecha 15 de agosto de 1991 (fs. 390): **"la lectura de las actuaciones permiten inferir la existencia de una cuestión personal entre el pretendido querellante y el imputado Medina, la que no estaría desprovista de rencores, lo que me lleva a pensar que más que un verdadero interés en colaborar con la investigación de un delito hay un deseo de utilizar las causas penales como un medio de mortificación al enemigo...."**

Con esta resolución ingresa la causa al Juzgado Nº 26 (fs. 391) disponiéndose su acumulación. El Doctor Murature, ya actuando como Juez, solicita a pedido del Doctor Pallasá, los expedientes caratulados "Medina Olaechea c/Pallasá s/ daños y perjuicio (Juzgado Civil Nº 57) y "Medina Olaechea, Pedro Guillermo c/ Inmobiliaria Cecyl S.A. (Juzgado Civil Nº 53) —fs. 431 y 432—, los que son recibidos el **30 de mayo de 1994 y el 8 de noviembre de 1994,** respectivamente**.**

El expediente de la quiebra ya había sido recibido el **15 de abril de 1993** (fs. 415).

En este marco es en el que, a nuestro criterio, se debe analizar el cargo que formula la acusación respecto a la paralización de expedientes puesto que, si bien en el punto B apartado 9) se hace referencia a un juicio civil indicándose que se paralizó desde el año 1994 hasta el año 2000 en que fue restituido, la argumentación defensista ceñida a la vinculación del lapso de paralización únicamente con los expedientes civiles, obliga a que el tratamiento de esta cuestión sea pormenorizado a efectos de llegar a desentrañar la realidad de lo acontecido.

En efecto, el **expediente comercial** —quiebra Weis— fue, como se dijo, recibido **el 15/4/93** (fs. 415) y devuelto el **14/11/00** —previa extracción de fotocopias— pese a habérsele requerido mediante reiterados oficios la devolución del principal (verbigracia fs. 416, 514, 529 de fechas 26/5/93, 20/12/96, 13/4/98 respectivamente). En ese lapso sólo devolvió el incidente de verificación de créditos de la quiebra (fs. 422 de fecha 21/6/93), el que nuevamente fue solicitado el 27/3/96 y devuelto junto con el principal —que siempre permaneció en el Juzgado Nº 26— el 14 de noviembre de 2000. **Desde 1993 hasta 2000** el expediente de la quiebra SIEMPRE estuvo en el Juzgado Nº 26. Sólo era remitido el incidente de verificación de créditos, y por breves períodos.

63º) Asimismo y, como adelantáramos, los expedientes civiles que se requirieran se vinculaban con cuestiones que involucraban a Medina como demandante y a Pallasá como demandado directo en una de ellas.

No surge del expediente penal qué vinculación podrían haber tenido estos autos con el objeto del proceso, puesto que ninguna referencia se efectuó a ellos en la resolución que adoptara el Magistrado con fecha 24 de mayo de 1999 (procesamiento de Medina y Weis), esto es, a nueve años y dos meses de la iniciación del proceso.

Así, el expediente civil caratulado "Medina Olaechea c/ Pallasá s/ daños y perjuicios e incidente de litigar sin gastos" —Juzgado Civil Nº 57— fue solicitado a pedido de Pallasá el 12/5/94 (fs. 432) y recibido el 30/5/94. Asimismo el Señor Juez Murature solicitó con fecha 8/11/94 otro expediente civil caratulado "Medina Olaechea, Pedro Guillermo c/ Inmobiliaria Cecyl S.A. (fs. 455).

Tanto uno como otro juzgado requirieron al Señor Juez Murature la devolución de los expedientes (fs. 479 y fs. 481 con fecha 17/2/95 y 15/3/95) y si bien devuelve uno de ellos, el 27/3/95 —fs. 482—, el otro —el de daños y perjuicios seguido contra Pallasá— es retenido, hasta que frente a una presentación efectuada ante la Excma. Cámara, se ordena su devolución el 22/6/95 (confrontar fs. 489).

64º) A pesar de que aún no se comprenden los motivos que pudo haber tenido un Juez Penal para afectar por casi siete años un expediente comercial en trámite —la quiebra Weis— a una causa penal, mucho menos comprensible resulta que un expediente civil de daños y perjuicios dejara de tramitarse desde el 12/5/94 hasta el 22/6/95, sin que se advierta ninguna explicación obrante en los actuados que se analizan que pudiera justificar el motivo de la no devolución.

Entendemos que la retención injustificada de expedientes en trámite y su consecuente paralización resulta acreditada.

65º) Por otra parte el Magistrado otorgó a Pallasá los derechos de querellante, cuando carecía de dicha calidad, máxime cuando el Juez Correccional, que había intervenido anteriormente, le había denegado la posibilidad de constituirse como tal, cargo que también entendemos probado.

66º) En **la Causa 40.361/97 "Medina Olaechea s/falso testimonio** se le imputa al Doctor Murature la falta de colaboración con las tareas del Fiscal en el sentido de que se habría negado el acercamiento de prueba para confeccionar los dictámenes (en el caso negarse a remitir expedientes comerciales). Ello habría provocado que el dictamen fuera atacado de nulidad por la defensa del síndico, nulidad que fuera supuestamente rechazada por extemporánea, no obstante tratarse de una nulidad que se calificaría de absoluta.

Si bien es cierto que el Fiscal de instrucción solicitó la remisión de los expedientes comerciales a los efectos de dictaminar en los términos del art. 346 del C.P.P.N., también lo es que ante la denegatoria de aquel pedido, el Fiscal de Instrucción nada dijo y requirió la elevación de la causa a juicio oral dando por acreditados tanto la materialidad del suceso como la intervención del procesado Medina Olaechea en el hecho que se investigaba.

No obstante que la decisión judicial denegatoria adoptada pudo ser cuestionada procesalmente por las vías pertinentes, la conducta asumida por la Fiscalía, impide tener por acreditado el cargo que la acusación formula, ya que existió una convalidación tácita de aquélla que evidenció que lo primigeniamente requerido como necesario para emitir un dictamen, había perdido entidad.

Tampoco resulta acreditado que la denegatoria haya provocado el planteo de nulidad efectuado por la defensa a poco que se repare en el contenido del escrito nulificante.

De manera que no se encuentra acreditado que la denegatoria no cuestionada haya sido el motivo de la pretensión de nulidad de dicho dictamen, tal como planteara la Acusación. Por consiguiente, este cargo debe ser desestimado.

67º) También se atribuye un obrar irregular por parte del Juez en cuanto al derecho aplicable (resoluciones dictadas en los incidentes de acción civil y de embargo). La imputación de este cargo obliga a efectuar un análisis detenido de lo actuado, tanto en el incidente de acción civil como en el de embargo, formados como agregados a la causa Nº 40.361/97 "Medina Olaechea s/falso testimonio".

En esta causa Pallasá, pretendiendo ejercer la acción civil dentro del proceso penal seguido a Medina en orden al delito de falso testimonio, presentó una demanda civil por la suma de $ 30.000 más intereses y costas, y solicitó un embargo preventivo para asegurar su derecho indemnizatorio por dicho monto.

El Señor Juez, con fecha 14/5/98, tuvo por actor civil a Pallasá y ordenó el traslado de la demanda, la que fue notificada al domicilio constitui-

do de los abogados defensores que asistían a Medina en la causa penal en lugar de efectuarse en el domicilio real de aquél. Esta cuestión fue debatida ampliamente por las partes durante el proceso, y más allá del acierto o desacierto que pudiera atribuirse a la postura del Magistrado, lo concreto es que la cuestión fue resuelta al dejarse sin efecto la declaración de rebeldía civil por resolución de fecha 29/11/00 (fs. 49). En este punto y dada la naturaleza de la cuestión, el cargo debe ser desestimado.

68º) Mas la postura que adoptara el Magistrado frente a las pretensiones de embargo que reiteraba incansablemente el actor civil para asegurar sus derechos (fs. 1/5, 16), resulta sumamente extraña a poco que se describa lo ocurrido en el incidente.

Surge de las actuaciones pertinentes que luego del procesamiento de Medina Olaechea en orden al delito de falso testimonio, el Juez Murature dispuso **trabar embargo por la suma de $ 10.000 y** ordenó la inhibición de bienes del nombrado (fs. 2 del incidente); **con fecha 22/12/99 lo amplía a la suma de $ 30.000, por todo concepto**, con cita del art. 518 del C.P.P.N., y deja nota en el incidente de acción civil de lo resuelto en materia de embargo.

Hasta aquí lo decidido por el Magistrado puede verse como concordante con la interpretación que del art. 518 del C.P.P.N. puede sostenerse. Mas lo llamativo fue que aquel auto de ampliación de monto de embargo, dictado con fecha 22/12/99 resultó apelado por el imputado con fecha 1/2/00, el que fue recién concedido con fecha 15/11/00 (a casi nueve meses de su interposición). Empero, un día antes (14/11/00) de disponerse aquella concesión recursiva en el incidente de embargo, el Juez resolvió declarar en el incidente de acción civil (fs. 27) la rebeldía civil de Medina y **ampliar el monto del embargo dispuesto el 22/12/99 en la suma de $ 35.000, y afectar asimismo en tal carácter el 30% del sueldo del demandado Medina Olaechea.**

69º) Tal decisión motivó no sólo la interposición de recurso de apelación, sino también la solicitud de una aclaratoria puesto que, a estar a la forma de redacción utilizada en aquella resolución, **el monto del embargo quedaba fijado en forma definitiva en la suma de $ 65.000 más el 30% del sueldo** que asimismo se había afectado.

Rápidamente el Señor Juez disipó el entuerto mediante **la resolución de fecha 21/1/00 — (fs. 36 del incidente de acción civil) en la que aclaró que el monto del embargo dispuesto en la resolución de fecha 14/11/00 era de $ 35.000 por todo concepto y con relación a todos los embargos que oportunamente había dispuesto.**

Empero, cuando todo parecía estar aclarado, Pallasá interpone **un novedoso instituto al que denomina "rectificatoria"** (fs. 47) contra el auto de fecha 21/11/00 que había aclarado los términos de la resolución de fecha 14/11/00.

Cabe preguntarse ¿qué podía rectificar el Magistrado si ya había aclarado que el monto del embargo dispuesto en la resolución de fecha 14/11/00 era de $ 35.000 por **todo concepto y con relación a todos los embargos que oportunamente había dispuesto** (fs. 36). Pues bien, **rectificó lo que había aclarado y** esta vez, a fs. 55 por auto de fecha 4/12/00, **resolvió —con una increíble creación pretoriana— que el monto de $ 35.000** <u>**era excluyente e independiente de toda medida cautelar dispuesta en el principal**</u>.

70º) Más allá de las argumentaciones defensistas ensayadas para convalidar, desde el ordenamiento procesal civil y comercial nacional y con criterio fragmentario, las decisiones que sobre una misma materia resultaban ser contradictorias, concluimos que la actuación del Magistrado a través de sus resoluciones evidencia, una vez más, su marcada tendencia a satisfacer indebida y parcialmente los requerimientos del querellante y actor civil Pallasá.

No empece a lo dicho la decisión de la Alzada (fs. 212/215) a la que también la Defensa alude para señalar que el proceder del Magistrado fue correcto pues no mereció crítica alguna por parte del Superior.

Ello en razón de advertir, en primer lugar, que la Sala VI de la Excma. Cámara del Fuero por resolución de fecha 11 de septiembre de 2001, debió conocer en recursos de apelación y de quejas por apelación denegada, contra autos de fecha 22 de diciembre de 1999, 14 de noviembre de 2000, 21 de noviembre de 2000 y 4 de diciembre de 2000, ordenar el trámite de dos incidentes —el de embargo y de acción civil—, unificar los montos de embargo dispuestos en uno y otro, para luego reducirlo a la suma de $ 40.000 y, finalmente, afectar un inmueble, ofrecido en reiteradas oportunidades por el imputado Medina Olaechea, en sustitución del embargo del 30% de su sueldo.

Todo ello, previo cumplimiento por parte del Juez de medidas procesales debidas, entre las que se encontraba la de intimar al querellante para que prestara la debida contracautela, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la ampliación del embargo dispuesta a fs. 27/28 por el Doctor Murature.

De ello sólo podemos extraer que la Excma. Cámara, dentro de su competencia, limitada por la materia de los recursos deducidos, encauzó el trámite de los incidentes que hasta ese momento aparecían como signados por marchas y contramarchas (aclaratoria y "rectificación" de aclaratoria) que sólo colocaban al justiciable en un estado de incertidumbre que afectaba directamente uno de sus derechos fundamentales: el de propiedad.

En segundo lugar, entendemos que la óptica de análisis de la Excma. Cámara resultó ser diametralmente distinta a aquélla que aquí debe primar, toda vez que la apreciación de este cargo no puede ser desvinculada de la que corresponde a los restantes que también se formulan en estas dos causas seguidas contra la misma persona —Medina Olaechea— y que, como se verá más adelante, **se reiteran siempre que concurre el mismo actor, querellante o denunciante —Pallasá—.**

71º) Otro cargo está basado en la incorporación al expediente, por parte del Doctor Pallasá, de una resolución judicial que no se encontraba firme, omitiendo hacer saber dicha circunstancia. En situación similar y en otro expediente (Nº 35.193/98 "Formaro, José s/defraudación") cuando la defensa de los acusados por Pallasá desarrolló una conducta similar, el Juez en una abierta manifestación de criterios opuestos, a pedido de este letrado, que actuaba como querellante, remitió al Colegio Público testimonio en razón de considerar que tal actitud atentaba contra la ética profesional. Esto constituye una nueva evidencia del criterio dual del Juez, que sobre una idéntica materia resuelve en un caso a favor del letrado Pallasá y en otro, en perjuicio de los denunciados por éste. Por esta razón entendemos que el cargo se encuentra probado.

**CAUSAS Nº 78.120 "BAGGIO, FELISA Y MENENDEZ, BERNARDO JOSE DEFRAUDACION"; Nº 40.243/00 "MAYANSKI DE BAGGIO, FELISA s/DELITO ACCION PUBLICA" Y Nº 121.485/00 "MENENDEZ, BERNARDO JOSE s/ESTAFA PROCESAL."**

72º) <u>Situación preexistente a la formación de las causas penales.</u>

En el análisis de los cargos referidos formulados en esta causa, entendemos que resulta relevante la declaración testimonial prestada por Felisa Baggio en el trascurso de la audiencia oral para poder comprender los motivos que Pallasá pudo haber tenido para efectuar una denuncia y en definitiva para entender el porqué de un proceso penal instaurado en contra de la testigo como medio para castigarla por haber osado enfrentarse con él en cuestiones que podrían ser calificadas de personales o quizás domésticas.

73º) Nuevamente tenemos que advertir, que si bien no corresponde a este Jurado analizar la conducta del Doctor Pallasá, no es menos cierto que la desarrollada por el Magistrado a través de la dirección procesal que trazó en esta causa y las restantes que se analizan, nos lleva a concluir que dicho letrado no hubiera podido actuar como lo hizo, sin que la persona encargada de administrar justicia hubiera accedido a disponer medidas coercitivas propias de una investigación penal seria en asuntos ajenos a la justicia de instrucción.

Ello ha permitido demostrar que la discrecionalidad que posee el Magistrado para ordenarlas y que halla su límite en la razonabilidad de su adopción ha sido excedida, puesto que surge claramente que fueron dispuestas desnaturalizando su finalidad, al solo efecto de satisfacer intereses de una de las partes cuya legitimidad no resultaba mínimamente acreditada.

74º) La declaración de la testigo, como adelantáramos, permitió ubicar cuál había sido el problema anterior que había tenido con Pallasá y por el cual —a su criterio— se había originado la causa penal seguida en su contra.

Así refirió que: *"Yo tenía una relación espléndida con el doctor Pallasá, iba a todas las asambleas, aprobaba todo, decía que yo era un administradora espectacular, bla, bla, bla, bla... Hasta que, en un determinado momento se peleó con otro propietario, entonces me quiso poner a mí en el medio de esa pelea, y yo no tiré ni para un lado ni para el otro. Yo dije que yo era administradora del consorcio, tenía 25 años de registro de propiedad horizontal, que no tenía ningún interés con uno ni con otro, sino que yo quería cobrar mis honorarios a fin de mes, trabajar honestamente y nada más. Ahí se me puso en contra y me dijo: 'De acá hasta que no te vea en el cajón no paro'. Así fue. Y yo nunca en la vida había tenido una cosa tan terrible. Bueno, el 28 —traje fecha para no decir cualquier cosa—..." (fs. 1516)…es solamente la fecha. El 28/10/98 a las 6 de la tarde a mí me allanan la oficina. Vienen con todo un allanamiento de la oficina..."* (fs. 1516).

75º) La Acusación imputa al Sr. Juez, Doctor Murature los siguientes cargos:

• Actuación en cuestiones en que era manifiestamente incompetente.

• Allanamientos y secuestros de documentación que excedían al marco de la investigación llevada a cabo por el Magistrado.

• Intervención de líneas telefónicas que excedían el marco de la investigación y sin fundamentación suficiente y por excesivo lapso.

• Clausura de la oficina de la administradora — afectando con la medida a otros consorcios de la administración (52).

• Dictar la medida cautelar de no innovar sin fundamento suficiente, a pedido del Doctor Pallasá, quien la había solicitado a efectos de paralizar la actuación de la imputada. Poniéndose de resalto el carácter de "inusual" que esta medida tiene en el proceso penal.

• Proceder irregular en la actuación que le cupo en esas causas en las que era **manifiestamente incompetente** —se debatieron cuestiones de índole civil, comercial y administrativas que no configuraban delito—, atribuyéndose competencia de la cual carecía.

• Rechazo de la vía recursiva intentada por la imputada sobre la base de que no era parte, sin perjuicio que el dictado de las medidas coactivas que se dispusieron en la instrucción, se basaron en esa situación. La Excma. Cámara revocó la medida.

• La entidad de las cuestiones relativas a las nulidades adquieren particular relevancia pues conllevan a la conculcación de garantías constitucionales, como se advierte en la causa mencionada. Ello surge de **las medidas coercitivas**, extremas e infundadas que se dispusieron en esas actuaciones —allanamientos, secuestros de documentación y efectos e intervenciones telefónicas— en flagrante violación a los derechos y garantías individuales, dada la arbitrariedad e innecesariedad de ella.

76º) La denuncia formulada por Pallasá como representante legal y Presidente de la sucursal argentina de la empresa Hermax Corporation S.A., contra Felisa Baggio y Bernardo José Menéndez, quedó registrada bajo el Nº 78.120/98 y radicada por sorteo de Cámara ante el Juzgado del Doctor Murature, con fecha 28/8/98. En aquélla se les imputaba, como administradora y abogado del consorcio del edificio ubicado en la calle Gelly y Obes 2211, el delito de defraudación.

Surge del expediente mencionado que la Fiscalía interviniente formuló requerimiento de instrucción con relación a dieciséis hechos que fueron descriptos como base de la imputación. En dicha oportunidad se solicitaron como medidas de instrucción el allanamiento de las oficinas de la administradora como así también intervenciones telefónicas (fs. 168). El Señor Juez las dispuso.

El allanamiento, ocurrido el 28/10/98, tuvo por objeto la incautación de la totalidad de la documentación del consorcio de Gelly y Obes, también precintar el material informático reservado en diskettes y asegurar las computadoras, para que personal técnico detallara la información contenida en las mismas. Así se clausuraron dichas oficinas y se implantó consigna policial.

77º) Sin dejar de reiterar que el análisis que se efectúa no abarca aquel referido a la oportunidad, acierto o desacierto en la adopción de estas medidas de instrucción (allanamientos e intervenciones telefónicas), no podemos dejar de advertir que su dictado fue una constante en las distintas investigaciones llevadas a cabo por el Doctor Murature y que hoy son motivo del cuestionamiento que se le formule (causas Medina Olaechea, Presta, Boucher, y Baggio).

Poco aporta en beneficio del Magistrado enjuiciado la circunstancia de que el Ministerio Público —en algunas oportunidades— hubiera acompañado (art. 180 del C.P.P.N.) la repetida pretensión del Doctor Pallasá de solicitar siempre este tipo de medidas, aún en aquellos casos en que no sólo resultaban ajenas al objeto de investigación, sino también en los que se requerían sin fundamentar siquiera el motivo de la solicitud. Ello en razón de que entendemos que la discrecionalidad que tiñe la decisión judicial en materia de dirección investigativa y producción de prueba, sólo tiene como fundamento y límite la razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad de las medidas dispuestas.

De ahí que la legitimidad formal que se pretende adjudicar a su producción por haber sido requeridas —en algunos casos— por la Fiscalía—, no impide el análisis de la racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad de su práctica, teniendo en cuenta que la imputación se vincula precisamente con estos aspectos, en el marco de una serie de causas en las que Pallasá era el denunciante y quien las solicitaba, obteniendo siempre aquello que requería.

Bien pudo el Magistrado entender que el allanamiento, solicitado por Pallasá a las oficinas de Baggio, al que la Fiscalía acompañó en su solicitud, razonablemente se conectaba con el contenido de la denuncia, y aunque la situación puesta de manifiesto por el denunciante no resultaba ser objetivamente una circunstancia de excepción, pudo válidamente entender que era el único medio para obtener el material documental imprescindible para iniciar la investigación.

Según el acta de fs. 186 Baggio facilitó toda la documentación que se le había requerido y que tenía preparada para el Juzgado Civil Nº 17. Era la documentación del consorcio de Gelly y Obes. El 29/10/98 se dispuso el levantamiento de la clausura de las oficinas (fs. 189) que ese mismo día fue había sido requerido por Baggio.

78º) De manera que entendemos que no se ha acreditado que la clausura de las oficinas impidiera —como sostiene la Acusación— la realización de las tareas propias de la administración de otros 52 consorcios. En primer lugar porque la medida tuvo una vigencia temporalmente exigua, y en segundo lugar porque el secuestro de la documentación abarcó aquella perteneciente al consorcio de Gelly y Obes 2211 y no la de los restantes que Baggio también administraba.

79º) Párrafo aparte merecen las intervenciones telefónicas dispuestas por el Doctor Murature en el marco de una investigación que —hasta el momento en que fueron ordenadas— sólo tenía como objeto procesal una presunta defraudación por administración fraudulenta.

Reparamos en la razón que brindó el Magistrado en el auto de fs. 171 por el que las dispuso: "con el objeto de colectar probanzas para establecer la participación de terceras personas en la probable configuración de actividades defraudatorias penalmente relevantes" y lo vinculamos con lo declarado por la testigo Baggio durante la audiencia. Es preciso un minucioso análisis para poder llegar a la conclusión de qué efectiva vigencia tuvo el principio de proporcionalidad que debe primar en el ámbito de las intervenciones telefónicas. Y también, para poder entender cuál fue el fin constitucionalmente legítimo que llevó al Doctor Murature a decidirse a sacrificar el derecho fundamental de las personas que se comunicaban y del secreto de lo comunicado, que permitiera justificar la medida.

No lo hemos encontrado, máxime cuando luego de los allanamientos y de las intervenciones telefónicas, irrumpe el dictado de una medida de no innovar solicitada por el Doctor Pallasá, a la que el Señor Juez —en forma inmediata— hace lugar (fs. 215).

Esta medida no se vinculaba con ninguno de los hechos cuya materialidad había sido ordenadamente descripta por la Fiscalía a fs. 168 en oportunidad de requerir la instrucción del sumario (art. 180 C.P.P.N.).

El Señor Defensor a fs. 85/86 —y sus correlativas en el expediente de este enjuiciamiento— tra-

ta esta cuestión haciendo referencia a que la medida se refería a aquéllo a que había hecho referencia Pallasá en su denuncia en cuanto a que existía una nueva ilicitud que en los mismos días de la denuncia estaba cometiendo la imputada Baggio en su carácter de administradora del consorcio de Gelly y Obes 2211 y que consistía en la irregular contratación de una obra de impermeabilización y pintura del frente de ese edificio con la empresa “Maphro Arquitectos Asociados”.

Explicó el denunciante que si bien el contrato aludía a la realización de los trabajos detallados en el presupuesto, en realidad el presupuesto identificado en el contrato era desconocido para los consorcistas.

79º) Pero, sin perjuicio de los elementos probatorios que el Señor Defensor extrae de la presentación de Pallasá obrante a fs. 136/166 en pro de justificar la medida dispuesta por el Doctor Murature, lo cierto es que ese hecho, quizás por resultar materia ajena a la que caracteriza al fuero penal, no mereció por parte de la Fiscalía requerimiento alguno de instrucción. No obstante lo dicho, el Juez, como adelantáramos, dictó la medida de no innovar.

Para ello efectuó una remisión al apartado XXIV de la presentación del Doctor Pallasá de fs. 136/166 y a la documentación individualizada con las letras Y e Y2 que aquél acompañara con el fin —según explicó en el auto—, **de preservar el acervo patrimonial del consorcio y hasta tanto la situación contractual fuera debidamente clarificada.** Citó en apoyo legal de su decisión el art. 518 del C.P.P.N. La medida suspendió los trabajos de la empresa Maphro Arquitectos Asociados que se estaban llevando a cabo en el consorcio de Gelly y Obes 2211.

80º) De la sola lectura del auto queda evidente su carencia absoluta de fundamentos.

Este Jurado comparte plenamente la jurisprudencia que emana de la causa Nº 3 “Doctor Bustos Fierro Ricardo s/pedido de Enjuiciamiento”, a la que alude el empeñoso Señor Defensor.

Ello no obstante, surge en forma palmaria que el Magistrado no efectuó en el auto por el que dispuso la medida de no innovar referencia alguna a la verosimilitud del derecho invocado (*fumus bonis iure*), o a la probabilidad razonable de su existencia, y mucho menos al peligro en la demora (*periculum in mora*), recaudos mínimos y esenciales constitutivos de la base misma de la medida que disponía.

No podemos dejar de subrayar que dispuesta la medida, fue cuestionada tanto por Felisa Baggio —imputada y administradora del consorcio— como por los consorcistas —terceros interesados y perjudicados— que se presentaron solicitando el levantamiento de la medida, vía reposición y apelación en subsidio, los que al ser rechazados, dieron origen a la interposición de queja ante la Alzada.

Excluimos del análisis que estamos efectuando las argumentaciones brindadas por el Magistrado para rechazar las vías recursivas intentadas por la imputada y por los terceros que se presentaban como interesados, dado que resultan cuestiones opinables desde el punto de vista jurídico. A punto tal que la Excma. Cámara confirió el carácter de parte a la Señora Felisa Baggio, administradora del consorcio, revocando el decisorio por el que el Juez Murature le había negado esa calidad procesal.

81º) No es a nuestro juicio atendible el argumento de la Defensa cuando de manera indirecta intenta introducir como motivos de rechazo, los incluidos *ex post facto* en el oficio elevado por el Doctor Otero a la Excma. Cámara, al que más adelante nos referiremos. Mas no podemos sortear lo expuesto por los copropietarios en el escrito de fs. 260, dando cuenta al Doctor Murature de lo que había ocurrido en la asamblea de copropietarios que se había llevado a cabo luego del allanamiento y en la que —con una concurrencia del 77,60% del consorcio—, se había ratificado por unanimidad el mandato a la Administración Baggio.

De ahí que no alcanzamos a comprender la actitud del Magistrado cuando, advertido como lo estuvo, con la presentación del escrito de fs. 260 de que los recaudos constitutivos de la adopción de la medida de no innovar, se encontrarían seriamente cuestionados, continuó encerrado en un lacónico rechazo de todas las vías recursivas intentadas, originando un dispendio jurisdiccional que, como se verá, culminó con la revocatoria de la medida dispuesta, aunque varios meses después.

Advertimos que el Señor Defensor hace especial referencia al oficio que se elevó a la Cámara en los términos de lo dispuesto por el artículo 477 del C.P.P.N. y que fuera suscripto por el Doctor Otero. Ello obedece, en nuestro criterio, a que sólo en ese oficio (fs. 328) podría encontrarse alguna fundamentación —por cierto escueta— de la medida ordenada que no tuvo el auto que la dispuso (fs. 215).

82º) La medida de no innovar que dispusiera el Doctor Murature con fecha 10/11/98, fue revocada por la Excma. Cámara por resolución de fecha 13/4/99 en la que se dijo que: *“... por no vislumbrarse con alguna certeza que las conductas de la administradora revelen la comisión de un delito cuyo efecto debe atemperarse, el pedido efectuado en soledad por el querellante, no traduce la verosimilitud en que debe basar la medida precautoria en revisión, máxime cuando como en el caso no media procesamiento de la inculpada o en su defecto causas excepcionales que la justifiquen”* (fs. 405). Así, se corroboró aquéllo que desde su inicio aparecía como improcedente, injustificado y vinculado con cuestiones ajenas a la materia que se investigaba, a pesar de las advertencias que se habían formulado. Ni siquiera la naturaleza de la cuestión motivó el dictado de una contracautela, lo que —dado las circunstancias— hubiera sido razonable y apropiado.

El Magistrado mantuvo su postura denegando toda vía recursiva la que, para prosperar en definitiva, debió contar con la intervención de la Cámara que ordenó la sustanciación de los recursos denegados (fs. 351).

83º) A partir de este momento el objeto de investigación penal que aparentemente había dado motivo a la denuncia de Pallasá y que *prima facie* había merecido la calificación legal de una defraudación por administración fraudulenta, comienza a diluirse apareciendo bajo la óptica investigativa cuestiones que, lejos de tener entidad o relevancia penal, evidenciaban disputas internas y domésticas de un consorcio que versaban —por ejemplo— sobre el lugar en el cual los consorcistas lavaban sus vehículos, y si lo hacían con detergente cuya compra era solventada con fondos del consorcio o de cada propietario, etc.

Ello motivó un sin número de declaraciones testimoniales (consorcistas y encargado del edificio) y hasta una orden de allanamiento dispuesta a fs. 480 que tuvo como finalidad tomar vistas fotográficas de la paredes de la rampas de acceso al garaje del edificio para verificar si presentaban daños.

Resultó ilustrativo en este punto escuchar la apreciación del Secretario de actuación, el Doctor Cipriani: “*TESTIGO.— Los temas que se trataban en el sumario eran temas, doctor, que se relacionaban con el consorcio de propietarios en el cual el letrado Pallasá vivía. Y los temas que se vislumbraban o que se trataban en el mismo consistían en temas de los frentes del edificio que se estaban viniendo abajo, de los frentines, en temas relacionados con los gastos del consorcio en relación a los gastos del jabón, a los gastos del champú que se usaba para lavar los automóviles. Es decir, era temas que realmente salían... temas realmente un tanto vergonzosos... ACUSACION (Yoma).— ¿Cómo, cómo?...TESTIGO.— Temas un poquito vergonzosos, o sea, o risueños en la lectura que se efectuaba del mismo. Sumario que tengo entendido, doctor, terminó... terminó con un sobreseimiento en otro juzgado”.*

84º) El contenido de las declaraciones testimoniales de fs. 504, 519, 859, 862, 879, 889, 915 resultan muy elocuentes respecto del tenor de las preguntas que se les efectuaban como así también la forma en que aquéllas quedaron plasmadas en las actas de referencia, que evidenciaban una genuina presión sobre los testigos que era ejercida por el querellante, en presencia del Juez y del Secretario, durante el trascurso de la declaración. Hasta se interrogó a uno de los testigos —Juan José Galeotti fs. 915— respecto de una transcripción telefónica que el abogado Pallasá había presentado en el expediente y que fuera admitida por el Señor Juez Murature sin ningún recaudo legal, incorporándose a la declaración del testigo, mediante un interrogatorio que se le efectuara a su respecto. Este extremo fue confirmado por el Secretario Cipriani durante su declaración ante el Jurado.

85º) En el contexto en que se analiza el cargo, no podemos dejar de considerarlo como otro indicio más que da cuenta de cómo —bajo el rótulo de una investigación penal—, se introducían cuestiones que carecían del contenido propio de la instancia criminal ni podían ser consideradas en una investigación seria.

Pero aunque el objeto inicial de la investigación ya se había desviado y desvirtuado, aún la causa proseguía contra Baggio y Menéndez que continuaban siendo imputados del delito de defraudación por administración fraudulenta. Ello motivó que solicitaran el 22/10/99 la producción de un pericia contable (fs. 867) sobre la base de la documentación que se había secuestrado en el allanamiento efectivizado el 28/10/98, solicitud que se reiteró con fecha 30/12/99. El Señor Juez Murature nada dispuso al respecto.

Recién el 14/4/00, el Juez Murature supeditó la realización de la pericia contable solicitada por la defensa a la recepción de las declaraciones testimoniales que había dispuesto. Durante este período, Pallasá continuó denunciando tanto a Menéndez como a Baggio por otros hechos que dieron origen a las causas Nº 121.485 y Nº 40.243, hasta que con fecha 22/5/01 y ante una presentación de Pallasá, el Doctor Murature lo tuvo desistido como parte querellante y citó a indagatoria a Felisa Baggio (fs. 1264). Ante ello, la Defensa de los imputados solicitó la previa realización de la pericia contable, a lo que el magistrado finalmente hizo lugar, **dos años después de requerida** (21/9/01, fs. 1277)

El resultado de la pericia obra agregado a fs. 1310 y cuando la causa por inhibición del Doctor Murature quedó radicada en el Juzgado de Instrucción a cargo del Doctor González, el Magistrado los **sobreseyó de inmediato e impuso costas al querellante.**

86º) En lo que atañe a estas causas, advertimos que se reitera la misma situación que en la causa Medina: El mismo abogado Pallasá, lleva a la justicia penal disputas generadas en otros ámbitos que, presentadas —*prima facie*— como constitutivas de delitos, daban origen a una investigación penal que, radicada siempre en el Juzgado del Doctor Murature, se caracterizaba por la adopción de medidas de instrucción (allanamientos, intervenciones telefónicas, medidas de no innovar) que, vacías de una finalidad investigativa concreta, sólo traducían una manifiesta falta de razonabilidad y proporcionalidad en su dictado, enderezada a satisfacer requerimientos antojadizos de abogados que, como Pallasá, pretendieron convertir la denuncia penal en un mecanismo de presión para obtener ventajas, mortificando a los imputados, como ya había advertido el Doctor Facciuto en el año 1990, personas a las que se las consideraba enemigas.

Este tipo de accionar no hubiera podido prosperar si el Doctor Murature se hubiera comportado con la idoneidad e imparcialidad que debe caracterizar la función que desempeña.

De allí que, con las excepciones indicadas, los cargos se encuentran plenamente acreditados.

**CAUSA Nº 916 “PRESTA, DIEGO s/DEFRAUDACION**

87º) Entre los hechos atribuidos al Magistrado Roberto E. Murature y que acreditan la imputación de mal desempeño formulada por el Consejo de la Magistratura está la causa 916, caratulada “Presta Diego s/ defraudación” iniciada en el Juzgado de Instrucción Nº 26 a su cargo, el 4 de enero del año 2000.

En el apartado F del Capítulo XIV de la Acusación se expresó que el propósito de ese juicio estaba dirigido a que un Juez del fuero penal interviniera en uno de índole comercial. Conseguido ese objetivo, se obtuvieron medidas coercitivas, desproporcionadas e infundadas, solicitadas sólo por la querella sin que existiese documento alguno que acreditara la verosimilitud de la acción. Sólo después que el Doctor Pallasá, patrocinante de la querella, hubiere renunciado, el Magistrado imputado declaró su incompetencia. Se agrega que hubo trato desfavorable para los testigos.

Además, en el considerando Nº 7 de la Acusación, se indica esta causa como una de las que acredita el proceder irregular del Magistrado al tomar intervención en actuaciones en las que era manifiestamente incompetente. Y, en el Considerando Nº 21, se la puntualizó como una en las que fueron dispuestas medidas flagrantemente violatorias de derechos y garantías individuales, dada su arbitrariedad, con el único fundamento de lo solicitado por el querellante, citándose en forma especial la desmedida implementación del secreto del sumario.

En el Considerando Nº 10, la Acusación reitera sus objeciones sobre la manifiesta falta de contenido penal de la cuestión y la ardua actuación del Tribunal utilizado como un medio de coacción del imputado. Suma como otra imputación, lo anormal de la denuncia formulada ante Comisaría a pesar de su naturaleza compleja.

Finalmente, la Acusación menciona que el Tribunal de Alzada al revocar la disposición del Señor Juez Murature sobreseyendo a los imputados, lejos de avalar su infractora actuación como lo pretende la Defensa, lo que hizo fue reprochar lo desviado de la instrucción.

88º) En efecto, la Excma. Cámara encontró que la investigación debía encararse en otra dirección, debiendo dilucidarse de manera adecuada el carácter de la anulación que, a juicio de la Acusación, era la falsificación de documentos societarios, ya que el proceso había sido iniciado con motivo de una supuesta falsificación de un acta de directorio y no por lo investigado por el Magistrado por cuestiones diferentes.

89º) Corresponde adelantar que el cargo referido a la iniciación de este expediente ante la Comisaría, estando de turno el Doctor Murature, para asegurar que el trámite de la investigación quedara a cargo del Magistrado, no encuentra apoyatura probatoria en las constancias de estos actuados. Baste advertir para ello que la denuncia fue efectuada ante la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina (fs. 1/2), razón por la cual este cargo debe ser desestimado.

90º) Respecto a la derivación penal de cuestiones civiles y comerciales, conviene iniciar el análisis apreciando con cuidado las declaraciones vertidas en el expediente judicial Nº 57.594, tramitado por el Doctor Marcelo Alvero, titular del Juzgado Nº 6 (fs. 2575), por el testigo Doctor Mateo Corvo Dolcet, abogado al inicio de la querella contra el Señor Diego Presta, ocurrida el 4 de enero del 2000.

Explica dicho profesional que el 25 de noviembre de 2002, si bien la materia demandada era de derecho societario o comercial, por consejo del Doctor Pallasá —su antiguo profesor de Derecho Penal en la Universidad del Salvador— adoptó una diferente estrategia: utilizar en sede penal testigos que avalarían la verosimilitud de la posición de su clienta, la administradora de la sociedad y concubina del accionista principal y, mediante allanamientos, poder secuestrar documentación social supuestamente alterada. Ocurrió luego, que su antiguo profesor aprovechó las vacaciones del discípulo para intervenir en el juicio desplazándolo, llegando a recriminarle la debilidad inicial de su planteo, que no le habría permitido obtener del Doctor Murature la intervención de la sociedad. Sorpresivamente, pocos meses después, cuando la causa se hallaba en pleno trámite, el Doctor Pallasá renunció y marchó al exterior. Invocó razones que el testigo, Doctor Corvo, no entendió y le pidió que retomase el patrocinio de la querellante Susana Lema. Hay que consignar que una vez apartado de la querella el abogado renunciante, la causa perdió su ritmo febril hasta llegar al pronunciamiento dictado por el magistrado Doctor Murature, un año después.

El antecedente que se puntualiza en el párrafo anterior, expresado en la congruente y precisa declaración del testigo Doctor Corvo, es destacado aquí desde el comienzo del análisis de la causa 916/00, porque demuestra cómo su desarrollo, en lugar de perseguir la sanción de un delito de falsificación de acta de asamblea de accionistas, fue orientado desde un principio hacia una cuestión muy diferente que sólo el derecho de familia o el de sociedades podría solucionar, toda vez que lo que en verdad se discutía era si existía a la par del concubinato, una sociedad de hecho que fuese titular del cincuenta por ciento de un paquete mayoritario.

Así se presenta Susana Lema —sedicente concubina de Angel Presta— denunciando la falsificación de una de las firmas pertenecientes a uno de los directivos en las actas de directorio de las sociedades Ceibo Bravo S.A. y Punta Morán S.A, presentando tal suceso como una maniobra fraudulenta pergeñada por Diego Presta —hijo de Angel Presta— con la finalidad de perjudicarla en su alegado carácter de socia.

Si bien la denunciante se presentó con el patrocinio letrado de los abogados Mateo Corvo y María Verta (fs. 17), corresponde recordar que poco tiem-

po después —al mes de su iniciación, el 7/1/00— designó al Doctor Pallasá y a la Doctora Patricia Mazzeo como letrados.

91º) El objeto procesal de la investigación quedó delimitado por el requerimiento de instrucción formulado por el Señor Fiscal a fs. 23, a la falsificación de las firmas que habían motivado la denuncia, razón por la cual el Ministerio Público solicitó la medida de prueba pertinente: la producción de una pericia caligráfica (fs. 23), reiterándola a lo largo de todo el proceso, sin ningún éxito (fs. 418 y 540).

92º) No resulta argumento lógico el sostener que el Señor Magistrado, en el marco del ejercicio de su poder discrecional para adoptar las medidas de prueba pertinentes, pudiera en el caso, soslayar tal petición, pues la sola lectura de la denuncia permitía advertir que la maniobra defraudatoria que se pretendía endilgar a Diego Presta tenía como necesario antecedente fáctico —a probar— aquella la falsificación de las firmas.

Y es a partir de este momento en el que comienza a cambiar el objeto del proceso y aquello que fue denunciado como constitutivo de un presunto ilícito penal, se transforma en una pesquisa que, inundada de medidas de allanamiento, secuestro e intervenciones telefónicas, trae al fuero penal cuestiones de índole comercial (específicamente de carácter societario) que, por su naturaleza, debieron ser ventiladas en su ámbito natural y propio.

Repárese que el objeto de investigación —falsificación de firmas— siempre fue el mismo a lo largo del proceso. Las ampliaciones del requerimiento de instrucción primigenio de fs. 23, sólo se efectuaron con relación a presuntos implicados (ver fs. 222, 418 y 540).

93º) Corresponde destacar, a esta altura, que el análisis de las medidas coercitivas dispuestas por el Magistrado, no se efectúa con relación a la fundamentación que por imperativo legal deben contener aquéllas —y que es materia de revisión por un tribunal de alzada—, sino que se realiza para determinar si el poder discrecional que poseía para adoptarlas fue ejercido excediendo el marco de proporcionalidad, racionalidad y razonabilidad que legitima su ejercicio, motivado en la pérdida de imparcialidad originada por la especial relación de conocimiento personal que lo ligaba con quien, representando a la parte querellante, las requería.

Se advierte por esta vía que, sin ningún elemento de juicio que pudiera siquiera acreditar mínimamente los extremos expuestos en la denuncia, comienza el raid de allanamientos a domicilios de financieras (fs. 35, 293), de particulares (fs. 293), de bancos (fs. 132, 155), a los que seguían secuestros de importante documentación para el funcionamiento de las empresas allanadas que, pese a los innumerables pedidos de devolución, previa extracción de fotocopias certificadas que condicionaran su entrega, no fueron devueltos con la inmediatez que se requería por resultar indispensables para el desarrollo de las actividades pertinentes.

94º) De los allanamientos ordenados a lo largo del proceso, sólo dos fueron requeridos por la Fiscalía (fs. 23) con la finalidad de secuestrar los libros sociales de las empresas a las que la querellante decía encontrarse vinculada en calidad de socia. Mas los trece restantes siempre fueron requeridos por el Doctor Pallasá, en representación de Susana Lema.

No podemos dejar de reparar en lo que ocurriera con el testigo Gustavo Vallejos. La denunciante a fs. 34 solicitó el allanamiento de las oficinas de la financiera de Gustavo Vallejos el día 7/1/00 a las 9.40 horas; ese mismo día se ordena (fs. 35), efectivizándose a las 12.10 horas.

No resulta antojadiza la referencia al día y hora en que se solicitó la diligencia y se dispuso su producción, pues llama la atención que la sola denuncia de un particular, durante la feria judicial, en causa sin detenidos, resultara ser el marco práctico en el que se adoptaran medidas de tal gravedad. A ello podrá responderse que el Juzgado de Instrucción Nº 26, se caracterizaba por la celeridad con la que trabajaba y de hecho este ha sido un constante argumento de la Defensa. Contrariamente, corresponde señalar que existen constancias en las causas que se analizan que demuestran que no siempre era así. Repárese en lo manifestado por la Defensa para sostener —esta vez— que no existía relación de especial conocimiento entre el Magistrado y el abogado Pallasá. Así, afirmó que el Magistrado proveyó casi ocho meses después un escrito presentado por el abogado, quien con posterioridad y ante una nueva presentación reclamando pronunciamiento que fue desoída, debió interponer un escrito de pronto despacho (conforme incidente de acción civil en causa "Medina Olaechea s/falso testimonio", fs. 19/21, 22, y 26). De manera pues, que la celeridad y la morosidad son presentadas como distintas caras de una misma moneda (la modalidad de trabajo) según aquello que se pretenda demostrar (siempre trabajaba así) o desvirtuar (no existía ninguna relación de conocimiento o amistad).

Pero retomando el tratamiento de los allanamientos que afectaron a Gustavo Vallejos —dos en la sede de su financiera y uno en su domicilio particular— advertimos que fueron dispuestos —a excepción del primero (fs. 35)— sin atender las presentaciones que el testigo efectuaba ante el Magistrado. Así, surge que luego del primer allanamiento es citado a prestar declaración testimonial y en la ampliación obrante a fs. 186, se le concede un plazo de 24 horas para acompañar documentación. Advirtiendo el testigo que el plazo no sería suficiente, solicita a fs. 192 una ampliación. Se le conceden 48 horas (fs. 196), pero en el tiempo que insumió diligenciar la notificación que aquella concesión, Vallejos presentó tres escrito que lucen glosados a fs. 215, 281 y 285 que no fueron proveídos. En los primeros manifestó su necesidad de leer la declaración que había prestado para poder cerciorarse de la documentación que se le requería —fs. 215— y, en el tercero, ante el silencio del Juzgado, acompañó la documentación que poseía. Empero, sin efectuar ninguna consideración a las presentaciones efectuadas, el Magistrado ordenó nuevamente el allanamiento a su domicilio (fs. 293).

De ahí que la argumentación de la Defensa en cuanto al plazo real que el testigo tuvo para acompañar la documentación que se le requería, no pasa del plano conjetural, toda vez que, atento el contenido de los escritos presentados por Vallejos que no fueron proveídos, se ponía en conocimiento del Magistrado los motivos que impedían cumplir acabadamente con el requerimiento.

94º) Ello no obstante, y más allá de que la investigación a esta altura transitaba por cauces distintos a los trazados por el requerimiento de instrucción y ajenos a la materia penal, surge evidente el efecto causado por la producción de los allanamientos, plasmado en la presentación que efectuara Gustavo Vallejos a fs. 457. El testigo reconoció en un proceso penal ser tenedor de una suma correspondiente a quien había sido Angel Presta, que ascendía a U$S 585.611,88. El Magistrado intimó al testigo a que la depositara, afectándola de esta forma a la causa. Todo esto trayendo dinero de personas individuales a una causa en la que se investigaba la falsificación de firmas en actas de directorio de empresas a la que la querellante decía estar vinculada como socia, extremo que no se había acreditado y respecto del cual ninguna medida había sido dispuesta para corroborar tal afirmación.

De ahí que la inexplicable actitud del testigo Vallejos sólo puede conectarse con la situación por la que tuvo que atravesar luego de disponerse medidas coercitivas tan graves. Pero lo que no encuentra explicación es la decisión del Juez Murature de afectar aquella suma. Y más allá que lo analizado son los concretos cargos que se le formularan, no es posible evaluar la gravedad de las medidas dispuestas sin reparar en los efectos que ellas produjeron.

95º) Por ello entendemos que el trato particularmente dado al testigo sólo evidenció la reiterada conducta del Magistrado de atender los requerimientos de una de las partes en desmedro de los derechos de terceros, desviando la investigación a cuestiones que, dada su naturaleza, debían ser ventiladas en otros fueros.

96º) La jurisprudencia y la doctrina anatematizan medidas que —como la comentada— implican la arbitraria e injustificada afectación de fondos por la irreparabilidad de los perjuicios que ello puede ocasionar.

La traba de embargos o inhibiciones con finalidades abusivas sobre sumas de dinero pertenecientes a empresas aseguradoras o financieras, o simples particulares, originando falta de disponibilidad de recursos, constituye un problema que es necesario analizar en profundidad pues, en muchos casos, importa una técnica compulsiva, contraria al derecho de fondo y tendiente a obtener ventajas *contra legem.*

Los perjuicios que la indisponibilidad origina a esas empresas o personas de existencia visible pueden ser irreparables, originando problemas en su desarrollo económico, que concluyen por resultar irreversibles. (Juan Bernardo Iturraspe, "Las medidas cautelares y el abuso del derecho", LA LEY 12/06/2003, 1).

97º) Las intervenciones telefónicas dispuestas en el contexto de una denuncia por falsificación de firmas no aparecieron avaladas por ninguna constancia que permitiera siquiera justificar su adopción. Resulta írrito, como ocurre en el caso, disponerlas para cerciorarse si alguien está incurriendo o incurrirá en algún episodio que pueda ser alcanzado penalmente.

Es que las decisiones jurisdiccionales —como especie de los actos de gobierno— requieren la ponderación y explicitación de las razones que las guían, bajo condición de no cumplir con los requisitos de racionalidad y razonabilidad que son inherentes a los sistemas republicanos (arts. 1º y 28, Constitución Nacional) (conforme Eleonora A. Devoto, "Avocación y libertad personal", LA LEY 2000-D, 255).

98º) Estos principios tienen carácter universal, al menos en los países donde impera el Estado de Derecho y el respeto por los Derechos Humanos.

Ello en razón de que "la vigencia del principio de proporcionalidad en el ámbito de las intervenciones telefónicas requiere que, tanto la regulación legal como la práctica de las mismas, se limiten a un fin constitucionalmente legítimo que pueda justificarlas, y ello sólo lo será cuando el sacrificio del derecho fundamental sea estrictamente necesario para conseguir aquél", agregándose también que: "El contenido material del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones exige el control judicial de la ejecución de la intervención telefónica, para garantizar su corrección y proporcionalidad, el que no se agota con exigir que las eventuales prórrogas valoren los resultados hasta entonces alcanzados en el curso de la investigación, sino que es preciso para garantizar que sólo lo útil para la investigación del delito acceda a las actuaciones, en resguardo de la intimidad de los comunicantes y del secreto de lo comunicado —art. 3º y 18.1 de la Constitución española." (Tribunal Constitucional de España 5/04/1999, Ponente: Señor Vives Antón, LA LEY 1999-E, 647 - LA LEY 2000-B, 69, nota de Susana Cayuso).

El derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas. Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen. (conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 26/02/2001, R., H. c. Telearte S. A. LS 83 TV Canal 9 Libertad, LA LEY 2001-E, 173 — DJ 2001-2, 1199 — JA del 20/06/2001, página 60. Ver también entre otros: CS, Fallos: 306:1092; CNCasación Penal, sala I, Gaggero, Juan José del 6/11/97, LA LEY 1998-A, 343; CS, 1984/12/11. Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida S.A., LA LEY 1985-B, 120; CS, voto en disidencia del doctor Boggiano, Suárez, Mason del 13/8/98, LA LEY 1998-E, 218).

99º) En definitiva, las características de la presente causa conforman también las constantes observadas en las demás acompañadas por la Acusación. Son impulsadas en algún momento por el Doctor Manuel Pallasá o los abogados de su Estudio; tienen un contenido primordialmente no penal, (civil o comercial); hay atención inmediata y casi plena a las peticiones de la querella; omisión o demora en considerar las peticiones de la defensa; disminución de la urgencia del proceso con el alejamiento súbito del patrocinio del Doctor Pallasá; rechazo de los cargos principales de la querella o de la procedencia de las medidas de prueba graves por parte de las instancias que intervienen después del Doctor Murature.

100º) En el caso, paradójicamente, y sin perjuicio de las correcciones efectuadas por el Superior, se corrobora por parte del mismo magistrado imputado mucho tiempo después, lo que se advertía desde el comienzo.

En efecto, al sobreseer el 16/5/01, el Juez Murature expresa a fojas 1018 vuelta: ***"...súmase a ello la inexistencia de documentación fehaciente alguna que acredite los dichos por Lema vertidos, cuando es de público y notorio lo que la ley de sociedades previene en cuanto a la posibilidad de la existencia de socios ocultos y socios aparentes, entendiendo que, al margen de las cuestiones suscitadas respecto a las actas asamblearias de las firmas de mención, hoy por hoy, el objeto que se investiga en autos debe ser ventilado ante otro fuero. Penalmente no podemos hablar a la fecha, de comisión de ilícito alguno; sí, de una cuestión comercial a la fecha tal vez no resuelta, como de una cuestión civil en cuanto al régimen concubinario...").***

Sin perjuicio de lo dicho por el Magistrado, la Excma. Cámara, revocó y dictó una falta de mérito.

De todo esto resulta más que evidente en el análisis de esta causa 916/00, la ineptitud del magistrado imputado en la conducción del proceso.

**CAUSAS Nº 35.191/98, 31.196/98 Y 35.193/98 "FORMARO JOSE, ROMERO GABRIELA KARINA, ZAZZERA GINO JOSE s/ DEFRAUDACION".**

101º) Situación preexistente a la formación de la causa penal.

Karina Romero (operaria), con el patrocinio letrado de los Doctores Formaro y Zazzeta había demandado laboralmente a la empresa "Establecimientos Opticos Constelación S.A.", en la que se desempeñaba como soldadora, al domicilio legal de la calle Cangallo 1457, 2º piso, oficina 26. La demandada fue condenada en sede laboral, pese haber planteado la nulidad del proceso por entender que la demanda había sido notificada en un domicilio que la actora sabía que no era el legal de la empresa.

No obstante el rechazo en sede laboral de su pretensión nulificante, Alberto De Lucía, en su carácter de Presidente del Directorio de Establecimientos Opticos Constelación S.A., radicó —con el patrocinio letrado del Doctor Pallasá— una denuncia por estafa procesal en contra de la operaria Romero y sus letrados —Doctores Formaro y Zazzeta— ante el Juzgado del Doctor Murature.

102º) Un dato objetivo que provoca consternación es que al tiempo de la denuncia pone de manifiesto que el domicilio de la empresa había sido trasladado a la calle Rio Bamba 340, piso 8º, "H", domicilio que era el perteneciente a la firma "Hermax Corporation S.A." de la cual el Doctor Pallasá era el apoderado y su cónyuge una de las accionistas (causa Baggio fs. 136).

A mayor abundamiento, de la causa Nº 85.676 (ver fs. 250 y vuelta) surge que el domicilio de la calle Río Bamba 340 Piso 8, "H", lo era también de la "Fundación Megapotestad", cuya Presidenta Fundadora es Marta Silvia Mazzeo de Pallasá y su Secretaria Beatriz Aurora Biribin, empleada doméstica del matrimonio Pallasá, testigo que depuso ante este Jurado en razón de los dichos que vertiera en la causa Nº 57.594/01 caratulada "Murature Roberto Enrique y otros s/ delito de acción pública" en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 6, Secretaría Nº 118. En aquella oportunidad la Señora Biribin había referido que por instrucción del matrimonio Pallasá debía comunicarse con el Doctor Murature si algún problema se presentaba en ausencia de sus empleadores.

De Lucía entonces denunció que el domicilio de la sociedad que era víctima de diversos delitos entre ellos el de estafa procesal es el mismo en el que se domicilia la sociedad de la que es figura dominante el Doctor Pallasá, a su vez patrocinante de la denuncia.

Los abogados Formaro y Zazzeta y la señora Karina Romero fueron imputados y luego procesados por haber falseado —supuestamente— el domicilio de la sociedad demandada en el proceso laboral a fin de provocar su indefensión.

El señor De Lucía con el patrocinio de Pallasá formuló una denuncia mendaz sobre la base de la falsedad del domicilio denunciado como propio de la sociedad y puso en marcha un proceso que no puede dudarse en calificarlo de írrito.

103º) Más allá del indicio que, reiteramos, viene a añadirse a todas las circunstancias anteriores que demuestran que la relación entre el Juez y Pallasá determinaba decisiones que favorecían a éste o a sus clientes y/o familiares, este Jurado no puede permanecer impasible ante lo que se

evidencia como una grosera maniobra destinada a utilizar torcidamente a la Justicia, por lo que deberán testimoniarse las piezas pertinentes a fin de que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública por parte del letrado Pallasá y los representantes de Establecimientos Opticos Constelación S.A.

Al respecto no puede sino coincidirse con el Juez acusado cuando afirma que: "Para toda persona es una carga estar imputado en una causa penal mucho más cuando las imputaciones son injustas e infundadas, y mucho peor aún es tener que soportar los infundios en el foro al cual pertenezco..." (fs. 135 Primer Cuerpo).

Tales dichos son del todo trasladables a la señora Romero que sigue peregrinando por los Tribunales para poder percibir la indemnización que la Justicia competente determinó correspondía y a los Dres. Formaro y Zazzeta cuya actuación profesional hubo de ponerse en duda.

104º) La Acusación incorpora en el capítulo XIV, letra E) —fs. 658— los hechos atribuidos al Magistrado ocurridos en estas causas y que sustentan, otro eslabón de la cadena de actos que han permitido sostener que ha incurrido en mal desempeño.

El principal cargo consiste en haber retenido un expediente de la Justicia Laboral, en el que se había dictado sentencia en contra de los demandados, a quienes representaba el Doctor Pallasá, favoreciendo, de esta forma, los intereses de aquéllos.

La falta de imparcialidad quedó —según la Acusación— especialmente evidenciada por la circunstancia de no haber tenido en cuenta que, en la instancia laboral habían sido rechazados por el Juez interviniente, los mismos argumentos aducidos por la demandada que, constituida en querellante en la causa penal fueron acogidos por el Doctor Roberto Murature para tener por acreditada la existencia de una estafa procesal. Se afirma que tampoco se habría hecho conocer aquella resolución de primera instancia laboral al Fiscal de Instrucción, Doctor Lucio Herrera (h.).

105º) Finalmente, se menciona en la acusación como prueba del cargo que imputa al Magistrado, la circunstancia de que los patrocinantes de la querella —abogados del estudio Pallasá— solicitaron, al tiempo del debate llevado a cabo ante el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 17, la absolución de dos de los querellados —Zazzetta y Romero—. En esta causa también se puntualiza como hecho cargoso demostrativo del interés del Doctor Pallasá de lograr que la causa tramitara ante el Juzgado del Doctor Murature, la circunstancia de que el querellante De Lucía, con el patrocinio letrado del Doctor Pallasá, había efectuado tres denuncias similares contra los querellados ante la Oficina de Sorteo de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, ratificando sólo aquella que había quedado radicada ante el Juzgado de Instrucción Nº 26 —causa Nº 35.193/98—, no ocurriendo lo propio con las que habían quedado en sede de los Juzgados de Instrucción Nº 17 (causa Nº 35.196/98) y Nº 24 (causa Nº 35.191/98).

106º) El eje principal de la denuncia penal efectuada por el Presidente de Establecimientos Opticos Constelación S.A., Alberto De Lucía de fecha 23/4/98 (fs. 21/28 causa Nº 35.193/98) radicó en la utilización por parte de los denunciados de un domicilio falso, el anterior de la empresa, cuyo abandono era perfectamente conocido, según el denunciante, por la obrera actora en razón de la existencia de una relación casi familiar entre la operaria que defendía su indemnización y el Presidente de la Compañía Alberto De Lucía, según se sostuvo, había tratado a la operaria "como si fuera su hija" en razón de la estrecha relación afectiva que mantuvo con la hermana mayor de ésta, hasta que falleciera.

El querellante intentó acreditar el actual y distinto domicilio de la empresa demandada en sede laboral mediante informes que habían sido requeridos a la Inspección General de Justicia y que obraban en el expediente laboral. El Sr. Juez, Doctor Murature, requirió —de inmediato— la remisión de las actuaciones laborales ("Romero, Karina c/ Establecimientos Opticos Constelación S.A. s/ despido") al Juzgado de Trabajo Nº 46 y los correspondientes a los pedidos de quiebra ("Establecimientos Opticos Constelación S.A. s/ pedido de quiebra por Romero, Karina" y "Establecimientos Opticos S.A. s/ pedido de quiebra por Formaro, José"), al Juzgado en lo Comercial No.18, Secretaría No.35.

Estos últimos tramitaban en sede mercantil como consecuencia de la condena dictada en el ámbito laboral contra la empresa Establecimientos Opticos Constelación S.A.I.C.I.F. La remisión de esas actuaciones a sede penal y su afectación a la causa Nº 35.193/98, tuvo como principal efecto la paralización de sus trámites a partir del momento en que fueron recibidos 4/5/98 —(fs. 31)—.

Modalidad que por cierto y a esta altura, se había transformado en una constante metodológica que caracterizaba la conducta del Magistrado en las causas en las que intervenía el Doctor Pallasá.

107º) En el análisis de las constancias que obran en el expediente, adquiere particular importancia un oficio (fs. 34) librado por el Magistrado a la Inspección General de Justicia, redactado de manera que recogía expresamente las razones y justificativos de la modificación de domicilio invocado por la parte querellante, desde la calle Cangallo 1457, 2º piso, oficina 26, donde había sido demandada, a la calle Riobamba 340, piso 8 "H" al cual había sido trasladado posteriormente, pero sin haberlo inscripto en el Registro Público de Comercio. El informe de la Oficina, agregado a fs. 45 con fecha 1º de junio de 1998, es terminante en aclarar que eran equivocados los criterios legales consignados en el oficio librado.

Ahora bien, de su simple lectura se deducía que la utilización del domicilio registrado para iniciar el juicio por despido estaba ajustado a derecho, ya que era el único inscripto. La existencia de este hecho puntual, que de suyo otorgaba veracidad a la dirección utilizada para demandar, es reiterado en los descargos de la defensa particular de los imputados con explicación clara de las razones por las cuales se había optado por la iniciación del reclamo de trabajo en la Capital Federal y con cita expresa del Art. 11, inc. 2 de la ley de sociedades que, como es sabido, le asigna valor legal: "Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en base al inscripto".

En ese escrito la defensora de los querellados, Dra. Ana Clara Rossaroli, expresó además que se estaba en presencia de una típica cuestión de derecho privado, toda vez que la determinación de la validez del domicilio de una sociedad anónima concierne exclusivamente al derecho civil, al comercial y, en el caso, también al procesal. Dicho sea aquí como complemento, la defensa negó también la veracidad de las manifestaciones del testigo Suárez en cuanto había afirmado la existencia de un trato filial por parte del presidente de la empresa hacia la obrera despedida como consecuencia de su embarazo, manifestaciones patronales que no fueron corroboradas en el expediente, tal como fue puntualizado en la sentencia del Tribunal Oral Nº 17 que absolvió a los querellados, según se verá mas adelante.

108º) A esta altura también tiene importancia destacar que el patrocinante de la querella denunció como falsas las firmas de la operaria Gabriela Karina Romero y la de sus abogados José Formaro y Gino José Zazzeta, lo que demandó, obviamente, hacer cuerpo de escritura y someterlas a pericia, la que acreditó posteriormente su autenticidad. La comprobación de tal extremo, resultó por sí mismo una circunstancia que desmereció la credibilidad de la denuncia.

109º) No puede pasar inadvertida la segunda contestación efectuada por la Inspección General de Justicia —fs. 98— dando cuenta que, en concreto, la sede social de la empresa era la ubicada en Cangallo 1457, toda vez que la de Riobamba 340, piso 8 "H", no había sido tenida por inscripta, al no haber existido trámite modificatorio.

Es obligatorio señalar aquéllo que estimamos como grave conducta del Magistrado.

En la resolución de fs. 152 por la que decreta el procesamiento de Karina Gabriela Romero, el Sr. Juez Murature tergiversó (no puede decírselo de otra manera) el informe oficial omitiendo la consideración de sus puntos 2, 3 y 4 que acreditaban precisamente todo lo contrario de lo que sostenía: que el único domicilio registrado era el de la calle Cangallo 1457. La omisión es crítica porque leído en forma parcializada, como se hizo, el punto 1 parece decir lo contrario.

En el auto de procesamiento dictado respecto de los Doctores Formaro y Zazzeta —fs. 174— el Magistrado, incurrió en peor tergiversación aún, porque incluyó dentro de las comillas en las que transcribió el informe de fs. 98 de la Inspección General de Justicia, una manifestación del querellante, que contiene el inexplicable error acerca del verdadero domicilio legal de la sociedad demandada en sede laboral. Al hacerlo dio mayor apariencia de ser verdadera su errónea lectura.

Vale la pena precisar que tanto el Sr. Juez Murature siguió en esta línea verdaderamente *contra legem*, las expresiones estampadas por el Doctor Pallasá en su presentación de fs. 101 (párrafos 2, 3 y 4). No las siguió, afortunadamente la Dra. Isabel R. Poerio de Arslanian que, al fundar la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Oral Nº 17, (fs. 470, párrafo 1º, 2º y 3º) analizó correctamente el informe de la Inspección General de Justicia a cargo del Registro Público de Comercio.

110º) El análisis hasta aquí efectuado, pone de relieve la obstinación del magistrado evidenciada en el no acatamiento de la norma legal que justificaba el proceder de los imputados Formaro y Zazzetta, y en no haber hecho lugar a las medidas de prueba solicitadas por el defensor de los abogados mencionados (fs. 195 y 196). No consideró pertinente librar un nuevo oficio a la Inspección General de Justicia. Tampoco hizo caso al certificado de fs. 212 de la Inspección General de Justicia que consignó terminantemente que el domicilio de la calle Cangallo 1457, piso 2, Departamento 27 era el legal de la sociedad. Igualmente, se rehusó a tener en cuenta lo dicho en la sentencia dictada por el propio Juez del Juzgado de Trabajo Nº 46, Doctor Arias Guivert, quien había sido el magistrado supuestamente engañado en la pretendida estafa procesal que motivó la denuncia. Tal sentencia rechazando la pretensión de nulidad que se había deducido, llegó otra vez a la causa, en fotocopia certificada, traída por otro defensor (fs. 236).

111º) Todos estos antecedentes fueron recordados al Magistrado en la presentación de fs. 333/37 del Colegio Público de Abogados, que en ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 5 de la ley 23.187, acudió en defensa de los letrados acusados. Dicho Colegio coincidió con la acusación al concluir "que la querella —con anuencia del Ministerio Público— sólo ha intentado mediante el impulso de la acción penal, evitar las consecuencias del incumplimiento de … la sentencia laboral … y el trámite de quiebra". De todo lo cual, el magistrado no hizo mérito alguno, salvo, paradójicamente, para enviar al Colegio Público la presentación que hizo la defensora Dra. Rossaroli de la copia de sentencia del fuero del trabajo sin indicación de que no estaba firme.

Más adelante, al llegar al juicio oral, sin explicación registrada en el expediente, el Doctor Fernando de la Riestra Marti, del estudio Pallasá, pidió la absolución del Doctor Zazzetta y de la operaria Romero, a la cual adhirió el Fiscal General Doctor Juan José Ghirimoldi. Tampoco aquí se dio explicación alguna. La absolución propuesta tanto por el acusador particular cuanto por el Ministerio Público fue acogida por el Tribunal Oral.

112º) Más arriba hemos hecho referencia a cómo la Jueza Doctora Isabel Poerio de Arslanián recibió sin vacilación los argumentos que los imputados venían formulando a lo largo de la causa para absolver, también, al abogado Formaro.

113º) De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el mal desempeño del Magistrado comenzó tan pronto fue recibida la información de fs. 45 que ubicaba de por sí los hechos como ajenos a la órbita penal, toda vez que la norma legal sustentaba claramente la opción procesal que habían efectuado en beneficio de la parte que defendían los letrados Zazzeta y Formaro, sometidos —a su vez— a proceso. Y, aún en el supuesto de que dicha opción hubiese sido equivocada, en manera alguna hacía razonable el tratamiento de la cuestión como acto de sospechoso carácter delictivo que sin más le dio el Magistrado, en la misma manera que un error de criterio judicial no puede, sin muy prolija indagación, ser tildado de delictivo.

114º) Difícilmente, la suposición de que el ejercicio de la facultad de demandar en el domicilio legal no fuese perfectamente legítima, se le hubiera ocurrido a un magistrado del fuero comercial o del civil donde este asunto debió ser discutido.

El tema es ampliamente conocido desde que el plenario en Quilpe S.A. (del 3 de marzo de 1977, en La Ley t.1977—B— 248) puso en claro cuál es en nuestro país el régimen del domicilio de las sociedades comerciales. La enseñanza de dicho plenario fue recogida por la reforma de la original ley 19.550 por la 22.903, en vigencia desde 1983. No tendría sentido detenerse ahora en el tema, por cuanto en las presentaciones y actuaciones existen verdaderas monografías preparadas por los diferentes imputados, sus defensores y hasta el propio Colegio Público. A los que, tanto el magistrado imputado como el Fiscal actuante, no prestaron atención alguna.

Por lo demás, en diferentes fallos la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tratado situaciones similares. Así ocurrió en los autos "Arias Adelina c/ Servitec S.A.", del 27 de Noviembre del 2000, publicado en la Ley t. 2001 —C— pág. 438; "Omar Rubén c/ Anfimar" del 25 de febrero del corriente año y otros.

El antecedente del caso "Guerra, Eusebio c/ Servitec S.A.", (del 2 de junio de 1998, publicado en la Ley 1998 —E— 602), está fundado en circunstancias de excepción y que referían a disputas entre socios. Estas circunstancias no se dieron en este caso, ni fueron tampoco indicadas como existentes ni debidamente apreciadas por el Doctor Murature para procesar a dos letrados y a la operaria despedida.

115º) En definitiva, las características de la presente causa conforman las constantes del "patrón de conducta" observado en las demás acompañadas por la acusación. Ello es, causas iniciadas e impulsadas por el Doctor Manuel Pallasá o los abogados de su estudio; llegan al Juzgado Nº 26 precedidas de un procedimiento que evidencia el propósito de radicación en ese Juzgado, en desmedro de aquél que hubiera debido corresponder ya fuera por conexidad objetiva o subjetiva y plena; celeridad en la atención de los requerimientos de la querella y omisión o demora en las peticiones de la defensa; evaporización de la sustancia penal presumiblemente existente en los temas que se traían al fuero, por las instancias posteriores o superiores que resuelven definitivamente la cuestión.

116º) No pasamos por alto la imputación referida a lo que se ha dado en llamar "forum shopping", mas entendemos que este cargo no puede serle atribuido al Magistrado como un accionar propio de su conducta calificada de mal desempeño. Empero, fácil resulta colegir que el interés del Doctor Pallasá en lograr que las causas iniciadas por él o por los abogados de su estudio, quedaran radicadas en el Juzgado No. 26, se erige como dato objetivo que corrobora la certeza de aquél —basada en la especial relación de conocimiento personal que lo ligaba al Magistrado—, respecto de la dirección investigativa que se imprimirían a las causas en pos de sus intereses y en desmedro de los derechos de terceros afectados a aquéllas.

116º) A estos antecedentes hay que agregar en la presente intervención del magistrado Doctor Murature, la grave tergiversación del texto de un informe oficial, otorgándole en el auto de procesamiento de fs. 202, punto 6, un sentido contrario al que tenía.

117º) Finalmente, corresponde decir que el argumento constantemente expresado en los de defensa del Doctor Murature de que el auto de procesamiento no fue apelado carece de valor, toda vez que se trata de una decisión meramente procesal que no implica reconocimiento alguno.

**CAUSA Nº 70.312 "BOUCHER ALFREDO Y MAZZEO RAUL s/ ADMINISTRACION FRAUDULENTA". DENUNCIANTE PATRICIA MAZZEO; Nº. 37.929 "BOUCHER ALFREDO s/ DEFRAUDACION. DENUNCIANTE MARIO LAPILOVER Y MARTA MAZZEO, Nº 34.706 "MAZZEO DE MANGUDO ESCALADA PATRICIA s/ ACCION PUBLICA". DENUNCIANTE MARTA MAZZEO.**

118º) Situación preexistente a la formación de las causas penales.

Estos procesos reconocen como antecedente inmediato un conflicto entre miembros de la familia de la cónyuge del Dr. Manuel Pallasá.

Alfredo Boucher había sido designado administrador de una sucesión en la que Patricia Mazzeo, con el patrocinio letrado del Dr. Lapilover, era heredera. En atención a lo que surge de la denuncia penal supuestamente el nombrado Boucher había efectuado una rendición de cuentas que, observada, daba lugar a la imputación de maniobras presuntamente ilícitas destinadas a licuar el activo sucesorio. Así se le imputó a Boucher y a Raúl Mazzeo haber retenido bienes y frutos del cumplimiento del mandato y haber locado la propiedad en sucesión sin autorización alguna.

La Dra. Patricia Mazzeo, a la sazón cuñada e integrante del Estudio del letrado, denunció el 3 de junio de 2000 ante la Comisaría Nº 33 a Raúl

Mazzeo y Alfredo Boucher por la presunta comisión del delito de administración fraudulenta. La causa quedó radicada ante el Juzgado Nº 26 a cargo del Dr. Murature y registrada bajo el Nº 70.312.

Patricia Mazzeo (fs. 11), con posterioridad, amplió su denuncia, extendiendo la pretensión investigativa respecto de otro miembro de su familia, Miguel Mazzeo.

A tres meses de radicada aquélla, Patricia Mazzeo desistió de la querella contra el administrador Boucher y sus parientes. Ante ello, el 2 de noviembre de 2000, el Juez Murature dictó sobreseimiento, notificando la decisión adoptada al fiscal, a la querellante y a la defensa de Raúl Mazzeo.

El 26 de marzo de 2001, Marta Mazzeo, esposa de Pallasá y hermana de Patricia Mazzeo, se presentó en la causa Nº 70.312, patrocinada por el Dr. Castelli, abogado integrante del Estudio de Pallasá, solicitando la nulidad del sobreseimiento que había adquirido firmeza. Se adhirió a la denuncia que había efectuado su hermana, ampliándola por nuevos hechos y, finalmente, pidió la reapertura de la causa por entender que los hechos primigeniamente denunciados se seguían cometiendo. Esta vez solicitó que su pretensión incriminatoria se extendiera, además, contra la Dra. Patricia Mazzeo —su hermana— que había comenzado —recuérdese— como denunciante.

El Juez Murature decidió formar incidente de nulidad y correrle vista al Fiscal; extraer testimonio para investigar los nuevos hechos denunciados por Marta Mazzeo y dispuso la vista al Fiscal en los términos del art. 180 del C.P.P.N., con relación a otro imputado —Miguel Mazzeo—(fs. 66).

El Sr. Fiscal desestimó la denuncia efectuada por Marta Mazzeo por inexistencia de delito (fs. 68), por lo que la Juez —interinamente a cargo del Juzgado Nº 26, Dra. Berdión de Crudo— elevó la causa en consulta a la Cámara de Apelaciones del Fuero.

La extracción de testimonios ordenada ante la denuncia de Marta Mazzeo, dieron origen a la causa Nº 34.706 radicada ante el Juzgado de Instrucción Nº 13.

Paralelamente a la presentación efectuada por Marta Mazzeo en la causa Nº 70.312, el 28 de marzo de 2001, el Dr. Lapilover, también integrante del Estudio de Pallasá, según se encuentra acreditado sobradamente, en representación de aquélla efectuó otra denuncia ante la Comisaría Nº 3 por los mismos hechos, la que quedó también radicada ante el Juzgado Nº 26 —por encontrarse de turno— bajo el Nº 37.929.

119º) Pese a tratarse de los mismos hechos que se habían investigado en la causa Nº 70.312 la que había finalizado con el ya señalado sobreseimiento, se remitió esta segunda causa (Nº 37.929) al Fiscal, quien efectuó el requerimiento investigativo previsto en el art. 180 del C.P.P.N.

Mientras la causa originaria se encontraba en la Excma. Cámara en consulta, en la segunda —Nº 37.929— se ordenaron medidas investigativas: se recibieron declaraciones testimoniales, se instauró el secreto sumarial y se dispusieron escuchas telefónicas.

Por otra parte, la causa Nº 34.706 que tramitaba por ante el Juzgado Nº 13, fue remitida también, al Juzgado Nº 26, por razones de conexidad.

120º) El Señor Juez Murature alegó en su descargo que teniendo sospechas de que se estaban radicando causas en su juzgado, vulnerándose de alguna manera el sistema de adjudicación, pidió una audiencia con el presidente de la Cámara de Apelaciones Dr. González Palazzo para exponerle la situación, refiriéndole, asimismo, que se habían radicado otras dos causas que le merecían similar observación (“Cebey Silvia y Mercer Alicia s/ Defraudación” y “Fondorona o Fonrodoona Gloria s/ Defraudación”).

121º) Es dable poner de resalto la notable confusión generada en estas causas en las que: una denunciante desiste a los tres meses de su querella, para luego, a su vez, resultar denunciada por su hermana —Nº 70.312—; se ordena extraer fotocopias para instruir otra causa —Nº 34.706— que luego es devuelta por conexidad; y se instruye una segunda —Nº 37.929— iniciada por comisaría mientras la primera es elevada en consulta en virtud de considerarse la posibilidad de existir un supuesto de “cosa juzgada fraudulenta”.

Lo cierto es que el Juez acusado no puso en conocimiento del Fiscal que ambas causas (Nº 70.312 y 39.729) concernían a los mismos hechos y que en la primera había recaído sobreseimiento, el que se encontraba firme.

Aún cuando se aceptara que la investigación en la segunda se refería a hechos posteriores al dictado del mentado sobreseimiento y también en la hipótesis de que la elevación en consulta reconocía el interés del Juez en investigar la existencia de una cosa juzgada fraudulenta (cuestión que de haber así sucedido lo hubiese obligado a inhibirse) es dable poner de resalto algunas circunstancias de tiempo que resultan conducentes a la hora de evaluar la conducta del Juzgador.

122º) Resulta relevante destacar que la causa Nº 70.312 si bien fue elevada —en consulta— a la Excma. Cámara con fecha 11/4/01, ésta la devuelve por no haberse fundado la decisión el 23/4/01 (fs. 73). Ante ello, esta vez es el Juez Murature quien por auto de fecha 3/5/01, fundamenta la decisión y eleva nuevamente las actuaciones al Superior el 8/5/01 por auto de fecha 3/5/01. Para entonces, la causa Nº 37.929 ya se encontraba radicada en su Juzgado y tramitando desde el 5/4/01 y, recién es elevada a la Cámara por expreso pedido de ésta, con fecha 14/6/01 (fs. 86).

**De manera pues que existió un lapso en que el Juez Murature tuvo a las “causas gemelas” a estudio en forma simultánea**.

123º) Por otra parte conviene aclarar que, con motivo de los recursos interpuestos, el Dr. Murature debió solicitar a la Excma. Cámara la remisión de las dos causas, siendo remitida únicamente la Nº 37.929 por el término de 24 horas, el 28/6/01, oportunidad en la que extrae fotocopias y, al recibir la causa Nº 34.706 procedente del Juzgado de Instrucción Nº 13, (fs. 217 causa 70.312), la hace correr por cuerda a ésta última.

124º) El Juez acusado, como se dijo, tuvo en su poder expedientes originales y fotocopias durante cinco días por lo menos, en los que debió advertir la materia de la investigación y las personas involucradas y la evidente conexidad existente entre todas estas actuaciones.

No obstante lo dicho y, más allá de la alegada la existencia de errores en el procedimiento o de explicaciones defensistas que no concuerdan con la realidad o resultan muy poco convincentes, lo cierto es que nuevamente el señor Juez aparece involucrado en cuestiones relacionadas con los intereses personales o familiares del abogado de su suegra, Dr. Pallasá.

125º) Entendemos que la radicación de una denuncia en las comisarías que se encontraban de turno con el Juzgado Nº 26, la falta de información completa y concreta al Fiscal, y la tramitación simultánea de causas sobre hechos conexos forman nuevamente un cuadro convictivo, totalmente desfavorable respecto de la conducta del Magistrado.

126º) Que las causas antes mencionadas se constituyeran en un verdadero galimatías es de la más absoluta responsabilidad del acusado, que con plena conciencia avanzó en un segundo expediente —Nº 37.929— disponiendo medidas restrictivas de garantías constitucionales mientras aguardaba la respuesta de la consulta formulada al Superior, a quien subyacentemente imputa un comportamiento por lo menos irregular.

Tal proceder se vincula una vez más —reiteramos— con la extraña y estrecha relación mantenida con el abogado Pallasá que pone en tela de juicio su imparcialidad.

127º) No pasa del plano conjetural la argumentación del Magistrado en cuanto a que, de haber existido una relación de amistad con el Dr. Pallasá, no hubiera dictado un sobreseimiento en la causa Nº 70.312, ello en razón de que al tiempo de adoptar aquella decisión (2/11/00, fs. 40), el conflicto entre los Mazzeo (Patricia y Marcelo) y los Pallasá no había irrumpido, o al menos no se acompañó prueba en contrario.

**CAUSA GAMBA: CAUSA Nº 35.215/93 —84.873/97— “GAMBA MARIA ESTELA S/ ABUSO DE AUTORIDAD; Nº 36.112/94 “PALLASA SU DENUNCIA” Y CAUSA Nº 37.575/95 “PALLASA MANUEL S/ DENUNCIA DE FALSIFICACION Y ABUSO DE AUTORIDAD”.**

128º) En el apartado D, del Capítulo XIV, del escrito de Acusación, el Consejo de la Magistratura analiza el comportamiento del Magistrado Doctor Roberto Murature en la causa 35.215/93 (84.873/97) caratulada “**Gamba, María Estela s/ abuso de autoridad**” y en la causa 37.575/98 “**Pallasá Manuel s/ denuncia de** falsificación **y abuso de autoridad**”.

129º) La primera imputación formulada es que no dio cumplimiento a una resolución de la Cámara de Apelaciones del 21 de noviembre de 1997 (fs. 304) de sobreseer a la Doctora Gamba.

130º) El magistrado habría ordenado, sin cumplir la resolución, el archivo de la actuación sin notificar al Fiscal ni devolver los expedientes al Tribunal de Disciplina. Ello habría beneficiado al Doctor Pallasá retardando el trámite de las actuaciones requeridas.

131º) Sin perjuicio de entender que el cargo formulado no se corresponde con lo actuado en el expediente, toda vez que fue la propia Excma. Cámara la que dispuso el sobreseimiento de la Doctora Gamba, el análisis debe circunscribirse a lo que resultó inexplicable: el archivo dispuesto por el Doctor Murature en los términos del artículo 195 del C.P.P.N.

132º) Es muy expresivo a los fines de apreciar la seriedad de todo el procedimiento, el fundamento de la decisión de la Cámara al revocar el auto de procesamiento. El Superior (21 de noviembre de 1997, fs. 309) encontró que, aunque dicho auto no reunía la congruencia requerida por el Art. 308 del Código de Procedimiento Penal, no era necesario considerar esa falla, por cuanto, estaba claro que lo ocurrido quedaba fuera de la represión penal y no había existido probabilidad de perjuicio para el denunciante, lo que imponía el sobreseimiento de la Doctora Gamba.

133º) Al igual que lo resuelto por la Cámara en la resolución citada en el párrafo precedente, tampoco tendría sentido describir ahora el impacto de las medidas de no innovar decretadas por el Magistrado Doctor Murature en las diferentes causas que tramitaban en el COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL. Lo hizo ya el Doctor Marcelo Alvero en su auto del 22 de noviembre de 2002 (apartado 3, del capítulo de “Hechos comprobados”, fs. 280 de las presentes actuaciones) porque, para juzgar lo anómalo del procedimiento y la inexplicable ligereza del Magistrado inculpado para interferir en el ejercicio de las funciones de otro Tribunal que debía merecer tanto respeto como el del suyo propio, basta transcribir su propia resolución final con la que desechó la acusación: *“Que en el presente se detallan una serie de sucesos de índole administrativa sin que las probanzas...arrimadas hayan podido clarificar en uno u otro sentido la posibilidad de producción de actividades penalmente relevantes”.* Auto sin foliar del 27 de agosto de 1998.

Esta resolución de Cámara tuvo como única destinataria a Gamba, no mencionó ni se refirió a otros imputados.

El auto de fs. 309 dictado por el Magistrado que ordenó el archivo de las actuaciones se fundó expresándose que: *“en virtud de los conceptos vertidos respecto del evento investigado, resulta de estricta aplicación en la presente lo preceptuado por el art. 195 del C.P.P.N”.*

134º) El argumento defensista en el que se sostiene que la mención del art. 195 del C.P.P.N., como fundamento del archivo dispuesto lo era así por cuanto *“estaba dirigido con relación a las demás imputaciones que en su momento fueron materia de requerimiento de instrucción pero por las cuales nunca se dictara auto de procesamiento por persona alguna”*, no puede prosperar.

Es inconducente y no guarda congruencia con la resolución de Cámara por cuanto en la misma sólo se aludía a Gamba y a los hechos por los cuales esta persona había sido procesada. No se citan ni mencionan allí otros hechos u otras personas. Por ello, lo expresado por el *a quo* —fs. 309— y contrariamente a lo que sostiene la Defensa,no encuentra justificativo al pretender que el archivo del art. 195 se decreta en virtud a los conceptos vertidos por la Alzada.

Todo lo cual, analizado en el marco de la falta de notificación al Fiscal, sí importa una conducta que se subsume en lo expresado por la Acusación generando una situación de inseguridad jurídica para el justiciable, la que no se ve aventada por la circunstancia de haberse expedido una certificación en los estrictos términos en los que se había pronunciado la Cámara al sobreseer.

135º) Está claro entonces que el auto de fs. 309 ha dejado cuestiones subsistentes respecto de Gamba, más allá de lo clara y definitivamente resuelto por la Alzada, situación que se presenta con aristas graves en tanto esto no fue notificado al Fiscal.

136º) La Acusación imputó al Magistrado, en la Causa Nº 37.575/98 en la que se denunciara nuevamente a los integrantes del Tribunal de Disciplina, el haber dispuesto una medida de no innovar en dos expedientes del COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL (Nº 4070 y 5254).

Le endilgó también haber requerido la remisión de todas aquellas actuaciones en las que intervenía el Doctor Pallasá, provocando así —según afirmó— su paralización y el inevitable dictado de la prescripción de tales actuaciones, cuya devolución solicitó en vano el Colegio Público de Abogados en reiteradas ocasiones.

La Acusación encuentra que por un lado el dictado de la medida de no innovar, como la paralización de los expedientes disciplinarios en el lapso de seis años por otro, durante cuya mitad la investigación había concluido, no encuentra otra explicación si no lo es en la amistad del Señor Juez con el Doctor Pallasá.

137º) Según las constancias de la causa Nº 35.215/93, el abogado Doctor Manuel Pallasá denunció a diversos integrantes de la Sala I del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Capital Federal. En ella se investigaban una serie de anomalías supuestamente cometidas por integrantes de la citada Sala I, en perjuicio de Pallasá.

El Fiscal interviniente, propició la desestimación de la denuncia, pero el Juez dispuso la instrucción del sumario y requerir *ad effectum videndi*, los expedientes administrativos. Pallasá recusó al Fiscal y el siguiente formuló requerimiento de instrucción contra la Doctora María Estela Gamba y otros, por hechos ocurridos en los sumarios administrativos Nº 2863, 3134, 1057, 2465, 1853, 2129 y 2131.

A la causa mencionada se acumuló la Nº 36.112/94 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 25, en la que Pallasá era también querellante e imputados los miembros del Tribunal de Disciplina del COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL. En la ratificación de esta denuncia puso en conocimiento la existencia de otra denuncia ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26, contra esas mismas personas, motivo por el cual estos actuados se remitieron al Juzgado del Doctor Murature, por conexidad.

Los acusó de cometer irregularidades en la realización del sorteo para determinar qué Sala debía intervenir en los expedientes administrativos y que los asientos en los mencionados expedientes eran falsos.

El Juez solicitó la remisión de los expedientes mencionados —noviembre de 1995— y pese a que con fecha 21 de noviembre de 1997, la Cámara revocó el auto de procesamiento de la Doctora Gamba —única persona indagada— y dictó el sobreseimiento, el Juez decidió archivar las actuaciones el 22/11/97 (nos referimos tanto a la causa penal, como a los expedientes disciplinarios acollarados). Esto se hizo, además, sin notificar al Fiscal**. Finalmente los sumarios fueron devueltos el 26/6/01, luego de reiterados pedidos.**

138º) La causa Nº 37.575, que corre por cuerda junto a la Nº 35.215, se inició en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 1 —por sorteo—, sin perjuicio de lo cual se remitió por conexidad al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26. En esta querella el Doctor Pallasá denuncia también a los miembros del Tribunal de Disciplina, entre otros María Estela Gamba, porque supuestamente se había invocado en un expediente administrativo un fallo plenario cuando dicho libelo carecía de firmas, y por ende de legalidad. Así, con fecha 7/11/95 en los expedientes administrativos del Tribunal de Disciplina del COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL, los Nº 4070 y 5254, el Juez dispuso la medida de no innovar a pedido de Pallasá (ver fs. 94/97 de la causa Nº 37.575) y requirió la remisión de todos los expedientes en los que fuera parte Pallasá (fs. 98), lo que así ocurrió (fs. 100).

139º) La retención indebida de los expedientes del COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL aparece nítidamente acreditada al analizar las vicisitudes procesales por

las que atravesaron las Causas Nº 35.215 y 37.575.

En la primera se requirieron los sumarios Nº 2863, 3134, 3253, 1469, 1412 y 1383. En la segunda, los sumarios Nº 4070, 525, 4069 y 3780.

**En la causa Nº 35.215 con fecha 20/11/97 la Excma. Cámara había dispuesto el sobreseimiento de la Doctora Gamba, y el Magistrado, luego de ello, ordenó el archivo de las actuaciones (art. 195 del C.P.P.N.) reteniendo los expedientes del Colegio Público pese al temperamento adoptado (fs. 304 y 309).**

**Paralelamente en la causa Nº 37.575, cuyo trámite se encontraba suspendido desde el 20/11/96,** la Cámara le envía copia de las actuaciones labradas bajo el Nº 69.607 iniciado por el Colegio, atento a la no devolución de los expedientes disciplinarios por parte del Doctor Murature, ante los pedidos que, reiteradamente, se le habían efectuado.

La Cámara solicitó se diera cumplimiento a lo pedido por el Colegio y se informase los motivos de las demoras puestas de manifiesto por el Presidente de la Institución.

Así, el **17/7/98** el Juez informó en el oficio que las causas Nº 35.215 y 37.575 se encontraban en trámite.

140º) Más allá de lo incomprensible de los motivos que llevaran al Magistrado a brindar esa información, es de extrema gravedad este aspecto de la conducta del Juez que, para mantener hibernadas las actuaciones disciplinarias que comprometían a Pallasá y sus asociados, recurrió a artilugios procesales, dando a la Excma. Cámara una información mendaz.

Por ello, se encuentra demostrado que el Magistrado brindó una respuesta que no se condecía con las constancias de la causa, lo que revela de por sí una conducta impropia e incompatible con el comportamiento que es dable esperar y exigir de un Juez de la Nación.

A ello se añade la voluntad de persistir en la retención de los expedientes disciplinarios evidenciada en el proveído de fecha 15 de abril de 1999 —luego de haberse dispuesto el archivo de la causa Nº 37.575— en el que se consignó lo siguiente: ***"...hágase saber al Sr. Presidente del Colegio Público de Abogados de Capital Federal que de no mediar razones de trámite en breve lapso se procederá a la progresiva devolución de los Exptes. reservados".***

141º) Recuérdese que, a poco de informar a la Excma. Cámara que en la Causa Nº 37.575 el trámite se encontraba suspendido desde el 20/11/96, el Juez dispusiera también el archivo en estas actuaciones con fecha 27/8/98, y también retuviera —como se dijo— los expedientes que el Colegio había solicitado.

De manera pues que desde el 27/8/98, ambos expedientes se encontraban en un mismo estadio procesal (archivo de actuaciones), uno de ellos (Nº 37.575) con una medida de no innovar respecto de la cual nada se había dispuesto. Sin embargo los expedientes del Colegio, seguían siendo retenidos indebidamente.

La medida de innovar dictada en la causa Nº 37.575, aparentemente continuaba en vigencia y finalmente, cuando el Colegio reitera el pedido de devolución, el Magistrado lo efectiviza el 26/6/01, haciendo saber que la medida cautelar que había dispuesto había expirado el 27/8/98 (fecha del auto de archivo).

142º) Para interpretar debidamente la farragosa acumulación de expedientes y cuestiones a que dio lugar el procesamiento de la Doctora María Estela Gamba y la posterior paralización de toda la actuación del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados, es necesario reseñar con cuidado el desarrollo de la causa Nº 35.215/93. Tanto más es necesario cuanto que lo acontecido en ella fundamenta la principal argumentación de la defensa en su Capítulo D.

Preciso es destacar que la elemental decisión a la que arribó en agosto de 1998 respecto de una causa iniciada más de tres años antes, llegó sólo después de que el Presidente de la Cámara de Apelaciones, Doctor Carlos Alberto González, intimara al Doctor Murature la devolución de los expedientes del COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL, que se había presentado ante dicha Cámara reclamándolos ante la imposibilidad de obtener que aquel Magistrado se desprendiera de las actuaciones que había retenido en la forma anteriormente descripta.

143º) Nuevamente se dan en las actuaciones estudiadas, las constantes que se advierten en las causas traídas ante este Jurado por la Acusación, como determinantes de la remoción del Magistrado Doctor Roberto Murature.

Han sido promovidas e impulsadas por el Doctor Manuel Pallasá; para declararse competente el Señor Juez extiende su competencia penal a materias claramente regidas por otras normas legales; reciben atención inmediata y amplia, mientras que hay omisión o demora en atender las peticiones de la defensa o interesados (en el caso el COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL); se conceden o son dictadas de oficio medidas de prueba y hasta órdenes de no innovar de suma gravedad para llegar, finalmente, al rechazo de tales medidas o a desechar el fondo mismo de la acusación promovida por parte de las instancias posteriores o superiores que intervienen, o hasta por el mismo Magistrado sin fundamento alguno que explique racionalmente su proceder.

144º) El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal ha recibido por delegación de la Nación Argentina conforme el régimen de la Ley Nacional 23.187, la responsabilidad de ejercer el Poder de Policía de la profesión de Abogado. Desempeña su tarea con el carácter de persona jurídica de Derecho Público no estatal. Se trata de un imperativo normativo establecido en resguardo de los intereses generales de la comunidad y de los justiciables. Todo entorpecimiento al cumplimiento de esas finalidades, no sólo atenta contra la institución colegial, sino que constituye una obstrucción para el mantenimiento de esos bienes jurídicamente protegidos, en desmedro de la profesión de Abogado, y por ende, de la Justicia.

145º) La interferencia grave en la investigación de las causas disciplinarias que se seguían contra el Doctor Pallasá y su asociado el Doctor Lapilover, —a quienes sin duda alguna beneficiaban— por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y las negligencias reiteradas que dilataron la sustanciación de los procesos, a pesar de las reclamaciones de los interesados, tienen a nuestro criterio una entidad descalificante.

En la especie, las conductas asumidas por el Señor Juez Murature, en particular el requerimiento de los expedientes administrativos y su reticencia a devolverlos con retención innecesaria e indebida por lapsos irrazonables, precedida por su mendaz información al Superior, configuran a nuestro juicio hechos con entidad suficiente, que por sí solos, nos llevan a establecer que el Magistrado ha incurrido en mal desempeño.

La mendacidad también lo fue para con el Colegio: no hubo devolución siquiera progresiva de los expedientes, como el propio Juez Murature había anunciado. Ello no se produjo sino hasta el 26 de junio de 2001, cuando ya había ocurrido la denuncia penal en su contra. El cargo se encuentra acreditado.

**CAUSA VISCIGLIO: Nº 22.553/99 "VISCIGLIO JOSE S/CONCURSO FRAUDULENTO DE ACREEDORES"; CAUSA 121.257/99 "VISCIGLIO JOSE S/ESTAFA"; Nº 108.772/99 "VISCIGLIO JOSE S/ESTAFA" CAUSAS ACUMULADAS: Nº 36.016/01, 100.243/99, 108.772/99**

146º) En los resultandos de la acusación se hace una relación de la denuncia de José Visciglio, quien puso de manifiesto haber sido víctima de extorsión con motivo de la instrucción de la causa penal N 22.553/99.

147º) Al respecto, y con las salvedades que se señalarán al final, no encontramos acreditadas las imputaciones llevadas a cabo por la Acusación en orden (esencialmente) a haber tramitado el proceso mencionado mediante el dictado de resoluciones favorables los intereses del Doctor Pallasá y consecuentemente perjudiciales para el imputado Visciglio.

148º) La existencia de un diálogo en el que habrían participado Visciglio, el letrado Botello y el Secretario Cipriani, en el que éste habría sugerido la "conveniencia" de arribar a un acuerdo con Pallasá, no ha sido acreditada y, más aún, fue desmentida por la única persona sindicada como participante de la reunión que declaró ante este Jurado, esto es, el Secretario del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26, Doctor Cipriani.

149º) Tampoco surge acreditada la irregularidad denunciada en la acusación respecto del procedimiento seguido por el Juez acusado en orden a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en la ya mencionada causa N. 22.553/99.

En efecto, la resolución del Tribunal de Alzada se limitó a consignar que la solución del archivo: "... está reservada para los supuestos previstos en los arts.191 y 195 del C.P.P o bien cuando no mediare legitimación pasiva en la causa a través de las declaraciones previstas en los arts. 294 y 279 del citado código...".

La Acusación sostiene que la resolución subsiguiente del Juez, al reasumir su competencia, era la de dictar el sobreseimiento y en tanto no lo hizo de esta manera incurrió en abierta desobediencia, perjudicial para el imputado y lesiva de las Garantías Constitucionales.

Indudablemente la continuidad de la investigación frente a los términos de la resolución de la Alzada es materia opinable, y los fundamentos dados por el Juez a fs. 462/466 se sustentan en lo que puede ser posible, razonable u opinable lo que excluye la arbitrariedad, sinrazón o desatino que evidencia ignorancia inexcusable o intencionalidad.

150º) Lo propio sucede respecto de la causa Nº 100.243/99 (acumulada a la N. 84.688/00) en la que el Juez dispuso un embargo sobre un inmueble de propiedad de Visciglio medida que fue revocada por la Cámara de Apelaciones por aplicación de un criterio diverso.

En la causa Nº 121.257/99 ("Visciglio José s/ Estafa") el Doctor Pallasá denunció una presunta estafa perpetrada contra el Banco Francés, no obstante que el crédito de esta entidad financiera se encontraba verificado regularmente en el proceso concursal del denunciado.

Pese a tal circunstancia, sin intervención ni petición del supuesto damnificado el Juez acusado decidió recibir declaración a Visciglio en los términos del art. 294 del C.P.P.

Se evidencia en esta causa un notorio desvío de los fines propios del proceso y de la investigación criminal al entenderse sobre cuestiones de clara naturaleza comercial y sin que existieran elementos siquiera indiciarios de la comisión de delito alguno, lo que a la postre resultó ratificado merced al sobreseimiento dictado por el Doctor Lucini.

151º) No puede dejar de señalarse a la vez que el letrado Visciglio se encuentra procesado en la causa N. 100.243/99 por haber dispuesto irregularmente de fondos de propiedad de sus mandantes (Gómez - Lambruschini) correspondientes a una indemnización percibida de una ex aseguradora a raíz de un litigio derivado de un accidente de tránsito en el que perdiera la vida el hijo de ambos.

152º) Tampoco, que los antecedentes colectados dan una idea clara de una relación de enfrentamiento de características singulares por su intensidad y niveles de agresión entre Pallasá y Visciglio.

Mas esto último es harina de otro costal en tanto, ha de reiterarse una vez más, que no es la conducta de Pallasá la que se juzga en este proceso de remoción, como tampoco la de Visciglio, su conducta profesional o comercial, sino concretamente el proceder del Señor Juez acusado.

153º) Y más allá del análisis puntual de las causas y del antedicho conflicto aparecen en el caso nuevamente algunos de los elementos comunes que arrojan graves sospechas sobre el acusado que no han sido debidamente aclaradas y menos aún disipadas.

• La intervención del crónico e ímprobo Doctor Pallasá como denunciante o querellante.

• La radicación de denuncias en las mismas comisarías en la que tocaba intervenir en razón del turno al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26.

• La existencia de "cargo" puesto manualmente en un escrito presentado por Pallasá en el que solicitaba ser tenido como querellante en la causa Nº 22.553/ circunstancia que se reitera en presentaciones de dicho letrado.

• La naturaleza "económica" de las diversas causas.

• La conexión de éstas con expedientes tramitados en otros fueros.

• La radicación de denuncias y querellas que tenían como objetivo obtener ventajas directas o indirectas de carácter económico en los procesos civiles o comerciales desnaturalizando los fines del proceso criminal.

• El interés personal de Pallasá en el resultado de las causas tramitadas ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26.

• La existencia de llamadas telefónicas, los teléfonos celulares de Pallasá y el Juez acusado en días y horas que se vinculan con el dictado de resoluciones en expedientes tramitados por el mismo abogado (v. Fs. 293/294).

Indicios todos que confluyen en una sola y única dirección que precisamente es la que constituye la base de la acusación: la relación anómala, irregular e inaceptable entre el Juez Murature y Pallasá.

154º) Resulta conducente como elemento indiciario, en el contexto descripto antes, analizar (sólo de modo ejemplificativo) el entrecruzamiento de llamadas telefónicas entre el Doctor Pallasá y el Juez Murature (desde sus teléfonos celulares, domicilios particulares o estudio del letrado), efectuados durante la tramitación de la causa Nº 22.553 ("Visciglio José s/ Concurso fraudulento de acreedores") o alguna de sus conexas, habiéndose tomado en consideración las llamadas que se produjeron dentro del período de tres días antes o tres días después de dictado algún acto procesal de cierta relevancia en la causa mencionada o sus conexas.

**1) De la casa del Dr. Murature a la casa del Dr. Pallasá:**

11 de abril de 1999, 11.36 hs.

**1.1.) De las casa del Dr. Pallasá a la casa del Dr. Murature**

12 de abril de 1999: 21.20 hs.

El día 15 de abril Pallasá asume como querellante, ratifica y pide ampliación de medidas probatorias.

El día 21 es tenido por parte y el Dr. Murature hace lugar a las medidas solicitadas (fs. 88).

**2) De la casa del Dr. Pallasá a la del Dr. Murature.**

2 de mayo de 1999, 21.06 hs.

El 28 de abril el Juez implantó el secreto del sumario (fs. 104).

El día 29 Pallasá solicitó ampliar el espectro investigativo (fs. 106).

El día 30 de abril el Juez dictó el proveído de fs. 110 por el cual se expidió sobre varias medidas solicitadas por Pallasá e incluso tiene presente, su solicitud de allanamiento respecto de la casa de Visciglio.

El 6 de mayo Pallasá solicitó urgente secuestro de material probatorio (fs. 136).

Ese mismo día el Dr. Murature ordenó los allanamientos a las empresas "Alternativas Comerciales SA" y "Multiruedas SA".

**3) Del Celular del Dr. Pallasá a Celular del Dr. Murature.**

10 de mayo de 1999

Existen sucesivas llamadas (una por minuto) a partir de las 14.36 hs. (Ver causa Nº 57.594, fs. 485).

13 de mayo de 1999:11.50 hs.

El 11 de mayo Pallasá presentó dos escritos (fs. 217 y 218) aportando nuevos datos de supuestos acreedores presentados a la quiebra de Visciglio y solicitando informes.

El 13 de mayo una nueva presentación de Pallasá solicitando urgente incorporación de pruebas instrumentales (fs. 231).

**4) Del Estudio del Dr. Pallasá a casa del Dr. Murature o viceversa (no se pudo determinar según resulta de fs. 453 de la causa Nº 57.594)**

2 de agosto de 1999: 14.37 hs.

Nueva denuncia de Pallasá sin cargo (con una extraña e irregular constancia que indica: "pre-

sentado el 2/8/99") por la cual se hace saber de una eventual falsedad ideológica del síndico (fs. 368/70).

**5) Del celular de Pallasá al celular del Juez Murature.**

18 de octubre de 1999: 12.56 hs.

Ese mismo día se inició por querella de Oscar Adolfo Gómez la causa Nº 100.243 ("Visciglio José s/ Estafa").

26 y 29 de octubre de 1999: 10.53 hs y 11.58 hs.

El 29 de octubre se recibió en el Juzgado del Dr. Murature el expediente de quiebra de Visciglio, del Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 5.

**5) Del celular de Pallasá al domicilio del Juez Murature.**

15 de diciembre de 1999: 18.15 hs.

El Dr. Pallasá asumió nuevamente el carácter de querellante y solicitó se amplíe la investigación, por lo cual al día siguiente (16 de diciembre) el Dr. Murature corrió nueva vista al fiscal por ampliación de denuncia (fs. 435/36) el que postuló su desestimación.

Ese mismo día el Dr. Pallasá inició una denuncia por ante la oficina de sorteos de la Cámara de Apelaciones del Fuero, contra Visciglio y su ex esposa (Ventura) por el delito de defraudación (por hechos íntimamente vinculados a los denunciados ya en la causa Nº 22.553) lo que dio origen a la formación de la causa Nº 121.257, la que concluyó por encontrarse prescripta la acción penal.

29 de febrero de 2000: 14.34 y 15.22 hs.

El 28 de febrero el Juez hizo lugar a la petición formulada por Pallasá el 14 de ese mes, en la que solicitara se corriera vista al Fiscal que había solicitado la desestimación de su última denuncia (fs. 453, 459).

27 de abril de 2000: 12.36 hs. y 12.48 hs.

El 24 de abril, el Juez resolvió rechazar el planteo formulado por Visciglio, en cuanto a que debía decretarse el sobreseimiento (fs. 552).

El 27 de abril Pallasá presentó un escrito solicitando copias de las actuaciones a fin de formular nueva denuncia y querellar nuevamente en la causa (fs. 553).

27 de febrero de 2001: 8.55, 9.23, y 9.53 hs.

El 26 de febrero el Dr. Murature ordenó una profusa cantidad de medidas en la causa y dispuso la separación de la causa Nº 108772/99.

8 de marzo de 2001: 9.55 hs.

Ese mismo día el Juez Murature resolvió en la causa 100.243 ("Visciglio, José s/ Estafa") trabar embargo por la suma de $ 200.000 (fs. 47 de dicho expediente).

**CAUSA Nº 16.888/97 "BARSZEZ, CLAUDIO R. Y OTRO s/DEFRAUDACION. QUERELLANTE MARCELO J. MAZZEO"**

155º) Del análisis de las presentes actuaciones surge que, nuevamente, un familiar político del Doctor Pallasá —Marcelo Jorge Mazzeo— se presentó el 27/02/97 por ante la Comisaría 3ª —en turno con el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción.Nº 26— a efectos de formular una denuncia por estafa relativa a la compra de un reloj —supuestamente marca ROLEX—, en un local de joyería de la calle Libertad 452, sin que se le hubieran entregado los papeles acreditantes de la marca registrada de aquél, pese a haber abonado el precio.

Agregó el denunciante que el día de la denuncia había mantenido una conversación con su cuñado Manuel Pallasá el que le había aconsejado concurriera al negocio a fin de solicitarle la documentación del Rolex, la factura correspondiente y que fuera munido de un grabador a fin de registrar la conversación, lo que hizo.

El mismo día de la denuncia 27/02/1997, a las 15.00 horas el Doctor Cipriani, Secretario del Juzgado, previa consulta con el Juez Murature dispuso aprobar lo actuado y librar orden de allanamiento del local y la detención de Claudio Barszez.

El allanamiento tuvo lugar a las 20.00 horas procediéndose al secuestro de veintiseite relojes marca ROLEX, facturas de compra y garantías, como así también se procedió a la detención de Claudio Barszez quien permaneció en tal condición y en calidad de comunicado desde las 20.30 horas hasta las 23.40 del mismo día en que se dispuso su libertad (fs. 21).

156º) Iniciadas las actuaciones el Magistrado corrió vista al Fiscal de Instrucción quien formuló requerimiento en los términos del art. 180 del C.P.P.N, solicitando se lo llamara a prestar declaración indagatoria. Asimismo se dispuso la desgrabación del cassette que el denunciante había acompañado incorporándose como prueba al expediente.

Claudio Barszez manifestó ignorar los hechos que se investigan y los motivos por los que se lo había involucrado en esa causa.

157º) El Juez Murature dispuso medidas investigativas, requiriendo información a la firma Rolex sobre la titularidad de los relojes secuestrados, si habían sido denunciados como sustraídos, extraviados o tenían pedido de secuestro, como así también se recibieron declaraciones testimoniales a sus titulares.

El denunciante Mazzeo con el patrocinio de Manuel Pallasá solicitó ser tenido como parte querellante, impetrando la ampliación de la legitimación pasiva contra Manuel Barszez, y solicitando la entrega del reloj adquirido, en depósito judicial.

158º) Finalmente, el Juez resolvió el 23/02/1998 (fs. 286/291) la situación procesal de Manuel y Claudio Barszez, sobreseyendo a ambos imputados sobre la base de los argumentos explicitados por la Defensa en cuanto a que no se había podido demostrar la existencia de ilícito alguno por el cual procesar a los nombrados y que Mazzeo no había podido arrimar a la instrucción prueba que demostrara fehacientemente la supuesta transacción realizada con Barszez.

159º) Los cargos formulados en estas actuaciones evidencian, otra vez, el mismo patrón de conducta del Juez Murature que se advirtiera en las restantes causas analizadas. La inmediata adopción de medidas investigativas drásticas y graves —allanamientos y detención — frente a simples denuncias de hechos que, huérfanos de elementos probatorios acreditantes de los extremos denunciados, era generada por la sola circunstancia de quién o quiénes eran las personas que las formulaban (el propio Pallasá, sus parientes o socios).

160º) Así, el Juez Murature incurrió —nuevamente— en la transgresión de los límites del poder discrecional para investigar por la desproporción evidente y conculcatoria de las medidas dispuestas.

No empece a lo dicho la circunstancia de que la Cámara de Apelaciones haya confirmado la resolución dictada por el Juez por la que rechazara los planteos nulificantes formulados respecto del allanamiento practicado en el comercio de Barszez por entender que en el caso se habían cumplido los recaudos previstos por el art. 224 del C.P.P.N. Ello en razón de que no corresponde a este Jurado analizar el cumplimiento de los recaudos procesales del dictado de la medida, sino su procedencia a la luz del hecho denunciado en el marco de su amplio poder de investigación.

161º) La defensa en su alegato ha elevado a la categoría de circunstancia dirimente la antedicha resolución de la Cámara de Apelaciones. Sin embargo tal resolutorio no tiene los alcances ni la extensión que se pretende. En efecto, la Alzada sólo confirmó la regularidad del procedimiento en orden a la diligencia de allanamiento sin que ello importe interpretar extensivamente los efectos de tal decisión.

162º) Está probado que Marcelo Mazzeo, con el patrocinio letrado de Manuel Pallasá, pretendió involucrar a los comerciantes en una supuesta defraudación, lo que se vio contradicho con la abundante prueba producida a lo largo de la instrucción.

Lo cierto es que sin mayores elementos probatorios, el Juez Murature a lo largo de un año tuvo en vilo al querellado, el que sufrió el allanamiento de su local, el secuestro de 27 relojes Rolex y su detención.

163º) Adviértase, por lo demás, que los argumentos desarrollados por el Magistrado para sobreseer a los imputados, estuvieron presentes desde el mismo momento en que se efectuara la denuncia y que hubieran bastado para desestimarla. El resto de las constancias de la causa son suficientemente esclarecedoras acerca de un procedimiento seguido por espacio de más de un año, con perjuicios económicos y morales evidentes para los imputados, denegatorias injustificadas a devolver la mercadería secuestrada, negativa a resolver el sobreseimiento requerido, el que es dictado luego, con los mismos argumentos de la defensa y sin mayores elementos de juicio adicionales.

163º) En el contexto señalado mal puede hablarse de simples errores o inadvertencias, toda vez que del mismo se desprenden indicios que vienen a sumarse en cantidad y calidad a la multiplicidad de elementos de juicio reunidos en este proceso de remoción respecto de la conducta del Juez.

**DICTADO DE MEDIDAS CARENTES DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD CON EL OBJETO MATERIA DE LA INVESTIGACION. VIOLACION DEL DERECHO DE PRIVACIDAD.**

164º) Coincidimos con la Acusación en lo que se refiere al abuso cometido por el Magistrado Murature en el dictado de medidas tales como: intervenciones telefónicas, allanamientos de toda índole, secuestro indiscriminado de documentación, medidas cautelares sin la debida fundamentación, etc., que están en violación de disposiciones claras y terminantes de la Constitución Nacional, de las normas de los pactos internacionales que han sido incorporados a la Constitución en el artículo 75, inciso 22, especialmente el Pacto de San José de Costa Rica, y que hacen al resguardo también de la **intimidad** de las personas, que no pueden ser agredidas de ninguna manera.

Es una característica permanente del desempeño del juez Murature, en todas las actuaciones en las que tenía interés el abogado Pallasá, el disponer esas graves medidas con total falta de fundamento en los autos o en las resoluciones que las disponían. De la simple lectura de los autos en los que el Juez encartado ordenaba esas medidas, se advierte el carácter infundado de las mismas. A modo de ejemplo podemos citar:

1) Las intervenciones telefónicas dispuestas en la Causa "BOUCHER, ALFREDO", en la que el Juez, a **fs. 87**, en el auto de fecha 26 de abril de 2001, se limita a decir que: *"…y considerando los hechos denunciados, considérase que en el actual estado de la instrucción deviene procedente ordenar la intervención de las líneas telefónicas… por el plazo de diez días, debiéndose grabar* ***la totalidad*** *de llamados efectuados entre los mismos…"; y,* a fs. 196 de la misma causa, el 24 de mayo de 2001, dicta un escueto auto de cinco renglones, mediante el que dispone *"Ampliando el auto de fs. 186, líbrese nuevo oficio a OBSERVACIONES JUDICIALES de la SIDE, a fin de hacer saber al señor Director a cargo que deberá prorrogar por igual término las intervenciones de las líneas telefónicas número…".*

2) Asimismo, se puede citar la causa "BAGGIO, FELISA" en la que, a fs. 171, el 28 de octubre de 1998, el Juez dispuso: "...Con el objeto de **colectar** las probanzas documentales que permitan esclarecer debidamente lo acontecido y dirimir responsabilidades... Líbrese oficio al Sr. Jefe de la División Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia del Estado a fin de que con carácter MUY URGENTE...por el término de treinta días proceda a intervenir los siguientes nros. Telefónicos... realizando grabación magnetofónica de la totalidad de los llamados recepcionados y producidos desde las mismas, las cuales deberán de ser elevadas a este Tribunal juntamente con sus transcripciones en forma semanal con el objeto de colectar probanzas tendientes a establecer la participación de terceras personas en la probable configuración de actividades defraudatorias penalmente relevantes."

3) También, en la causa Presta, en la que se ventilaba una cuestión estrictamente comercial, a partir de la denuncia se dispone una serie de medidas, como si se tratara de un delito grave y como si se hubieran acompañado elementos suficientes que acreditaran, mínimamente, la entidad del delito, la certeza de su producción, y el peligro en la demora. En el auto que obra a **fs. 43** de esta causa el Juez, en fecha 7 de enero de 2000, dispone: *"...dado que con motivo de los allanamientos ordenados* ***se podrían realizar conversaciones de interés*** *a la causa, corresponde ordenar la intervención de las líneas número ...por el término de veinte días..."*(textual). Se limita el Juez a reproducir el "*fundamento"* de la denunciante, cuando pide esta medida en su escrito de a fs. 43 y 43 vta. En este caso el argumento defensista de que las medidas contaban con respaldo del Fiscal no se comprueba por cuanto este Funcionario, en su requerimiento de instrucción de fs. 23, nada dice respecto de las intervenciones telefónicas.

165º) Demás está decir que el auto fundado es una exigencia expresamente establecida en la ley, máxime cuando se adoptan medidas de esta gravedad. Al respecto, la Corte, en reiteradas oportunidades, ha dicho que: *"La decisión del magistrado no puede ni debe ser arbitraria, basada sólo en su voluntarismo, las decisiones judiciales deben ser fundadas a fin de asegurar que constituyan una derivación razonada del derecho vigente y no el mero producto de la voluntad individual del juez que las dicta"* (Fallos 236:27 y 240:160).

La motivación de la resolución exige que el Juez tome conocimiento de antecedentes de la causa lo que, merituados sobre la base de las reglas de la experiencia, la lógica y la psicología (sana crítica racional), permitan sospechar, seria, fundada y relevantemente que se está ante la posible comisión de un delito.

La Doctrina, al respecto, ha dicho que: *"... en cuanto a su fundamentación,* (de las medidas) *no podrá ella consistir en una remisión genérica a las constancias de autos, ni ser expuestas de modo general, vago o inexacto..." —Es que los órganos de una sociedad democrática, si quieren mantener su prestigio,* ***deben motivar sus decisiones,*** *pues ello hace al convencimiento de la sociedad, de que los jueces no obran movidos por criterios arbitrarios, sino sometidos a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico. ...Motivación suficiente es aquella que "permite conocer la razón de decidir, independientemente de la parquedad o extensión del razonamiento expresado". En la motivación del auto no cabe el empleo de fórmulas generales, ni autorizaciones genéricas, no relacionadas con el delito concreto, ni autorizaciones casi en blanco —como cuando se pretende interceptar el teléfono de quien no se conoce, no está imputado en la causa, y sólo existen en su contra tareas de inteligencia policial—. Tampoco ha de recurrirse a fórmulas por las que se autoriza la intervención con la ambigua finalidad de descubrir hecho de interés sobre la comisión de delitos."* (José Sáez Capel. Ob. "El derecho a la intimidad y las escuchas telefónicas ". DIN Editora, pág.138/139).

166º) Estamos convencidos que cuando iniciaba una acción el abogado Pallasá en el Juzgado del Doctor Murature, el mecanismo que se ponía en marcha era el de colectar prueba antes del análisis previo a disponer las medidas tendientes a esa investigación y, en función de los elementos que surgieren en la causa *a posteriori*, se comenzaba a "armar" la causa propiamente dicha. Es decir, sin ninguna base previa.

Este Jurado, en casos similares, ha establecido la siguiente doctrina: *"El magistrado enjuiciado no sólo no se inhibió como correspondía legalmente, sino que afectó, obrando falto de prudencia y equilibrio y sin ninguna razón atendible que así lo justificara, el derecho de ciertos ciudadanos al secreto de sus telecomunicaciones, el cual reconoce raigambre constitucional, como derivación del derecho a la vida privada y a la intimidad (arts.18, 19 y 33 de la Constitución Nacional y 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en igual sentido Art.18 de la ley 19.798) y lo hizo al olvidar "… el apotegma del proceso penal inherente a un estado de derecho: es válido investigar los hechos para determinar quiénes son los responsables; en vez resulta írrito proceder a la inversa y meterse con un particular para cerciorarse de si incurrió en algún episodio reprensible. El Doctor Leiva, en una causa en la cual su imparcialidad se encontraba gravemente afectada, incurrió en la repudiable actitud de "…primero se escucha, luego se inculpa…"* (D´Albora, Francisco, "Algo más sobre escuchas telefónicas", L.L., 1997-D-611)…(Considerando Nº 104, Fallo Leiva, 9/5/2002).

Si bien el sistema denominado de interceptación o intervención telefónica es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, por su carácter coercitivo y por su uso abusivo, como en el presente caso, ha generado controversias serias por cuanto se resiente la intimidad o privacidad de las personas, poniendo en riesgo la inviolabilidad de la defensa, posibilitando la auto incriminación con lo cual se violenta el debido proceso.

167º) Se ha sostenido, reiteradamente, que en el caso de las grabaciones tomadas subrepticiamente se viola la garantía de la libre defensa en

juicio, en razón de que el contenido del diálogo registrado de tal manera importa inducir a los imputados a autoincriminarse, violentando con ello la garantía prevista en el Art. 18 de la Constitución Nacional. La Justicia norteamericana ha declarado inadmisible la grabación de conversaciones privadas (caso "People vs. Ketchel", 59, Cal., 2d. 503-30) y la Jurisprudencia Nacional, como es el caso de las Salas IV y VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, ha coincidido con esta interpretación (Ver R.L.L. Sup. de Jurisprudencia Penal, 23/2/2001, pág. 13; L.L. 1993-C-27; y L.L. 1999-B-338, "Medina Gladis" del 5/08/1998).

A la gravedad que representa esta medida, por las razones expuestas, se suma el hecho de que se disponía la intercepción de líneas telefónicas de casas de familia, ordenando que se grabaran la **totalidad** de los llamados que ingresaban o que se producían desde las mismas, lo que importa una grave intromisión en la privacidad del grupo familiar o de terceros no imputados en las respectivas causas.

168º) El testimonio de Diego Nazareno Presta, vertido ante este Honorable Jurado en la audiencia del día 13 de agosto, es más que elocuente sobre la referida invasión de todo el grupo familiar, inclusive de terceras personas ajenas a la causa, a partir de las escuchas ordenadas por el Juez. Al respecto dijo: *"JURADO (Agundez).— ¿ Y dónde eran las interferencias telefónicas que le hacían?.TESTIGO.**— En los domicilios particulares de mi hermana, de mi mamá, de la oficina y hasta interfirió el teléfono de una propiedad de la isla, que el teléfono ese lo usa la gente que trabaja ahí para pedirnos cosas a nosotros. Pero como la querella sabía que esos eran** todos **los teléfonos que nosotros teníamos, inclusive el celular, fueron todos. Ese también….".***

169º) El Juez tiene el deber de mantener el equilibrio, la proporción y la razonabilidad entre las medidas procesales que dicta y el hecho objeto de la investigación. Sin embargo observamos que, sistemáticamente, ese equilibrio, requisito legal del buen desempeño, en la mayoría de las causas en que intervenía el abogado Pallasá era violentado. En la causa PRESTA se intervienen los teléfonos de toda la familia, los celulares, el teléfono del contador, del abogado de la familia, etcétera, todo en un mismo acto, con el argumento de que podrían surgir de esas intervenciones telefónicas elementos que pudieran comprobar lo que la señora Lema dice, no lo que la señora Lema mínimamente acredita como su derecho. Es decir que se intenta *"colectar*" pruebas para luego incriminar.

170º) Los límites a la intrusión en la privacidad han sido traspuestos en estos autos, denotando falta de prudencia en el manejo de tan delicadas herramientas y ligereza en su dictado, ya que, al decir de Adolfo G. Ziulu, *"...la intimidad constituye uno de los atributos de la personalidad de más alto rango. Ella es esencial para la persona e inseparable de la condición humana. Su desconocimiento implica aniquilar la existencia física y moral de aquella como individuo y como ser social".*

171º) Es así que damos por probado el mal desempeño del Doctor Murature respecto de este cargo ya que la desmesura de las medidas coercitivas tomadas por el mismo no fueron motivadas por la imperiosa necesidad de la investigación, amén de inmotivadas en lo formal, **sino utilizadas como elemento de presión y mortificación para los afectados, alejadas en un todo del objeto de la investigación.** Esto último fue reconocido por testigos en el debate oral, los que hicieron expresa mención a la utilización espuria que le daba el Abogado Pallasá a las "escuchas" telefónicas que ordenaba el Juez Murature.

La testigo Felisa Gabriela Mayansky de Baggio, al respecto dijo*: "Entonces, para mí fue terrible, terrible. Y que en la Justicia no haya Justicia es más terrible todavía. Porque realmente… 200 escuchas telefónicas tuve. Y están en las causas..ACUSACION(Yoma).— Sí. Las escuchas a que se refiere usted, ¿eran sólo para usted o eran entre los otros propietarios? TESTIGO.— No, no, no. Era entre… Parece que a todos los otros propietarios les hizo lo mismo. Pero a mí me puso, me atajó todos los teléfonos, hasta el celular. Es más, decía que yo le …Yo me acuerdo que tenía en un consorcio una propietaria que —bueno— era una prostituta y yo estaba luchando con esa persona y hablaba por teléfono con el abogado, con este… "Mirá que es una prostituta, no suban", al encargado le decía "Mirá, no suba porque puede…", y me lo imputó a mí como tráfico de blancas, creo, una cosa así o cosa de drogas, cosas de ese tipo…. JURADO (Basla).— …y que en su representación en su momento denunció que el señor Pallasá había **enviado una circular a los propietarios colocando una nota al pie de ella en la que transcribía párrafos de una conversación grabada por orden del Juzgado.** ¿Podría darnos alguna precisión con respecto de esto? TESTIGO.-…yo tuve doscientas escuchas telefónicas . Entre las escuchas telefónicas….**Y después él me ponía todas las cartas documento….**JURADO (Basla).— Señora:¿el conocimiento público de estas conversaciones privadas que le fueron grabadas le trajo a usted algún tipo de inconvenientes en su vida privada, en su vida de relación? TESTIGO.— ¡Sí…! Si me acusó de que tenía un novio, un novio cubano, que le había robado 500 pesos a un novio cubano. Y todas cosas que podían estar en las conversaciones porque yo recuerdo que un cubano me dijo que le faltaron 500 pesos —ó 500 dólares en su momento— de su departamento. Yo le dije: "Ah, ¿quién te los habrá sacado? ¿No habré sido yo?", pero jorobando. Pero todo eso lo usó como para doscientas cartas documento que entraron a este juzgado. Una cosa loca, pero realmente….A mí algún día me gustaría tener toda la causa para dejársela de recuerdo a mis nietos, supongo. Fue terrible…".*

Por su parte el testigo, el abogado Bernardo José Menéndez sobre este mismo punto, dijo: *"TESTIGO.— Sí, sí, por cierto. Se había ordenado, precisamente, la grabación de escuchas telefónicas. Se había precisamente autorizado a que se intervinieran teléfonos….Inclusive, el doctor Pallasá tuvo actitudes, como la de algunas grabaciones distribuirlas a terceros, con el consiguiente perjuicio, sin contar que tanto el doctor Pallasá como la señora de Pallasá trataron de desprestigiar a la administración, lo que le costó bastante caro a ella…".*

172º) También damos por probado el mal desempeño por dirigir el proceso hacia un fin determinado por el interés de una de las partes, perdiendo su imparcialidad y ganando en arbitrariedad a través de sus decisiones siempre apuntadas al beneficio de los representados por el Doctor Pallasá, como en las causas sub examen.

173º) En la causa Presta, es en la que se verifica también el accionar reprochable del Juez, ya que todas las medidas adoptadas: allanamientos, secuestros, escuchas telefónicas, intimaciones a depositar sumas de dinero, lo fueron en el marco de una causa en la que la única y fundamental prueba que el Juez debió practicar, a requerimiento del Fiscal y no llevó a cabo, fue la pericia caligráfica. Esto constituye una obstrucción inadmisible en la búsqueda de la verdad en un proceso desnaturalizado desde un principio por su carácter comercial, en el cual nunca debió intervenir la Justicia de Instrucción y que demuestra cómo la influencia de la relación Pallasá - Murature utilizaba los estrados judiciales para resolver pleitos de contenido eminentemente comercial, en los que el Doctor Pallasá y/o sus clientes eran parte interesada.

174º) Tampoco ha observado el juez, al disponer esta medida —escuchas telefónicas— las pautas que la Doctrina, ha establecido, en forma unánime, definiendo que la misma debe estar implementada para **delitos graves**:

*"El secreto de las comunicaciones exige no sólo que el acto procesal que lo ordena, sea motivado, sino además que el hecho motivo de investigación justifique, por su gravedad, el sacrificio de este derecho en aras de la investigación judicial, lo que, el Juez debe hacer con la necesaria ponderación de los intereses en juego. Es que esta medida exige una razonabilidad, por lo que debe tener su fundamento en la necesidad social imperiosa y proporcionada a la finalidad legítima perseguida. Nuestro ordenamiento procesal nada dice al respecto, pero resulta obvio que este procedimiento ha de encontrar un límite, en el que la injerencia de la vida privada del ciudadano proporcione a este, la debida seguridad jurídica, propia de un Estado democrático de derecho, para que a priori conozca en qué casos la escucha puede ser ordenada..*." (José Sáez Capel, Ob. "El Derecho a la Intimidad y las Escuchas Telefónicas", Ed. DIN, pág. 166/167).

Para que dicha autorización proceda se debe estar en una verdadera situación excepcional, es decir, que la maniobra se presente como la última alternativa para lograr el éxito en la investigación de determinados delitos (el crimen originado en el narcotráfico, terrorismo, contrabando, tráfico de armas y explosivos, cohecho, extorsión, espionaje, exacciones ilegales, traición), procurando por esta vía obtener lo que de otro modo no se pudiera. Además, es fundamental para que el instituto no se desnaturalice y se lo utilice con fines ilegales o perversos, que esta situación excepcional se sustente en elementos de prueba que brinden una sospecha seria, no una mera hipótesis, oficial o privada, de investigación, de que se delinque en las circunstancias donde el agente provocador actuará.

175º) En todos los casos analizados el proceder del Juez Murature no ha sido equilibrado ni ajustado al objeto de investigación, por el contrario, previo al dictado de las medidas coercitivas de colección de pruebas, no ha existido motivación del acto que así las disponía, de forma que se invierten los términos del proceso, "*escuchando primero e imputando después".*

De lo expuesto podemos concluir:

a) que las medidas de intervenciones telefónicas se han dispuesto sin motivos valederos;

b) que los autos que las han ordenado carecen de motivación;

c) que se han interceptado telefónos de personas no imputadas;

d) que no se ha respetado la individualidad de los presupuestos que autorizan la intervención telefónica;

e) que no se han tomado estas medidas derivadas de hechos, mínimamente acreditados en cada causa, sino que se intenta "armar" los hechos conforme a los resultados de las escuchas; y

f) que no se han cumplimentado los recaudos de un real y efectivo control judicial sobre los que han intervenido en la operación de las "*escuchas*" como así tampoco sobre la necesaria privacidad de las desgrabaciones que se incorporaban en las causas, posibilitándose la manipulación de las mismas para coaccionar a los afectados.

**RESPECTO DEL "FORUM SHOPPING"**

176º) Del informe requerido por este Jurado a la Cámara de Apelaciones del Fuero, se advierte que una de las posibilidades de alterar el sistema de radicación de causas en los distintos juzgados era la de promover distintas denuncias modificando, por ejemplo, el nombre de los sujetos (denunciante, denunciados) aunque se tratase de los mismos hechos y las mismas personas (baste recordar la causa "Formaro").

177º) La irregularidad obviamente no es atribuible al Juez, pero lo cierto es que quien la cometía era el letrado Pallasá que procuraba que causas de su interés personal, el de sus familiares o el de sus clientes tuvieran radicación ente el Juzgado del Doctor Murature.

En todos los casos se trataba de causas de contenido económico (defraudaciones, estafa procesal, administración fraudulenta, etc.).

El esforzado Defensor del Juez acusado ha reiterado que sólo existieron siete causas en las que intervino Pallasá ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26, siendo el resto remitidas por conexidad.

Sin embargo, no puede perderse de vista que se han detectado otras con características que ratifican la operatoria y vienen objetivamente a sumarse al número mencionado.

Así:

• "Barszez, Claudio" (Nº 16888/97) fue iniciada ante la Comisaría 3ª por el Doctor Marcelo Jorge Mazzeo (pariente de Pallasá) presentándose como querellante él mismo con el patrocinio del mencionado Pallasá, a partir de fs. 55.

• "Cebey Silvia N s/Defraudación" Causa Nº 36457/2001). Se presentó el Doctor Lapilover el 29 de marzo de 2001 ante la Comisaría 3ª, como apoderado del Doctor Martín O. Castelli denunciando a Silvia Noemí Cebey y a Alicia María Mercer. Sucede que Lapilover aparece como apoderado de Castelli (ambos integrantes del estudio de Pallasá) denunciando a la esposa o ex esposa del segundo, pretendiendo la remisión de los autos tramitados por alimentos ante la Justicia Nacional en lo Civil y el respectivo incidente de ejecución. El intento de atraer al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26 actuaciones de naturaleza civil con el fin de paralizarlas o demorar su trámite resulta más que evidente. Por añadidura se trataba de un conflicto mantenido por el abogado Castelli con su cónyuge por alimentos.

• "Fonrodona Gloria Inés s/ Estafa", Causa Nº 38.053/2001): El 29 de marzo de 2001 se radicó la denuncia por ante la comisaría 3ª. Y a fs. 40 se presentó ampliando la denuncia y como querellante el Doctor Mario Jorge Lapilover.

No puede sino llamar la atención que estas dos últimas causas fueron mencionadas por el Juez acusado (v. fs. 131) pero no las ofreció como prueba.

178º) La existencia de tres causas más en las que interviniera Pallasá directamente o sus asociados o empleados, no tiene más significación que dar respuesta a las categóricas afirmaciones formuladas en forma reiterada por el Señor Defensor, porque de lo que se trata no es la valoración de la conducta del Juez en función de las causas que ingresaran a su juzgado por elección de Pallasá, ni siquiera su cuantificación, sino el establecer y analizar cuál ha sido el desempeño global del Juez en las mismas, en el contexto acreditado de relaciones estrechas entre el Magistrado y el abogado.

**CONSIDERACIONES FINALES.**

179º) El Señor Juez Murature ha perdido las calidades esenciales para el desempeño de la magistratura y corresponde su remoción.

En la sustanciación del proceso se han resguardado las garantías constitucionales del acusado, en especial, las derivadas del debido proceso —como en cualquier proceso judicial—. La decisión final que el Jurado adopta respeta el principio de congruencia, en virtud del cual el contenido del resolutorio se limita únicamente a aceptar o rechazar las imputaciones formuladas en la acusación.

Los dichos de las partes y las pruebas han sido valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia y con miras a la protección de los intereses públicos.

Hemos seguido el criterio establecido por este JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION, que en anterior composición, en el caso Torres Nieto, asentó: "Resulta evidente que la actividad de los jueces no debe ser examinada y commensurada con la misma vara que la del ciudadano común, toda vez que su función hace que le sea exigido un comportamiento distinto —cuando no, superior— al resto de la comunidad y ello, no tan sólo en los aspectos concernientes al desempeño de sus específicas y tutelares misiones sino abarcativa de las restantes facetas de su vida".

En consecuencia, este Jurado entiende que el Juez ha incurrido en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

El Jurado valora debidamente la trascendencia y gravedad institucional de una medida que importa separar a un Juez de sus funciones y, si bien ha ponderado que el magistrado acredita una larga trayectoria judicial, adopta tal decisión en resguardo de la administración de justicia, en el convencimiento de que debe cesar en sus funciones de Juez y en la prestación de servicios a la Nación.

Para finalizar hemos de recordar a Alberdi ("Bases" Cap. XVI):

"La ley, la Constitución son palabras vacías sino se reducen a hechos por la mano del Juez, que en último resultado es quién las hace realidad o mentira".

Por ello, en virtud de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 (t.o decreto 816/99) y del Reglamento Procesal, PROPONEN:

1) Remover al señor Juez Doctor Roberto Enrique Murature, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26, por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño, con costas. (arts. 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937, t.o decreto 816/99 y del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

2) Remitir a la Justicia Penal testimonios de las piezas pertinentes a fin de que se investigue la

posible comisión de delitos de acción pública por parte del letrado Manuel Pallasá y los representantes de Establecimientos Opticos Constelación SA. (Causas Nº 35.191/98 "Formaro José, Romero Gabriela Karina, Zazzeta Gino José S/ Defraudación"). — Eduardo A. Roca. — Jorge Alfredo Agundez. — Enrique Pedro Basla. — Guillermo Ernesto Sagüés.

**Voto del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, doctor Eduardo Moliné O'Connor, y de los señores miembros doctores Manuel Justo Baladrón y Angel Francisco Pardo.**

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que el Plenario del Consejo de la Magistratura, por resolución Nº 79/03 del 9 de abril de 2003, acusó al doctor Roberto Enrique Murature, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26, por las causales de mal desempeño de sus funciones, mala conducta y posible comisión de delito. Frente al planteo formulado por la defensa, este Cuerpo resolvió —por mayoría— declarar la nulidad parcial de dicha resolución en cuanto acusara al magistrado por "mala conducta" y "presunta comisión de delito".

Sentado ello, la causal de mal desempeño se sustenta en "la inadecuada actitud" asumida por el doctor Murature en la instrucción de causas penales al haber "forzado la legislación penal y desnaturalizado el proceso" con el objeto de beneficiar al abogado Manuel Pallasá, con quien mantendría —a entender de la acusación— una estrecha relación personal que excedería "los parámetros normales dentro de un tribunal".

**EL PROCESO DE REMOCION DE MAGISTRADOS FEDERALES.**

2º) Que, en primer lugar, corresponde señalar que el instituto del juicio político, que la Constitución de 1853/60 tomó de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, se inserta en la lógica de la división de poderes y constituye una de las formas más drásticas en que se manifiesta el sistema de pesos y contrapesos, propio de aquélla. En el marco de los controles recíprocos entre los órganos del gobierno federal, el juicio político fue concebido —en el sistema de la Constitución histórica— como una expresión del Congreso en su capacidad de órgano fiscalizador del sistema institucional, sobre los otros dos poderes. Ese control es, a su vez, la resultante de la responsabilidad que cabe a funcionarios y magistrados en un gobierno representativo y republicano.

3º) Que la Constitución Nacional, según la reforma de 1994, instauró importantes cambios en la estructura del Estado y en el sistema institucional. En ese contexto, el constituyente confió al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, la acusación y el juzgamiento de los magistrados federales. El mandato constitucional quedó plasmado en el artículo 114, inciso 5º, en cuanto confiere al Consejo de la Magistratura la facultad de*: "Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente";* y en el artículo 115 que dispone en su primer párrafo que: *"Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal".*

En cumplimiento de la manda constitucional, la ley 24.937 y su correctiva 24.939 (t.o. decreto 816/99) regularon la metodología de su funcionamiento y el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

4º) Que en los procesos de remoción de magistrados mediante jurados de enjuiciamiento, el juicio político conserva tal naturaleza, aun cuando el juzgador no sea eminentemente político, sino especial y constituido pluralmente por representantes de diversos orígenes. Su singularidad no depende de la composición del órgano que lo tramita sino de la índole de la responsabilidad que se valora. Si bien se está ante un juicio de responsabilidad y de naturaleza política, de ningún modo esa caracterización puede hacerse extensiva al proceso en sentido adjetivo.

Así, en "Democracia en América", al abordar la jurisdicción política, Alexis de Tocqueville definía al juicio político como *"una medida administrativa, sancionada con las formalidades de una decisión judicial"* (v. Democracia en América, cap. VI, pág. 48, Ed. Wordsworth Classics, Hertfordshire, 1998).

Síguese de ello que las resoluciones que en él se adopten deben ceñirse a un marco de juridicidad suficiente (conf. pronunciamiento de este Jurado en oportunidad de resolver la nulidad interpuesta en la causa Nº 1 "Morris Dloogatz, Susana Raquel s/ pedido de destitución", 12 de octubre de 1999).

Este Jurado señaló, asimismo, que el procedimiento de remoción es un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, en el que el fallo debe tener fundamentación suficiente por exigencia constitucional y que son los hechos descriptos en la acusación los que determinan el objeto procesal sometido a juicio político (Fallos 316:2940). También expresó que las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección última de los intereses públicos (conf. doctrina de este Jurado en los fallos de las causas Nº 2 "Dr. Víctor Hermas Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", 30 de marzo de 2000, y Nº 3 "Dr. Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento", 26 de abril de 2000).

5º) Que corresponde ubicar la cuestión traída a juzgamiento en el marco conceptual adecuado y en tal sentido enfatizar que en el régimen constitucional argentino, el juicio político no persigue el castigo del funcionario, ni es, en rigor, un juicio de culpabilidad, su fin es proteger el buen funcionamiento del poder público y, en su caso, excluir del cargo a quién no se desempeña correctamente.

Al ponderar el criterio con el que ha de valorarse la responsabilidad política de los magistrados, es dable destacar que *"El juicio político siempre ha sido objeto de controversias, y todas las naciones que lo han reglamentado más o menos bien, han tenido en vistas este propósito fundamental: no debe ser ni demasiado represivo, porque alejaría de la aceptación de los puestos públicos a hombres de Estado concienzudos y modestos que no querrían verse expuestos a merced de las pasiones de los partidos; ni demasiado débil, porque la impunidad ampararía a los delincuentes: el justo medio es la única medida; pero es muy difícil dar con ella, en un gobierno electivo, si se considera especialmente que, como dice Story, 'los ambiciosos e intrigantes, no dejarán de hacer de las acusaciones violentas contra los funcionarios, un medio para derribarlos y ocupar su puesto"* (José Manuel de Estrada, *"Obras Completas. Curso de Derecho Constitucional"*, Editorial Científica y Literaria Argentina, Atanasio Martínez, Buenos Aires, 1927, t. III, pág. 258).

**LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA.**

6º) Que, en forma preliminar resulta oportuno recordar que *"...la primera condición de una recta administración de justicia es la independencia del juez..." (v.* Alexis de Tocqueville *"El antiguo Régimen y la Revolución"*, Madrid, Daniel Jorro Editor, 1911, capítulo III, pág. 61).

La independencia del magistrado es un valor y un derecho que debe ser preservado en aras del adecuado desempeño de la actividad jurisdiccional, tal como lo exige la Constitución Nacional. Constituye un recaudo esencial de la jurisdicción y presupuesto de su existencia, por lo tanto la independencia le viene exigida por la propia finalidad de la misión que el Estado le ha conferido al Poder Judicial. Es asimismo una de sus notas típicas, resultante del principio de especialización del Estado de Derecho.

7º) Que cabe sostener, a este respecto, que la independencia del Poder Judicial se perfila como una reserva de los jueces y tribunales de la función de juzgar, conteste con la doctrina de la división de poderes que informa nuestro sistema republicano de gobierno. Ella implica la exclusividad de la función y la prudente separación de su ejercicio de los demás poderes del Estado. Sobre la base de la teoría de Kelsen, que destaca el rol del juez en el proceso de aplicación de las leyes, la doctrina y la práctica constitucionales son contestes en que el sometimiento de los jueces técnicamente a la ley es la clave de su independencia. La estricta sujeción a la ley explica la exclusión de relaciones de dependencia de los otros poderes; también es corolario de esta concepción que ningún particular deba interferir en el ejercicio de la función judicial (conf. Hans Kelsen, *"Teoría General del Estado"*. Traducción de Legaz Lacambra, Ed. Nacional, México 1959, pág. 393 y ss. y también Piedad González Granda, *"Independencia del juez y control de su actividad"* Tirant to Blanch, Valencia, 1993).

8º) Que en la calificada opinión de William Rehnquist —Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América— una de las tantas señales de genio que ostenta la Constitución Federal es el razonable equilibrio en la estructura del Poder Judicial, evitando, por un lado, su subordinación a los poderes supuestamente más vigorosos, legislativo y ejecutivo y, por el otro, el total aislamiento de la institución respecto de la opinión pública (Rehnquist, William H. "The Supreme Court, How it was, How it is", Ed**.** Quill William Morrow**,** New York, 1987, pág. 235).

Concordantemente, en el Informe de la "American Bar Association" del 4 de julio de 1997, referente a los "problemas relacionados con la independencia de criterio de los jueces", se formularon "Recomendaciones". Entre éstas, que "El desacuerdo con una decisión determinada de un juez no es una base apropiada para iniciar el procedimiento de acusación. Los funcionarios públicos deberán abstenerse de amenazar con la iniciación del procedimiento de acusación basado en sus percepciones de la interpretación —efectuada por el magistrado— acertada o equivocada de la ley, en una resolución determinada". Se dijo que el hecho de que en doscientos años ningún juez fue acusado y removido sólo en base a una decisión judicial aislada e impopular, debería ser instructivo no sólo para el Congreso sino también para los jueces federales. A pesar de propuestas ocasionales en el Congreso para promover la acusación de jueces en base a sus decisiones, ningún juez ha sido jamás removido solamente por ese motivo. El artículo III, Sección I, Independencia, ha protegido a los jueces de esos ataques. Así como es inapropiado para un miembro del Congreso amenazar a un juez de acusación y remoción por dictar un fallo impopular, el juez está resguardado con la necesaria independencia para resistir al juicio.

9º) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que *"...uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que 'La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura"* (Caso del Tribunal Constitucional, "Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú". Sentencia del 31 de enero de 2001).

10) Que la Constitución de la Nación Argentina al adoptar la forma republicana de gobierno reconoce la independencia del Poder Judicial (artículos 1º y 110). La Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Carlos R. Arigos"* ha consagrado este principio como uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional y de la necesaria libertad de deliberación y decisión con que deben contar los jueces (Fallos 274:415). Es así que, la garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales —presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia— exige que aquéllos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo (jurisprudencia del Alto Tribunal citada por este Jurado en el fallo de la causa Nº 2 "Dr. Víctor Hérmes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", 30 de marzo de 2000).

11) Que en este orden de ideas, la doctrina nacional advierte como necesaria y propicia como valiosa, la independencia del juez en las decisiones jurisdiccionales y, en consecuencia, el criterio de que éstas no pueden ser materia susceptible de juicio político. Al respecto, Sánchez Viamonte observaba que: *"En él* (juicio político) *se juzga institucional y administrativamente la inconducta o la incapacidad de los jueces, pero no la dirección de sus actos o el criterio que informa sus decisiones en la interpretación de la ley."* (Carlos Sánchez Viamonte, *"Manual de Derecho Constitucional"*. Ed. Kapelusz y Cia., Buenos Aires, 1945, pág. 269).

En la misma línea se ha sostenido con acierto que: *"Porque así como ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por opiniones que emita en desempeño de su mandato; ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales, recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de poderes."* (Alfredo Palacios *"La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado"*. Ed. Jus, Buenos Aires, 1947, pág. 252, citado en el fallo de este Jurado en la causa Nº 3 "Dr. Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento", considerando 4º, 26 de abril de 2000).

12) Que, a este respecto, es menester examinar los artículos 14, B), segundo párrafo y 15, segundo párrafo, de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99) en cuanto disponen, respectivamente:

*"Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias."*

*"Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores dispondrán sólo para estos casos, la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resultados, al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5º de la Constitución Nacional."*

No obstante la ubicación del artículo 14, apartado B, de la ley citada, incluida respecto del ejercicio de potestades disciplinarias, resulta evidente que tal precepto cobra mayor vigor cuando se trata de la remoción de un magistrado, puesto que si sus decisiones jurídicas no pueden ser valoradas para sancionarlo, menos aún podrían constituir una causal de remoción (conf. doctrina de este Jurado en los fallos de las causas Nº 2 "Dr. Víctor Hermas Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", considerando 28 "in fine", 30 de marzo de 2000, y Nº 3 "Dr. Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento", considerando 3º, 26 de abril de 2000).

La correcta exégesis de los artículos en comentario comporta la necesidad de cuidar el delicado límite entre la función constitucionalmente asignada a este Jurado y la posible injerencia en la decisión de los magistrados en las causas en las que les es dable entender. Por ello, tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la ley que regula el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y de este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados han preservado la esencial libertad de los jueces de aplicar el derecho según su criterio, como principio cardinal de la independencia del poder que integran.

Por lo tanto, no es tarea de este Jurado de Enjuiciamiento penetrar en la esfera de independencia del juez al decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, ya que de obrar así, la función judicial se vería seriamente comprometida.

**LA CAUSAL CONSTITUCIONAL DE MAL DESEMPEÑO**.

13) Que las causas de responsabilidad política, conforme el artículo 53 de la Constitución Nacional, que tornan viable la acusación y eventual destitución de un magistrado federal, son tres: mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones y crímenes comunes.

En atención a que el juez Murature es juzgado por este Jurado por mal desempeño, se impone trazar los rasgos propios de esta causal constitucional de remoción.

El "mal desempeño" alcanza a aquella actuación del juez que lo torna inidóneo para el cargo. El constituyente no le otorgó a esta causal de remoción un marco definitorio y su caracterización no admite desarrollos infraconstitucionales; siendo resorte de los órganos constitucionales, creados al efecto, disponer los medios adecuados para valorar y modificar tal situación.

La doctrina nacional ha intentado abordar la conceptualización del mal desempeño. Así Joaquín V. González afirmaba que: *"Pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos, o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño, porque perjudican al servicio público, deshonran el país o la investidura pública, impiden el ejercicio de los derechos y las garantías de la Constitución, y entonces son resorte del juicio político."* (Joaquín V. González, *"Manual de la Constitución Argentina"*. Editorial Estrada. Buenos Aires, 1983, pág. 504). A su vez, Sanchez Viamonte sostenía que aquella irregularidad que afecte gravemente el desempeño de las funciones, es causa constitucional de acusación en el juicio político (conf. Carlos Sanchez Viamonte. *"Manual de Derecho Constitucional*". Editorial Kapelusz y Cia. Buenos Aires, 1945, pág. 269)

14) Que este Jurado tuvo oportunidad de señalar que la causal de mal desempeño presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas. El texto del artículo 53 exige así interpretarlo, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra (doctrina de este Jurado en el fallo de la causa Nº 2 "Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", 30 de marzo de 2000).

Así también se ha dicho que la expresión mal desempeño del cargo conlleva *"...una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal."* (Rafael Bielsa, *"Derecho Constitucional"*, ed. Depalma, Buenos Aires, 1954, p. 483/4, citado en el fallo de este Jurado en la causa Nº 7 "Mirta Carmen Torres Nieto s/ pedido de enjuiciamiento", considerando 23, 30 de mayo de 2002). A fin de delinear los límites del mal desempeño debe observarse que el proceso de enjuiciamiento de un magistrado se justifica en casos de gravedad extrema, puesto que la destitución de un juez de la Nación constituye, por sí, un hecho de gran significación pública en tanto atañe al funcionamiento institucional de la República. A ello sólo debe arribarse ante la presencia de faltas graves, comprobadas fehacientemente, sin margen de duda, ya de este modo encuadran en la causal de mal desempeño.

15) Que, bajo estos principios rectores y las pautas reseñadas han de examinarse los cargos vertidos en la acusación, con el detenimiento y la prudencia que la función de juzgador demanda. En tal sentido, las imputaciones endilgadas al Dr. Murature serán valoradas sin pormenorizar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que le dan sustento, y con el estricto objetivo de determinar si el juez ha incurrido en la causal constitucional de mal desempeño en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, que motiva este proceso de remoción.

16) Que, en consecuencia, cabe afirmar que no configuran conductas susceptibles de reproche en este proceso político las imputaciones vinculadas a la actuación del juez en lo atinete a: a) continuar con una investigación pese a que el agente fiscal habría dictaminado que debía desestimarse la denuncia por inexistencia de delito (causa Nº 84.873/97, caratulada "Gamba María Estela s/ abuso de autoridad y violación deberes funcionario público"); b) resolver el archivo de las actuaciones en lugar de sobreseer a los imputados (causa Nº 22.553/99, caratulada "Visciglio José, Ventura María Cristina S/ defraudación"); c) la presunta falta de colaboración con el Fiscal (causa Nº 70.312/00, caratulada "Boucher Alfredo S/ defraudación" y causa Nº 40.361/97, caratulada "Medina Olaechea, Pedro s/ falso testimonio"); d) haber evidenciado "un proceder irregular" al tomar intervención en causas en las que resultaba incompetente por razón de materia (causa Nº 84.873/97 (35.215/93), caratulada "Gamba María Estela S/ abuso de autoridad y violación deberes funcionario público"; causa Nº 78.120/98, caratulada "Baggio Felisa S/ defraudación"; causa Nº 916/00, caratulada "Presta Diego S/ defraudación" y causa Nº 814/99 (35193/98), caratulada "Formaro Jose y otros S/ estafa procesal"); e) haber ordenado medidas coactivas sin la debida fundamentación (causa Nº 78.120/98, caratulada "Baggio Felisa S/ defraudación" y causa Nº 916/00, caratulada "Presta Diego S/ defraudación"); f) decretar sin la adecuada justificación el secreto de sumario (causa Nº 916/00, caratulada "Presta Diego S/ defraudación" y causa Nº 22.553/99, caratulada "Visciglio Jose, Ventura María Cristina S/ defraudación"); g) presunto "desconocimiento de disposiciones jurisdiccionales" al no haber dispuesto el sobreseimiento de un imputado (causa Nº 84.873/97 (35.215/93), caratulada "Gamba María Estela S/ abuso de autoridad y violación deberes funcionario público"); h) haber dispuesto medidas de no innovar en pugna con los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal (causa Nº 37.575/95, caratulada "Pallasá Manuel S/ Dcia. falsificación y abuso de autoridad" y causa Nº 78.120/98, caratulada "Baggio Felisa S/ defraudación"); i) acordar la calidad de querellante cuando el peticionante no reunía los requisitos para serlo y permitir la participación de un letrado en declaraciones testimoniales, recibidas al momento en que la causa se encontraba en secreto de sumario (causa Nº 70.312/00, caratulada "Boucher Alfredo S/ defraudación"); j) presuntas irregularidades advertidas en el trámite de los incidentes de embargo y de acción civil de la causa Nº 40.361/97, caratulada "Medina Olaechea, Pedro s/ falso testimonio"; k) ordenar recibir una declaración indagatoria, luego de diez años de iniciado el proceso, con la finalidad de interrumpir la prescripción de la acción penal en la causa Nº 30.612/90, caratulada "Medina Olaechea, Pedro s/ malversación de caudales públicos".

17) Que, al considerar las imputaciones aludidas en el marco de la causal de mal desempeño, se tuvo en cuenta que el Alto Tribunal ha señalado que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (doctrina de Fallos: 277:52, 278:34, 302:102, 303:695, entre otros).

A su vez, con respecto de la valoración de decisiones jurisdiccionales dictadas en el marco de un proceso, la Corte Suprema sostuvo que *"Lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional"* (Fallos: 305:113).

En consecuencia, el presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, a excepción de que ellas constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual (conf. Fallos: 274:415).

18) Que la acusación ha efectuado una valoración concreta de decisiones judiciales que se consideran erróneas, desacertadas o contrarias a la ley y a la Constitución, con expresión de los fundamentos jurídicos por los que se expresaron tales conclusiones.

En ese sentido, confrontar en este proceso eventuales diferencias con la interpretación y aplicación del derecho implicaría ejercer una suerte de revisión jurídica, lo cual no se encuentra previsto en el marco constitucional y legal que rige este procedimiento. Antes bien, no resulta propio de la actuación de un órgano que no ejerce funciones jurisdiccionales y sería inconducente a los fines perseguidos, en tanto reduciría el examen de la causal de mal desempeño a una hipotética diversidad de opiniones jurídicas entre los dos órganos a los que la Constitución asigna el cometido de llevar adelante el proceso de remoción de los magistrados federales (conf. doctrina de este Jurado en el fallo de la causa Nº 3 "Dr. Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento", 26 de abril de 2000).

19) Que, por otra parte, en lo atinente a las presuntas maniobras de radicación de expedientes en el tribunal a cargo del magistrado enjuiciado, evidenciadas —a entender de la acusación— con la presentación de denuncias ante las seccionales policiales que se encontraban de turno con el juzgado de instrucción Nº 26, o mediante el "aprovechamiento indebido" del sistema de sorteo de causas de la Cámara del Crimen efectuado por el doctor Pallasá, ha de señalarse que las imputaciones descriptas se basan en conductas generadas y llevadas a cabo por el abogado, sin la probada participación del magistrado.

Al respecto cabe señalar, como lo destacó la defensa en el informe final, que el juez no puede responder por acciones que son ajenas a su obrar. Por consiguiente, las presuntas maniobras de radicación de causas, no tienen entidad para ser consideradas en el contexto que la acusación les asigna y se desprende como conclusión la improcedencia de que los mencionados cargos sean susceptibles de configurar la causal de mal desempeño.

**Conductas evidenciadas en el trámite de las causas "Gamba María Estela S/ abuso de autoridad y violación deberes funcionario público" y "Pallasá Manuel S/ Dcia. falsificación y abuso de autoridad".**

20) Que, una vez desvirtuadas las imputaciones descriptas en los considerandos 16 y 19, corresponde abordar la causa Nº 84.873/97 (35.215/93), caratulada "Gamba María Estela S/ abuso de autoridad y violación deberes funcionario público" y la causa conexa con aquélla Nº 37.575/95, caratulada "Pallasá Manuel S/ Dcia. falsificación y abuso de autoridad", que merecen un tratamiento por separado.

En esos autos —donde se investigaban las denuncias realizadas por el doctor Manuel Pallasá contra varios integrantes del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por la presunta comisión de delitos en el trámite de los sumarios que se seguían en su contra— se acusa al magistrado de haber retenido por varios años expedientes administrativos, con la finalidad de paralizarlos y de tal forma beneficiar al letrado.

21) Que en la causa caratulada "Gamba" fueron requeridos al Colegio Público de Abogados los expedientes Nº 2863 "Pallasá Manuel S/ conducta"; Nº 3134 "Medina Olaechea Pedro S/ conducta"; Nº 47.200/3.253, "Ramírez, Fernando; Pallasá Manuel y Pugliese Rossi, Augusto Luis S/ conducta" y el Nº 1382/1412/1469 (conf. fojas 168/169 y 175).

De mismo modo, en la causa "Pallasá" el magistrado le solicitó al Colegio Público de Abogados la remisión de todas las actuaciones en las que fuera parte el letrado citado (conf. fojas 98), petición que fue oportunamente cumplimentada, habiéndose enviado al juzgado Nº 26 los legajos disciplinarios Nº 53.901/4.069, "Pallasá Manuel S/ conducta"; Nº 4.070, "Pallasá Manuel S/ conducta" (Reconstrucción); Nº 69.499/69.671/5.254, caratulado "Solicita instrucción de sumario contra el doctor Manuel Pallasá S/ conducta" (conf. fojas 100); y, posteriormente, el Nº 3780 "Pallasá".

Por su parte el Colegio Público le requirió al juez la devolución de los expedientes el 11 de diciembre de 1995, el 4 de julio de 1996, el 6 de septiembre de 1996 y el 28 de mayo de 1998, a lo que el magistrado no hizo lugar, fundando su decisión en que la causa se encontraba en trámite (conf. respuestas de los días 18 de diciembre de 1995, 2 de octubre de 1996 y 17 de julio de 1998).

22) Que, frente a las negativas del juez Murature de restituir los legajos en cuestión, el Presidente del Colegio Público de Abogados puso en conocimiento del Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional los reiterados pedidos que se le habían efectuado al magistrado a tal fin, realizando una descripción de los expedientes disciplinarios que se encontraban en el juzgado de instrucción Nº 26, tanto en la causa "Gamba, María Estela s/ abuso de autoridad", como en la conexa con aquélla caratulada "Pallasá Manuel s/ denuncia de falsificación y abuso de autoridad".

Ante ello, el Presidente de la Cámara del Crimen, doctor Carlos Alberto González, inquirió al doctor Murature que informe sobre *"el motivo de las demoras apuntadas"* (conf. proveído del 2 de junio de 1998). Es así que el 17 de julio de 1998, el juez le hizo saber al Superior que: *"Respecto de los sumarios 35.215 y 37.575, los mismos se encuentran en estado de Pleno Trámite y se procederá a la devolución de los expedientes mencionados dentro de la mayor brevedad posible, cuando el estado de los mismos así lo permita".* Pues bien, cabe advertir que la información que se le brindara al Tribunal de Alzada no se condice con las constancias de las causas, por cuanto el 22 de diciembre de 1997 —seis meses antes del informe producido por el doctor Murature— se había dispuesto el archivo de la causa Nº 35.215/93, caratulada "Gamba, María Estela s/ abuso de autoridad" (conf. fojas 309).

Por último, el 27 de agosto de 1998 el magistrado resolvió también archivar la causa "Pallasá" y, a foja seguida, el 15 de abril de 1999, dispuso *"...hágase saber al Sr. Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que de no mediar razones de trámite en breve lapso se procederá a la progresiva devolución de los Expedientes reservados"* (el subrayado no pertenece al original). Finalmente los legajos del Colegio Público de Abogados fueron devueltos el 26 de junio de 2001 en contestación a una nueva solicitud de restitución.

23) Que el tema central planteado consiste en el modo y la oportunidad en que se produjo la devolución de los expedientes administrativos.

En ese sentido, se encuentra acreditado que el doctor Murature retuvo por un número considerable de años los legajos disciplinarios que se le seguían al doctor Manuel Pallasá por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Ello, con prescindencia del fin último en que pudo haber motivado su proceder, es susceptible de reproche.

En efecto, el 22 de diciembre de 1997 se resolvió disponer el archivo de la denominada causa "Gamba" y los expedientes disciplinarios fueron devueltos a su origen recién el 26 de junio de 2001 (conf. fojas 309 y 310), es decir a los tres años y medio de concluido el proceso. De igual forma, la causa "Pallasá" fue archivada el 27 de agosto de 1998 y los legajos restituidos también el 26 de junio de 2001, a casi tres años de culminado el trámite de esos actuados.

24) Que, en estrecha vinculación con lo señalado en el considerando anterior está probado que el magistrado, en la persistente actitud de retener los expedientes, brindó información mendaz a la Cámara del Crimen en la oportunidad que se le requiriera. Cabe reiterar que, al tiempo en que el Presidente del Tribunal le solicitó al doctor Murature que informara sobre "el motivo de las demoras apuntadas", éste le hizo saber al Superior, el 17 de julio de 1998, que los sumarios 35.215 y 37.575 se encontraban en trámite cuando, en rigor, el 22 de diciembre de 1997 —seis meses antes— se había dispuesto el archivo de la causa Nº 35.215/93 caratulada, "Gamba, María Estela s/ abuso de autoridad" (conf. fojas 309).

Si un error por negligencia puede disculparse en el regular desempeño de la labor de un magistrado, ser susceptible de una sanción disciplinaria o bien recibir remedio a través de las vías recursivas correspondientes, la falta deliberada a la verdad constituye por esencia una conducta impropia que no puede ser soslayada a la hora de considerar la aptitud de un juez como recipiendario de la confianza pública, a los fines de impartir justicia. Se ve así afectada severamente la necesaria idoneidad que es condición esencial del acceso y del ejercicio de la función pública.

En estas condiciones, el doctor Murature al defraudar la confianza depositada por su superior jerárquico no ha incurrido en una irregularidad administrativa menor. Antes bien, esta conducta —analizada en el contexto del mecanismo de retención articulado por el juez— constituye una falta grave destinada a falsear lo que era verdadero con conocimiento cabal.

Vale recordar que este Jurado observó que *"En el ejercicio de sus deberes jurisdiccionales y administrativos* (los jueces) *no deben traicionar la confianza que en ellos se deposita, en cualquiera de los ámbitos donde desarrollen su actividad"* (fallo de este Jurado en el caso "Mirta Carmen Torres Nieto s/ pedido de enjuiciamiento", 30 de mayo de 2002, considerando 33).

25) Que corresponde advertir, además, que el magistrado era plenamente conciente de la maniobra de retención que estaba llevando a cabo. Su intención deliberada de conservar los expedientes en el juzgado a su cargo se manifiesta en la progresión temporal de los sucesos acontecidos en la causa penal "Pallasá". En efecto, tanto la respuesta a la requisitoria de la Cámara del Crimen, como la providencia posterior del 15 de abril de 1999 —siguiente al archivo— y, finalmente, el auto que ordenó restituir los legajos el 26 de junio de 2001, donde el juez reconoció el "tiempo transcurrido" desde que las causas "Pallasá" y "Gamba" habían concluido, demuestran la persistencia de la voluntad del magistrado a lo largo del tiempo, en el sentido indicado.

Los términos de la referida providencia del 15 de abril de 1999, por la que se dispusiera la restitución de manera "progresiva", resultan esclarecedores para el análisis de la cuestión, porque demuestran que el doctor Murature conocía la permanencia de los expedientes disciplinarios en su Tribunal luego que la causa penal había sido archivada, y exhiben su concreta intención de insistir en esa inadecuada conducta de retención.

Por otra parte, ni aún la "progresiva devolución" dispuesta se materializó, ya que los legajos sólo fueron devueltos en contestación a una nueva solicitud de restitución.

Por último, la condición esgrimida *"de no mediar razones de trámite"* no aparece respaldada en las constancias de autos, en razón del archivo que el mismo juez había dispuesto a foja anterior, con lo que así invocó la presunta tramitación de una causa penal ya concluida.

26) Que la actuación del magistrado resulta reprochable cuanto más si se observa que tuvo como resultado cierto una interferencia en el normal desarrollo de los procesos tramitados ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, persona jurídica de derecho público no estatal cuya organización y funcionamiento se encuentran regidos por la ley 23.187 (B.O. 28.VI.1985). A esta entidad se le ha conferido la atribución exclusiva de fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de abogado, a tal efecto le compete el ejercicio del poder disciplinario sobre los matriculados (v. Capítulo IV "De los poderes disciplinarios", artículo 43 y siguientes).

Con sustento en ello, cobra singular relevancia el lapso que los legajos disciplinarios permanecieron retenidos por el doctor Murature —una vez que las causas penales habían concluido— y que tuvo como efecto natural un entorpecimiento, durante ese período, de la labor legalmente asignada al Tribunal de Disciplina.

En tal sentido no puede desconocerse, más allá del eventual beneficio producido por la maniobra de retención articulada, que en siete de los legajos disciplinarios, finalmente devueltos por el magistrado el 26 de junio de 2001, se encontraba denunciado el abogado Manuel Pallasá y, en el restante, éste era denunciante.

Por lo demás, pudo advertirse la existencia de una relación de conocimiento personal entre el letrado y el juez en atención a haber patrocinado el estudio del doctor Pallasá a la suegra del magistrado, señora Erna Enriqueta Kreitman, en el expediente sucesorio del señor Israel Kreitman. Asimismo esa relación resulta corroborada por las declaraciones del doctor Enzo Miguel Cipriani, secretario del juzgado de instrucción Nº 26, y de los doctores Martín Osvaldo Castelli y Patricia Claudia Mazzeo, quienes en la audiencia de debate hicieron referencia al muy cordial trato y al conocimiento de muchos años que había entre ambos.

***CONCLUSION:***

27) Que las consideraciones expuestas, sobre la base de una convicción razonada y sustentada en el examen de las pruebas mencionadas, fundan la conclusión que el juez ha incurrido en una conducta impropia al haber llevado a cabo, por varios años, una maniobra de retención de los expedientes disciplinarios que se le seguían al doctor Manuel Pallasá por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

El designio del juez de mantener dichos legajos en el juzgado a su cargo —a pesar de las solicitudes impetradas para obtener su devolución y sin razón suficiente en el marco del proceso— se revela en toda su dimensión en la repuesta mendaz dada a la Cámara del Crimen.

Todo ello comporta la pérdida irrecuperable de la integridad requerida para continuar en el ejercicio de la alta misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio público y la administración de justicia y menoscabo de la investidura. La conducta del magistrado, según ha sido descrita, no admite justificación y es, en sí misma, un apartamiento inexcusable de los deberes propios de la función jurisdiccional que le fuera encomendada. Los hechos graves probados están en pugna con la rectitud que reclama el desempeño funcional del juez, cuya misión lo obliga al respeto irrestricto a la Constitución Nacional y a la ley.

En consecuencia, este Cuerpo entiende que el Juez Murature ha incurrido en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

El Jurado valora debidamente la trascendencia y gravedad institucional de una medida que importa separar a un juez de sus funciones y adopta tal decisión en resguardo de la administración de justicia**,** en el convencimiento de que el doctor Roberto Enrique Murature debe cesar en sus funciones de juez de instrucción y en la prestación de servicios a la Nación. — Eduardo J. A. Moliné O'Connor. — Manuel Justo Baladrón. — Angel Francisco Pardo.

**DISIDENCIA de los señores miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, doctores Horacio V. BILLOCH CARIDE y Sergio Oscar DUGO:**

**Y CONSIDERANDO:**

**1º)** Que el Consejo de la Magistratura acusó al señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26 Dr. Roberto Enrique Murature por las causales de mal desempeño, mala conducta y posible comisión de delito.

La causal de "mal desempeño", se sustenta en la inadecuada actitud que asumió el Dr. Murature en la instrucción de las causas penales que tramitaban ante sus estrados, la que habría tenido por objeto beneficiar a Pallasá, con quien tendría "amistad personal".

Por decisión mayoritaria del Jurado, la acusación fue anulada parcialmente en lo concerniente a las causales de **"mala conducta"** y **"posible comisión de delito"**. Ello por no advertirse argumentos que "*den sustento al pedido de remoción por **mala conducta**, indicada en forma expresa en la parte resolutiva de la acusación, en forma independiente de la causal de 'mal desempeño', omisión que vulnera el principio de congruencia"*. Y con referencia al pedido de remoción por **"posible comisión de delito"**, se dijo que "*claramente no configura ni la causal de delito en el ejercicio de sus funciones ni la de crímenes comunes, sin perjuicio de señalar que no hay argumentos en los considerandos que sustenten dicha imputación... de modo de poder ser ejercida la defensa técnica*" (fs. 814/822).

De todas formas, debe quedar perfectamente aclarado que esa decisión no excluyó de considerar ninguna de las conductas que se reprocharon al juez.

Simplemente, este Jurado se limitó a subsumir aquéllas dentro de la causal de mal desempeño.

***CONSIDERACIONES GENERALES.***

**2º)** Que en los fallos dictados por este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados Nacionales en sus primeros cuatro años de actuación, se ha ido elaborando una doctrina en relación a los principios jurídicos fundamentales que corresponde aplicar en su juzgamiento, algunos de los cuales resulta imperioso reiterar, debiendo tenerse especialmente en cuenta las imputaciones formuladas al magistrado en el ejercicio de su función jurisdiccional y las características del obrar del juez de instrucción.

***NATURALEZA DEL ENJUICIAMIENTO.***

**3º)** Que el enjuiciamiento de magistrados se trata de un juicio de responsabilidad política, con sujeción a las reglas del debido proceso legal, lo que equivale a decir que en lo sustancial el juicio es político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar justicia, es decir, a dar a cada uno su derecho, sea a la acusación en cuanto le asista el de obtener la remoción del magistrado, sea a éste, en cuanto le asista el de permanecer en sus funciones (doctrina de la CS en "Nicosia", Fallos: 316: 2940, citado en el fallo de este Jurado dictado en la causa Nº 2 "BRUSA, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento", 30/3/00, consid.3º).

En el régimen constitucional argentino el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio "político" porque no es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión (Brusa, considerando 5º).

**4º)** Que cualquiera fuese el contenido que pueda dársele al llamado aspecto "político" del enjuiciamiento previsto por el artículo 115 de la Constitución Nacional, no cabe duda que son los hechos objeto de la acusación los que determinan el objeto procesal sometido al juzgador, en el caso, el Jurado, y las causales son las que taxativamente enumera el constituyente en el artículo 53: mal desempeño, delito cometido en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes. Además, el fallo del Jurado debe ser fundado y las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos. Tal es el sentido con el que debe entenderse el artículo 33 del Reglamento Procesal de este Cuerpo ("Brusa", considerandos 4º y 8º).

Asimismo, no se concibe un Poder Judicial independiente, sin que todos sus miembros, absolutamente todos, gocen de la inamovilidad de sus cargos mientras observen buena conducta. Desde que la separación de los poderes constituye el rasgo distintivo de la forma republicana de gobierno y para que dicho principio no sea una mera función se requiere la independencia de cada uno de los poderes, particularmente el judicial, de lo que deriva como lógica consecuencia que la inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta, garantía elemental de la independencia de aquéllos, es condición esencial de la estructuración política republicana (*Segundo Linares Quintana, "La inamovilidad de los magistrados judiciales y la forma republicana de gobierno, ed. Jurídica Argentina, Bs. As, 1942, pág.17, citado en el fallo dictado en causa Nº 3 "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento", cons. 4º del voto de la mayoría).*

***EL JUZGAMIENTO DE LOS JUECES POR EL CONTENIDO DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES.***

**5º)** Que así como ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por opiniones que emita en desempeño de su mandato; ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales, recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de poderes" (*Alfredo Palacios, "La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado", ed. Jus. Bs. As.1947, pág. 252, citado por el Jurado en "Bustos Fierro",cons. 4º, del voto de la mayoría).*

Conforme las "Recomendaciones" efectuadas por la "American Bar Association" en el informe del 4 de julio de 1997 —referente a los problemas relacionados con la independencia de criterio de los jueces—, corresponde consignar que: *"El desacuerdo con una decisión determinada de un juez no es base apropiada para iniciar el procedimiento de acusación. Los funcionarios públicos deberán abstenerse de amenazar con la iniciación del procedimiento de acusación basado en sus percepciones de la interpretación —efectuada por el magistrado— acertada o equivocada de la ley, en una resolución determinada... El hecho de que en doscientos años ningún juez fue acusado y removido sólo en base a una decisión judicial aislada e impopular, debería ser instructivo no sólo para el Congreso sino también para los jueces federales. A pesar de propuestas ocasionales en el Congreso para la acusación de jueces en base a sus decisiones, ningún juez ha sido jamás removido solamente por ese motivo. El artículo III, Sección I, independencia, ha protegido a los jueces de esos ataques. Así como es inapropiado para un miembro del Congreso amenazar a un juez de acusación y remoción por hacer un fallo impopular, el juez está resguardado con la necesaria independencia para resistir al juicio*".

En el informe del "Reporte de la Comisión sobre División de Poderes e Independencia Judicial" de la American Bar Association, de la mencionada fecha, sobre "Críticas engañosas", se consignó que "*La premisa subyacente en la Primera Enmienda sobre la libertad para criticar a las instituciones del gobierno es que, por medio de un intercambio abierto de ideas e información, la verdad prevalecerá, beneficiando, en definitiva, a las instituciones gubernamentales criticadas. Sin embargo, cuando una decisión judicial es criticada, usualmente el autor de la resolución tiene prohibido entrar en un debate, debido a las reglas de la ética judicial. En consecuencia, el intercambio de ideas e información sobre el caso en cuestión es menos abierto, lo que aumenta el riesgo que la información errónea pueda aparecer mucho más que la verdad y esto, en definitiva, termina yendo en detrimento de la confianza pública en la judicatura. No es una "pelea limpia" dejar a los jueces sin contestar a críticas injustas e inexactas. La respuesta no consiste en la censura o el silencio, sino en la rápida respuesta para informar al público*". Ese Informe determinó la siguiente Recomendación: "*Los Colegios de Abogados deben desarrollar mecanismos efectivos para evaluar y, cuando fuese apropiado, responder rápidamente a las críticas engañosas a los jueces y a las decisiones judiciales*".

**6º)** Que el fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento. Es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto —por supuesto— ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo (CS Fallos: 374:415).

**7º)** Que ha de destacarse que no compete a este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados revisar el contenido de las decisiones emanadas del juez sometido a juzgamiento, por no ser un tribunal de apelación, limitándose consecuentemente su tarea a verificar si de esas mismas resoluciones surgen conductas incorrectas que configuren su mal desempeño o la posible comisión de un delito en el ejercicio del cargo. Pretender lo contrario implicaría una flagrante violación del principio de inamovilidad que gozan los magistrados como garantía de su independencia, principio consagrado enfáticamente en nuestro sistema constitucional nacional y provincial como uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional (voto del Dr. Billoch Caride en el fallo "Bustos Fierro", ampliación de fundamentos del voto de la mayoría).

Por otra parte, los posibles errores o desaciertos de una resolución judicial en materia opinable, de ningún modo podrán constituir causal de enjuiciamiento del magistrado, toda vez que dicha situación encuentra remedio y es privativa de los respectivos tribunales superiores y/o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante las vías recursivas pertinentes (CS Fallos: 271:175; 301:1237; 285:191; 277:223, entre muchos). Ello tiene su razón de ser en que el juicio político es político y no judicial. Proceder de otro modo implicaría invadir la esfera divisoria de los poderes para entrar en la del Poder Judicial. En tal sentido, el Reglamento de Procedimiento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación —*anterior al texto actualmente vigente, el que rigió hasta 1996*— en su art. 11, segunda parte establecía que: *"Las resoluciones judiciales que dictaren los magistrados, en los procesos sometidos a su conocimiento, no pueden ser invocadas por los interesados para fundar un pedido de juicio político. Los agravios que ellas puedan causar deberán ser subsanados en las instancias procesales pertinentes de la justicia interviniente"* (conf. voto del Dr. Billoch Caride en el fallo "Bustos Fierro", cons.6º).

Bajo los presupuestos reseñados, cabe agregar que: *"...Reclamar la existencia de un poder judicial independiente y solicitar la remoción de un magistrado por el criterio sostenido en una sentencia es una contradicción en los términos... La independencia del juez se vincula, inescindiblemente, con la imposibilidad de invocar el sentido de sus pronunciamientos como causal de mal desempeño... De otro modo, las sentencias dictadas no serían el reflejo del libre pensamiento de los jueces sino del que sustentan los órganos de control..." (Del voto del Dr. Billoch Caride, en el fallo de mención, al consignar lo expresado por el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento Dr. Eduardo Moliné O'Connor, con motivo de la puesta en funcionamiento de este organismo*).

***EL ERROR JUDICIAL.***

**8º)** Que es obvio que el posible error de las resoluciones cuestionadas en materia opinable, con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, no puede determinar el enjuiciamiento del magistrado, sin que a ello obste la circunstancia de que el tribunal de grado haya declarado las nulidades mencionadas por el denunciante (CS Fallos: 271:175).

La Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, desde antiguo señaló que *"Es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad y desvirtuaría la independencia sin la cual ningún Poder Judicial puede ser respetable o útil..."* ("Bradley v. Fisher" 80 U.S (13 Wall) 335-1871, citado en "Bustos Fierro", cons.11º).

**9º)** Que como consecuencia de la fragilidad en la obtención definitiva de la verdad legal, la Corte Suprema ha afirmado que ésta se asienta en el carácter de cosa juzgada que ostenta un fallo ya que no puede ser modificado por las vías legales pertinentes. En esas condiciones, el error judicial, sólo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que le es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica (doctrina de Fallos: 311:1007, 318:1900, "Bustos Fierro", cons.14º).

Según el Alto Tribunal, cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (Fallos: 300:1326, Fallos: 277:52; 278:34; 302:102; 303:695).

***COMO HA DE SER EXAMINADA LA ACUSACION.***

**10º)** Que han de ser consideradas las imputaciones debidamente descriptas en la acusación, con la adecuada narración de la conducta atribuida. No basta que en la pieza acusatoria se mencionen irregularidades contenidas en determinadas causas, es necesario que se describan las conductas configurativas de irregularidades.

La eventual destitución de un magistrado por cargos no descriptos debidamente, o recién introducidos al alegar, conculcaría sin duda el debido proceso legal, con agravio federal suficiente.

En efecto, al momento de pronunciar su decisión, este Jurado no puede incorporar cargos que no han sido descriptos oportunamente, pues si eso ocurriera se estaría transformando en parte acusadora, lo cual resulta, evidentemente, incompatible con el derecho a un tribunal imparcial e independiente, garantía que se halla consagrada por el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) e introducida a nuestra Constitución Nacional a partir de la reforma del año 1994 (artículo 75, inc. 22).

Es que si bien —como se dijo— en el enjuiciamiento de los jueces no se juzga la responsabilidad penal sino la política, las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso deben ser resguardadas con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en numerosas decisiones (CS Fallos: 310:2845, voto de los jueces Petracchi y Bacqué).

**11º)** Que dado que en la acusación se ha efectuado una valoración concreta de las decisiones jurisdiccionales que se consideran contrarias a la ley y a la Constitución, cabe precisar que resultaría estéril confrontar en este proceso eventuales diferencias con la interpretación del derecho formulada en la acusación, ya que ello implicaría la revisión jurídica del criterio que la funda, lo cual no se halla previsto en el marco constitucional y legal que rige este procedimiento y no resulta propio de la actuación de un órgano que no ejerce funciones jurisdiccionales, y produciría un agravio federal suficiente. Ello, en lo esencial, reduciría el examen de la causal de mal desempeño a una hipotética diversidad de opiniones jurídicas entre los dos órganos a los que la Constitución asigna el cometido de tramitar el proceso de enjuiciamiento de los magistrados federales.

En esos términos, la acusación será examinada sin pormenorizar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que le dan sustento y con el estricto objetivo de determinar si el juez ha incurrido en mal desempeño al ejercer la actividad jurisdiccional que motiva este enjuiciamiento, por ineptitud moral o intelectual.

**12º)** Que en la Resolución Nº 79/03 se imputa al magistrado haber forzado la legislación penal y conculcado garantías constitucionales para beneficiar al Dr. Pallasá. Sobre la base de lo expresado en los párrafos anteriores, resulta necesario merituar: la relación del Dr. Murature con el Dr. Pallasá; las características de las funciones del juez de instrucción a la luz de la alegada violación de garantías constitucionales y normas procesales; los beneficios del Dr. Pallasá —en éstos se ha de considerar la radicación de las causas en el juzgado 26 y las irregularidades en la tramitación de los expedientes—; el contexto en el que fueron tomadas las decisiones cuestionadas y el perfil de Pallasá y del denunciante Visciglio.

***LA RELACION DEL DR. MURATURE CON EL DR. PALLASA.***

**13º)** Que la acusación considera que el Dr. Murature ha violado el deber de imparcialidad pues tenía "interés" en las causas de Pallasá, que lo obligaba a excusarse, por haber sido aquél el letrado de la suegra y posteriormente de la esposa del Dr. Murature. Agrega que existía entre ambos una relación de *amistad personal*, la que surgiría fundamentalmente de los dichos de Patricia Mazzeo. Destaca que el Dr. Murature reconoció que tenía una "cercana vinculación" con el Dr. Pallasá en la inhibición obrante a fs. 114 de la causa 34.706 y que dicha relación también es evidenciada por el Secretario Dr. Cipriani y por el Dr. Martín Castelli.

La acusación al alegar considera que hay elementos de sobra en la causa para acreditar una relación especial del doctor Murature con el doctor Pallasá, que hacía que el doctor Murature le facilitara las "maniobras" realizadas. Atribuye singular relevancia a la declaración de la Sra. Biribin al declarar en forma testimonial ante el juez Alvero —señaló que cuando Pallasá se fue le dijo que cualquier problema que tuviera lo llamara al doctor Murature— y descalifica por "autocontradictoria" la versión que dio en el debate.

El señor defensor oficial, al contestar el traslado, alega la mendacidad de la Dra. Patricia Mazzeo y refiere que al denunciar ésta y sus parientes al Dr. Murature, lograron la finalidad de que el juez acusado "*dejara de investigar en las causas penales donde la denunciante y el querellante resultaban imputados*" (fs. 1011).

**14º)** Que, en cuanto al alegado interés, lo cierto es que el Dr. Pallasá no ha sido letrado de la esposa sino de la suegra del Dr. Murature y esa circunstancia no sustenta ninguna de las causales de excusación previstas por el art. 55 del Código Procesal Penal.

En referencia a la supuesta "amistad personal" entre el magistrado acusado y el abogado Pallasá, la principal prueba es la incriminación de Patricia Mazzeo —cuñada del abogado, que se enemistó con éste—, quien manifestó que Pallasá le había dicho que era amigo del Dr. Murature.

Dado que la nombrada Mazzeo ha sido imputada por el Dr. Murature y denunciante contra el magistrado, inmediatamente después del allanamiento de su domicilio —causa 37.929—, sus dichos deben ser examinados con las reservas del caso y merituados a la luz de las otras pruebas.

El Dr. Mario Lapilover (fs. 1342), quien fue integrante del estudio jurídico del Dr. Pallasá, en el escrito obrante a fs. 625 de la causa 57.594 destacó la mendacidad de Patricia Mazzeo —al decir que la denuncia en la causa 70.312 la efectuó el 3 de julio de 2000 en una comisaría por indicación de Pallasá— dado que la nombrada *"empezó a trabajar en octubre de 1998 y fue expulsada del estudio Pallasá el lunes 29 de mayo"*.

El Dr. Martín Castelli (fs. 1287), al ser preguntado por el Jurado sobre cuál fue el sentido de la expresión de que la relación entre el Dr. Murature y el Dr. Pallasá "*iba un poquito más allá*", indicó que "*quizás no fue del todo feliz mi apreciación... no soy abogado penalista... existen marcadas diferencias... entre lo que es la familia de trabajo en juzgados criminales y un juzgados civiles y comerciales... en ningún momento he querido significar que era algo que sospechara que había una amistad ni mucho menos*".

El Dr. de la Riestra Martí (fs. 1305) precisó que durante los años que trabajó en el estudio el Dr. Pallasá nunca hizo mención a una relación íntima con el Dr. Murature y que aquél *"...hacía ostentación de conocimiento con gente de la política, legisladores..."*

El Dr. Murature, al inhibirse en el trámite de la causa 34.706, lejos de expresar lo indicado por la acusación, hizo referencia a que *"...no resulta dicha circunstancia comprendida dentro de las causales de recusación, pues de lo contrario me encontraría obligado a inhibirme de la totalidad de los sumarios en los cuales actuaron abogados a quienes conozco a través de 27 años de carrera judicial y con los cuales mantengo en su inmensa mayoría una relación cordial y amistosa*" (fs. 114). Con relación a ello debe agregarse que el art. 56 del C.P.P.N. especifica quienes resultan ser los "interesados", para quedar comprendidos por las causales previstas en el art. 55: el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado.

Los dichos de la Sra. Biribin han de ser tomados con las reservas del caso, dado que la versión expuesta ante el Jurado durante el debate difiere sustancialmente de la que, en calidad de testigo, refirió en la causa penal en trámite por ante el Juzgado de Instrucción Nº 6 del Dr. Alvero (cf. fs. 1867/97 del principal y fs. 175/176 de la causa 57.594).

**15º)** Que de la prueba reseñada no se ha acreditado una amistad personal entre el juez enjuiciado y el letrado Pallasá, ni tampoco un "interés" en las causas de Pallasá, sino un trato cordial. La cordialidad —expresión reiteradamente enunciada en el debate— constituía, como se verá al examinar los testimonios del personal del Juzgado, una directiva general para el trato de justiciables y abogados.

En el aspecto mencionado, cabe ponderar las declaraciones del personal del Juzgado Nº 26, del Secretario Dr. Cipriani y del abogado Jorge Müller, en el sentido de que el juez enjuiciado dispensaba un trato "cordial" a los abogados que actuaban en él.

Según Ricardo Delgadillo: "*Todos los letrados... tienen un total acceso a la Secretaría y a la persona que colabora en el sumario... o sea que el trato es un trato cordial con todo el mundo... Las instrucciones impartidas...era atender a todos los profesionales... se los debe tratar bien y satisfacer las inquietudes dentro de lo que corresponda...*" (fs. 1211/1282); en forma coincidente declararon Jazmín Anahí Martínez (fs. 1376/1383) y Juan Manuel Martínez (fs. 1396/1403).

Por su parte, Karina Gómez Ayala refirió que "*el trato es siempre cordial con cualquier letrado porque es la forma que tiene que mantenerse en el Juzgado, es un trato respetuoso... nadie nos indicó en qué forma tenemos que tratar a los abogados...*" (fs. 1469/1489). Asimismo, Zulema Alicia Olivieri destacó: *"...el trato del doctor Murature es exactamente igual con cualquier profesional...es 'lo amable' y al contrario, a veces demasiado amable con profesionales que no se comportan a veces, como corresponde...*"(fs. 1572/1595)

En igual sentido se pronunció el Dr. Enzo Cipriani (fs. 1658/1729) sobre el trato cordial dado a los abogados y el abogado Jorge Müller consignó: *"...la referencia que puedo dar yo al respecto es que a lo largo de muchos años de cumplimiento de mi función de abogado, especializado en la parte penal, he podido conocer aspectos que hacen al buen desempeño por parte del magistrado, a la corrección en el trato con los profesionales y a una característica que por ahí en otros magistrados no se da, que es la posibilidad de que ante alguna inquietud, al pedido de un abogado para tener una entrevista siempre encontré las puertas abiertas, sin ningún tipo de protocolo y con gran capacidad de diálogo con los temas que uno le presentaba...*" (fs. 1775/1782)

**16º)** Que sin perjuicio de lo mencionado en el considerando anterior, debe determinarse si, como dice la acusación, entre el Dr. Murature y el Dr. Pallasá había una relación "especial" que determinaba el dictado de resoluciones *contra legem* para favorecerlo.

Según el Consejo de la Magistratura, los llamados telefónicos entre juez y abogado coinciden con las fechas de los allanamientos, intervenciones telefónicas o trámites de las causas, lo que sería una evidencia de la violación del deber de imparcialidad.

**17º)** Que en cuanto a los llamados telefónicos informados en la causa Nº 57.594, efectuados entre los teléfonos relacionados con el abogado Pallasá y aquéllos vinculados al Dr. Murature, no han sido desvirtuadas las alegaciones del magistrado referentes a que dichas comunicaciones se produjeron en razón de temas inherentes a la situación de la Sra. Kreitman en el expediente caratulado "Kreitman, Israel Jorge s/ sucesión intestada".

Luego de realizado un pormenorizado estudio en este sentido de los expedientes en trámite ante el Juzgado de Instrucción Nº 26 en los cuales el Dr. Pallasá tenía interés, se concluye afirmando que si bien algunos llamados pueden coincidir con la fecha de alguna circunstancia procesal, lo cierto es que dada la modalidad profesional del nombrado Pallasá (quien constantemente formulaba requerimientos de todo tipo al tribunal) no puede llamar la atención tal situación.

Es que la personalidad del abogado —capítulo que merecerá un especial examen— no permite descartar lo alegado por el juez en referencia a la sucesión de la familia Kreitman. Es que de otra forma no se justificaría su probada concurrencia al tribunal durante ese lapso, en el que presentó innumerables peticiones con suerte diversa y siempre con su particular estilo.

**18º)** Que contrariamente a lo sostenido por la acusación, lo que sí se observa es que los llamados tuvieron lugar para la época en que el estudio del Dr. Pallasá representó profesionalmente a la suegra del Dr. Murature y que los mismos guardan un estrecho correlato con las alternativas del mencionado proceso sucesorio.

Por otra parte, lo único acreditado en relación a este tema es que fue el Secretario quien ocasionalmente mantuvo conversaciones telefónicas con el Dr. Pallasá de celular a celular por cuestiones vinculadas a la realización de medidas en las causas (ej.: allanamientos) y que incluso alguna vez fue el declarante quien llamó al letrado. En tal sentido precisó en la audiencia de debate *"...alguna vez me llamó... sinceramente desconociendo cómo obtuvo mi línea telefónica... sino también llamaba a veces al Juzgado para averiguar sobre la tramitación de los sumarios... y mismo yo, en reiteradas oportunidades le hice saber que, por favor, por esa vía no se efectuara ningún tipo de pregunta al respecto porque se comprometía al Tribunal... Puede ser que alguna vez, en respuesta, haya recibido algún llamado mío, justamente advirtiendo esta situación..."*.

En definitiva, de todo lo expuesto en el presente considerando y específicamente teniendo en cuenta el "trato cordial" que se dispensaba en el Juzgado Nº 26 a los letrados, cabe concluir que si bien el intercambio de llamados telefónicos entre el Dr. Murature y el Dr. Pallasá configura una actitud inapropiada respecto al decoro que debe observar un juez de la Nación —y, consecuentemente, procede llamar a reflexión al magistrado para que no incurra en lo sucesivo en actitudes semejantes—, no tiene por sí entidad para demostrar una estrecha relación entre los nombrados. Es que, de seguirse el razonamiento de la acusación, no tendría asidero la presentación de Pallasá de hasta tres o cuatro escritos el mismo día.

Ello a excepción que del examen de las causas se compruebe que el citado profesional fue beneficiado en su trámite.

***LAS CARACTERISTICAS DE LAS FUNCIONES DEL JUEZ DE INSTRUCCION.***

**19º)** Que cabe precisar que el buen desempeño de un juez debe referirse al cumplimiento de las funciones y actividades exigidas por la naturaleza de su función, las que en algún caso pueden responder a pautas regladas y en otro quedan libradas a su prudencia y razonabilidad, según las circunstancias del caso.

En el supuesto sometido a estudio del Jurado, al tratarse el enjuiciado de un juez de instrucción, las imputaciones vinculadas con la violación de normas legales y garantías constitucionales, han de examinarse a la luz de las peculiares características de su accionar, a quien el legislador le ha confiado delicadas atribuciones —entre ellas allanar domicilios, disponer intervenciones telefónicas—, todo ello sobre la base de la observancia del necesario equilibrio entre la investigación del delito y la preservación de los derechos de los imputados.

**20º)** Que en el último aspecto indicado resulta conveniente recordar que los jueces penales tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, *"la razón de la justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios"* (caso "José Tibold", CS, Fallos: 254: 320, considerando 13).

Por lo demás, tampoco es posible olvidar que en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado *"el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio"*, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia (doctrina citada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 313: 1305).

***VIOLACION DE NORMAS PROCESALES.***

**21º)** Que las imputaciones que dan sustento a la violación del debido proceso por haber forzado la legislación procesal, se refieren a que: denegó al fiscal pruebas requeridas en ocasión

de la vista del art. 346 del código de rito; tuvo por querellante al Dr. Pallasá; decretó el secreto del sumario y permitió al querellante Pallasá asistir a declaraciones testimoniales no obstante el secreto de las actuaciones; denegó apelaciones; actuó en causas en las que era incompetente debido a debatirse cuestiones civiles o comerciales.

Sin perjuicio de reiterar que el acierto o el error del juez al decidir tales cuestiones está fuera del control del Jurado de Enjuiciamiento —*a excepción de que haya obrado para beneficiar al Dr. Pallasá, lo que ha de ser considerado oportunamente al tratar las causas*—, han de efectuarse algunas precisiones.

La etapa de instrucción del sumario se caracteriza porque la actuación del juez es discrecional, en el sentido que establece el art. 199 del Código Procesal Penal: "*Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible*".

**22º)** Que en concordancia con lo expuesto, en la clausura de la instrucción (CPPN arts. 346 y ss), tanto el fiscal como el querellante pueden solicitar diligencias probatorias y *"el juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles"* (CPPN art. 348).

Como se advierte, se halla comprendida dentro de las facultades discrecionales del juez, la denegación de pruebas pedidas por el fiscal en ocasión del cierre del sumario (entre otras, causa "Boucher").

La resolución del magistrado de tener al Dr. Pallasá por parte querellante tiene previsto su control específico, pues la parte agraviada tiene posibilidad de lograr la separación de aquél mediante la deducción de la excepción de falta de acción (CPPN art. 339).

La no concesión de apelaciones, tiene remedio en la instancia de queja.

La implantación del secreto de las actuaciones, así como el permitir la asistencia de las partes a las declaraciones testimoniales en dicha etapa, son facultades discrecionales, no revisables jurisdiccionalmente y menos aún por parte de un órgano —como el Jurado de Enjuiciamiento— que no tiene funciones jurisdiccionales. Sin perjuicio de ello cabe señalar que la Cámara de Apelaciones no hizo lugar a la queja por apelación denegada deducida por el Dr. Adrián Maloneay en la causa "Boucher", con fundamento en que "...*teniendo en cuenta que una medida de tal naturaleza se encuentra dirigida a obtener un mayor éxito en la investigación, por cuanto la publicidad de las medidas a adoptar pueden ir en detrimento del descubrimiento de la verdad, no resulta recurrible tal decisión, por no causar gravamen irreparable" (Recurso de Hecho deducido por el Dr. Maloneay en la causa "Boucher, Alfredo, s/ defraudación*).

**23º)** Que otro de los reproches que formula la acusación —vinculado a los beneficios otorgados a Pallasá—, es que en las causas cuestionadas actuó no obstante que no era competente por razón de la materia, al debatirse cuestiones civiles o comerciales, inherentes a otros fueros.

Al tratarse las incompetencias por razón de la materia de cuestiones de orden público, resulta evidente que si las causas continuaron su trámite en el Juzgado de Instrucción es porque no hubo planteos relacionados con tal aspecto. En cambio, lo que sí hubo en todos los casos fue el requerimiento fiscal de instrucción. Relacionado con lo último, el art. 180 del C.P.P.N. otorga la posibilidad al fiscal al momento de dictaminar de que solicite la remisión de la denuncia a otra jurisdicción.

Pero en lo esencial, ha de advertirse que en todos los expedientes objeto de crítica por parte del Consejo de la Magistratura, se advierte la actuación de la Cámara de Apelaciones. Si este tribunal superior del magistrado hubiera advertido la incompetencia, la tendría que haber declarado de oficio, como imperativamente lo establece el Código Procesal Penal de la Nación: Art.35: "*La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso...*"; Art. 36: *"La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos...*"

***VIOLACION DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.***

**24º)** Que para la validez de los autos que disponen allanamientos o intervenciones telefónicas, resulta esencial que tengan fundamentación, conforme lo requerido por los artículos 123, 224 y 236 del C.P.P.N.

Resulta irrelevante que lo solicite el fiscal, el querellante, la prevención policial o autoridades administrativas, o que se disponga sin requerimiento fiscal expreso en tal sentido, lo esencial es la fundamentación. Esta puede surgir del propio decisorio, de otra pieza procesal a la cual el auto se remite en forma inequívoca y en la que surjan con claridad los fundamentos que la avalan, o de incontrovertibles constancias arrimadas al proceso con anterioridad al dictado del auto.

A título de ejemplo puede mencionarse el caso "Yemal" de la CS, en el que un funcionario de la D.G.I había expuesto sólidos argumentos para requerir al juez un pedido de allanamiento y el juez lo proveyó "como se solicita". La Cámara de Apelaciones anuló la decisión por entender que carecía de fundamentación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó el pronunciamiento por arbitrariedad por entender que la cámara de apelaciones había incurrido en exceso rigor formal al omitir todo comentario sobre la motivación del requerimiento. Expresó que "*las reglas atinentes al mérito de la prueba deben ser valoradas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía —por sobre la interpretación de las normas procesales— a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal*" (CS, Fallos: 321:510, consid. 6º).

De todas formas, reitérase lo expuesto en las "Consideraciones Generales" en cuanto a que es atribución de los órganos jurisdiccionales decidir en cada caso si un decreto que ordena medidas como allanamientos e intervenciones telefónicas tiene "fundamentación".

En el trámite de las causas cuestionadas, se advierte que en algunas hubo intervención de la cámara de apelaciones convalidando las medidas dictadas por el Dr. Murature cuando se solicitaba su nulidad (ej.: causas "Presta" y "Barszez"), en otras, donde no hubo tal planteo, de hecho continuaron su trámite o concluyeron por diversas razones —ej. sobreseimiento—, sin que los tribunales superiores de las causas hayan advertido razones para privar de eficacia al acto procesal.

Pero en lo sustancial, habrá de insistirse, no es facultad del Jurado de Enjuiciamiento determinar en cada caso si un decisorio que dispone allanamientos o intervenciones telefónicas tiene fundamentación. De proceder así, este órgano constitucional con competencias claramente asignadas invadiría la esfera jurisdiccional y se convertiría en una última instancia revisora de las decisiones dictadas por los magistrados, lo cual conculcaría garantías constitucionales produciendo un agravio federal suficiente.

Resulta pertinente reiterar la doctrina de la Corte en el sentido de que *"resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto*" (Fallos 303:695, entre otros).

***LOS BENEFICIOS DEL DR. PALLASA.***

**25º)** Que en la Resolución Nº 79/03 se hace alusión a los beneficios obtenidos por el Dr. Pallasá por la actuación del Dr. Murature, los que abarcan dos aspectos: la radicación de las denuncias en el Juzgado de Instrucción Nº 26 y las irregularidades detectadas en el trámite de las causas.

***LA RADICACION DE LAS CAUSAS EN EL JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 26.***

**26º)** Que según el Consejo de la Magistratura, mediante la maniobra comúnmente denominada *forum shopping*, el Dr. Pallasá lograba la intervención del Juzgado de Instrucción Nº 26. Así, el mismo día efectuaba diversas denuncias idénticas ante la Oficina de Sorteos de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y sólo ratificaba la que había sido sorteado el juzgado 26. Destaca la acusación que con ello "*el tribunal elegido queda indefectiblemente cubierto por un manto de sospechas en todo aquello que refiere a la imparcialidad de su actuación*" (causas "Baggio", "Formaro").

La acusación asimismo cuestiona la tramitación de gran cantidad de causas promovidas por Pallasá en el juzgado a cargo del Dr. Murature, la iniciación de causas por defraudaciones en dependencias policiales cuando se hallaban de turno con el juzgado 26, proceder que —a juicio de la acusación— acreditaría que el Dr. Pallasá elegía dicho juzgado porque obtenía beneficios.

**27º)** Que corresponde destacar, a la luz de las circunstancias particulares de cada una de las causas, que no resulta significativo el número de expedientes tramitados ante el Juzgado de Instrucción Nº 26 en los que el Dr. Pallasá tenía algún interés.

Ello por cuanto, de las nueve que quedaron radicadas desde el inicio ante dicho tribunal, el origen de cuatro de ellas reviste características propias, que descarta que haya sido la existencia de una estrecha relación entre el Dr. Murature y el abogado la que motivó su tramitación ante esos estrados.

En este sentido, la causa Nº 30.612/90 "Medina Olaechea s/ malversación de caudales públicos" fue iniciada en el año 1990 (el 31/7), es decir, cuando aún no había sido designado juez el Dr. Murature, sino que el titular del juzgado era todavía el Dr. Rawson Paz.

Asimismo, la causa Nº 916/00 "Presta, Diego s/ defraudación", se inició con el patrocinio letrado de los Dres. Mateo Corvo Dolcet y María Verta, habiéndose hecho cargo de la querella el Dr. Pallasá recién un mes después.

Por su parte, la causa Nº 35.215/93 "Gamba s/ abuso de autoridad" fue iniciada por el Dr. Pallasá ante la Cámara Criminal y Correccional Federal, quién incluso apeló la incompetencia declarada por la titular del Juzgado Federal Nº 1, es decir se agravió por la remisión de las actuaciones a la justicia penal ordinaria.

Finalmente, en relación a la causa Nº 37.929/01 "Boucher, Alfredo s/ defraudación", es del caso señalar que la misma se inició cuando la Nº 70.312/00 se encontraba en consulta ante la Cámara, y que el Dr. Murature, al advertir una posible maniobra en la asignación de causas, se entrevistó con el Presidente de la Cámara del Crimen, Dr. Mariano González Palazzo, para manifestarle su inquietud sobre este tema (ver declaración por informe escrito del Dr. González Palazzo, obrante a fs. 1850).

Las otras cinco causas que tramitaron desde su inicio en el Juzgado a cargo del Dr. Murature fueron: Nº 70.312/00 "Boucher, Alfredo s/ defraudación"; Nº 78.120/98 "Baggio, Felisa s/ defraudación"; Nº 35.193/98 "Formaro s/ estafa"; Nº 22.553 "Visciglio s/ defraudación"; y Nº 16.888/97 "Barszez, Claudio s/ defraudación".

Las restantes causas objeto de acusación por parte del Consejo de la Magistratura fueron remitidas al Juzgado de Instrucción Nº 26 por diversos juzgados penales en razón de su conexidad con las causas en trámite ante el referido tribunal, ya sea porque las mismas se hubieran originado en virtud de nuevas denuncias, de testimonios extraídos en los expedientes *ut supra* mencionados o, inclusive, como en el caso de la causa Nº 29.307, de testimonios remitidos por un juez comercial.

**28º)** Que no se puede recriminar al Dr. Murature por las maniobras efectuadas por el Dr. Pallasá para lograr la intervención del juzgado 26, cuando para evitarlas se requería una reforma normativa. Lo mismo cabe decir en relación a las causas que tramitaron en el juzgado a cargo del juez acusado por conexidad, dado que ello procede cuando así lo dispone imperativamente el Código Procesal Penal de la Nación (arts.41 y ss).

A mayor abundamiento, cabe reiterar que el Dr. Castelli indicó que el Dr. Pallasá, más que conocer a los jueces, conocía el funcionamiento de los juzgados, por eso cuando el nombrado le refería qué juzgado había salido sorteado, le decía: *"recusá", "no recusá", "lo conozco", "dejalo"* (cfr. fs. 1287/1305 del principal).

***LAS IRREGULARIDADES EN EL TRAMITE DE LAS CAUSAS.***

**29º)** Que, como se expresó en las "Consideraciones Generales", no corresponde que este Jurado de Enjuiciamiento revise el contenido de las decisiones emanadas del juez acusado, debiendo limitarse a verificar si de esas resoluciones surgen "conductas" incorrectas. Si la respuesta fuese afirmativa habrá de determinarse si por su reiteración y gravedad, constituyen "mal desempeño".

***TRAMITE DE LA CAUSA Nº 70.312/00 caratulada "BOUCHER, Alfredo s/ DEFRAUDACION" y las conexas Nº 37.929/01 "Boucher s/ defraudación" y 34.706 "Mazzeo de Mangudo Escalada y otros s/delito de acción pública".***

**30º)** Que en lo vinculado a la causa "BOUCHER" se imputa al magistrado que: *tuvo por querellante al Dr. Pallasá sin reunir los requisitos para ello y le permitió asistir a declaraciones testimoniales hallándose la causa en estado de "secreto"; formó un incidente de nulidad no obstante que el sobreseimiento estaba firme y elevó la causa en consulta a la cámara pese a que el fiscal solicitó la desestimación de la nueva presentación; dio curso a una nueva denuncia (causa 37.929), no obstante que eran los mismos hechos por los que había sobreseído en la causa 70.312, enviando la nueva denuncia al fiscal a quien se le ocultaron los antecedentes, dándose origen a una "causa gemela"; dispuso intervenciones telefónicas, allanamientos a pedido de la querella; solicitó la causa Nº 34.706 radicada en el Juzgado de Instrucción Nº 13, que fue acumulada a la nueva causa; omitió notificar al fiscal de resoluciones dictadas en su tribunal, impidiendo su intervención en las actuaciones.*

En lo atinente a que tuvo al Dr. Pallasá por parte querellante —en el Considerando 37 de la Resolución 79/03 se menciona la causa 37.929— y que le permitió asistir a declaraciones testimoniales no obstante hallase la causa en estado de "secreto", además de estarse a lo decidido en el considerando 22º), corresponde añadir que el Dr. Pallasá nunca fue querellante en la causa Nº 37.929.

Las críticas por haber dispuesto intervenciones telefónicas y allanamientos a pedido de la querella tuvieron respuesta en el considerando 24º) al que corresponde remitirse.

**31º)** Que en los cuestionamientos a la formación del incidente de nulidad y elevación en consulta al tribunal superior hallándose firme el sobreseimiento, ha de reiterarse que se trata de decisiones jurisdiccionales no revisables por este Jurado. Sin perjuicio de ello cabe destacar que la elevación en consulta la ordenó inicialmente la Dra. Berdión de Crudo —el Dr. Murature fundamentó la elevación ante lo ordenado por el tribunal de alzada—, y que la Sala I al resolver la consulta decidió que no procedía el sobreseimiento, a la vez que apartó al fiscal y dispuso extraer testimonios a fin de investigar la posible comisión de una conducta antijurídica, a raíz de haber inducido a error al juez en cuanto al sobreseimiento (fs. 116 causa mencionada).

Lo mismo cabe decir en referencia a la formación de la causa 37.929 por —supuestamente— los mismos hechos que los investigados y sobreseídos en la causa 70.312.

En este aspecto ha de ponderarse que en la esfera jurisdiccional pertinente quedó acreditado que no se trataba de los mismos hechos. Así, la cámara de apelaciones al confirmar el rechazo de la excepción de falta de acción promovida por la defensa de Raúl Mazzeo señaló que "*aquellos hechos por los que Mazzeo fue investigado y que concluyeron con el sobreseimiento de fs. 40, no se han reeditado sino que, por el contrario, se están investigando hechos posteriores*".

También debe ser rechazada la imputación inherente a la solicitud de la causa Nº 34.706, puesto que el Dr. Murature no requirió el expediente, sino que lo remitió el Dr. Zelaya debido a la conexidad con las causas 70.312 y 37.929 (decreto de fs. 222).

Cabe resaltar que la omisión de notificar providencias no es atribución del juez, sino del secretario.

De la valoración de la prueba mencionada, se rechazan los cargos vinculados a la existencia de irregularidades o beneficios a Pallasá en el trámite de la presente causa.

***TRAMITE DE LA CAUSA Nº 40.361/97 CARATULADA "MEDINA OLAECHEA, Pedro s/ FALSO TESTIMONIO".***

**32º)** Que se cuestiona al magistrado en tanto: *no colaboró con las pruebas solicitadas por el fiscal en ocasión de la vista del art. 346; rechazó por extemporáneo el planteo de nulidad del dictamen fiscal no obstante haber advertido posibles nulidades; aumentó —a pedido de Pallasá— el monto del embargo decretado en relación a Medina Olaechea, no obstante que había sido confirmado por la Cámara; cometió irregularidades en el trámite del incidente de acción civil, puesto que*

*habiendo sido notificado el demandado en el domicilio del abogado penalista y no al real, se lo declaró en rebeldía civil, con costas; hizo incorporar al expediente una resolución que no se hallaba firme, omitiendo comunicar ello al Tribunal de Disciplina, no habiendo obrando de la misma forma en la causa "Formaro"*.

El planteo de que no colaboró con el fiscal en las pruebas requeridas en ocasión de la vista del art. 346, debe ser rechazado, sobre la base de lo explicado en considerandos 21º y 22º. A ello cabe agregar que el Dr. Murature obró conforme las facultades que le otorgaban las normas procesales, haciendo lugar a las medidas probatorias propuestas por el fiscal cuando a su entender resultaban de utilidad al trámite de la causa y habiendo dispuesto en fundada forma cuando consideró lo contrario, careciendo de todo sustento que dicha decisión hubiera implicado menoscabo alguno en la tarea que debía llevar a cabo el fiscal. Tal conclusión es avalada en el hecho de que el fiscal al expedirse en los términos del art. 347, inc. 2º, del código ritual requirió la elevación a juicio sin mencionar ninguna irregularidad ni impedimento alguno para ello (fs. 225/6)

**33º)** Que la nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio, se trata de una decisión jurisdiccional no revisable por este Jurado. Sin perjuicio de ello cuadra ponderar que la nulidad no fue solicitada por la denegatoria de pruebas al fiscal. En efecto, del escrito obrante a fs. 231 resulta que la defensa de Medina Olaechea opuso la nulidad del dictamen fiscal —por entender que se había omitido considerar un segmento de la declaración testimonial prestada por Medina en la causa por malversación, que resultaba favorable al procesado— y en el mismo escrito, solicitó en forma subsidiaria el sobreseimiento del nombrado.

De tal forma, resulta razonable que el Dr. Murature haya tratado el escrito como pieza única, y rechazado por extemporáneo. Además esta última declaración la adoptó conforme las normas procesales aplicables al caso, resultando irrelevante que el planteo para tomar tal decisión haya sido efectuado por la querella, ya que el escrito por el cual la defensa de Medina solicitaba una prórroga para expedirse en los términos del art. 349 del Código Procesal Penal había sido presentado fuera de término (ver auto de fs. 237). Posteriormente la defensa dedujo recurso de apelación contra ello (fs. 240 vta.), pero desistió del mismo no obstante haber sido concedido (fs. 247). A continuación, el Dr. Marcelo Alvero —a cargo de la investigación— clausuró la instrucción considerando que se habían realizado todas aquellas diligencias correspondientes a la etapa instructoria y que se habían resuelto todas las presentaciones de las partes, sin efectuar proceder irregular alguno.

A ello cabe agregar que los nuevos defensores de Pedro Medina Olaechea, Dres. Durrieu y Salaber, plantearon nuevamente la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, petición que fue rechazada por el Dr. Murature al considerarla extemporánea. Tal decisión fue apelada por los letrados mencionados, concediendo el magistrado acusado el pertinente recurso de apelación, que no pudo ser resuelto en definitiva debido al desistimiento efectuado por los mismos (cf. escrito de fs. 92/vta. y decisión de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fs. 101/vta., del incidente respectivo).

**34º)** Que en lo concerniente al trámite de la acción civil, los argumentos dados por el Dr. Murature en la resolución de fs. 49 vta. al considerar que la demanda no había sido mal notificada —expresó que se trataba de una incidencia dentro de un sumario penal—, y el hecho de que sin pronunciarse sobre la concesión o no del recurso de apelación consideró que no era procedente por referirse a autos previos al cese de la rebeldía; más allá de su acierto o error, se trata de cuestiones jurisdiccionales en las que no se advierte una conducta irregular en beneficio de Pallasá.

Para así decidir tiénese especialmente en cuenta que dejó sin efecto la rebeldía, decisión que más perjudicaba a Medina (fs. 49 vta.) y la Cámara de Apelaciones al declarar mal concedido el recurso de apelación no sólo no señaló ninguna irregularidad, sino que declaró abstracto el recurso deducido contra el punto I del auto de fs. 27 en cuanto decretaba la rebeldía al mencionado, por haberla dejado sin efecto el Dr. Murature (fs. 65/68 del incidente de embargo).

**35º)** Que en lo atinente al aumento del embargo, si bien se trata de una decisión jurisdiccional no revisable por este Jurado, pero dado que la acusación imputa al magistrado la conducta de haber obrado irregularmente para beneficiar al letrado, cabe efectuar algunas precisiones.

El expediente comenzó su tramitación en 1991 en el Juzgado de Instrucción 13, con la vigencia del Código de Procedimientos en Materia Penal, quedando con posterioridad radicado en el 26 por conexidad con la causa 30.612; el Dr. Murature al dictar la prisión preventiva de Medina Olaechea, le decretó el embargo —imperativamente impuesto por el código— por la suma de $10.000, siendo confirmado por la Cámara; al haber optado el procesado por las prescripciones del Código Procesal Penal, el querellante promovió acción civil contra Medina Olaechea, solicitando la condena por $30.000 y la traba de un embargo por dicho monto; el Dr. Murature elevó el monto del embargo y lo fijó en $ 30.000 —decisión que adoptó en el incidente de embargo y no en el incidente del actor civil—, con la aclaración que lo era por todo concepto y con indicación del bien que quedaría afectado para ello; ante la aclaratoria deducida por el Dr. Ramiro Salaber —defensor del procesado—, el Dr. Murature expresó que el embargo decretado por $ 35.000 lo era por todo concepto, incluyéndose la totalidad de los embargos oportunamente dispuestos; ante un pedido de rectificatoria del Dr. Pallasá respecto de lo que abarcaba el monto del embargo fijado, el juez Murature admitió el error, especialmente en cuanto a la independencia del trámite de acción civil y así, mantuvo como monto indemnizatorio la suma de $ 30.000 más $ 5000 por intereses y costas en el incidente de acción civil, todo lo cual era excluyente e independiente de toda medida cautelar dispuesta en el expediente principal, especialmente en lo que tenía que ver con el embargo respectivo; la cámara de apelaciones destacó que debía precisarse el monto fehaciente "*para dar por finalizada esta controvertida puja sobre el asunto, resultando adecuado fijarlo, de acuerdo a los parámetros previstos en el art. 518 del código adjetivo en la suma de 40.000$, comprensiva de la de $ 30.000 dispuesta en este incidente y la de $ 35.000 que corresponde a la medida cautelar decretada en el incidente anejo*".

Si bien se advierte que todo el trámite del expediente fue particularmente trabado y confuso, debido a las reiteradas y poco claras peticiones de la querella —muchas de las cuales no tuvieron respuesta— lo cierto es que cualquier error ha tenido reparo en las vías procesales pertinentes.

Y además, no puede imputársele ignorancia del derecho por el hecho de haber aumentado el embargo en varias ocasiones. Ello halla sustento en el especial trámite del expediente que tramitó por las normas de dos códigos procesales (Leyes nro. 2.372 y 23.984).

**36º)** Que bajo tales presupuestos, atribuir a un juez una conducta incorrecta o ignorancia del derecho por errores de interpretación de normas, importa desconocer lo ocurrido al comenzar a regir el Código Procesal Penal, especialmente en la interpretación de normas ajenas a lo penal —como es la incorporación de la figura del actor civil—.

Los criterios de interpretación fueron tan diversos que debieron organizarse múltiples, jornadas, congresos. Incluso la Corte Suprema de Justicia de la Nación, juntamente con la Universidad de Buenos Aires y el Instituto Nacional de la Administración Pública convocaron a especialistas en derecho procesal penal para dar clases al respecto (Proyecto de Capacitación para el juicio oral, convenio suscripto por la CS, la UBA y el INADI, 1992).

Asimismo, de la compulsa del expediente e incidentes se advierte que varias de las peticiones del Dr. Pallasá no tuvieron respuesta favorable. Así, a fs. 59 éste solicitó la traba del embargo hasta cubrir la suma de 50.000 dólares: el Dr. Murature fijó el embargo en $ 10.000; a fs. 72 Pallasá reiteró la solicitud de trabarse embargo inmobiliario, el Dr. Murature no le hizo lugar (fs. 73); además no dio respuesta a peticiones varias del Dr. Pallasá.

**37º)** Que no tiene sustento lo vinculado a la incorporación a pedido de Pallasá de una resolución que no se hallaba firme, a diferencia de lo realizado en la causa "Formaro", pues el cargo, tal como está formulado, consiste en una mera suposición que no halla sustento alguno, más aún si se tiene en cuenta que cada expediente tiene un trámite diverso.

Sobre la base de la valoración de las pruebas reunidas, cabe afirmar que no se han acreditado irregularidades de las que pueda derivar una conducta configurativa de mal desempeño. Tal afirmación no descarta incluso la posibilidad de que Medina Olaechea pudo haber sido perjudicado con alguna de las decisiones adoptadas, pero lo cierto es que en esos casos las partes tienen los recursos que establecen los códigos para encontrar reparación a cualquier *error in procedendo*, tal como ocurrió en la presente.

A todo ello cabe agregar que la causa se encuentra en pleno trámite en tribunal oral, sin que la cámara de apelaciones en su ocasión haya advertido irregularidad alguna lesiva del debido proceso de Medina Olaechea.

***TRAMITE DE LA CAUSA Nº 30.612/90 caratulada "MEDINA OLAECHEA, Pedro s/ MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS".***

**38º)** Que se recrimina al Dr. Murature porque: *citó a Medina Olaechea a prestar declaración indagatoria a diez años de iniciado el hecho como una maniobra para interrumpir la prescripción, lo que le habría sido informado en el Juzgado; el procesado debió efectuar varios descargos ante el magistrado, no obstante que el juez de la quiebra le indicó que no existían motivos para la remoción ni para la aplicación de sanciones a Medina; paralizó un juicio civil iniciado contra Pallasá por Medina Olaechea, siendo que el expediente fue solicitado en 1994 y recién fue restituido en el 2000; le otorgó derechos a Pallasá cuando no era parte, máxime cuando el juez que intervino anteriormente en el proceso le denegó expresamente esa calidad*.

En lo vinculado a que citó a indagatoria a Medina Olaechea diez años después del hecho para interrumpir la prescripción, ha de decirse que las meras referencias efectuadas por Medina Olaechea a su defensa —tal como ésta lo consigna en el escrito de fs. 623— no encuentran sustento en ninguna prueba que pueda otorgarles un mínimo de credibilidad, razón por la cual el cargo ha de ser rechazado.

En el sentido indicado resulta elocuente lo expresado por Ricardo Delgadillo al prestar declaración indagatoria en la causa 57.594, al consignar que: "*...se me indica que hiciera un proyecto de llamado a indagatoria a raíz de una serie de elementos que se habían solicitado con respecto a la malversación... Lo que creo que puede haber pasado con el comentario es que en un momento le informo que se había dispuesto un llamado a indagatoria y le hice saber que no había una fecha precisa porque dependía de la llegada del expediente de San Isidro y del acta de incautación y por el cual se había designado al fallido depositario judicial...*"

**39º)** Que el hecho de que el juez comercial haya expresado al Dr. Murature que no existían motivos para la remoción ni para la aplicación de sanciones a Medina Olaechea, no puede ser considerado como cargo alguno, dadas las diferentes atribuciones y competencias de los jueces comerciales y penales, más aún que en materia penal las pruebas son valoradas según el sistema de la sana crítica racional.

**40º)** Que la incriminación de haber paralizado un juicio civil iniciado por Medina Olaechea contra Pallasá no puede prosperar.

Si bien no se indica a qué expedientes se refiere la acusación, dado que se ha ejercido la defensa técnica en relación al expediente tramitado en el Juzgado Civil Nº 57, sustanciado tal como se menciona por Medina Olaechea contra Pallasá, cabe efectuar algunas precisiones en torno al mismo.

Así, el 12 de mayo de 1994, se ordenó solicitar el expediente en trámite por ante el Juzgado Civil Nº 57 —*autos caratulados "Medina Olaechea c/Pallasá s/daños y perjuicios"*— que fue recibido en el Juzgado de Instrucción Nº 26 el 30 de mayo de 1994. Ante distintas requisitorias, el Dr. Murature dispuso mediante decretos del 27 de marzo de 1995 y 22 de junio del mismo año, la devolución de las actuaciones mencionadas.

Posteriormente, transcurridos 4 años aproximadamente desde su devolución, el Dr. Murature ordenó el 24 de mayo de 1999 solicitar la remisión del expediente al Juzgado Civil Nº 57 y mediante decretos del 14 y 21 de noviembre de 2000 dispuso devolverlo al juzgado de origen, una vez que se extrajeron fotocopias del mismo.

Por lo tanto, no es cierto lo que se consigna en la pieza acusatoria que hace mención a que un expediente del fuero civil fue solicitado en el año 1994 y recién fue restituido en el año 2000, luego de reiterados pedidos de devolución.

Por otra parte, debe ponderarse lo declarado por el prosecretario administrativo Ricardo Delgadillo en el juicio oral (fs. 1211), al destacar que la tramitación de la causa fue muy prolongada debido a los inconvenientes en recibir actuaciones tramitadas en otros fueros: *"...hubo mucho problema para conseguir el expediente provincial, debido a la disolución de los juzgados y a toda la transformación que hubo en la justicia de la provincia de Bs. As..."*.

**41º)** Que tampoco asiste razón a la acusación al atribuir al Dr. Murature haber otorgado derechos de querellante a Pallasá cuando éste carecía de dicha calidad.

En tal sentido, en 1990 el Dr. Rawson Paz en su carácter de Titular del Juzgado de Instrucción Nº 26 tuvo a Pallasá como querellante (conforme surge de fs. 17). Por otra parte, el juez Facciuto decidió en el marco de la tramitación de la causa Nº 8338 caratulada "Medina Olaechea s/art. 249" en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Correccional Letra "G" no tener al nombrado Pallasá con tal condición, debido a que no se habían cumplido una serie de requisitos formales para ello, puntualmente por no encontrarse probado que resultaba ser representante de la empresa Carvel Investment S.A. en el respectivo escrito.

Así, en la época en que el Dr. Facciuto decidió en los términos indicados, la causa mencionada no tenía ninguna relación con la Nº 30.612, dado que recién la que tramitaba en el Juzgado Nacional en lo Correccional Letra "G" se acumuló a las actuaciones que tramitaban en el Juzgado de Instrucción Nº 26, el 12 de septiembre de 1991. Evidentemente, los distintos magistrados aplicaron el criterio que consideraban acertado en cada uno de los expedientes que les tocó intervenir, siguiendo en ese sentido el Dr. Murature lo que había decidido su antecesor, el Dr. Rawson Paz, que le había otorgado la condición de querellante a Pallasá.

Ante tales circunstancias, fue el juez Nelson Jarazo el que formó incidente por falta de personería de la querella (fs. 661/662 vta.), habida cuenta la contradicción de tener a Pallasá en tal carácter y el hecho de que el Dr. Facciuto se hubiera pronunciado en forma contraria.

En definitiva, tal como surge de la constancia de fs. 946 del Dr. Montanaro, Secretario del Juzgado de Instrucción Nº 6, el 14 de mayo de 2002 se apartó a Pallasá del rol de querellante. Por ello, ningún reproche cuadra efectuar al Dr. Murature ya que en todo caso, como las decisiones de los distintos jueces y la formación actuaciones incidentales lo ponen de manifiesto, se trataba de una cuestión procesal a todas luces opinable.

***TRAMITE DE LA CAUSA Nº 78.120 caratulada "BAGGIO*, Felisa, s/ DEFRAUDACION" y las conexas Nº 40.243 "Mayansky, F. s/ delito de acción pública" y Nº 121.485 "Menéndez, B. y otros s/ estafa procesal".**

**42º)** Que se reprocha al juez Murature haber beneficiado los intereses del Dr. Manuel Pallasá, quien revestía el carácter de parte querellante, mediante el siguiente proceder irregular: *el aprovechamiento indebido por parte del Dr. Pallasá del sistema de sorteos con el objeto de lograr la intervención del juzgado de Instrucción Nº 26*; *haberse atribuido una competencia de la cual carecía para investigar cuestiones que correspondía fueran debatidas ante otro fuero*; *el dictado de medidas abusivas que excedían el objeto de la investigación, en violación de fundamentales garantías constitucionales; haber ordenado la pericia contable luego de casi tres años de obrar en su poder la documentación secuestrada en el allanamiento*; *el extravío de la causa Nº 121.485/00 por el término de casi un año; y haber dictado sin suficiente fundamento una medida de no innovar que, paralizando el trabajo de refacción del edificio —debidamente aprobado por la asamblea—, ocasionó un importante perjuicio patrimonial al consorcio*.

En primer lugar corresponde señalar que los fundamentos por los cuales deben rechazarse las imputaciones vinculadas al sistema de sorteo de causas y a la competencia ya han sido desarrollados en los considerandos 26º y 23º, respectivamente, a los que debe remitirse en razón a la brevedad.

**43º)** Que sin perjuicio de ello es del caso destacar que ante la denuncia formulada por el querellante Pallasá, el Dr. Murature le corrió la vista prevista en el artículo 180 del C.P.P.N. al agente fiscal, requiriendo éste la instrucción de sumario para la investigación de nada menos que 16 hechos

(fs. 168/170). Ante nuevas denuncias de Pallasá, el fiscal requirió por 5 (cinco) hechos más y, posteriormente, por otros 2 (dos) (fs. 430/6 y 1031/2, respectivamente). O sea que en total, el fiscal requirió la investigación de 23 (veintitrés) hechos. Y ello ocurrió en tres distintas oportunidades, la última de ellas cuando el trámite de la causa se encontraba más que avanzado y se habían realizado la mayoría de las medidas cuestionadas en la acusación.

Por lo tanto, no puede decirse que el Dr. Murature en forma arbitraria se atribuyó una competencia de la cual carecía para investigar cuestiones que correspondía fueran debatidas ante otro fuero ya que de ninguna manera esto resulta así desde el momento en que el fiscal Lucio Eduardo Herrera (h.), a quien nunca se le adjudicó relación alguna con el abogado Pallasá, consideró competente al Dr. Murature para la investigación de estos 23 hechos.

A mayor abundamiento, en el sobreseimiento dictado por la Dra. Mirta López González, la magistrado se refirió a la actividad desplegada por el fiscal, y en ese sentido destacó que *"...en todos los casos, y de manera atinada..."* fueron solicitadas las medidas probatorias que se llevaron a cabo a lo largo de la investigación (fs. 1329/1333).

**44º)** Que en este sentido, tampoco la Sala V de la Cámara del Crimen, que en dos oportunidades le tocó intervenir para resolver sendos recursos planteados —por ende, tuvo a estudio el expediente completo— consideró que el Dr. Murature se estuviera atribuyendo una competencia de la cual carecía. Sin perjuicio de revocarle las decisiones materia de apelación, ningún apercibimiento o directiva o, como mínimo, indicación, efectuó respecto de esta cuestión (fs. 346 y 405).

Por último, la titular del Juzgado de Instrucción Nº 25, que fue quien sobreseyó a los imputados, en ninguna parte de la resolución se expresó en relación a la futilidad de la investigación o a que la misma haya significado un dispendio jurisdiccional, ni tampoco efectuó cuestionamiento alguno al trámite de la causa o al obrar del Dr. Murature. Por el contrario, la lectura de la resolución, en la cual se realiza un pormenorizado examen de las circunstancias de la causa, demuestra que fueron necesarias para que la magistrado pudiera dictar la decisión que consideró conforme a derecho (en este caso, el sobreseimiento) (fs. 1329/1333).

**45º)** Que si bien los recaudos inherentes a la validez de los autos que disponen allanamientos e intervenciones telefónicas fueron desarrollados en el considerando 24º, a cuyas consideraciones debe remitirse, cabe señalar algunas omisiones e imprecisiones insertas en la Resolución 79/03 del Consejo de la Magistratura en relación al dictado por parte del juez Murature de medidas que fueron calificadas de abusivas y violatorias de garantías constitucionales, todo lo cual conduce al rechazo del presente cargo.

En primer término, además del querellante, fue el fiscal Lucio Eduardo Herrera (h.) —al formular requerimiento de instrucción de sumario para la investigación de 16 (dieciséis) hechos— quien expresamente solicitó la realización de las siguientes medidas: allanamiento sobre las oficinas de Mayansky de Baggio con el objeto de que se proceda al secuestro de todo tipo de documentación relacionada con el consorcio de la calle Gelly y Obes 2211 e "intervención de las líneas telefónicas" (sin especificar cuáles) (fs. 168/170).

El Dr. Murature, conforme lo solicitado por el fiscal y el querellante, el 28 de octubre de 1998 dispuso el allanamiento para el secuestro de documentación financiera y bancaria personal de Baggio y la relacionada con el consorcio mencionado y la intervención por treinta días de ciertos números telefónicos, pero únicamente de las líneas pertenecientes a la nombrada (fs. 171).

**46º)** Que por otra parte, no es cierto lo imputado en la acusación respecto del secuestro de documentación perteneciente a otros edificios y de que se hubiera desatendido el pedido de levantamiento de clausura, ya que del "Acta de Inspección y Registro" obrante a fs. 185/186 surge claramente que sólo fue secuestrada (de conformidad con lo ordenado por el juez) documentación perteneciente al consorcio de la calle Gelly y Obes 2211.

En relación al levantamiento de la clausura, el mismo fue ordenado por el juez al día siguiente de realizado el allanamiento, previamente a que fuera solicitado por Mayansky de Baggio. Efectivamente, a fs. 188 consta que el 29 de octubre de 1998 el Dr. Murature dispuso que *"...en el día de la fecha..."* personal técnico especializado se constituyera en las oficinas de la administración con el objeto de extraer la información compilada en las computadoras *"...levantándose la clausura existente, haciendo entrega del lugar a Felisa Graciela MAYANSKY DE BAGGIO."* A fs. 189 está la copia del oficio dirigido al Jefe de la Div. Computación de la Superintendencia de Comunicaciones de la Policía Federal a ese fin, y recién a fs. 190 se encuentra el pedido de Baggio de levantamiento de clausura. A mayor abundamiento, en el acta agregada a fs. 206 consta que el 29 de octubre se hizo entrega del inmueble al hijo y esposo de Mayansky de Baggio, quienes lo recibieron de plena conformidad.

**47º)** Que el cargo relacionado con la oportunidad en que se ordenó la pericia contable no tiene sustento por tratarse de una cuestión discrecional del juez, no sólo en lo referente a la procedencia de las medidas de prueba, sino también al momento adecuado para su realización.

Constituye una mera suposición lo alegado por la acusación respecto de que la misma fue efectuada después de que el abogado Pallasá renunció a su condición de parte querellante, máxime cuando la pericia fue dispuesta varios meses después del desistimiento.

**48º)** Que también debe rechazarse el cargo referido al extravío de la causa Nº 121.485/00 ya que el mismo no puede serle imputado al magistrado, debido a que es el Secretario el responsable de la custodia y conservación de los expedientes (ley 1893, art. 163). Ello sin perjuicio de destacarse las graves deficiencias de infraestructura señaladas en diversos testimonios por el personal del juzgado.

**49º)** Que en relación a la medida de no innovar —dispuesta en orden a los trabajos de pintura e impermeabilización del edificio de Gelly y Obes— se cuestiona al juez porque dispuso la medida sin mayores elementos que las aseveraciones de Pallasá, sin comprobar la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora ni la imposibilidad de obtener la cautela por otro modo. Así también se le imputa porque denegó la apelación a la administradora y porque dispuso tardíamente la realización de un informe al gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En primer lugar, los planteos vinculados al rechazo de la apelación interpuesta por la administradora respecto de la medida de no innovar, no puede sustentar decisión alguna de este órgano constitucional, al tratarse de una decisión jurisdiccional, cuyo acierto o error *in procedendo*, debe ser establecido dentro de los remedios procesales y por medio de los recursos que la ley suministra a las partes —lo que ocurrió en la causa—.

Asimismo, la oportunidad en que se dispuso la realización del informe por parte del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires está fuera de revisión por tratarse de una medida discrecional del magistrado.

**50º)** Que al tratarse la medida de no innovar de una decisión jurisdiccional, únicamente corresponde a este Jurado examinar las circunstancias de la causa para determinar si de ella puede derivarse una conducta tendente a beneficiar al abogado Pallasá.

En tal sentido, además de todo lo ya expuesto en los considerandos precedentes, debe ponerse de resalto que el abogado Pallasá solicitó infinidad de medidas de prueba a las que el Dr. Murature no hizo lugar, entre ellas varias medidas de no innovar, intervenciones de líneas telefónicas, allanamientos y secuestros de documentación, pericias scopométrica y caligráfica, pedidos de informes, entre otras (cfr. fs. 162/166, 217/24, 308/12, 322/3, 438/9, 441/2, 450/1, 454/60, 540, 569, 574/575, 587, 643, 786/90, 815/6, 817/8, 1229/31).

Asimismo, que el juez Murature ordenó la extracción de testimonios para que se investigue el posible accionar ilícito del abogado Pallasá en razón de haber éste utilizado de manera ilegítima, desleal e ilegal las grabaciones de las intervenciones de las líneas telefónicas de la administradora (fs. 1138).

Tampoco ha de dejarse de valorar la denegación del magistrado a la solicitud de vista y de fotocopias simples de la causa formulada por Pallasá varios meses después de que hubiera renunciado a su condición de querellante, en la cual hace constar *"...el actual estado de desinformación que tiene la empresa y considerando oportuno presentarse como demandante civil..."* (fs. 1289/1290), estado que no se corresponde con alguien que supuestamente tiene tan estrecha relación con el juez aquí enjuiciado.

Si a todo ello se añade que todas las medidas cuestionadas por la acusación (con la única excepción de la mencionada medida de no innovar revocada por la cámara), fueron solicitadas por el fiscal, de ninguna manera se puede afirmar que la actividad del magistrado en la causa 78.120/98 tendió a favorecer al Dr. Pallasá.

Dicho en otros términos, la medida de no innovar revocada por la cámara, no puede ser ponderada sino como el ejercicio opinable —o aun erróneo— de la jurisdicción, pero al no haberse probado que se hubiere beneficiado a Pallasá, el dictado de la medida no configura la causal de mal desempeño.

***TRAMITE DE LA CAUSA Nº 35.215/93 caratulada "GAMBA s/ ABUSO DE AUTORIDAD" y la conexa Nº 37.575, "Pallasá, Manuel s/denuncia falsificación y abuso de autoridad".***

**51º)** Que los cargos referentes al trámite de las causas de mención son los siguientes: *En la causa 35.215: actuó siendo incompetente; continuó la investigación no obstante que el fiscal solicitó la desestimación por inexistencia de delito; no dispuso el sobreseimiento de la Dra. Gamba como lo ordenó la cámara de apelaciones, sino que archivó. En la causa 37.575 dispuso una medida cautelar de "no innovar" notoriamente improcedente respecto de los expedientes Nº 4070 y 5254 del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados; retuvo indebidamente los expedientes administrativos que se le seguían a Pallasá ante el Tribunal de Disciplina para favorecerlo.*

Si bien todo lo referente a haber actuado en causas en que según la acusación no era competente fue desarrollado en el considerando 23º, al que cabe remitirse, ha de señalarse que la causa 35.215 se inició por denuncia de Pallasá ante la justicia federal, y que el nombrado apeló la resolución que decidió la incompetencia del fuero federal, con lo cual la causa pasó a tramitar en el Juzgado de Instrucción Nº 26.

**52º)** Que la imputación de que continuó una investigación no obstante que el fiscal solicitó la desestimación de la denuncia no se ajusta a las constancias de la causa. Ello así dado que no fue el magistrado aquí acusado quien intervino en esa ocasión, sino que fue el Dr. César Quiroga quien ante el pedido del fiscal Ernesto Guevara obrante a fs. 57 de la causa —desestimación por inexistencia de delito— dispuso, entre otras medidas, tener presente lo dictaminado por el nombrado (cfr. fs. 58 del expediente). Es del caso destacar que para esa época el Dr. Murature aún no había sido designado juez.

**53º)** Que otro de los cargos inexactos es la atribución de haber archivado y no sobreseído a la Dra. Gamba, como se lo había ordenado el superior, dado que fue la Sala V de la Cámara la que revocó el procesamiento de la nombrada y la sobreseyó. El juez Murature, al recibir la causa procedente del tribunal de alzada, dispuso su archivo y notificó el sobreseimiento (cédulas de fs. 307/8).

**54º)** Que a los efectos de valorar la imputación vinculada con la concesión de la medida cautelar dispuesta en la causa 37.575 en relación a los expedientes 4070 y 5254 del Tribunal de Disciplina —cuestionada por resultar "improcedente", carecer de fundamentación y haber implicado un beneficio a Pallasá— resulta imperioso referirse a la situación del mencionado Tribunal al momento de su dictado.

Previamente a decretar la medida, habían declarado en el juzgado del Dr. Murature las empleadas del Tribunal de Disciplina Mariana Núñez (fs. 82) y Nora Domínguez (fs. 86), quienes hicieron referencia a la animosidad de varios miembros del Tribunal contra Pallasá, que se estaban armando causas contra aquél, que le perdían las causas a Pallasá o se las "cajoneaban". Lorena Verónica Alvarez (fs. 117 y fs. 1502 del ppal.) también refirió la animosidad existente en el Tribunal contra Pallasá y destacó que se habían perdido causas de éste, que se cajoneaban.

Pero no sólo empleados de dicho organismo se pronunciaron en tal sentido, sino el entonces Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Dr. Norberto Canale (fs. 125/127).

A su vez, en los sumarios 1382, 1412 y 1469, al hacerse lugar al amparo deducido por Pallasá contra el Colegio Público, la justicia en lo contencioso administrativo hizo lugar al allanamiento de la demandada en cuanto a la existencia de irregularidades en el procedimiento de asignación de las causas 1382 y 1469 del Tribunal de Disciplina).

En consecuencia de lo expuesto, cabe indicar que el dictado de la medida de no innovar dispuesta en relación a los expedientes 4070 y 5254 no sustenta irregularidad alguna, al haber sido dictada de conformidad con las pruebas reunidas que determinaban que en el Tribunal de Disciplina se retenían los expedientes en los que intervenía Pallasá (cfr. fs. 98).

**55º)** Que en el trámite de la presente causa también se acusa al juez enjuiciado por haberse negado a restituir los expedientes administrativos que se le seguían al Dr. Pallasá ante el Tribunal de Disciplina, proceder que habría sido realizado para beneficiar a aquél, pues —se alega— dichos sumarios prescribieron.

Circunscripta entonces la imputación a que retuvo expedientes para beneficiar a Pallasá, se estima oportuno considerar el estado procesal de las actuaciones del Tribunal de Disciplina al tiempo de ser solicitadas por el juez Murature, asimismo si los expedientes prescribieron, y si el Dr. Murature mintió a la cámara de apelaciones al informarle la razón por la que no remitía en devolución los legajos a dicho organismo.

En primer lugar se enunciarán la totalidad de los expedientes radicados ante el Juzgado 26 durante el período cuestionado, es decir desde agosto de 1998 —fecha en que se dispuso el archivo de la causa nro. 37.575— hasta el 20 de junio de 2001 —fecha en que se devolvieron los mismos al Colegio Público de Abogados—.

**a. Expedientes nro. 2863 y 3134.**

El trámite de los citados expedientes derivó en la deducción de un recurso de amparo del Dr. Pallasá, el que tuvo acogida favorable en el Juzgado Contencioso Administrativo Federal nro. 9, haciéndose lugar a lo pedido y ordenando al Tribunal de Disciplina el archivo de las mencionadas actuaciones. Asimismo, dicho decisorio dispuso que el Colegio Público de Abogados tomara la intervención de superintendencia que le correspondía a fin de decidir las presentaciones del actor en esos expedientes respecto de la pérdida de competencia de la Sala I del Tribunal de Disciplina.

Corresponde destacar que el expediente administrativo Nº 3134 se inició con motivo de la denuncia efectuada por el Dr. Pallasá contra Pedro Medina Olaechea por cuestiones disciplinarias el 15 de septiembre de 1992, quien a su vez contestó traslado el 11 de marzo de 1993, y que Pallasá presentó dos escritos requiriendo inmediato y pronto despacho para la continuación del trámite de las actuaciones debido al transcurso del plazo previsto por el reglamento aplicable al caso (fs. 48 y 52).

**b. Expediente nro. 3253.**

El mismo se inició el 20 de noviembre de 1992 con motivo de la denuncia de Félix Zannol —presidente de Kestner S.A.—. El 23 de febrero de 1993 se archivó por no haber comparecido el denunciante. El 15 de abril del mismo año el Dr. Pallasá solicitó fotocopias, a lo que el Tribunal de Disciplina no hizo lugar. Posteriormente fue remitido al Juzgado 26 el 11 de julio de 1995 (cfr. fs. 8, 19, 39/40 y 52 del presente expediente).

**c. Expedientes nro. 1382, 1412 y 1469.**

El trámite de los citados expedientes derivó también en un recurso de amparo por parte del Dr. Pallasá ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal nro. 12, al cual se le hizo lugar, estableciéndose que correspondía hacer lugar al allanamiento de la demandada en autos "Pallasá, Manuel contra Colegio Público de Abogados de la Capital Federal" en cuanto a la existencia de irregularidades en el procedimiento de asignación de los expedientes nro. 1382 y 1469 en el Tribunal de Disciplina (cfr. fs. 177/181 de la causa Nº 35.215).

Asimismo cabe destacar que una vez devueltos los mismos al mencionado Tribunal, se decretó su archivo.

**d. Expediente administrativo nro. 3780.**

Al igual de lo sucedido en los anteriores, intervino la Sala I del fuero Contencioso Administrativo

Federal —con motivo del expediente nro. 10.777/95 "Pallasá, Manuel c/C.P.A.C.F"—, resolviendo la anulación de la resolución de fs. 104/106 y disponiendo la devolución de las actuaciones al Tribunal de Disciplina para que la Sala en turno dictara un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (cfr. fs. 1053/1059 de la causa nro. 57.594).

**e. Expediente nro. 4070.**

Del trámite de este expediente cuadra señalar que la Sala II del Tribunal de Disciplina, al sobreseer en el citado legajo, destacó el trámite accidentado de dichas actuaciones, habida cuenta —entre otros sucesos— del extravío y su posterior reconstrucción (cfr. fs. 51 y ss. del legajo).

**f. Expediente nro. 5254.**

El trámite del presente motivó una solicitud de amparo del Dr. Pallasá, la que tramitó ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal nro. 2. —(causa nro. 9569/94 "Pallasá, Manuel c/Colegio Público de Abogados s/amparo")—, donde se resolvió el 25 de noviembre de 1994 dar la razón al actor en todos sus reclamos y argumentos, declarándose la cuestión abstracta y absteniéndose de dictar un pronunciamiento al reconocer explícitamente la demandada que el Dr. Pallasá estaba en su derecho al formalizar el reclamo del escrito de inicio (cfr. fs. 92/93 de la causa nro. 37.575).

**g. Expediente nro. 4069.**

El mismo se inició el 21 de febrero de 1994, y fue solicitado por el Dr. Murature el 7 de noviembre de 1995, no desprendiéndose de sus constancias que su retención en el Juzgado nro. 26 haya interferido en su trámite y consecuentemente beneficiado a Pallasá, ya que fue devuelto por el Dr. Murature el 27 de junio de 2001 y la única providencia a partir de esa fecha fue el pase de las actuaciones a estudio de la Sala interviniente el 29 de mayo de 2003 (cfr. fs. 147/148 del expediente).

De las constancias expuestas corresponde rechazar la acusación en lo que a este aspecto se refiere, al no haberse probado que con la demora en devolver las actuaciones, Pallasá pudo haberse beneficiado en su trámite, teniéndose especialmente en cuenta que la no devolución del expediente Nº 3134 perjudicaba los intereses del nombrado, ya que era denunciante.

**56º)** Que en relación al otro aspecto del alegado beneficio a Pallasá, cabe señalar que no es cierto lo sostenido por la acusación en cuanto a que los expedientes administrativos prescribieron en razón de haber sido solicitados por el Dr. Murature.

Corresponde indicar en este sentido que el Tribunal de Disciplina resolvió en el plenario del 4 de octubre de 1993 que por ser ordenatorio el plazo del art. 12 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados, su vencimiento no acarrea la pérdida de competencia del tribunal para el conocimiento de la causa y el dictado de la sentencia.

En especial se sostuvo que *"aparece muy clara la naturaleza aceleratoria y ordenatoria del plazo allí establecido como máximo de duración del proceso, por cuanto prevé la posibilidad de que se lo prorrogue, porque no contempla sanción procesal alguna en caso de que se incumpla la imposición que señala; porque no ofrece otra solución que no sea la de finalizar la causa mediante el dictado de la sentencia y por cuanto desecha para su determinación las demoras en la tramitación que no dependan de la actividad del Tribunal. Además el propio Reglamento procedimental descarta la posibilidad de que se produzca la caducidad de instancia (art. 2 inc. b) lo que demuestra la indisponibilidad de la materia ética al ser de orden público su contenido".*

En consecuencia, de la citada disposición se desprende que para el cómputo de los plazos establecidos precedentemente se deberá descontar el tiempo que insuman los trámites necesarios que fueren ajenos a la actividad y diligencias del Tribunal (art. 12, párr. 3º del Regl. citado).

A su vez el Dr. Liporace al declarar en el debate manifestó que *"...para esa época, como el Código Procesal —o el Reglamento de Procedimientos— que rige el Tribunal de Disciplina establece plazos para la tramitación de los expedientes, se planteó .... un plenario para saber exactamente la interpretación que se podía dar a los términos establecidos en el Reglamento... en ese momento, con un voto de primer término que fue mío, sostuve que los términos no eran perentorios sino que eran ordenatorios...* aplicando esa doctrina, entonces esos expedientes no podían prescribir aunque los tuviera mucho más tiempo el señor juez..." (fs. 1755).

Que en el sentido indicado, corresponde ponderar que si bien en el expediente disciplinario Nº 52.563/3780 "Pallasá, Manuel s/ conducta" se resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción, la decisión se originó en una petición efectuada por el abogado Pallasá el 18 de diciembre de 1997 (fs. 230/233) con anterioridad a que el expediente hubiera sido solicitado por el Dr. Murature en la causa 37.575, el 3 de marzo de 1998.

Asimismo, la Sala II del Tribunal de Disciplina, al sobreseer en el expediente Nº 4070, "Pallasá, Manuel s/ conducta-reconstrucción", puso de manifiesto el trámite accidentado de dichas actuaciones, habida cuenta —entre otros sucesos— del extravío y su posterior reconstrucción (cf. fs. 51 y ss.).

**57º)** Que sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se advierte de las constancias de la causa Nº 37.575 una considerable demora en la devolución de los expedientes administrativos al Colegio Público de Abogados, con posterioridad al dictado del archivo del mencionado expediente, resolución que de ningún modo implica la finalización del proceso, el cual queda "latente" para su continuación, ante la incorporación de nuevas probanzas.

Ello motivó un pedido de informe de la Cámara al Dr. Murature en la causa referida, quien expresó —oficio del 17 de julio de 1998— que las causas Nº 35.215 y 37.575 se encontraban en pleno trámite por lo que se procedería a la devolución de los expedientes solicitados a la brevedad posible cuando el estado de los mismos lo permitiera, agregando que los sumarios de referencia trataban eventos específicos acaecidos en la sede del Tribunal de Disciplina.

Es del caso aquí señalar que la información brindada por el juez al entonces Presidente de la Cámara fue parcialmente correcta, en relación a la causa 37.575 que estaba en trámite y en la que se pidió el informe. Esta causa se había acumulado por cuestiones de conexidad a la causa 35.215 que se encontraba archivada al momento del informe, respecto de la cual corría por cuerda y a la fecha de la contestación a la cámara la misma no había sido desacumulada (cf. fs. 47 de la causa 37.575).

No puede descartarse que dicha omisión pudo haberse generado en razón del trámite de conexidad existente entre ambos expedientes penales.

Lo expuesto se desprende de los fundamentos mencionados por el Dr. Murature al dictar el 27 de agosto de 1998 el archivo en la causa nro. 37.575 al señalar que: *"...el presente llega a conocimiento del Suscripto por razones de conexidad con el sumario 35.215..."*.

Que tal decisorio evidencia una vez más la estrecha relación entre ambos expedientes, tal es así que el Dr. Murature dispuso el archivo de la 37.575 en virtud de lo resuelto por el Superior en la 35.215.

Corrobora también lo afirmado el testimonio de Ricardo Delgadillo, Prosecretario del Juzgado de Instrucción 26 que colaboró en el trámite de la causa, expresando en tal sentido que: *"...se dispone el archivo. O sea, se hace la notificación del sobreseimiento, se dispone el archivo y todos los expedientes que estaban en ese sumario pasan a la prueba del sumario, que quedó tramitando un tiempo más..."*.

Por otro lado, cabe agregar que el Dr. Murature válidamente pudo haber creído, en base a la investigación realizada, que una devolución prematura de los expedientes afectados podía poner en serio riesgo la conformación de la prueba, máxime cuando la remisión era solicitada por parte de un organismo disciplinario donde se había determinado que no se daban las garantías mínimas y necesarias para su preservación.

***TRAMITE DE LA CAUSA Nº 35.193/98 caratulada "FORMARO, José y otros s/ ESTAFA PROCESAL".***

**58º)** Que se acusa al magistrado porque: *habiendo Pallasá efectuado tres denuncias con distintos nombres, aquél ratificó la que fue sorteado el Juzgado 26; actuó siendo incompetente; retuvo y paralizó los expedientes laborales, comerciales, durante toda la tramitación de la causa; no colaboró con el fiscal pues no tuvo la comunicación del juez laboral de que había rechazado la nulidad; elevó la causa a juicio no obstante la oposición de la defensa y que el juez laboral le comunicó el rechazo de la nulidad planteada en dicho fuero.*

El cargo inherente al aprovechamiento por parte de Pallasá del sistema de sorteos, fue tratado en el considerando 26º al que cabe remitirse.

Asimismo, lo referente a la competencia del tribunal, fue considerada en el considerando 23º. A los argumentos expuestos, cabe agregar que en la presente causa el fiscal formuló requerimiento de instrucción contra las tres personas mencionadas en la denuncia.

**59º)** Que tampoco tiene sustento la imputación de que retuvo y paralizó los expedientes laborales y comerciales, puesto que si se tiene en cuenta que De Lucía denunció a Romero, Formaro y Zazzeta por haber inducido a error al juez en lo laboral y al juez comercial al denunciar un domicilio falso de la demandada, resulta evidente que las causas en las que se habría cometido la estafa procesal —solicitadas antes de conferir vista al fiscal por el art. 180 del código ritual—, eran necesarias para efectuar las pericias inherentes al objeto procesal investigado. Las razones dadas por el juez Murature a su par comercial al no hacer lugar a la devolución del expediente comercial, son sin duda razonables: "...*toda vez que se ha interpuesto por ante el suscripto denuncia de estafa procesal en relación a los mismos, resultando dichas actuaciones prueba fundamental en la causa y tornándose necesario oportunamente la realización de pericias caligráficas en las mismas, por lo que concluidas dichas diligencias, serán remitidos inmediatamente en devolución conforme lo solicitado*..."(fs. 50). También son razonables los argumentos dados al juez laboral al no hacer lugar a la devolución del expediente solicitado: "*por el momento es imposible la remisión a esa sede de los autos requeridos, toda vez que en los presentes actuados se encuentran corriendo las vistas previstas en los arts. 346 y 349 CPPN, encontrándose los mismos próximos a ser elevados a juicio*...".

La circunstancia de que los expedientes hayan sido remitidos en devolución por el tribunal oral —por expreso pedido— resulta irrelevante dada la distinta naturaleza de las etapas de instrucción y de juicio y que las pericias ya se habían realizado.

Las razones por las que la querella no acusó a dos de los tres querellados no aporta ninguna presunción en contra del magistrado, resultando pertinente consignar lo expresado por el Dr. de la Riestra Martí en el debate al explicar que no acusó al Dr. Zazzeta porque "*...me dio la impresión de que era un señor de avanzada edad y que él no había tenido injerencia en la causa...me dio la impresión de que había sido llevada o piloteada de alguna manera por el otro letrado"*. En cuanto a Romero indicó que: "*... me dio la impresión de que era completamente ajena a los hechos que en definitiva se habían imputado*...".

**60º)** Que tampoco puede prosperar la acusación referente a que no habría colaborado con el fiscal al omitir comunicarle el rechazo de la nulidad del juez laboral, agregado con posterioridad a la vista del art. 346 del CPPN. Es que además de destacarse que la incidencia de nulidad no se hallaba firme y en consecuencia no tenía por qué comunicar ello; en lo esencial, cuadra señalar que ninguna norma del código citado prevé la posibilidad de remitir las actuaciones nuevamente al fiscal después de contestada la vista del art. 346 al oponerse la defensa a la elevación a juicio y adjuntar algún elemento probatorio que —como se dijo— no estaba firme. Una vez deducido el requerimiento de elevación a juicio, si su criterio coincide con el del fiscal, el magistrado debe remitir la causa a juicio.

**61º)** Que tampoco corresponde reprochar al magistrado por haber elevado el proceso a juicio no obstante la oposición de la defensa y que el juez laboral le comunicó el rechazo de la nulidad.

Los aciertos o errores del juez Murature al elevar la causa a juicio no obstante que la defensa adjuntó un informe de la Inspección de Personas Jurídicas que indicaba que el domicilio en el que había sido notificada la demanda laboral, era el inscripto en aquél organismo, se encuadran dentro de lo opinable en materia de configuración del delito de estafa procesal, sin que corresponda a este Jurado ningún juicio al respecto.

A mayor abundamiento, en un supuesto de características similares al presente, en el que los actores notificaron la demanda al domicilio societario y el planteo de nulidad se basó en que aquéllos "tenían pleno cocimiento del real domicilio", la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había confirmado el rechazo del incidente de nulidad planteado por la demandada.

Para así resolver, consideró que *"...al enfocar la cuestión con estricto apego a las reglas previstas en los arts. 90 del Código Civil y 11 de la ley 19.550 y omitir toda consideración acerca de la conducta reprochada por la demandada con insistente invocación de la buena fe, los jueces incurrieron en un examen excesivamente formal e irrazonable de las constancias del caso, ya que prescindieron de elementos objetivos que debían ser ponderados con arreglo a las pautas propias del curso natural y ordinario de las relaciones humanas, como derivación propia de las reglas de la sana crítica... De ello cabe colegir razonablemente que el demandante tuvo objetivo conocimiento de que en ese lugar pudo lograr la oportuna y efectiva notificación a la empresa de esta pretensión judicial en su contra, conclusión particularmente significativa si se tiene presente que, en el propio escrito de demanda, aquel domicilio había sido consignado y fue inexplicablemente testado... Tales elementos de juicio tornan irrelevante la información utilizada como presupuesto de la denuncia del domicilio "bajo responsabilidad" de la parte, pues esta modalidad de notificación ha sido admitida en la convicción de que se ha de actuar con la rectitud y buena fe que debe presidir el ejercicio de las acciones ante los órganos judiciales... especialmente cuando se trata de la citación del demandado, acto de trascendental importancia en el proceso desde que guarda estrecha vinculación con la garantía constitucional de la defensa en juicio*..." (CS, "Guerra, Eusebio, c/Servitec S.A. Fallos: 321:1596).

De la prueba reseñada, por lo tanto, no se ha acreditado ningún cargo imputable al magistrado.

***TRAMITE DE LA CAUSA Nº 916 caratulada "PRESTA, Diego s/ DEFRAUDACION".***

**62º)** Que en el trámite de la presente causa se acusa al Dr. Murature porque: *actuó en un asunto no penal, logrando así Pallasá —como letrado de la querella— que un juez penal interviniera y tuviera injerencia en una cuestión de índole comercial; allanó, dispuso intervenciones telefónicas con el único fundamento de lo solicitado por el querellante; desmedida implantación del secreto del sumario; no obstante que el proceso estaba en secreto, permitió a Pallasá asistir a declaraciones testimoniales; desfavorable trato dado a testigos que declararon contra la querella, especialmente a Gustavo Vallejos.*

**63º)** Que como se dijo en el considerando 23º, carece de sustento imputar al juez Murature que actuó en asuntos no penales, debiendo añadirse que en la presente causa el fiscal formuló requerimiento de instrucción por la falsificación de la firma del vicepresidente de sociedades, en actas de directorio, y que el proceso aún continúa en pleno trámite ante el juzgado de Instrucción del Dr. Calvete, lo que demuestra la falta de exactitud del cargo.

Atribuir al sobreseimiento dictado por el juez Murature la evidencia de que convalidó la actuación de la justicia penal en un asunto comercial, constituye una presunción sin sustento, dado que el sobreseimiento puede ser dictado en cualquier estado del proceso (CPP art. 336 ic.3º). Es por ello que debe ser rechazado el cargo.

Además, es inexacta la acusación en lo atinente a que Pallasá dedujo la denuncia por defraudación en dependencias policiales, de turno con el juzgado 26, (cons. 33 de la Resolución 79/04, dado que aquélla no fue iniciada por Pallasá sino con el patrocinio del Dr. Mateo Corvo, actuando aquél un mes después de ser formulada la denuncia.

**64º)** Que en cuanto a los allanamientos e intervenciones telefónicas cuestionados porque fueron dictados al solo requerimiento del querellante Pallasá, debe remitirse a los argumentos expuestos en el considerando 24º.

Sin perjuicio de ello corresponde destacar que los allanamientos fueron expresamente peticionados por el fiscal y si bien las intervenciones telefónicas fueron solicitadas por la querella, lo cierto es que el fiscal estimó pertinente que el juez disponga toda otra diligencia que estime pertinente.

Pero en lo esencial, la debida fundamentación de las medidas cuestionadas fue destacada tanto por el entonces Fiscal de Cámara Dr. Norberto Quantín como por la Sala I del tribunal de alzada al confirmar la decisión de Murature que rechazó el planteo nulificante deducido por la defensa.

Es oportuno aquí traer a colación ambos decisorios, de donde se desprende el correcto accionar del Dr. Murature en lo que hace a las medidas dispuestas.

En tal sentido, el Dr. Quantín expresó que *"...Los actos que concretamente se atacan fueron, a mi criterio, debidamente fundados. En tal sentido, para el caso de que alguna de las medidas procesales hubiera sido improcedente o errónea —como sugiere el incidentista—, lo concreto es que el órgano jurisdiccional tiene discrecionalidad, dentro de los parámetros de la razonabilidad y del quehacer denunciado, para seleccionar los medios de llegar a la verdad forense..."* (fs. 51 del incidente de nulidad).

A su vez, la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional expresó que *"...tanto los registros domiciliarios, como las intervenciones telefónicas y el secreto del sumario dispuestos, se encuentran debidamente fundados... En lo que respecta a los allanamientos ordenados... no se puede dejar de señalar que el señor juez de grado los dispuso luego del requerimiento de instrucción fiscal y de valorar la prueba documental aportada por la damnificada... También a criterio de este tribunal han recibido adecuada motivación las intervenciones telefónicas dispuestas y el secreto del sumario implantado... sin que se haya violado norma procesal alguna al respecto..."* (cfr. fs. 90 del citado incidente).

**65º)** Que lo inherente a la facultad discrecional del juez de instrucción de implantar o prolongar el secreto del sumario y permitir al querellante asistir a declaraciones testimoniales, hallándose el proceso en estado de secreto, fue desarrollado en el considerando 22, a cuyos argumentos cabe remitirse.

Tan sólo cabe agregar que salvo la testimonial de Vallejos, las demás se realizaron con la presencia de letrados.

**66º)** Que otro de los cargos es el desfavorable trato al testigo Gustavo Vallejos, que declaró en contra de Pallasá, a quien —según precisa la acusación— *"se le otorgó el plazo de 48 horas para la búsqueda y entrega de 7000 facturas que le fueron solicitadas por el Dr. Murature... El testigo, en oportunidad de solicitar copias de su exposición, sólo logró aportar parcialmente la documentación requerida, y por ello, sin proveerse a lo requerido, se ordenó el allanamiento de sus oficinas*".

De las constancias de la causa se halla probado que Vallejos, al declarar en la causa 916 se comprometió a aportar la documentación inherente a los negocios que mantenía con aquél y su relación con las sociedades pertinentes, dentro de las 24 horas de notificado y que habiendo solicitado que se le otorgue una semana de plazo para adjuntar la documentación, se le otorgaron 48 horas. Así también que al presentar sólo parte de la documentación, el juez Murature dispuso el allanamiento de las oficinas del testigo.

**67º)** Que sin perjuicio de señalar que tanto el plazo dado a Vallejos para aportar la documentación, como los allanamientos dispuestos en las oficinas de aquél para recabar la totalidad de la documentación que éste se había comprometido a aportar, son medidas discrecionales del juez, cabe determinar si se ha acreditado la existencia de alguna conducta irregular.

Corresponde señalar que Vallejos era un conocido financista que le alquilaba bonos al fallecido Angel Presta y que al deponer en el Juzgado de Instrucción Nº 26, decidió espontáneamente devolver más de medio millón de dólares, que —según dijo en el juicio oral— *"...quedó un saldo total, por los bonos que me prestó, de 585.000 dólares... y son los que deposité... yo ya había tenido un allanamiento... posteriormente tuve otro allanamiento más... mi contador tuvo un allanamiento en la casa de él... después recibí, tanto de la señora Lema como de Diego Presta y sus hermanas una intimación que le devuelva el dinero a cada uno... y yo, al verme presionado por todo este tipo de inconvenientes y como no es de mi forma de ser de quedarme con la plata de nadie, decidí devolver el dinero y depositarlo... lo iba a hacer, primero, en un Juzgado comercial, pero después creí que era más correcto hacerlo en el Juzgado del Dr. Murature"*. Al ser preguntado nuevamente por el Dr. Szmukler si el dinero lo había depositado por cuenta propia o si había recibido alguna indicación del Juzgado del Dr. Murature, respondió: "...*espontáneamente por mí, sí, sí, por las presiones que sentía, como se lo acabo de decir, por los allanamientos y por las cartas documento que recibía de Susana Lema y de Diego Presta, de la familia Presta*".

No resulta pertinente que este Jurado formule juicios de valor a la actitud del testigo al depositar la suma mencionada, pero sí señalar que no lo hizo por indicación del juez penal, sino espontáneamente y que incluso consultó con un abogado comercialista sobre en qué fuero debía depositarlos (fs. 1447 ppal).

**68º)** Que en definitiva, no se ha acreditado mal desempeño por parte del juez Murature. En tal sentido, es necesario poner de resalto que el testigo finalmente contó con el plazo de una semana que había solicitado, debido a la fecha de la notificación y la fecha en la cual se hizo efectivo el aporte de la documentación.

También cuadra ponderar que el allanamiento se produjo 13 días después de vencido el término para el cumplimiento de lo dispuesto y dado que Vallejos en definitiva sólo había aportado parte de la documentación, el juez dispuso recabarla disponiendo allanar las oficinas.

Asimismo ningún reproche puede formulársele por haber afectado la elevada cantidad de dólares a la causa. En este aspecto, tiénese particularmente en cuenta que la cámara de apelaciones al intervenir en el incidente de restitución de fondos solicitado por los hermanos Presta, confirmó la resolución de Murature que rechazaba la petición, habiendo expresado que el dinero —entregado y depositado por Vallejos— forma parte del objeto procesal a investigar. Finalmente, frente a inquietudes que surgieron en el debate acerca de si esos fondos quedaron atrapados por el denominado "corralito financiero", cabe señalar que dicha medida económica no es responsabilidad del Dr. Murature y que las cuentas judiciales se encuentran expresamente excluidas de esas medidas.

***TRAMITE DE LA CAUSA Nº 22.553/99 caratulada "VISCIGLIO, José s/DEFRAUDACION" y las conexas Nº 108.770 "Visciglio s/estafa", 121.257 "Visciglio s/defraudación" y 100.243 "Visciglio s/estafa".***

**69º)** Que se imputa al juez Murature que: *continuó la investigación no obstante que el fiscal dictaminó que debía desestimarse por inexistencia de delito; archivó las actuaciones, en tanto que lo correcto era sobreseer; implantó en forma desmedida el secreto del sumario*; *no acató lo dispuesto por el Superior, pues continuó la investigación no obstante que la cámara de apelaciones revocó el archivo y dijo que debía definirse la situación del recurrente.*

Como se advierte, las tres primeras imputaciones se vinculan al criterio del juez en la interpretación de normas procesales, lo que no merece reproche alguno, debiendo además remitirse a los argumentos expuestos en el considerando 21. En cuanto a que no habría acatado lo resuelto por el tribunal de alzada al haber continuado la investigación no obstante que la cámara revocó el archivo y dispuso que debía definirse la situación de los imputados, el criterio del juez al explicar que no sobreseyó después del desistimiento de Pallasá pues en el expediente comercial había otros damnificados, se encuadra dentro del acierto o error del juzgador al decidir cuestiones jurisdiccionales, sin que se advierta irregularidad que merezca reproche por este órgano.

***TRAMITE DE LA CAUSA Nº 16.888/97 caratulada "BARSZEZ, Claudio s/DEFRAUDACION".***

**70º)** Que la conducta descripta por la acusación en relación a la presente causa, es que ésta se inició en la comisaría que se hallaba de turno con el Juzgado Nº 26, y que el allanamiento del local "*se dispuso, con una efectividad y rapidez sorprendente*".

Las otras imputaciones formuladas por la acusación al alegar no pueden ser consideradas, pues como se dijo en el considerando 10º), la eventual destitución de un magistrado por cargos no descriptos debidamente o recién introducidos al alegar, conculcaría sin duda el debido proceso legal, con agravio federal suficiente.

**71º)** Que en lo inherente a la denuncia en la comisaría de turno con el juzgado de Instrucción 26, corresponde remitirse a lo manifestado en el considerando 26º.

El allanamiento, sólo impugnado por la efectividad y rapidez con que fue dictado indica, en todo caso, una eficaz actuación del juzgado, tal como lo relatan los funcionarios y empleados que declararon en el debate. Sin perjuicio de ello cabe destacar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones confirmó el rechazo de la nulidad del allanamiento, sobre la base de que se habían cumplido los recaudos previstos por el art. 224 del código ritual, lo que acredita la inexistencia de la irregularidad denunciada (fs. 28/29 del incidente de nulidad).

***EL CONTEXTO EN QUE SE TOMARON LAS DECISIONES CUESTIONADAS.***

**72º)** Que de las constancias colectadas en el juicio seguido al Dr. Murature se puede dar un panorama cabal de las características del fuero al que pertenece el Juzgado de Instrucción Nº 26 y cuál es el trabajo que diariamente debía afrontar el mencionado magistrado. Fue en ese contexto en el que se tomaron las decisiones cuestionadas.

En ese sentido, el prosecretario Ricardo Delgadillo puso en evidencia los problemas que le ocasionaba a su juzgado cuando tenía que concurrir a declarar: "...*yo tengo un llamado a dar explicaciones sobre esto. Lógicamente me presenté ante el juez que lleva la causa. Pero por problemas que estábamos en turno, por problemas que el Juzgado está abarrotado de trabajo*...".

Por su parte, el Dr. Cipriani manifestó: "...*no tenemos horario, ni sábados ni domingos... para normalizar el trabajo semanal, venir algunos fines de semana para poder, sin atención al público y demás, abocarse al archivo, a ordenar los armarios, a ordenar los listados... Estar de turno significa —bueno, valga la redundancia— estar de turno con diversas seccionales de la Capital Federal, más las denuncias que ingresan por la Cámara del Crimen. Estar de turno significa estar dispuesto las 24 horas al día a atender las denuncias... o sea, a las seccionales policiales que efectúan el llamado telefónico al secretario ante la comisión de un ilícito, e impartir las medidas pertinentes en forma inmediata, evaluando la gravedad de lo que lo están poniendo en conocimiento*...".

Además precisó que se tramitaban unas 400 a 500 causas señalando, en cuanto al trato que se dispensaba a los profesionales, que *"... por la experiencia que tengo y por los juzgados por los cuales he pasado... Los empleados de mi Secretaría, sinceramente, tienen un trato muy cordial con todos los letrados. Y el hecho de verlos semanalmente hace que se cree un clima cordial... entre los empleados y los letrados... salvo algunos letrados en particular, que son muy especiales, que bueno, no permiten ese diálogo amable entre ellos*..."

El Dr. Jorge Müller, abogado de la matrícula, ex juez de instrucción y ex integrante de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, precisó que *"... a largo de muchos años de cumplimiento de mi función de abogado, especializado en la parte penal, he podido conocer aspectos que hacen al buen desempeño por parte del magistrado* —se refiere al Dr. Murature— *a la corrección en el trato con los profesionales y a una característica que por ahí en otros magistrados no se da, que es la posibilidad de que ante alguna inquietud, al pedido de un abogado para tener una entrevista siempre encontré las puertas abiertas, sin ningún tipo de protocolo y con gran capacidad de diálogo con los temas que uno le presentaba... era un juzgado muy ejecutivo, un juzgado que trabajaba bien, un buen juzgado de instrucción, con un hombre de experiencia..."*

Las referencias de los párrafos que anteceden dan cuenta de las características especiales que presenta el fuero de instrucción, en lo que tiene que ver con el cúmulo de tareas que deben cumplir magistrados, funcionarios y personal y la urgencia con la que deben actuar, especialmente en los días de turno. Y, en ese contexto, el Dr. Murature actuó con suma ejecutividad sin descuidar el trato que debía dispensarse a los letrados.

Tales características se potencian cuando el objeto procesal de las causas tiene que ver directamente con cuestiones de índole civil o comercial, que aumentan el margen de equivocación por el escaso tiempo para su preparación que tienen los empleados de la justicia de instrucción. La Dra. María Inés Villola Autrán fue elocuente en ese sentido, cuando señaló que eran temas en los cuales había que actualizarse constantemente, más allá de su complejidad, y el ritmo de trabajo en el fuero no lo permitía (fs. 1898/1913 del principal).

***LAS CONSECUENCIAS QUE DERIVAN DE LA INTERPRETACION DE LA LEY*.**

**73º)** Que, en relación a las pautas de interpretación de la ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado en forma reiterada que los jueces, en su tarea, deben atender a las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos, lo que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y congruencia con todo el ordenamiento jurídico (CS, Fallos: 315:158, 992, entre muchos otros).

***EL ABOGADO PALLASA*.**

**74º)** Que resulta ineludible observar que este juicio político versa exclusivamente sobre la actuación del juez Murature en algunas de las causas en las que intervenía el abogado Pallasá, y que tramitaban ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26.

Por consiguiente, el examen de la personalidad y, principalmente del *modus operandi* del Dr. Pallasá, resulta fundamental para desentrañar las complejas relaciones intersubjetivas, de singular tensión, que generaba el letrado en su ejercicio profesional y en su relación con los tribunales, como lo demuestran las numerosas causas seguidas en su contra en el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados, que exceden con creces al caso del Dr. Murature, quien fue designado juez cuando ya habían sido iniciadas varias de aquéllas causas.

En efecto, la actuación y las características del Dr. Pallasá, han sido objeto de particulares descripciones en los distintos testimonios que se han escuchado en el desarrollo del juicio, referidos tanto a su intervención en las causas que lo tenían como litigante en el juzgado del Dr. Murature, como a las formas que el abogado utilizaba en sus actividades fuera de la órbita judicial.

Tales testimonios revelan que todas sus acciones estaban basadas en su perseverancia —podrían emplearse otros adjetivos— para afrontar las cuestiones que lo tenían como parte interesada, un aspecto de su personalidad que, por lo que se ha escuchado en las distintas audiencias, lo llevaba a agotar todas las instancias para lograr sus objetivos.

**75º)** Que en el sentido indicado, deben recordarse los dichos de Ricardo Delgadillo, prosecretario del juzgado del Dr. Murature, quien utilizó el término "vehemencia" para encuadrar la actuación de Pallasá. Al respecto precisó que "...*era del tipo de profesionales que continuamente estaba haciendo presentaciones, cuestionamientos, proponiendo medidas, ampliando denuncias*", que *"presentaba con bastante continuidad escritos reiterando pedidos, medidas, solicitando diversas cosas... que a veces dejaba cuatro o cinco escritos en el mismo sumario..."* y que "*formaba cuadros delictuales*" en todos los sucesos que describía (fs. 1211 y ss).

El Dr. Enzo Cipriani, Secretario del Juzgado Nº 26, citado como testigo a propuesta de la parte acusadora, también remarcó la modalidad que tenía el Dr. Pallasá para abordar a los empleados judiciales, con el propósito de que se resuelvan sus peticiones. En relación con ello refirió que "...*la cantidad de escritos y la cantidad de veces que se presentaba en el Tribunal para ver cómo habían sido proveídos sus escritos y demás, hacía que se proveyeran con suma celeridad los escritos, porque era... No le digo en forma inmediata, pero en forma diaria o más que periódica, el doctor se presentaba para ver el estado de los sumarios en los cuales él intervenía*". Asimismo sostuvo que la actitud de Pallasá era "...*hasta persecutoria, porque era algo que no permitía trabajar con tranquilidad*..." y al respecto aclaró que mostraba un "*despliegue persecutorio*" por cuanto tenía "...*un afán permanente de querer saber cómo se iban a resolver sus inquietudes*".

Cabe resaltar que el Dr. Cipriani también hizo referencia a la actitud que asumía Pallasá cuando las decisiones del juez no satisfacían sus pretensiones. En ese sentido manifestó que en una oportunidad se le informó al letrado que se había dictado el sobreseimiento en un sumario que él había iniciado y que se acuerda *"...la ofuscación que*

*tuvo al enterarse de esto*...” y habría dicho “...*que era una causal de juicio político al doctor Murature dicha resolución*”. Agregó que esa era una reacción común del Dr. Pallasá, “... *al decírsele —fundadamente— que no a una medida, era una característica en él de plantear una postura así, o sea, de ofuscación*” (fs. 1658 y ss.).

**76º)** Que los testimonios de los abogados que se desempeñaron en el estudio del Dr. Pallasá, también resultan de sumo valor para develar la personalidad y la forma de obrar del aludido letrado.

En su declaración, Fernando de la Riestra Martí expresó que no le conoció ningún amigo al abogado Pallasá y que no lo creía “*capaz de experimentar ese sentimiento*”, que se relacionaba con el prójimo “... *al solo efecto de manipularlo, sea mediante promesas, sea mediante amenazas y sea mediante el despliegue más amplio de las técnicas que se puedan imaginar. Cuando no funcionaba una, pasaba a la otra*...”. En cuanto al conocimiento de los jueces por parte de Pallasá aclaró que “...*parecía conocer no a los jueces sino la forma en que manejaban los expedientes. Si el juzgado era más eficaz, menos eficaz, más rápido o no rápido*...” (fs. 1305 y ss).

Por su parte, Jorge Mario Lapilover declaró haber presenciado discusiones y peleas entre Pallasá y algunos integrantes de su familia, precisando que “...*siempre las relaciones familiares del entorno del doctor Pallasá fueron traumáticas*” (fs. 1342 y ss).

**77º)** Que otra de las personas que hace alusión a la personalidad del Dr. Pallasá es la Sra. Felisa Mayansky de Baggio, administradora del consorcio del edificio de la calle Gelly y Obes, quien manifestó que “*tenía una relación espléndida*” con el abogado, pero “...*en un determinado momento se peleó con otro propietario, entonces me quiso poner a mí en el medio de esa pelea y yo no tiré ni para un lado ni para el otro*”, y que por esa situación Pallasá se habría puesto en su contra y le habría dicho “*De acá hasta que no te vea en el cajón no paro”, “No sabés con quien te metés*”. Según la Sra. de Baggio, Pallasá tendría que estar en un “*neurosiquiátrico*”, y le habría impartido amenazas diciéndole “...*O declarás como yo quiero o te vas del edificio*” (fs. 1511 y ss.).

También es importante el testimonio del abogado de dicho consorcio, Dr. Bernardo José Menéndez, quien indicó que el Dr. Pallasá hacía presentaciones “alocadas”. “*Yo debo tener —expresó— no menos de cien cartas documentos, tranquilamente. Era prácticamente todos los días una carta documento, prácticamente: era a diario una carta documento, por todas las razones*...” Respecto de la personalidad de Pallasá, Menéndez manifestó que “... *a veces uno puede pensar que se trata de una persona, por momentos ¿qué le puedo decir? o insana o de esas personas (...) de una determinada perversidad por el hecho de causar daño*” (fs. 1539 y ss).

**78º)** Que de acuerdo a lo que puede inferirse de los distintos testimonios recibidos y de los demás elementos de convicción que fueron incorporados al juicio, los rasgos de la personalidad del abogado Pallasá, lo llevaban a actuar desmedidamente en su ejercicio profesional, tanto dentro como fuera de los tribunales judiciales, haciendo abuso de sus facultades como litigante.

Además, el entorno familiar del nombrado —tema que resulta pertinente mencionar dado que ello motivó pleitos que fueron ofrecidos como prueba en este juicio—, es también traumático. Es elocuente en tal sentido el testimonio de Lapilover —socio de Pallasá—,y lo ocurrido en la causa “Boucher”, que revelan un contexto de grave enfrentamiento entre Pallasá y su esposa por un lado, con los hermanos y otros parientes de su cónyuge, por el otro.

Por lo demás, del modo de actuar del abogado citado, no resulta extraño que haya concurrido a un brindis de fin de año en el Juzgado 26 por *motus propio*, respecto del cual ningún testigo refirió que hubiera sido formalmente invitado.

**79º)** Que más allá de la mencionada personalidad conflictiva del Dr. Pallasá, lo cierto es que del examen de las irregularidades y beneficios, que según la acusación aquél habría obtenido en el trámite de las causas, no se ha determinado que el juez Murature haya hecho lugar a las peticiones de aquél en forma indebida. En cambio, lo que sí se probó es que mandó investigar criminalmente la conducta de aquél al haber utilizado de manera ilegítima las grabaciones de las intervenciones telefónicas de la administradora Baggio; conducta que no tendría explicación de haberse corroborado lo sostenido por la acusación en cuanto a que entre ambos había amistad o una relación especial.

***EL DENUNCIANTE VISCIGLIO***.

**80º)** Que así como resulta fundamental conocer la personalidad del Dr. Pallasá y su manera de actuar ante los tribunales, para comprender los hechos que han sido materia de debate en este juicio, también es necesario ahondar en la conducta del Dr. Visciglio, quien paradójicamente, y a pesar de que sus denuncias originaron la formación de las causas contra el Dr. Murature, no fue propuesto como testigo por la parte acusadora, circunstancia que impidió a este Jurado despejar las fundadas dudas respecto de la verosimilitud de sus acusaciones.

Cabe recordar que el Dr. Visciglio era investigado por el juez Murature en distintas causas que tramitaban ante su juzgado. En una de esas causas, se le imputaba al Dr. Visciglio la presunta comisión del delito de defraudación en perjuicio de Oscar Gómez y Georgina Lambruschini, quienes, al ser los padres de un niño que falleció en un accidente, habían contratado los servicios profesionales del letrado para que los represente en el respectivo juicio civil.

**81º)** Que en su declaración testimonial, Gómez manifestó que acudió al Dr. Visciglio “...*a raíz de la muerte de un hijo, que el 29 de este mes se cumplen 9 años. El doctor Visciglio llevó la causa durante un tiempo, yo lo iba a ver, me decía cómo iba, hasta que en un determinado momento me dice que los tiempos de la justicia no son los tiempos que nosotros imponemos o queremos, hasta que como no me da solución, él cambia su domicilio del estudio que tenía en un lugar hasta su domicilio particular, según él, ahí fui dos veces o tres, para ver cómo seguía la causa y un buen día no tenía el teléfono, ...no estaba... estaba anulado, no lo podía encontrar, entonces, tomé los servicios de otro abogado, el doctor Martín Castelli. El doctor Martín Castelli ve el expediente y me dice que el doctor Visciglio había hecho un arreglo con la compañía de seguros, en ese momento Omega, y habría cobrado la indemnización, cosa que yo desconocía, incluso en una oportunidad Visciglio a mí me dijo si estaba de acuerdo en el importe que la compañía de seguros quería pagar, yo le dije que no... Y bueno, la cosa quedó ahí hasta que me enteré de que el doctor... sí, Visciglio había hecho esto. Y bueno, seguimos con el doctor Martín Castelli. Esa fue toda mi relación que yo tuve con Visciglio”. Al ser preguntado por el Jurado, Gómez expresó que la cifra que había cobrado el abogado ascendía a los “120 mil pesos” y, en cuanto al juicio ético que le merecía su conducta, afirmó “...de lo más nefasto*” (fs. 1761/1766).

La Sra. Lambruschini declaró que al no tener respuestas del Dr. Visciglio, “... *empezamos a averiguar y nos enteramos de que había hecho un arreglo con la compañía de seguros y cobró el dinero... Lo más terrible de todo esto es que a mí no me interesaba el dinero, pero sí me interesaba la justicia, y dejó prescribir la causa”.* Asimismo refirió que *“...Si yo tengo que emitir un juicio sobre Visciglio, tengo que decir que es una pésima persona, porque más allá de un muy mal profesional, más allá de eso, es una pésima persona porque ni siquiera tuvo respeto por los sentimientos de los padres. Cuando me conoció me dijo ‘no quisiera estar en sus zapatos’, pero me parece que no tiene idea de lo que es estar en ese momen... en esa situación; y ni siquiera eso respetó, ni siquiera el dolor. Le vuelvo a decir, a mí no me interesaba la plata, pero yo quería justicia, y dejó prescribir la causa. Yo quería ver que se hiciera justicia con la persona que cometió el accidente, que provocó el accidente, y ni siquiera eso logré*” (fs. 1766/1770).

**82º)** Que asimismo, es evidente que José Visciglio tenía un claro interés para que el Dr. Murature se apartara de la titularidad del juzgado a su cargo, lo que se evidencia con el examen de la causa Nº 100.243, que tramitaba ante el Juzgado de Instrucción Nº 26, por la denuncia del matrimonio Gómez-Lambruschini.

El Dr. Murature dispuso el procesamiento de José Visciglio el 7 de mayo de 2001 (fs. 247/251vta) por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el art. 173 inc. 7º del Código Penal, habiendo decretado el embargo en $ 240.000,criterio que fue confirmado por los señores jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (fs. 337). En tal sentido, la alzada señaló que las pruebas reunidas conformaban “...*un plexo de cargo con entidad suficiente para considerar que, en la especie, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 306*...”, desechando el descargo y la documentación aportada por el imputado.

Con posterioridad a que se rechazaran una serie de presentaciones de Visciglio por parte de la alzada, el fiscal interviniente Dr. Luis María Bunge Campos, solicitó el envío de la causa a juicio (dictamen de fs. 495), por considerar que las pruebas reunidas eran “...*lo suficientemente contundentes para poder afirmar con el alcance de este acto procesal que José Visciglio es el autor penalmente responsable del delito que se le atribuye*...”. A este pedido de elevación a juicio el abogado Visciglio respondió (fs. 505) sosteniendo, no sólo la supuesta connivencia existente entre el Dr. Murature, el Dr. Cipriani y el Dr. Pallasá, sino también la relación de esa misma índole que existiría respecto del fiscal de Instrucción, habiendo señalado además que Oscar Gómez sería agente provocador del accionar extorsivo del juez Murature y del abogado Pallasá. Esta acusación recibió como respuesta por parte del Dr. Alvero que tales menciones resultaban extraños al objeto procesal de la causa mencionada.

**83º)** Que se advierte entonces que la situación procesal de Visciglio en la causa que tramitaba en el juzgado del Dr. Murature se hallaba seriamente comprometida y que la posición del juez en el momento que le tocaba intervenir en ella resultaba clara y, en todo caso perjudicial, frente a la decisión que había adoptado respecto del nombrado.

No debe dejar de señalarse que una condena de Visciglio con motivo del modo en que desarrolló su actividad como abogado habría de tener consecuencias penal y civil —*resultaría legitimado pasivo del reclamo patrimonial de los padres del menor fallecido*— y comprometería seriamente la posibilidad de continuar con el ejercicio de la profesión de abogado.

**84º)** Que un acápite aparte merece la desprolija presentación que intempestivamente realizó el Dr.Visciglio al recusar al señor Presidente del Jurado Dr. Eduardo Moliné O’Connor, por razones que el Cuerpo consideró manifiestamente improcedentes.

Este órgano creado y reglado directamente por la Constitución Nacional, no puede admitir, sin grave desmedro de su responsabilidad institucional, un escrito con graves errores, como por ejemplo mencionar la recusación de cuatro jueces, confundir al Jurado con el Consejo de la Magistratura, indicar que según la decisión del Cuerpo recurriría a la Cámara Nacional de Casación Penal. Es que en la mejor de las hipótesis esa presentación resulta una apresurada y errónea utilización de un procesador de textos aplicado sobre el texto de un escrito, pensado para presentarlo o presentado ante otro organismo.

El Jurado, haciendo uso de las facultades disciplinarias previstas en el art. 27 del Reglamento Procesal, ha de aplicarle la sanción de apercibimiento, debiendo remitir testimonio de lo resuelto al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados.

***CONSIDERACIONES FINALES.***

**85º)** Que resulta de suma relevancia señalar que la gran mayoría de las decisiones dictadas por el juez Murature y aquí hoy cuestionadas por la acusación fueron adoptadas de conformidad con lo postulado por el agente fiscal y/o revisadas por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en ejercicio de sus indiscutibles funciones jurisdiccionales.

**86º)** Que asimismo, en este contexto resulta carente de sustento probatorio lo argumentado por la acusación en cuanto a que el accionar del magistrado tendió a beneficiar al abogado Pallasá, toda vez que se omitió el examen de las medidas adoptadas por el juez en otras causas de contenido económico tramitadas ante su juzgado y/o el trámite de otras causas del nombrado Pallasá en otros tribunales.

**87º)** Que por otra parte, de los distintos testimonios vertidos en la audiencia de debate se desprende el buen trato dispensado por el Dr. Murature a los profesionales así como la eficiencia y celeridad con que desarrollaba su actividad jurisdiccional.

En tal sentido, resulta de significativa relevancia el respaldo brindado por el personal del Juzgado en lo concerniente al correcto funcionamiento del tribunal y, específicamente, en cuanto a la actuación de su titular.

Es del caso destacar lo aseverado por el secretario Dr. Enzo Cipriani cuando, después de manifestar que la relación del Dr. Murature con el Dr. Pallasá era “*muy cordial... un trato asiduo con él, que merituaba un trato más cordial que el cordial que tenía con el resto de los letrados*...”, al ser preguntado por el señor Presidente del Jurado si había alguna diferencia de trato también en las resoluciones que se dictaban en las causas que intervenía Pallasá, contestó: “*No, doctor, sinceramente le digo, y si quiere, especificamos en todas las causas*...”. Dicha aseveración es importante dado que Cipriani tiene intereses contrapuestos con los del magistrado y porque es el principal funcionario de jerarquía del Juzgado después del juez.

**88º)** Que la decisión del Jurado en modo alguno impide —como erróneamente sostuvo la acusación al alegar— la prosecución de la causa penal contra el Dr. Murature, debiendo remitirse al claro texto de la ley 25.320 al consignar: *“...En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el... magistrado sujeto a... remoción... no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello <u>el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión</u>*...” (art. 1, lo subrayado es del Jurado).

En el caso de que el juez sea condenado en el fuero penal, su remoción procedería por la causal de delito cometido en ejercicio de la función. Pero lo cierto es que en el estado actual de las presentes actuaciones, el principio constitucional de inocencia ampara al juez de los efectos de un auto de procesamiento —remitido al Consejo de la Magistratura antes de adquirir firmeza— y que desde hace un prolongado tiempo se halla en apelación ante el superior, sin definición alguna.

**89º)** Que incluso el juez de instrucción Dr. Alvero, después de remitir a la alzada el auto de procesamiento —por delitos que no admiten la excarcelación—, en una llamativa resolución adoptada después de la testifical de Néstor Eduardo Orsi —de la cual se derivaría la falta de gratuidad del trámite sucesorio de la suegra del Dr. Murature, argumento esencial del procesamiento—, eleva a la cámara fotocopias de dicha declaración, expresando: “...*Es evidente que el testimonio de Néstor Eduardo Orsi resulta relevante a los intereses de la defensa y en lo que hace a la calificación asignada al hecho imputado al Dr. Roberto Murature. Por cuanto la competencia en orden a la revisión de dicho auto de mérito es del Superior, Sala VI de la Excma. Cámara del Fuero, elévense fotocopias certificadas de dicho testimonios haciendo hincapié en lo que aquí se consigna*”.

**90º)** Que como resulta de los párrafos precedentes, se ha sido especialmente prudente al examinar las causales por las que fue acusado el juez Murature. Es que una destitución sustentada en una supuesta equívoca relación con un profesional pero fundamentalmente en el apresuramiento y en un no menos supuesto abuso en el dictado de las medidas instructorias (allanamientos, intervenciones telefónicas) afectaría sin duda el funcionamiento del fuero. El resto de los jueces a partir de esa doctrina limitaría sus facultades jurisdiccionales y constituiría una indebida como innegable presión al momento de tener que decidir medidas que por su naturaleza no admiten demora. A partir de la citada doctrina ya no serán los tribunales superiores de las causas, sino los tribunales de enjuiciamiento los que decidirán si un auto de allanamiento, intervenciones telefónicas tiene o no fundamentación.

En definitiva, y como con acierto resolvió el órgano acusador al rechazar un pedido de juicio político al juez Galeano (Diario Judicial del 25/9/03), *“...el juez instructor ante una denuncia tiene el deber legal de comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad... la apreciación acerca de cual es el medio probatorio apropiado es una facultad discrecional del magistrado a cargo de la investigación, aunque desde ya con las limitaciones que le impone la legislación procesal al medio probatorio escogido”.*

***CONCLUSION.***

**91º)** Que en definitiva, no habiendo probado la acusación que el juez Murature haya tenido amistad con Pallasá, ni “interés” en las causas de éste,

y dado que tampoco ha acreditado que la demora en devolver los expedientes administrativos al Colegio Público de Abogados haya obedecido al propósito de beneficiar al abogado Pallasá, los cuestionamientos a las determinaciones adoptadas por el magistrado quedan dentro del acierto o error de decisiones jurisdiccionales, no revisables en el ámbito de un juicio de responsabilidad política.

En consecuencia, la lectura ni débil ni represiva de la conducta del juez, como quería Estrada, atenta a las debilidades humanas que el magistrado y el sistema judicial deben superar de consuno, convencida de que hay faltas del servicio y errores de los que ningún juez logra evitar, confirma las reservas formuladas al considerar alguno cargo, pero no evidencia un desempeño irregular que exija removerlo.

**92º)** Que por todo ello, corresponde rechazar el pedido de remoción impetrado y reponer en el cargo al Señor Magistrado titular del Juzgado Nacional de Instrucción Nº 26 de esta ciudad, Dr. Roberto Enrique Murature, imponiéndose las costas al Fisco (arts. 13 de la ley 24.937 y 38 y 39 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación), y aplicándose al Dr. José Visciglio la sanción de apercibimiento con remisión de testimonios al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a sus efectos.

Por ello, de conformidad con los votos precedentes y en virtud de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99) y del Reglamento Procesal de este Cuerpo, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

**RESUELVE:**

**I.— REMOVER** al señor juez doctor Roberto Enrique Murature, titular del Juzgado Nacional de Instrucción Nº 26, por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño, con costas.

**II.—** Comunicar la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Juzgado Nacional de Instrucción Nº 6. Publíquese en el Boletín Oficial. — Eduardo J. A. Moliné O'Connor (por mi voto). — Eduardo A. Roca. — Manuel J. Baladrón (por mi voto). — Horacio V. Billoch Caride (en disidencia). — Sergio O. Dugo (en disidencia). — Jorge A. Agundez. — Enrique P. Basla. — Guillermo E. Sagues. — Angel F. Pardo (por mi voto).

# DISPOSICIONES

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## PRODUCTOS MEDICINALES

**Disposición 5658/2003**

**Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes del producto Solución Fisiológica SL, uso tópico, no estéril, de Laboratorios San Luis, no registrado y elaborado por una firma no habilitada por la ANMAT.**

Bs. As., 20/10/2003

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2306-03-2 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por el procedimiento originado por la OI Nº 21733 procedió a llevar a cabo una inspección en la Farmacia Vida de la calle Constitución 1400, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Farmacia Virulio de la calle Lino Ferrari 690, de la Localidad Las Vertientes, Provincia de Córdoba.

Que los inspectores actuantes retiraron de dichos locales muestras del producto Solución Fisiológica SL, uso tópico, no estéril, conteniendo 250 cc Lote 043 y lote 045, Elab. 03/2003. Vto. 03/2005 ANMAT Nº 0643/85 DT Marita Merstein (Farmacéutica) - Laboratorios San Luis - P. Oyola 824, San Luis.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que, tanto el producto como la firma elaboradora, no se encuentran registrados ante la Provincia de San Luis.

Que a fs. 3/4 se agrega el informe producido por la Coordinación del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, concluyendo que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de una firma no registrada por esta Administración Nacional como elaborador de especialidades medicinales.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10º inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 8 inc. ñ) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto no registrado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio Nacional, del producto Solución Fisiológica SL, uso tópico, no estéril, conteniendo 250 cc Lote 043 y lote 045 Elab. 03/2003. Vto. 03/2005 ANMAT Nº 0643/85 DT Marita Merstein (Farmacéutica) - Laboratorios San Luis - P. Oyola 824, San Luis, por tratarse de un producto no registrado, elaborado por una firma no habilitada por esta Administración Nacional.

**Art. 2º** — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Secretaría de Salud de la Provincia de Córdoba para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas que regulan la actividad de las farmacias en esa jurisdicción.

**Art. 3º** — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Dirección de Registro de fiscalización y Sanidad de Fronteras de la Subsecretaría de Políticas, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Salud de la Nación, a efectos que tome la intervención de su competencia, respecto de los establecimientos cuyas actividades se encuentran comprendidas en la Ley 17.565 y sus modificatorias.

**Art. 4º** — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, a la COFA, CAPROFAR y demás entidades relacionadas. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

**Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica**

## PRODUCTOS MEDICINALES

**Disposición 5876/2003**

**Prohíbese el uso y comercialización de diversos productos de Laboratorio Hufarm S.R.L., no autorizados por la Autoridad Sanitaria Nacional.**

Bs. As., 24/10/2003

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-2412-03-8 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, informa que en cumplimiento del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, y conforme las Ordenes Nros. 21.036 y 21.469, procedió a inspeccionar los establecimientos ubicados en: Brasil Nº 1184 - Ciudad de Buenos Aires y en la calle Eva Perón Nº 206 - Frías - Pcia. de Santiago del Estero, correspondiente a los establecimientos farmacia Sufa Sociedad Unión Farm. Arg. S.C.S., y Farmacia Profarma, respectivamente.

Que a través de los referidos procedimientos se retiraron unidades de los productos rotulados como: AGUA OXIGENADA 10 VOL., ESTABILIZADA, CONT. NETO 100 cc, Lote AOX 125, Elab: 2/03 Vto. 2/05 y ACEITE DE ALMENDRAS TIPO. Cont. Neto 60 cc. Lote AA130. Elab. 3/03 vto. 3/05, ambos con la leyenda: "LABORATORIO HUFARM S.R.L. Esteban Echeverría 1728 - Córdoba. Disp. A.N.M.A.T. Nº 4438/99; D. Técnico Esteban S. Andeolli".

Que el citado Instituto informa que la firma LABORATORIO HUFARM S.R.L. no se encuentra habilitada por ante esta Administración Nacional, ni ante la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Córdoba.

Que asimismo agrega que el domicilio correspondiente a la calle Esteban Echeverría 1728 - Córdoba, resulta inexistente.

Que la Disposición A.N.M.A.T. Nº 4438/99, indicada en el rótulo de los productos, no guarda relación alguna con la firma indicada.

Que a través del procedimiento efectuado se verificó la comercialización a nivel interprovincial de productos que no cuentan con la previa autorización de la Autoridad Sanitaria Nacional, elaborados en un establecimiento no habilitado, conforme lo exigido por los arts. 1 y 2 de la Ley 16.463.

Que en razón de ello, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso del mencionado producto, circunstancia que amerita la toma de la medida preventiva de prohibición sugerida por el Instituto Nacional de Medicamentos, la que resulta razonable y proporcionada.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Medicamentos, han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

**Artículo 1º** — Prohíbese el uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos rotulados como: AGUA OXIGENADA 10 VOL., ESTABILIZADA, CONT. NETO 100 cc, Lote AOX 125, Elab: 2/03 Vto. 2/05 y ACEITE DE ALMENDRAS TIPO. Cont. Neto 60 cc. Lote AA130. Elab. 3/03 vto. 3/05, ambos con la leyenda: "LABORATORIO HUFARM S.R.L. Esteban Echeverría 1728 - Córdoba. Disp. A.N.M.A.T. Nº 4438/99; D. Técnico Esteban S. Andeolli", en virtud de los argumentos expuestos en el considerando de la presente Disposición.

**Art. 2º** — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

**Art. 3º** — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Santiago del Estero, para que tome la intervención de su competencia, en cuanto a las responsabilidades que pudieran caber al establecimiento expendedor de los citados productos.

**Art. 4º** — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Dirección de Registro de Fiscalización y Sanidad de Fronteras de la Subsecretaría de Políticas, Regulación y Fiscalización del Ministerio de Salud de la Nación, a efectos que tome la intervención de su competencia, respecto del establecimiento cuya actividad se encuentra comprendida en la Ley 17.565 y sus modificatorias.

**Art. 5º** — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Departamento de Registro; Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos; Cumplido archívese permanente. — Manuel R. Limeres.

**RENOVACION DE SUSCRIPCIONES**

*Recuerde que el vencimiento de su suscripción, está indicado en la etiqueta de envío.*

Si usted actualiza su e-mail, señalando el número de suscriptor, recibirá un mensaje recordatorio del vencimiento con la debida antelación.

*Comuníquelo a:* ***suscripciones@boletinoficial.gov.ar***

**PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES**

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

**NOTA:** *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires)*

## REMATES OFICIALES
### Nuevos

**Banco Ciudad**
www.bancociudad.com.ar

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE LA: CON BASE

**PROCURACION GENERAL**

**DIRECCION PATRIMONIO MUNICIPAL Y JUICIOS ESPECIALES**
**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

**INMUEBLES EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES QUE INTEGRAN EL ACERVO DE SUCESIONES VACANTES**

**Av. SCALABRINI ORTIZ 2741, 7° PISO "A", UF 15** (Depto. de 2 ambientes, baño, cocina, dependencias de servicio, balcón).
Superficie cubierta 62,03 m2 - balcón 12,03 m2 (Exhibición los días 4 y 5 de noviembre de 2003 de 11 a 15 hs.)
**Base: $ 90.000**

**AYACUCHO 973/75, 5° PISO "A", UF 19** (Depto. de 2 ambientes baño y cocina).
Superficie cubierta 41,93 m2 (Exhibición los días 7 y 10 de noviembre de 2003 de 11 a 15 hs.) **Base: $ 34.000**

**JURAMENTO 2707 2° PISO "5" , UF 5 (por escalera)** (Depto. de 3 ambientes, baño, cocina, lavadero y balcón).
Superficie cubierta 50,57 m2, balcón 2,24 m2 (Exhibición los días 11 y 12 de noviembre de 2003 de 11 a 15 hs.)
**Base: $ 60.000**

**Av. CABILDO 3011, 8° Piso "C", UF 49** (Depto. de 2 ambientes, baño y cocina).
Superficie cubierta 32,61 m2 (Exhibición los días 13 y 14 de noviembre de 2003 de 11 a 15 hs.) **Base: $ 42.000**

**BOLIVIA 457 2° PISO, UF 11** (Depto. de 2 ambientes, baño y cocina).
Superficie cubierta 42,40 m2 - balcón 4,18 m2 (Exhibición los días 17 y 18 de noviembre de 2003 de 11 a 15 hs.)
**Base: $ 43.000**

**HUMBERTO PRIMERO 253 planta baja, UF 8** (Depto. de 2 habitaciones baño, cocina y patio).
Superficie cubierta 39,58 m2, galería 11,69 m2, patio 7,90 m2 (Exhibición el 19 de noviembre de 2003 de 11 a 15 hs.)
**Base: $ 17.500**

**DON BOSCO 3865/67 9° PISO, UF 29** (Depto. de 1 ambiente, baño, cocina y terraza).
Superficie cubierta 22,42 m2, descubierta 4,63 m2 (Exhibición los días 20 y 21 de noviembre de 2003 de 11 a 15 hs.)
**Base: $ 16.000**

**50% indiviso del inmueble de GUARDIA VIEJA 3468/70** (Terreno baldío).
Superficie 300,41 m2 **Base: $ 40.000**

**1/6 indiviso del inmueble de 14 DE JULIO 376** (Galpón con dos entrepisos).
Superficie cubierta 260 m2 **Base: $ 6.500**

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225.

**SUBASTA:** el día **26 de noviembre de 2003**, a las **10:30 horas**, en Esmeralda 660, Ser. Piso, Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

**CONDICIONES DE VENTA:** Al contado: 10% de seña, el 1,5% o 3% de comisión, según corresponda, más IVA sobre la comisión. Saldo: 40% a la firma del boleto de compra venta y el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio. Las deudas por expensas comunes, impuestos, gravámenes en general, que pesan sobre los bienes, serán asumidas por el Gobierno de la Ciudad, hasta el monto máximo que resulte del producido de los bienes.

**CATALOGOS:** en Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

**INFORMES Y CONSULTAS:** en Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-1694/6817. Precio de este catálogo: $ 2 (IVA incluido).

**VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA.**
**LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA**

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario
e. 5/11 N° 430.938 v. 6/11/2003

## AVISOS OFICIALES
### Nuevos

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución Nº 1183/2003**

Bs. As., 3/11/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1186.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jorge Alberto GIANOTTI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN FRANCISCO, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN FRANCISCO, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Jorge Alberto GIANOTTI, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 10.340/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de CORDOBA que no se encuentran comprendidas dentro de la zona de conflicto de esa provincia.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 276, Frecuencia 103.1 Mhz., Categoría E, para la localidad de SAN FRANCISCO, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Jorge Alberto GIANOTTI, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Jorge Alberto GIANOTTI (L.E. Nº 8.411.080) , una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 276, frecuencia 103.1 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ 386", de la localidad de SAN FRANCISCO, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el

Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE ($ 7.620.-) , debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 5/11 Nº 431.336 v. 5/11/2003

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución Nº 1184/2003**

Bs. As., 3/11/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1655.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Juan FERRANDO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EL COLORADO, provincia de FORMOSA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/O1.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de EL COLORADO, provincia de FORMOSA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Juan FERRANDO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 10.392/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de FORMOSA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 207, Frecuencia 89.3 Mhz., Categoría E, para la localidad de EL COLORADO, provincia de FORMOSA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Juan FERRANDO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Juan FERRANDO (D.N.I.. Nº 7.921.399) , una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 207, frecuencia 89.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRH 797”, de la localidad de EL COLORADO, provincia de FORMOSA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS ($ 7.700.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 5/11 Nº 431.337 v. 5/11/2003

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución Nº 1185/2003**

Bs. As., 3/11/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2205.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jorge Alberto FRETTES, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia de RIO NEGRO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia de RIO NEGRO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Jorge Alberto FRETTES, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 318/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la localidad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia de RIO NEGRO.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 221, Frecuencia 92.1 MHz, Categoría E, para la localidad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia de RIO NEGRO.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Jorge Alberto FRETTES, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Jorge Alberto FRETTES (D.N.I. Nº 8.609.367), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 221, frecuencia 92.1 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRG 435”, de la localidad de SAN CARLOS DE BARILOCHE, provincia de RIO NEGRO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE ($ 6.620.-) , debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 5/11 Nº 431.338 v. 5/11/2003

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución Nº 1186/2003**

Bs. As., 3/11/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2228.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Donato MAIDANA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL ROCA, provincia de RIO NEGRO, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GENERAL ROCA, provincia de RIO NEGRO, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Donato MAIDANA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 1044/02 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de RIO NEGRO que no se encuentren dentro del área de influencia de la provincia de NEUQUEN.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 212, Frecuencia 90.3 Mhz., Categoría E, para la localidad de GENERAL ROCA, provincia de RIO NEGRO.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Donato MAIDANA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Donato MAIDANA (D.N.I. Nº 7.678.033) , una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación

de frecuencia que operará en el Canal 212, frecuencia 90.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRG 433”, de la localidad de GENERAL ROCA, provincia de RIO NEGRO, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO ($ 8.235.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 5/11 Nº 431.339 v. 5/11/2003

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución Nº 1187/2003**

Bs. As., 3/11/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2196.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Gladys María BURELLA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de HUMBERTO PRIMO, provincia de SANTA FE, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de HUMBERTO PRIMO, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Gladys María BURELLA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 10.510/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de SANTA FE que no se encuentran comprendidas dentro de la zona de conflicto de esa provincia.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado la peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 261, Frecuencia 100.1 Mhz., Categoría F, para la localidad de HUMBERTO PRIMO, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por la señora Gladys María BURELLA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Gladys María BURELLA (L.C. Nº 4.591.311), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 261, frecuencia 100.1 MHz., Categoría F, identificada con la señal distintiva “LRM 718”, de la localidad de HUMBERTO PRIMO, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL, TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 7.350.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, la adjudicataria deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 5/11 Nº 431.340 v. 5/11/2003

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución Nº 1188/2003**

Bs. As., 3/11/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1204.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Luis Guillermo LUQUE, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ALTA GRACIA, provincia de CORDOBA. Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM: establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de ALTA GRACIA, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Luis Guillermo LUQUE, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 10340/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de CORDOBA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 285, Frecuencia 104.9 Mhz., Categoría F, para la localidad de ALTA GRACIA, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Luis Guillermo LUQUE, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello.

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Luis Guillermo LUQUE (L.E. Nº 7.991.509), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 285, frecuencia 104.9 MHz. Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRJ 919", de la localidad de ALTA GRACIA, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE ($ 9.220-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20 modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

e. 5/11 Nº 431.341 v. 5/11/2003

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución Nº 1189/2003**

Bs. As., 3/11/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1926.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Carlos Rafael PEREYRA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, provincia de CATAMARCA, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, provincia de CATAMARCA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Carlos Rafael PEREYRA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 8547/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de CATAMARCA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 246, Frecuencia 97.1 MHz, Categoría F, para la localidad de SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, provincia de CATAMARCA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Carlos Rafael PEREYRA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello.

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Carlos Rafael PEREYRA (D.N.I. Nº 8.040.698), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 246, frecuencia 97.1 MHz, Categoría F, identificada con la señal distintiva "LRK 352", de la localidad de SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, provincia de CATAMARCA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA ($ 37.260-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 5/11 Nº 431.342 v. 5/11/2003

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución Nº 1190/2003**

Bs. As., 3/11/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1706.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora María de las Mercedes Catalina LOPEZ, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de FORMOSA, provincia homónima, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITÉ FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de FORMOSA, provincia homónima, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora María de las Mercedes Catalina LOPEZ, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 1889/02 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES. procedió a asignar las frecuencias. canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de FORMOSA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 215, Frecuencia 90.9 Mhz., Categoría E, para la ciudad de FORMOSA, provincia homónima.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por la señora María de las Mercedes Catalina LOPEZ, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora María de las Mercedes Catalina LOPEZ (D.N.I. Nº 11.905.053), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 215, frecuencia 90.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRH 816", de la ciudad de FORMOSA, provincia homónima, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE ($ 6.937), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 dios hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 5/11 Nº 431.344 v. 5/11/2003

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución Nº 1200/2003**

Bs. As., 3/11/2003

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1742.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Omar Francisco PIGHIN, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funciona-

miento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LA CRIOLLA, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LA CRIOLLA, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Omar Francisco PIGHIN, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC Nº 10510/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de SANTA FE.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 247, Frecuencia 97.3 MHz, Categoría E, para la localidad de LA CRIOLLA, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 913-COMFER/03, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Omar Francisco PIGHIN, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Omar Francisco PIGHIN (D.N.I. Nº 14.744.699), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 247, frecuencia 97.3 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRM 447”, de la localidad de LA CRIOLLA, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA ($ 5.340-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 5/11 Nº 431.346 v. 5/11/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Resolución General Nº 75 Artículo 10º Ultimo Párrafo**

| CUIT Nº | RAZON SOCIAL | PORCENTAJE DE EXCLUSION | | |
|---|---|---|---|---|
| | | nov-03 | dic-03 | ene-04 |
| 33-55876285-9 | I.M.E.P.H.O. S.A. | 100% | 100% | 100% |

C.P. ROBERTO SIXTO SEARA, Jefe Dirección Regional Mar del Plata.

e. 5/11 Nº 431.313 v. 5/11/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**ANEXO A**

**FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO**
**REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A**
**NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1104**
**VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2003 INCLUSIVE**

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | SECCION - SUBSECCION | Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98 | Régimen de Reintegro - Art. 22 | Número de Dominio |
|---|---|---|---|---|---|
| 30-70822976-4 | OLEOS DEL CENTRO S.A. | 3/3.6 | SI | | |

**ANEXO B**

**EXCLUSION**
**FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO**
**REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A**
**RESOLUCION GENERAL Nº 1104 - ARTICULO Nº 12**
**NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO**

| C.U.I.T. | APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL | SECCION - SUBSECCION | Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98 | Régimen de Reintegro - Art. 22 | Número de Dominio |
|---|---|---|---|---|---|
| 30-60166658-4 | F. J. W. SOCIEDAD ANONIMA DE TRANSPORTES | 10/10.2 | | | TPR 821 |

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.) Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 5/11 Nº 431.314 v. 5/11/2003

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE BARILOCHE**

Por ignorarse el domicilio de los imputados que al pie se detallan en los sumarios Contenciosos que se indican se los cita para que en el término de diez (10) días hábiles de notificada la presente comparezca/n a los efectos de presentar su descargo, ofrezcan prueba que haga a sus dichos y acompañe la documental que estuvieren en su poder. Si no la tuviere la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 CA.), todo ello bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE (art. 1105 CA.). Asimismo deberá constituir domicilio dentro del

radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento (Arts. 1004, 1005 y 1013 inc. g) del CA). En caso de comparecer por interpósita persona, deberá hacerlo en los términos del art. 1030 del CA. En las presentaciones que se planteen o se debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 CA.). Que atento a la infracción que se le imputa, tiene el derecho de gozar de los beneficios establecidos en el Art. 930/2 del C. A., abonando antes del vencimiento del plazo para contestar esta vista el mínimo de la multa prevista. Utilizando este beneficio en la forma señalada procedentemente se tendrán por concluidas las presentes actuaciones y no se registrarán antecedentes. Fdo.: Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador Aduana S. C. de Bariloche.

| SUMARIO | INTERESADO/S | INF. ART. | MULTA | TRIBUTOS |
|---|---|---|---|---|
| SC04-98-001 | TTES. HECTOR ROBLES Y CIA. | 973 | $ 51.221,95 | $ 51.221,95 |
| SC04-98-003 | TTES. GUSTAVO BUSTOS RIOS | 973 | $ 41900,95 | $ 41900,95 |

e. 5/11 N° 430.932 v. 5/11/2003

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIVISION ADUANA DE POSADAS**

**Edicto de notificación. 1013 Inc. "h" Código Aduanero**

Posadas, 29/10/2003

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se le notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 del C.A. En los casos que correspondan podrán gozar de los beneficios de los artículos 930/932 del C.A. para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se podrá proceder conforme a los términos de los Arts. 438, 439 ó 448 del C.A. según corresponda. — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Posadas.

| SC/SA46 | IMPUTADO | Documento de Identidad | INFRACCION |
|---|---|---|---|
| 3602/98 | TORRES, Luis | D.N.I. 11.331.003 | Art. 986-987 C.A. |
| 589/03 | PANIAGUA BENITEZ, Ramón | C.I. (Py) 3.408.297 | Art. 947 C.A. |
| 610/03 | MALVIDO, Hipólito Leandro | D.N.I. 10.251.086 | Art. 977 C.A. |
| 640/03 | LOPEZ, Zulma | C.I. (Py) 1.443.258 | Art. 977 C.A. |
| 641/03 | ROMERO GONZALEZ, Reinaldo | C.I. (Py) 3.003.844 | Art. 977 C.A. |
| 642/03 | LOPEZ CAIRE, Albina | C.I. (Py) 1.390.986 | Art. 977 C.A. |
| 644/03 | ROJAS ALCARAZ, Juan Pablo | C.I. (Py) 2.643.403 | Art. 977 C.A. |
| 645/03 | MALDONADO DE RODRIGUEZ, Pabla A. | C.I. (Py) 2.248.011 | Art. 977 C.A. |
| 648/03 | VILLAVERDE LA FUENTE, Mónica S. | C.I. (Py) 3.633.503 | Art. 985-987 C.A. |
| 655/03 | LOPEZ, Mirna Ramona | C.I. (Py) 1.909.126 | Art. 985 C.A. |
| 660/03 | RIVEROS TROCHE, Ramón | C.I. (Py) 1.653.770 | Art. 947 C.A. |
| 661/03 | VENIALGO PAREDES, Arnaldo R. | C.I. (Py) 3.471.510 | Art. 947 C.A. |
| 668/03 | GIMENEZ, Teresa | C.I. (Py) 1.820.303 | Art. 985 C.A. |
| 669/03 | SEGOVIA, Agustina | C.I. (Py) 1.390.815 | Art. 947 C.A. |
| 670/03 | LOPEZ, Zulma | C.I. (Py) 1.443.258 | Art. 977 C.A. |
| 672/03 | LOPEZ, Zulma | C.I. (Py) 1.443.258 | Art. 977 C.A. |
| 673/03 | VILLALBA, Mirta Doris | C.I. (Py) 2.434.413 | Art. 977 C.A. |
| 675/03 | BALMACEDA, Celfia | C.I. (Py) 1.898.874 | Art. 987 C.A |
| 680/03 | BARRIOS, Miguel Alfredo | C.I. (Py) 2.912.755 | Art. 947 C.A. |

e. 5/11 N° 430.931 v. 5/11/2003

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE RIO GRANDE**

Se notifica al Sr. MEDAURA PEDRO FELIPE DNI 12.518.047 que en el sumario contencioso SA49-433/99 tramitado ante la Aduana de Río Grande, se ha resuelto DECLARAR LA REBELDIA al imputado por el término de diez días hábiles, por ser presunto responsable de la infracción prevista y penada por el Art. 987 del C.A., a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documental, lugar o la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del citado Código, bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE y el procedimiento continuara su curso aun sin su intervención, conforme lo prescripto por el art. 1105 del C.A. En la primer presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1104 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el representante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del citado Código. A los fines de acogerse a los beneficios de la extinción de la acción penal previsto en el art. 930/932 del Código Aduanero si abona en el plazo para contestar la vista la suma abajo indicada, siendo el presente suficiente acto de notificación. — Firmado: BEATRIZ MARTINIC, Administradora de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio N° 450 de dicha ciudad, en la Provincia de Tierra del Fuego (CP 9420).

e. 5/11 N° 430.933 v. 5/11/2003

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE RIO GRANDE**

Se notifica al Sr. VARGAS SOSA WALTER JUAN DNI 92.819.253 que en el sumario contencioso N° SA49-161/98 tramitado ante la Aduana de Río Grande, se ha resuelto DECLARAR LA REBELDIA al imputado por el término de diez días hábiles, por ser presunto responsable de la infracción prevista y penada por el Art. 970 del C.A., a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documental, lugar o la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del citado Código, bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE y el procedimiento continuara su curso aun sin su intervención, conforme lo prescripto por el art. 1105 del C.A. En la primer presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1104 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el representante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del citado Código. A los fines de acogerse a los beneficios de la extinción de la acción penal previsto en el art. 930/932 del Código Aduanero si abona en el plazo para contestar la vista la suma abajo indicada, siendo el presente suficiente acto de notificación. — Firmado: Sra. BEATRIZ MARTINIC, Administradora de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio N° 450 de dicha Ciudad, en la Provincia de Tierra del Fuego (CP 9420).

e. 5/11 N° 430.935 v. 5/11/2003

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE RIO GRANDE**

Se notifica a las personas que abajo se indican, que en los sumarios contenciosos tramitados ante la Aduana de Río Grande, se ha resuelto CORRER VISTA por el término de diez días hábiles, por ser presunto responsable de la infracción prevista y penada por el Art. 987 del C.A., a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documental, lugar o la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del citado Código, bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE y el procedimiento continuara su curso aun sin su intervención, conforme lo prescripto por el art. 1105 del C.A. En la primer presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1104 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el representante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del citado código. A los fines de acogerse a los beneficios de la extinción de la acción penal previsto en el art. 930/932 del Código Aduanero si abona en el plazo para contestar la vista la suma abajo indicada, siendo el presente suficiente acto de notificación. — Firmado: Sra. BEATRIZ MARTINIC, Administradora de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio N° 450 de dicha Ciudad, en la Provincia de Tierra del Fuego (CP 9420).

| SA-49- | IMPUTADO | DNI N° | MULTA | TRIBUTOS |
|---|---|---|---|---|
| 110/02 | FLORES LUIS | 26.542.910 | $ 469.36 | |
| | MOLINA VALENZUELA Sergio R. | 13.675.598-6 | $ 469.36 | |

e. 5/11 N° 430.936 v. 5/11/2003

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**ADUANA DE RIO GRANDE**

Se notifica al Sr. CONTRERAS AGUILAR Hernán DNI 18.723.777 que en el sumario contencioso N° SA49-035/03 tramitado ante la Aduana de Río Grande, se ha resuelta DISPONER EL ARCHIVO de las actuaciones por Instrucción General 001/98 de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, siendo el presente suficiente acto de notificación. — Firmado: Sra. BEATRIZ MARTINIC, Administradora de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio N° 450 de dicha ciudad; en la Provincia de Tierra del Fuego (CP 9420).

e. 5/11 N° 430.937 v. 5/11/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Sorgo línea (Sorghum bicolor (Moench)) de nombre 90508 obtenida por Advanta Semillas SAIC.

Solicitante: Advanta Semillas SAIC

Representante legal: Eduardo Rodolfo Liguori

Patrocinante: Ing. Agr. Jorge Eduardo Moutous

Fundamentación de novedad: La línea 90508 tiene 64 días a floración y 124 días desde la emergencia a la madurez de cosecha.

Su altura es de 115 cm., la hoja es semierecta y de nervadura color amarillo, la panoja es compacta con cariopse redondo de color castaño.

Fecha de verificación de estabilidad: 15/03/96

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 5/11 N° 35.160 v. 5/11/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Sorgo línea (Sorghum bicolor (Moench)) de nombre 90073 obtenida por Advanta Semillas SAIC.

Solicitante: Advanta Semillas SAIC

Representante legal: Eduardo Rodolfo Liguori

Patrocinante: Ing. Agr. Jorge Eduardo Moutous

Fundamentación de novedad: La línea 90073 tiene una altura de 1.95 cm., su emisión de macollos es fuerte, tiene hojas colgantes, panojas laxas y el color de la nervadura es verde claro.

Fecha de verificación de estabilidad: 15/03/98

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 5/11 N° 35.161 v. 5/11/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Sorgo línea (Sorghum bicolor (Moench)) de nombre 90054 obtenida por Advanta Semillas SAIC.

Solicitante: Advanta Semillas SAIC

Representante legal: Eduardo Rodolfo Liguori

Patrocinante: Ing. Agr. Jorge Eduardo Moutous

Fundamentación de novedad: La línea 90054 tiene 69 días a floración, una altura de 1.90 cm., su emisión de macollos es fuerte, la panoja es laxa y el color de la nervadura es marrón bien marcada.

Fecha de verificación de estabilidad: 15/03/94

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 5/11 N° 35.162 v. 5/11/2003

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**SECRETARIA DE TRANSPORTE**

**Resolución N° 312/2003**

Bs. As., 30/10/2003

VISTO el Expediente N° 021280/99 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3° de la Resolución N° 1371 de fecha 1° de noviembre de 1991 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS autoriza a la SECRETARIA DE TRANSPORTE a arancelar los servicios con cargo a los beneficiarios de las prestaciones.

Que por la Resolución N° 222 de fecha 26 de mayo de 1992 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Resolución N° 157 de fecha 4 de abril de 1993 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se establecieron los aranceles de los exámenes psicofísicos en las sumas de PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO ($ 165.-) incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) para la categoría Pasajeros y PESOS CIENTO NOVENTA ($ 190.-) incluido el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) para la categoría de Cargas Peligrosas, que será abonado por los transportistas, en las cuales el conductor preste o prestará servicios, o bien por el propio conductor cuando éste no fuere dependiente.

Que por la Resolución N° 316 de fecha 15 de septiembre de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se estableció que los referidos aranceles tendrían el carácter de máximos y que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS establecería el valor del Canon y/o Derecho.

Que los procedimientos prescriptos para el otorgamiento de la Licencia Nacional Habilitante, establecieron un sólo perfil de evaluación para todas las categorías de la aludida licencia, el arancel a establecer debería ser uniforme.

Que, corresponde fijar el valor del Canon y Derecho, como así también las entidades y órganos encargados de su percepción y administración.

Que por la Resolución N° 510 de fecha 2 de noviembre de 1992 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se estableció el arancel para la obtención del duplicado y copias posteriores de la Licencia Nacional Habilitante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que el presente pronunciamiento es dictado conforme a las atribuciones que surgen de la Resolución N° 1371 de fecha 1° de noviembre de 1991 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Deróganse los Artículos 3°, 4° y 5° de la Resolución N° 316 de fecha 15 de septiembre de 1998 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 2° — Fíjase en PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO ($ 135.-) el valor del Arancel Uniforme de los Exámenes de Evaluación Psicofísica de los Conductores afectados a Vehículos de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional. Este arancel incluye el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A). Dicha suma deberá ser abonada al Prestador Médico Habilitado.

ARTICULO 3° — Fíjase en PESOS DIECIOCHO ($ 18.-) el valor del Canon y en PESOS DIECIOCHO ($ 18.-) el valor del Derecho, que en forma previa a la evaluación psicofísica, deberán ser abonados a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4° — Los valores indicados en los Artículos 2° y 3° de la presente resolución, deberán ser abonados, por toda persona física o jurídica en la cual el personal de conducción preste o prestará servicios, o bien por el propio conductor cuando éste no fuere dependiente.

ARTICULO 5° — Derógase la Resolución N° 510 de fecha 2 de noviembre de 1992 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 6° — Establécese en PESOS VEINTE ($ 20.-) el arancel para la obtención del duplicado y copias posteriores de la Licencia Nacional Habilitante.

ARTICULO 7° — La COMISION DE REGULACION DEL TRANSPORTE fiscalizará y controlará el cumplimiento de la presenté resolución.

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 5/11 N° 431.040 v. 5/11/2003

## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**SECRETARIA DE TRANSPORTE**

**Resolución N° 310/2003**

Bs. As., 30/10/2003

VISTO el Expediente N° 207/2001 del Registro del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) dependiente entonces de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de las actuaciones citadas en el VISTO, se propicia la desafectación del uso operativo ferroviario de los inmuebles pertenecientes al ESTADO NACIONAL, ubicados en la Estación PUERTO DE SAN LORENZO, Provincia de SANTA FE, indicados en el plano que integra la presente resolución como Anexo I.

Que el ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS solicitó en su oportunidad la exclusión de que se trata a la Concesionaria NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA.

Que la Concesionaria NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA ha prestado la conformidad solicitada por el ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS de excluir de la concesión y del uso ferroviario las fracciones aludidas en el primer considerando de la presente resolución.

Que el Decreto N° 443 del 1° de junio de 2000, dispuso la disolución del ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS y la creación del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, como órgano desconcentrado en el ámbito del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, organismo que tiene, entre otras, las misiones y funciones del ex-ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, establecidas por Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que en virtud del Artículo 5° del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996, la incorporación de nuevos bienes inmuebles a los contratos de concesión del sistema ferroviario de pasajeros o cargas, o la desafectación de aquellos que fueron entregados oportunamente en concesión, será dispuesta por la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, hoy SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le asigna el Artículo 5° del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 6° del Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen de lo dispuesto por el Decreto N° 27 de fecha 27 de mayo de 2003 y el Artículo 5° del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desaféctanse del uso operativo ferroviario los inmuebles ubicados en la Estación PUERTO DE SAN LORENZO, Provincia de SANTA FE, indicados en el plano que integra la presente resolución como Anexo I.

ARTICULO 2° — Los inmuebles desafectados quedan transferidos en afectación al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, conforme lo dispuesto por los Artículos 1° y 2° inciso b) del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996 y el Decreto N° 443 de fecha 1° de junio de 2000.

ARTICULO 3° — Notifíquese al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB), a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y a la Concesionaria NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 5/11 N° 430.949 v. 5/11/2003

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 570/2003**

**ACTA N° 677**

**Expediente ENRE N° 12.032/02**

Bs. As., 29/10/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a TRANSNOA S.A. en la suma de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS TRES CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 12.503,21), correspondientes al mes de mayo de 2002, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de TRANSNOA S.A. 3.- Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de TRANSNOA S.A. y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE N° 182/2000, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de mayo de 2002 en la suma de PESOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($ 17.886,91) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante. 4.- Notifíquese a “CAMMESA” y TRANSNOA S.A. .... Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 5/11 N° 430.974 v. 5/11/2003

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 571/2003**

**ACTA N° 677**

**Expediente ENRE N° 5964/98**

Bs. As., 29/10/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a “ENERGIA DE MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA” en la suma de PESOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE CON TREINTA CENTAVOS ($ 27.411,30) correspondientes al período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1998, por incumplimiento a lo dispuesto en el Anexo 24 de LOS PROCEDIMIENTOS (Res. ex-S.E. N° 61/92, sus modificatorias y complementarias), en cuanto a indisponibilidades del instrumental de medición y registro SMEC y su esquema de respaldo, cuyo detalle se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de “EMSE” y destine los fondos según lo prescripto en el artículo 8° de la Resolución S.E. N° 164/92. 3.- Notifíquese a “CAMMESA” y a “EDEMSA” ...Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 5/11 N° 430.973 v. 5/11/2003

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 572/2003**

**ACTA N° 677**

**Expediente ENRE N° 7441/00**

Bs. As., 29/10/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la “COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS Y SOCIALES, VIVIENDA Y CREDITOS COLON LTDA.” (CEC Ltda.) contra la Resolución ENRE N° 146/03. 2.- Notifíquese a la “CEC Ltda.” y a CAMMESA....Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero.

e. 5/11 N° 430.971 v. 5/11/2003

**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

**Resolución ENRE N° 576/2003**

**ACTA N° 677**

**Expediente ENRE N° 11869/02**

Bs. As., 29/10/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Modificar el artículo segundo de la Resolución ENRE N° 35/03, donde dice: “la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE ($ 34.317) más la suma en DOLARES ESTADOUNIDENSES SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO (u$s 7.164) más el impuesto al Valor Agregado que corresponda”, deberá decir: “la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO ($ 29.194) más la suma en DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES (u$s 8.733) más el impuesto al Valor. 2.- Instruir a COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. (CEMSA) a que provea el listado inicial de repuestos aprobado en el artículo 7° de la Resolución ENRE 35/03; la fecha de entrega de los mismos deberá ser acordada con “TRANSENER S.A.” teniendo en cuenta la fecha de habilitación comercial del Sistema de Desconexión Automática DAG/DAD NEA. 3.- Otorgar a “TRANSENER S.A.” para la operación y mantenimiento de la DAG/DAD NEA, un período de 6 (seis) meses de gracia a partir de la habilitación comercial, que incluyen los primeros 30 (treinta) días de marcha industrial. Durante el primer mes la empresa quedará exenta de la aplicación de penalidades vinculadas a un mal funcionamiento del automatismo o indisponibilidades originadas en defectos de construcción y/o errores de diseño; en los 5 (cinco) meses restantes, la transportista tendrá exclusivamente la responsabilidad de operar y mantener la DAG/DAD NEA (funciones establecidas en el diseño del automatismo), no respondiendo por los problemas de calidad asociados al mantenimiento de la estabilidad del área protegida. 4.- Adoptar en la operación y mantenimiento de la DAG/DAD NEA un 33% de la demanda del SADI en el momento que se produce la falla, como el valor de corte de carga por subfrecuencia a partir del cual deberá contabilizarse la cantidad incorrecta de actuaciones del equipamiento en el transcurso de un año móvil. 5.- Instruir a TRANSPORTADORA DE ENERGIA (TESA), COMISION TECNICA MIXTA SALTO GRANDE (ARGENTINA Y URUGUAY), LITSA, ENECOR S.A., YACYLEC S.A., ENTE BINACIONAL YACYRETA, AES PARANA S.A., CENTRAL COSTANERA S.A., CENTRAL DOCK SUD S.A., EDESUR S.A., GENELBA S.A., a que otorguen el acceso a “TRANSENER S.A.” en su carácter de responsable de la OyM del sistema de automatismo, bajo la forma de un “convenio” respetando los principios establecidos en el “Reglamento de conexión y uso del sistema de transporte”.

ARTICULO 6.— Notifíquese a “TRANSENER S.A.”, a “COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A.” (CEMSA), a “TRANSPORTADORA DE ENERGIA S.A.” (TESA), a la “COMISION TECNICA MIXTA SALTO GRANDE” (ARGENTINA Y URUGUAY), a “LITSA”, a “ENECOR S.A.”, a “YACYLEC S.A.”, al “ENTE BINACIONAL YACYRETA”, a “AES PARANA S.A.”, a “CENTRAL COSTANERA S.A.”, a “CENTRAL DOCK SUD S.A.”, a “EDESUR S.A.”, a “GENELBA S.A.” y a CAMMESA....Firmado: RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero.

e. 5/11 N° 430.972 v. 5/11/2003

## MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

**Propuestas de candidatos para el Poder Judicial de la Nación y Ministerio Público.**

En el marco de lo establecido en el art. 4 del decreto 588/03, se hace saber que a efectos de cubrir las siguientes vacantes han sido seleccionados los profesionales que a continuación se enuncian:

| CARGO | POSTULANTES |
|---|---|
| Titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 76 de la Cap. Fed. | Dra. María Cecilia ALBORES<br>Dr. Juan Carlos BENINCASA<br>Dra. Martha B. GOMEZ ALSINA |
| Fiscal ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Rawson, Pcia. de Chubut | Dr. Omar F. MINATTA<br>Dr. Fernando O. GELVEZ<br>Dr. Teodoro W. NÜRNBERG |
| Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, Pcia. de Entre Ríos | Dr. Mario Roberto FRANCHI<br>Dr. Adolfo Miguel Francisco MUSCHIETTI<br>Dra. Mónica Mariela NARDI DE BROUCHY |
| Vocal en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Rioja | Dr. Alberto Oscar ARAGONE<br>Dr. Abel Guillermo SANCHEZ TORRES<br>Dr. Marcelo Eduardo ARRIETA |
| Juez de Cámara en los Tribunales Orales en lo Criminal Nros. 1, 2 y 24 de la Cap. Fed. | Dr. Luis Roberto José SALAS<br>Dra. Mónica Nidia ATUCHA<br>Dra. María Cristina BERTOLA DE UMAÑO<br>Dr. Daniel Alberto CISNEROS<br>Dr. Ricardo Alberto CAMUTTI<br>Dr. Luis María RIZZI |

Asimismo se transcribe a continuación el artículo 6º del mencionado decreto.

“Artículo 6º: Desde el día de la publicación y por el término de quince días hábiles, los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones que por su naturaleza y accionar tengan interés en el tema podrán hacer llegar al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las observaciones, objeciones, las posturas y demás circunstancias que consideren de interés expresar con relación a uno o más de los candidatos ternados, ello junto con una declaración jurada de su propia objetividad respecto a los profesionales propuestos. No serán considerados aquellos planteos que carezcan de relevancia frente a la finalidad del procedimiento tal como se dispone en el artículo 2º o que se fundamenten en cualquier tipo de discriminación.”

Presentaciones: Se deberán realizar en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, en el plazo y forma señalado en el Decreto 588/03, art. 6º, ante la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas e Información al Público, Sarmiento 327, PB, en el horario de 9,15 a 17 horas.

Los antecedentes de los candidatos propuestos pueden consultarse en el sitio del Ministerio en internet. www.jus.gov.ar

e. 5/11 Nº 431.309 v. 5/11/2003

## MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

**SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS**

**SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA**

**Resolución Conjunta N° 163/2003-SPU y N° 433-2003-SCTIP**

Bs. As., 29/10/2003

VISTO el expediente N° 6.915/98 en DOS (2) cuerpos y la Resolución del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA N° 811 de fecha 16 de mayo de 2003, por la que se aprobó el nuevo Manual de Procedimientos del PROGRAMA DE INCENTIVOS A LOS DOCENTES INVESTIGADORES instituido por el Decreto N° 2427 de fecha 19 de noviembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Manual de Procedimientos se debe conformar el Banco de Evaluadores del PROGRAMA DE INCENTIVOS integrado por los docentes-investigadores de las categorías I y II del citado Programa.

Que es necesario incorporar a dicho Banco de Evaluadores a los docentes investigadores que han sido categorizados I y II en el proceso de resolución de los recursos de reconsideración interpuestos contra los resultados de su categorización.

Que la nómina de los docentes investigadores cuyo trámite de categorización se encuentra concluido resulta de los informes remitidos por las Universidades Nacionales y del CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL.

Que las facultades para dictar el presente acto resultan de las atribuciones conferidas por los artículos 2°, 10 y 12 del Manual de Procedimientos aprobado por Resolución Ministerial N° 811/03.

Por ello,

EL SECRETARIO DE POLITICAS UNIVERSITARIAS
Y
EL SECRETARIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA
E INNOVACION PRODUCTIVA
DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Incorporar al Banco de Evaluadores constituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Manual de Procedimientos del PROGRAMA DE INCENTIVOS A LOS DOCENTES INVESTIGADORES, aprobado por Resolución Ministerial N° 811/03 a los docentes-investigadores con categorías I y II cuya nómina obra como ANEXO de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. TULIO ABEL DEL BONO, Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. — JUAN CARLOS PUGLIESE, Secretario de Políticas Universitarias, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

ANEXO

11 INCORPORACION DE CATEGORIZADOS I Y II AL BANCO DE

EVALUADORES

| N° | DISCIPLINA | APELLIDO Y NOMBRE | CATEGORIA ASIGNADA |
|---|---|---|---|
| 1 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | ABADI, MARIO GABRIEL | 2 |
| 2 | BIOLOGIA | ABDALA, LIDIA ROSA | 2 |
| 3 | CIENCIAS DE LA SALUD | ACOSTA, JUAN MIGUEL | 2 |
| 4 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | ACRECHE, NOEMI ESTELA | 1 |
| 5 | BIOLOGIA | AGUERA DE DOUCET, MARIA MAGDALENA | 2 |
| 6 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | AGUERRE, ANA MARGARITA | 2 |
| 7 | EDUCACION | AGUIAR, LILIANA MARIA | 2 |
| 8 | AGRONOMIA | AGUIAR, MARTIN ROBERTO | 2 |
| 9 | BIOLOGIA | AGUILAR, ORLANDO MARIO | 1 |
| 10 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | AIZPUN, JULIA ELENA | 2 |
| 11 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | ALDABE BILMES, SARA ALFONSINA DORA | 2 |
| 12 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | ALIAGA, JORGE LUIS | 2 |
| 13 | ECONOMIA, ADMINISTRACION | ALONSO, ALDO HERNAN | 2 |
| 14 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | ALONSO, RUBEN ALBERTO | 2 |
| 15 | EDUCACION | ALVAREZ FUNES, LUZ | 2 |
| 16 | LITERATURA, LINGUISTICA | ALVAREZ HERNANDEZ, ARTURO ROBERTO | 2 |
| 17 | LITERATURA, LINGUISTICA | ANDRADE, NORA ELIDA | 2 |
| 18 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | ANUNZIATA, JORGE DANIEL | 2 |
| 19 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | ARAMENDIA, PEDRO FRANCISCO | 2 |
| 20 | INGENIERIA | ARDISSONE, DANIEL ENRIQUE | 2 |
| 21 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | ARECES, NIDIA ROSALIA | 2 |
| 22 | INGENIERIA | ARGÜELLES Y ANDRES, TERESA | 2 |
| 23 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | ARGÜELLO, GUSTAVO ALEJANDRO | 1 |
| 24 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | ARIZMENDI, CONSTANCIO MIGUEL | 2 |
| 25 | INGENIERIA | ARMADA DE ROMANO, MARGARITA | 1 |
| 26 | DERECHO | ARMAS, CALIXTO ALFREDO | 2 |
| 27 | INGENIERIA | ARONSON, LEONOR | 2 |
| 28 | CIENCIAS DE LA SALUD | ARZANI, EDUARDO MIGUEL | 2 |
| 29 | INGENIERIA | ASTA, EDUARDO PABLO | 2 |
| 30 | CS. DE LA TIERRA, EL MAR Y LA ATMOSFERA | AUGE, MIGUEL PEDRO | 2 |
| 31 | PSICOLOGIA | AZCOAGA, JUAN ENRIQUE | 2 |
| 32 | LITERATURA, LINGÜISTICA | BADIN, MARIA ESTHER | 2 |
| 33 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | BAGGIO, SERGIO | 2 |
| 34 | LITERATURA, LINGÜISTICA | BALESTRINO DE ADAMO, ANA MARIA GRACIELA | 2 |
| 35 | INGENIERIA | BALLARIN, VIRGINIA LAURA | 2 |
| 36 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | BANATI, GABOR | 2 |
| 37 | DERECHO | BARBARA, JORGE EDMUNDO | 2 |
| 38 | LITERATURA, LINGÜISTICA | BARBERO, SANTIAGO GUERINO | 2 |
| 39 | FILOSOFIA | BARRA RUATTA, ABELARDO MARIO | 2 |
| 40 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | BARRANCOS, DORA BEATRIZ | 2 |
| 41 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | BASSO, GUSTAVO JORGE | 2 |
| 42 | INGENIERIA | BASUALDO, MARTA SUSANA | 1 |
| 43 | CIENCIAS DE LA SALUD | BATROUNI, LUCIA NOEMI | 2 |
| 44 | LITERATURA, LINGÜISTICA | BAUZA, HUGO FRANCISCO | 2 |
| 45 | CIENCIAS DE LA SALUD | BELLAVIA, SALVADOR LUIS | 1 |
| 46 | CIENCIAS DE LA SALUD | BENENCIA, HAYDEE JULIETA | 2 |
| 47 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | BENITEZ, JUAN ROBERTO | 2 |
| 48 | CIENCIAS DE LA SALUD | BERNAL, CLAUDIO ADRIAN | 2 |
| 49 | QUIMICA-FISICOQUIMICA-FOTOQUIMICA | BERTOLOTTI, SONIA GRACIELA | 2 |
| 50 | BIOLOGIA | BIDAU, CLAUDIO JUAN | 1 |
| 51 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | BILMES, GABRIEL MARIO | 2 |
| 52 | ECONOMIA, ADMINISTRACION | BIONDI, MARIO | 2 |
| 53 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | BOIVIN, MAURICIO FERNANDO | 2 |
| 54 | FILOSOFIA | BONILLA, ALCIRA BEATRIZ | 1 |
| 55 | CIENCIAS DE LA SALUD | BONOMI, LUCIA MARIA | 2 |
| 56 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | BORRERO, LUIS ALBERTO | 1 |
| 57 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | BOUZAT, CECILIA BEATRIZ | 2 |
| 58 | AGRONOMIA | BRAUN WILKE, ROLANDO HORST | 2 |
| 59 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | BRIÑON, MARGARITA CRISTINA | 2 |
| 60 | INGENIERIA | BRIZUELA, EDUARDO AMERICO | 2 |
| 61 | DERECHO | BUERES, ALBERTO JESUS | 2 |
| 62 | VETERINARIA | BUSCAGLIA, CELINA | 2 |
| 63 | AGRONOMIA | CALDIZ, DANIEL OSMAR | 2 |
| 64 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | CALELLO XATRUC, HUGO DOMINGO | 2 |
| 65 | INGENIERIA | CAMINOS, JORGE ANDRES | 2 |
| 66 | INGENIERIA | CANALI, LUIS RAFAEL | 2 |
| 67 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | CANEDO, MARIANA | 2 |
| 68 | INGENIERIA | CANTALEJOS, NORBERTO ANDRES | 2 |
| 69 | EDUCACION | CARDENAS, MARTA ANGELICA | 2 |
| 70 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | CARDONA, MARIA ANGELICA | 2 |
| 71 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | CARRARA, MARIA TERESA DIOMIRA | 2 |
| 72 | ECONOMIA, ADMINISTRACION | CARRERA, JORGE EDUARDO | 2 |
| 73 | CIENCIAS DE LA SALUD | CARRILLO, MARIA CRISTINA | 1 |
| 74 | AGRONOMIA | CASANOVES, FERNANDO | 2 |
| 75 | ECONOMIA, ADMINISTRACION | CASPARRI, MARIA TERESA | 2 |
| 76 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | CASSIBBA, ROBERTO OMAR | 2 |
| 77 | DERECHO | CASTRO DE CABANILLAS, ROSA ANA DOMINGA | 2 |
| 78 | AGRONOMIA | CHAPARRO, CESAR JULIAN | 2 |
| 79 | INGENIERIA | CILIBERTI, CARLOS BENITO ANTONIO | 2 |
| 80 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | COLLADO, ADRIANA MARIA | 2 |
| 81 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | CONDAT, CARLOS ALBERTO | 1 |
| 82 | INGENIERIA | CONDE, RAUL HORACIO | 2 |
| 83 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | CONTIN, MABEL IRMA | 2 |
| 84 | ECONOMIA, ADMINISTRACION | CORAGGIO, JOSE LUIS | 1 |
| 85 | INGENIERIA | CORIA JOFRE, DANIEL OSCAR | 2 |
| 86 | CS. DE LA TIERRA, EL MAR Y LA ATMOSFERA | CORTES, JOSE MARIA | 2 |
| 87 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | COZZANI DE PALMADA, MARIA ROSA | 2 |
| 88 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | CRIVELLI, EDUARDO ADRIAN | 2 |
| 89 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | CROCE, ADELA ESTER | 2 |
| 90 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | CUETO, ADOLFO OMAR | 2 |
| 91 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | CURTINO, JUAN AGUSTIN | 1 |
| 92 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | DANERI, ALICIA ELENA | 2 |
| 93 | BIOLOGIA | DARRIGRAN, GUSTAVO ALBERTO | 2 |
| 94 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | DAVIDSON, JORGE | 2 |
| 95 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | DAVIO, CARLOS ALBERTO | 2 |
| 96 | LITERATURA, LINGÜISTICA | DAVIS, EFRAIN | 2 |
| 97 | VETERINARIA | DAYENOFF, PATRICIO MARIO | 2 |
| 98 | FILOSOFIA | DE ASUA, MIGUEL JOSE CRISTIAN | 2 |
| 99 | VETERINARIA | DE FRANCESCHI, MAURICIO ENRIQUE JULIO | 2 |
| 100 | CIENCIAS DE LA SALUD | DE PAOLI, TOMAS | 2 |
| 101 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | DE SCHANT, HECTOR EDGARDO | 1 |
| 102 | BIOLOGIA | DE VIANA, MARTA LEONOR | 2 |
| 103 | BIOLOGIA | DELFINO, MIGUEL ANGEL | 2 |
| 104 | CIENCIAS DE LA SALUD | DELGADO DE FERRARI, MARTA NORA | 2 |
| 105 | SOCIOLOGIA, ANTROPOLOGIA Y CS. POLITICAS | DI CARLO, ENRIQUE LUIS | 2 |
| 106 | CIENCIAS DE LA SALUD | DIAZ DE DOMINGO, NORMA BEATRIZ | 2 |
| 107 | INGENIERIA | DIAZ TERRADO, MARIO | 2 |
| 108 | INGENIERIA | DIAZ, FRANCISCO JAVIER | 2 |
| 109 | INGENIERIA | DIAZ, RICARDO RUBEN | 2 |
| 110 | INGENIERIA | DISTEFANO, MARIO | 2 |
| 111 | LITERATURA, LINGUISTICA | DOMINGUEZ DE RODRIGUEZ PASQUES, PETRONA | 1 |
| 112 | PSICOLOGIA | DOMINGUEZ LOSTALO, JUAN CARLOS | 2 |
| 113 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | DORSO, CLAUDIO OSCAR | 2 |
| 114 | INGENIERIA | DROZDOWICZ, BARTOLOME | 2 |
| 115 | VETERINARIA | EDDI, CARLOS S. | 1 |
| 116 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | EDELSTEIN, RUBEN | 2 |
| 117 | LITERATURA, LINGÜISTICA | ELGUE DE MARTINI, CRISTINA ELISA | 2 |
| 118 | CS. DE LA TIERRA, EL MAR Y LA ATMOSFERA | ELIAS, RODOLFO | 2 |
| 119 | INGENIERIA | ELICABE, GUILLERMO ENRIQUE | 2 |
| 120 | CIENCIAS DE LA SALUD | ELVERDIN, JUAN CARLOS | 2 |
| 121 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | ENTEL, ALICIA MABEL | 1 |
| 122 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | ERRANDONEA, ALFREDO MARIO | 2 |
| 123 | CIENCIAS DE LA SALUD | ESCOVICH, LIVIA | 2 |
| 124 | CIENCIAS DE LA SALUD | ETCHEGOYEN, GRACIELA SUSANA | 2 |
| 125 | DERECHO | ETCHEVERRY, RAUL ANIBAL | 2 |
| 126 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | ETKIN, MARIANO JOSUE | 2 |
| 127 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | FABIETTI, LUIS MARIA RODOLFO | 2 |
| 128 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | FAGO FONTANA DE MATTIELLO, MARIA LUISA | 1 |
| 129 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | FALOMIR, HORACIO ALBERTO | 2 |
| 130 | INGENIERIA | FAVRE, LILIANA MARIA | 2 |
| 131 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | FELIZ, MARIO RUBEN | 2 |
| 132 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | FERNANDEZ, FRANCISCO MARCELO | 1 |
| 133 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | FERNANDEZ, HECTOR | 2 |
| 134 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | FERNANDEZ, MARIA INES ALICIA | 2 |
| 135 | CIENCIAS DE LA SALUD | FERNANDEZ, MARTA ELENA DEL VALLE | 2 |
| 136 | AGRONOMIA | FERNANDEZ, MARTHA INES | 2 |
| 137 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | FERPOZZI, CARLOS ALBERTO | 1 |
| 138 | ECONOMIA, ADMINISTRACION | FERRARI, NESTOR DONATO | 2 |
| 139 | CIENCIAS DE LA SALUD | FERRARO, GRACIELA ESTER | 2 |
| 140 | DERECHO | FIGUEROA, ANA MARIA | 2 |
| 141 | CIENCIAS DE LA SALUD | FILINGER, ESTER JULIA | 2 |
| 142 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | FILPE, MARIA DE LAS MERCEDES | 2 |

| N° | DISCIPLINA | APELLIDO Y NOMBRE | CATEGORIA ASIGNADA |
|---|---|---|---|
| 143 | INGENIERIA | FIORE, JUAN MANUEL | 2 |
| 144 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | FIRSZT, NATALIO DAVID | 2 |
| 145 | FILOSOFIA | FLICHMAN, EDUARDO HECTOR | 1 |
| 146 | CIENCIAS DE LA SALUD | FLORES, DOMINGO VLADIMIR | 1 |
| 147 | ARQUITECTURA Y ARTES | FLORIT, CARLOS EMILIO | 2 |
| 148 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | FLURY, ALFREDO | 2 |
| 149 | CIENCIAS DE LA SALUD | FORNES HERAS, MIGUEL WALTER | 2 |
| 150 | LITERATURA, LINGÜISTICA | FRASCHINI, ALFREDO EDUARDO | 2 |
| 151 | EDUCACION | FURNO, SILVIA CRISTINA | 1 |
| 152 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | FUSCALDO, ELBA PERLA | 1 |
| 153 | INGENIERIA | FUSHIMI, ALBERTO | 1 |
| 154 | LITERATURA, LINGÜISTICA | GALAN, LIA MARGARITA | 2 |
| 155 | INGENIERIA | GALANTE, MARIA JOSE | 2 |
| 156 | CIENCIAS DE LA SALUD | GANI, OMAR ABDO | 2 |
| 157 | AGRONOMIA | GARCIA SAEZ, JOSE GUILLERMO | 2 |
| 158 | LITERATURA, LINGÜISTICA | GARCIA SARAVI, MARIA DE LAS MERCEDES | 2 |
| 159 | INGENIERIA | GARCIA, CARLOS ALBERTO | 2 |
| 160 | LITERATURA, LINGÜISTICA | GARDES, ROXANA ELENA | 2 |
| 161 | CIENCIAS DE LA SALUD | GARRAMUNO DE VALLES, PATRICIA PAULA | 2 |
| 162 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | GARZON, ELEAZAR | 1 |
| 163 | INGENIERIA | GASTON, ANALIA GRACIELA LUCIA | 2 |
| 164 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | GASTON, LILIANA LUCIA | 2 |
| 165 | INGENIERIA | GAYOSO, CARLOS ARTURO | 2 |
| 166 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | GENNARO, ANA MARIA | 2 |
| 167 | VETERINARIA | GENTILINI, ELIDA RAQUEL | 2 |
| 168 | DERECHO | GERSCOVICH, CARLOS GUSTAVO | 2 |
| 169 | INGENIERIA | GHO, CARLOS JOSE | 1 |
| 170 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | GIARRACCA, NORMA AIDA | 1 |
| 171 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | GIL, SALVADOR | 2 |
| 172 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | GIORDANO, LILIANA | 2 |
| 173 | VETERINARIA | GIRAUDO, JOSE ANGEL | 2 |
| 174 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | GIRAUDO, MARIA ROSA | 2 |
| 175 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | GIRIBET, CLAUDIA GLORIA | 2 |
| 176 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | GLOSSMAN, MARIO DANIEL | 2 |
| 177 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | GOMEZ OTERO, JULIETA | 2 |
| 178 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | GOÑI, RAFAEL AGUSTIN | 2 |
| 179 | CIENCIAS DE LA SALUD | GONZALES DE CROSA, MARTA ELENA | 2 |
| 180 | CIENCIAS DE LA SALUD | GONZALEZ AYALA, SILVIA ELENA | 2 |
| 181 | INGENIERIA | GONZALEZ RANEA, HUGO | 2 |
| 182 | EDUCACION | GONZALEZ, DORA ELBA CRISTINA | 2 |
| 183 | INGENIERIA | GONZALEZ, MANUEL LORENZO | 2 |
| 184 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | GONZALEZ, MARIA CRISTINA | 2 |
| 185 | PSICOLOGIA | GONZALEZ, MARIA CRISTINA | 2 |
| 186 | ECONOMIA, ADMINISTRACION | GONZALEZ, MARIA DEL CARMEN | 2 |
| 187 | CS. DE LA TIERRA, EL MAR Y LA ATMOSFERA | GONZALEZ, NILDA | 2 |
| 188 | INGENIERIA | GORDILLO, SILVIA ETHEL | 2 |
| 189 | ECONOMIA, ADMINISTRACION | GORENSTEIN, SILVIA MIRTA | 2 |
| 190 | DERECHO | GRANADOS, ERNESTO IGNACIO JOSE | 2 |
| 191 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | GRELA, MARIA ALEJANDRA | 2 |
| 192 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | GSPONER, HECTOR EMILIO | 2 |
| 193 | INGENIERIA | GUTIERREZ OJEDA, LUIS VENTURA | 2 |
| 194 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | GUTIERREZ, ALICIA BEATRIZ | 2 |
| 195 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | GUTMAN, MARGARITA VICTORIA | 2 |
| 196 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | GUTNISKY, GABRIEL FRANCISCO | 2 |
| 197 | CIENCIAS DE LA SALUD | HAGER, ALFREDO ADOLFO | 2 |
| 198 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | HALPERIN WEISBURD, LEOPOLDO | 2 |
| 199 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | HAMITY, MAURICIO | 2 |
| 200 | BIOLOGIA | HAVRYLENKO, MARIA | 2 |
| 201 | INGENIERIA | HERRERA CANO, JOSE | 2 |
| 202 | INGENIERIA | HERRERO, EDUARDO RENATO | 1 |
| 203 | MATEMATICA | HIBBARD, THOMAS NATHANIEL | 2 |
| 204 | ECONOMIA, ADMINISTRACION | HIDALGO, JUAN CARLOS | 1 |
| 205 | CIENCIAS DE LA SALUD | HINRICHSEN, LUCILA ISABEL | 2 |
| 206 | CIENCIAS DE LA SALUD | HLIBA, ERNESTO | 2 |
| 207 | DERECHO | HOOFT, PEDRO CORNELIO FEDERICO | 1 |
| 208 | FILOSOFIA | HORENSTEIN, NORMA SILVIA | 2 |
| 209 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | HOURCADE, EDUARDO HECTOR | 1 |
| 210 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | HUCK, HUGO ALBERTO | 2 |
| 211 | CIENCIAS DE LA SALUD | IDOYAGA VARGAS, VICTOR PASTOR | 1 |
| 212 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | IGLESIAS, ALICIA NOEMI | 1 |
| 213 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | IÑIGO CARRERA, NICOLAS | 2 |
| 214 | EDUCACION | IVALDI DE FLORES, MARTA LELIA | 2 |
| 215 | INGENIERIA | JABLONSKI, ESTANISLAO LORENZO | 2 |
| 216 | CIENCIAS DE LA SALUD | JERUSALINSKY, DIANA ALICIA | 1 |
| 217 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | JIMENEZ, NICOLAS FRANCISCO | 2 |
| 218 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | JORRAT, JORGE RAUL | 2 |
| 219 | FILOSOFIA | JOSE, ELENA TERESA | 2 |
| 220 | EDUCACION | JUAREZ DE CRUZ PRATS, ANA MARIA | 2 |
| 221 | CS. DE LA TIERRA, EL MAR Y LA ATMOSFERA | JULIA, JOSE EDUARDO | 2 |
| 222 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | KESSLER, TERESITA | 2 |
| 223 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | KOLLMANN, MARTA ISABEL | 2 |
| 224 | CS. DE LA TIERRA, EL MAR Y LA ATMOSFERA | KRUSE, EDUARDO EMILIO | 2 |
| 225 | PSICOLOGIA | KURI, CARLOS MARTIN | 2 |
| 226 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | KVATERNIK, SLAVKO EUGENIO | 2 |
| 227 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | LA SERNA, CARLOS ADOLFO | 1 |
| 228 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | LABOURDETTE, SERGIO DANIEL | 2 |
| 229 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | LAGUENS, ANDRES GUSTAVO | 2 |
| 230 | INGENIERIA | L'ARGENTIERE, PABLO CESAR | 2 |
| 231 | INGENIERIA | LARRONDO, HILDA ANGELA | 2 |
| 232 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | LATTUADA, MARIO JOSE | 2 |
| 233 | ECONOMIA, ADMINISTRACION | LE PERA, ALFREDO | 2 |
| 234 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | LEDESMA, SILVIA ADRIANA | 2 |
| 235 | CIENCIAS DE LA SALUD | LEMBERG, ABRAHAM | 2 |
| 236 | AGRONOMIA | LENARDON, SERGIO LUIS | 1 |
| 237 | PSICOLOGIA | LENZI, ALICIA MARIA | 1 |
| 238 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | LEPORI DE PITHOD, MARIA ESTELA | 2 |
| 239 | ECONOMIA, ADMINISTRACION | LEVIN, PABLO ENRIQUE | 2 |
| 240 | CIENCIAS DE LA SALUD | LIBORIO, MONICA MARGARITA | 2 |
| 241 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | LITTER, MARTA IRENE | 2 |
| 242 | EDUCACION | LLOPIS DE SEGURA, GRACIELA MERCEDES | 2 |
| 243 | ECONOMIA, ADMINISTRACION | LLOSAS, HERNAN PABLO | 1 |

| N° | DISCIPLINA | APELLIDO Y NOMBRE | CATEGORIA ASIGNADA |
|---|---|---|---|
| 244 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | LOBATO, MIRTA ZAIDA | 2 |
| 245 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | LOBO, PEDRO WENCESLAO | 2 |
| 246 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | LOPEZ DE MISHIMA, BEATRIZ ALICIA | 2 |
| 247 | CIENCIAS DE LA SALUD | LOPEZ, JUAN JOSE | 2 |
| 248 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | LUPANO, MARIA MARTA | 2 |
| 249 | VETERINARIA | MALLO, ROSA AMALIA | 2 |
| 250 | BIOLOGIA | MANES, MARIO ENRIQUE | 2 |
| 251 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | MANZANAL, MABEL ADELAIDA | 1 |
| 252 | LITERATURA, LINGÜISTICA | MANZONI OCA, CELINA ESTHER | 1 |
| 253 | INGENIERIA | MARCHETTI, SERGIO GUSTAVO | 2 |
| 254 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | MARIN MENCHACA, JUAN CARLOS | 2 |
| 255 | PSICOLOGIA | MARIN, OLGA LETICIA | 2 |
| 256 | AGRONOMIA | MARIOT, VICTORIO | 2 |
| 257 | VETERINARIA | MAROTTA, EDUARDO GUILLERMO | 2 |
| 258 | CS. DE LA TIERRA, EL MAR Y LA ATMOSFERA | MARQUEZ, MARCELO JOSE | 2 |
| 259 | DERECHO | MARTINEZ VARONA, PATRICIA RAQUEL | 2 |
| 260 | CS. DE LA TIERRA, EL MAR Y LA ATMOSFERA | MARTINEZ, DANIEL EMILIO | 2 |
| 261 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | MARTINEZ, MIGUEL ANGEL | 2 |
| 262 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | MARTINO, VIRGINIA SUSANA | 2 |
| 263 | CS. DE LA TIERRA, EL MAR Y LA ATMOSFERA | MAS, MIGUEL ANGEL | 2 |
| 264 | INGENIERIA | MASCIARELLI, EDGARDO ALBERTO | 2 |
| 265 | INGENIERIA | MATAR IBAÑEZ, JOSE AGUSTIN JORGE | 1 |
| 266 | INGENIERIA | MATTEA, MIGUEL ANGEL | 1 |
| 267 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | MATULEWICZ, MARIA CRISTINA | 2 |
| 268 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | MAZZITELLI, FRANCISCO DIEGO | 2 |
| 269 | DERECHO | MEABE, JOAQUIN EFREN | 2 |
| 270 | AGRONOMIA | MEDAN, DIEGO | 2 |
| 271 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | MENDONCA, OSVALDO JUAN | 2 |
| 272 | LITERATURA, LINGÜISTICA | MENENDEZ, SALVIO MARTIN | 1 |
| 273 | PSICOLOGIA | MENESTRINA, NORMA BENEDICTA | 2 |
| 274 | VETERINARIA | MIGLIETTA, HILARIO FRANCISCO | 2 |
| 275 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | MIGNAQUI, ILIANA PERLA | 2 |
| 276 | INGENIERIA | MIRETTI, ROMEO ESTEBAN | 2 |
| 277 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | MISHIMA, HORACIO TACASHI | 2 |
| 278 | AGRONOMIA | MÖCKEL, FEDERICO ENRIQUE | 1 |
| 279 | MATEMATICA | MOLTER, URSULA MARIA | 2 |
| 280 | BIOLOGIA | MONTENEGRO, RAUL ALBERTO | 2 |
| 281 | LITERATURA, LINGÜISTICA | MONTEZANTI, MIGUEL ANGEL | 2 |
| 282 | INGENIERIA | MONTTI, MARIA ISABEL TATIANA | 2 |
| 283 | INGENIERIA | MORANDI, JAVIER OSVALDO | 2 |
| 284 | VETERINARIA | MORAS, EDUARDO VICENTE | 2 |
| 285 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | MOREY, PATRICIA | 2 |
| 286 | LITERATURA, LINGÜISTICA | MORILLAS VENTURA, ENRIQUETA | 1 |
| 287 | AGRONOMIA - ECOLOGIA AGRARIA | MORLANS, MARIA CRISTINA | 2 |
| 288 | CIENCIAS DE LA SALUD | MORON JIMENEZ, MARIA JOAQUINA | 2 |
| 289 | CIENCIAS DE LA SALUD | MOTTINO, ALDO DOMINGO | 1 |
| 290 | EDUCACION | MOUGHTY DE NORDIO, MARIA TERESA | 2 |
| 291 | CS. DE LA TIERRA, EL MAR Y LA ATMOSFERA | MOYA, MARIA CRISTINA | 2 |
| 292 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | MUÑOZ, PATRICIA | 2 |
| 293 | DERECHO | MUÑOZ, RICARDO ALBERTO | 2 |
| 294 | BIOLOGIA | MUZIO, RUBEN NESTOR | 2 |
| 295 | CS. DE LA TIERRA, EL MAR Y LA ATMOSFERA | NAVARRO GARCIA, LUIS FRANCISCO | 2 |
| 296 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | NAVARRO, HERMINIO ELIO | 2 |
| 297 | INGENIERIA (BIOINGENIERIA) | NICOLA SIRI, LEONARDO | 2 |
| 298 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | NICOLETTI, VICTOR RENE | 1 |
| 299 | DERECHO | NOODT TAQUELA, MARIA BLANCA | 2 |
| 300 | CIENCIAS DE LA SALUD | NORES, GUSTAVO ALEJANDRO | 2 |
| 301 | VETERINARIA | NOSETTO, EDGARDO OMAR | 2 |
| 302 | CIENCIAS DE LA SALUD | NOTARIO, RODOLFO DAVID | 2 |
| 303 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | NOVICK, ALICIA RUTH | 2 |
| 304 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | NUSENOVICH, MARCELO IGNACIO | 1 |
| 305 | AGRONOMIA | OLMEDO DE LEVINSON, CARMEN ANA | 2 |
| 306 | CS. DE LA TIERRA, EL MAR Y LA ATMOSFERA | OMARINI, RICARDO HECTOR | 1 |
| 307 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | ONGAY, NELLY | 2 |
| 308 | INGENIERIA | OREJAS, JOAQUIN ANIBAL | 2 |
| 309 | AGRONOMIA | ORELLANA, JORGE ALBERTO de | 2 |
| 310 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | ORELLANA, ROSA BEATRIZ | 2 |
| 311 | LITERATURA, LINGÜISTICA | ORELLANO DE MARRA, VERONICA YOLANDA | 2 |
| 312 | INGENIERIA | ORELLANO PELLE, JORGE ALBERTO | 2 |
| 313 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | ORLANSKY, DORA | 2 |
| 314 | CIENCIAS DE LA SALUD | OUBIÑA, JOSE RAUL | 1 |
| 315 | BIOLOGIA | PAINCEIRA, MARIA TERESA | 2 |
| 316 | DERECHO | PALACIO, LINO ENRIQUE | 2 |
| 317 | AGRONOMIA | PALMA, ROSA MARTHA | 2 |
| 318 | LITERATURA, LINGÜISTICA | PALOU, ELSA ERNESTA | 1 |
| 319 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | PANAIA, MARTA | 1 |
| 320 | FILOSOFIA | PANESI, JORGE | 2 |
| 321 | CS. DE LA TIERRA, EL MAR Y LA ATMOSFERA | PAOLI, CARLOS UBALDO | 2 |
| 322 | BIOLOGIA | PAPESCHI, ALBA GRACIELA | 2 |
| 323 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | PAPPARELLI, ALBERTO HERMES | 2 |
| 324 | INGENIERIA | PARDO, ENRIQUE | 1 |
| 325 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | PARERA, VICTORIA ESTELA | 2 |
| 326 | AGRONOMIA | PARUELO, JOSE MARIA | 1 |
| 327 | INGENIERIA | PASI, HECTOR ENRIQUE | 2 |
| 328 | LITERATURA, LINGÜISTICA | PAULINELLI, MARIA ELENA | 1 |
| 329 | AGRONOMIA | PAZOS, MABEL SUSANA | 2 |
| 330 | INGENIERIA | PEDRAZA, RAUL AMANCIO | 2 |
| 331 | PSICOLOGIA | PELOROSSO, ALICIA ELVIRA | 2 |
| 332 | FISICA | PERALTA, JOAQUIN ORLANDO | 2 |
| 333 | CS. DE LA TIERRA, EL MAR Y LA ATMOSFERA | PERALTA, SILVIO HERIBERTO | 2 |
| 334 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | PERDOMO, RAUL ANIBAL | 2 |
| 335 | CIENCIAS DE LA SALUD | PEREIRA, RODOLFO DANIEL | 2 |
| 336 | INGENIERIA | PERERA, JORGE GUSTAVO HORACIO | 2 |
| 337 | FILOSOFIA | PEREZ LINDO, AUGUSTO | 2 |
| 338 | LITERATURA, LINGÜISTICA | PEREZ SAEZ, VICENTE JUAN | 2 |
| 339 | INGENIERIA | PEREZ, CARLOS ALBERTO | 2 |
| 340 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | PEREZ, CECILIA BEATRIZ | 2 |
| 341 | ECONOMIA, ADMINISTRACION | PERLBACH DE MARADONA, IRIS MARGARITA LUCIA | 2 |
| 342 | VETERINARIA | PETRUCCELLI, MIGUEL ANGEL | 2 |
| 343 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | PICO, GUILLERMO ALFREDO | 2 |
| 344 | VETERINARIA | PIDELLO, ALEJANDRO RAUL | 1 |

| N° | DISCIPLINA | APELLIDO Y NOMBRE | CATEGORIA ASIGNADA |
|---|---|---|---|
| 345 | LITERATURA, LINGÜISTICA | PIÑA, CRISTINA SARA | 2 |
| 346 | CIENCIAS DE LA SALUD | PINOTTI, LUISA VIRGINIA | 2 |
| 347 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | PINTO, JULIO ERNESTO | 2 |
| 348 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | PIREZ, PEDRO TOMAS | 1 |
| 349 | CIENCIAS DE LA SALUD | PISTORESI, MARIA CRISTINA | 1 |
| 350 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | PITA MARTIN DE PORTELA, MARIA LUZ | 2 |
| 351 | CIENCIAS DE LA SALUD | PIZZORNO DE COLLODEL, MARIA TERESA | 1 |
| 352 | INGENIERIA | PLAZA, GLORIA DEL CARMEN | 2 |
| 353 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | PODHAJCER, OSVALDO LUIS | 2 |
| 354 | CIENCIAS DE LA SALUD | POLETTO, LEONOR CLOTILDE | 2 |
| 355 | AGRONOMIA | POLLACINO, JULIO CESAR | 2 |
| 356 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | POZZI, PABLO ALEJANDRO | 2 |
| 357 | EDUCACION | POZZO, ROBERTO LUIS | 2 |
| 358 | BIOLOGIA | PRADO, FERNANDO EDUARDO | 2 |
| 359 | INGENIERIA | PRIETO, GRACIELA | 2 |
| 360 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | PUCCI, OSCAR HECTOR | 2 |
| 361 | LITERATURA, LINGÜISTICA | RABAZA, BEATRIZ | 2 |
| 362 | DERECHO | RAJLAND, BEATRIZ | 2 |
| 363 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | RAMIREZ, OSCAR ANGEL | 2 |
| 364 | CIENCIAS DE LA SALUD | RASIA, MARTA LUISA | 2 |
| 365 | INGENIERIA | RATTA, GIUSEPPE | 2 |
| 366 | INGENIERIA | RATTI, DIANA ELENA | 2 |
| 367 | AGRONOMIA | RAVELO, ANDRES CARLOS | 2 |
| 368 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | RAVIZZINI, RICARDO ANGEL | 2 |
| 369 | INGENIERIA | RE, EDMUNDO DOMINGO | 2 |
| 370 | FILOSOFIA | REIGADAS, MARIA CRISTINA | 1 |
| 371 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | REISIN, IGNACIO LEON | 1 |
| 372 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | REYNOSO, CARLOS JULIO | 2 |
| 373 | INGENIERIA | RICCARDI, CARMEN CRISTINA | 2 |
| 374 | EDUCACION | RIGAL, LUIS ALBERTO | 2 |
| 375 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | RIGOTTI, ANA MARIA | 1 |
| 376 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | RODRIGUEZ, AGUSTIN MARIO | 2 |
| 377 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | ROLLIE, ROBERTO OSCAR | 2 |
| 378 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | ROMANO YALOUR, MARGARITA HELENA | 2 |
| 379 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | ROMANO, SILVIA OLINDA | 2 |
| 380 | BIOLOGIA | RONDEROS, JORGE RAFAEL | 2 |
| 381 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | ROSES, OTMARO ENRIQUE | 2 |
| 382 | CS. DE LA TIERRA, EL MAR Y LA ATMOSFERA | ROSSELLO, EDUARDO ANTONIO | 1 |
| 383 | BIOLOGIA | ROSSI, MARIA SUSANA | 2 |
| 384 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | ROTHLIN, RODOLFO PEDRO | 2 |
| 385 | PSICOLOGIA | ROVALETTI, MARIA LUCRECIA | 1 |
| 386 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | RUBIOLO, EDILBERTO RENE | 2 |
| 387 | CIENCIAS DE LA SALUD | RUIZ, RUBEN DANIEL | 1 |
| 388 | FILOSOFIA | RUSH, ALAN ARTHUR | 2 |
| 389 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | RUSSO, EDUARDO ADRIAN | 2 |
| 390 | BIOLOGIA | SABA, SERGIO LEONARDO | 2 |
| 391 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | SABAROTS, HORACIO ROBERTO | 2 |
| 392 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | SAITTA, CARMELO | 2 |
| 393 | CIENCIAS DE LA SALUD | SALDEÑA, TEOBALDO ANTONIO | 2 |
| 394 | LITERATURA, LINGÜISTICA | SALTO, GRACIELA NELIDA | 2 |
| 395 | BIOLOGIA | SALUSSO, MARIA MONICA | 2 |
| 396 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | SAN SEBASTIAN, ALVARO | 2 |
| 397 | BIOLOGIA | SANCHEZ, DANIEL OSCAR | 2 |
| 398 | CIENCIAS DE LA SALUD | SANCHEZ, LUIS MARIA | 2 |
| 399 | FILOSOFIA | SANTILLI, ESTELA YOLANDA | 2 |
| 400 | CIENCIAS DE LA SALUD | SARAVI, FERNANDO DANIEL | 2 |
| 401 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | SCARPONETTI, PATRICIA ELIZABETH | 2 |
| 402 | VETERINARIA | SCHIFFERLI RIQUELME, CARLOS ANTONIO | 2 |
| 403 | ECONOMIA, ADMINISTRACION | SCHVARZER, JORGE | 2 |
| 404 | FISICA, ASTRONOMIA, GEOFISICA | SCIUTTO, SERGIO JUAN | 2 |
| 405 | INGENIERIA | SEDRAN, ULISES ANSELMO | 2 |
| 406 | AGRONOMIA | SEILER, ROBERTO ANGEL | 2 |
| 407 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | SELLES TASA, JUANA | 2 |
| 408 | CIENCIAS DE LA SALUD | SERRA, HORACIO MARCELO | 2 |
| 409 | INGENIERIA | SERRA, RAMON JUAN JOSE | 1 |
| 410 | DERECHO | SERVATO, PATRICIA OLGA | 2 |
| 411 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | SICARDI, SUSANA MARIA | 2 |
| 412 | AGRONOMIA | SILVA, NORBERTO | 1 |
| 413 | CIENCIAS DE LA SALUD | SIMONETTI, GRACIELA VICENTA | 2 |
| 414 | CS. DE LA TIERRA, EL MAR Y LA ATMOSFERA | SISTERNA, JORGE ALBERTO | 2 |
| 415 | CIENCIAS DE LA SALUD | SLOBODIANIK DE GUREVICH, NORA HAYDEE | 2 |
| 416 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | SOLIMO, HORACIO NICOLAS | 2 |
| 417 | CS. DE LA TIERRA, EL MAR Y LA ATMOSFERA | SOSA GOMEZ, JOSE ANGEL | 2 |
| 418 | BIOLOGIA | SOUTO, MARTA | 2 |
| 419 | INGENIERIA - ENERGIA ELECTRICA | SPINADEL, ERICO | 2 |
| 420 | BIOLOGIA | SPINELLI, GUSTAVO RICARDO | 1 |
| 421 | EDUCACION | STABILE DE UICICH, ROSA MARNE | 2 |
| 422 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | STRUMIA, MIRIAM CRISTINA DEL MILAGRO | 1 |
| 423 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | SUAREZ JOFRE, LUIS OSCAR | 2 |
| 424 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | SURIANO, CARMELO JUAN | 2 |
| 425 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | SUSTERSIC, MARIA GISELA | 2 |
| 426 | EDUCACION | SUTA, ANA MARIA DEL CARMEN | 2 |
| 427 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | TANODI, BRANKA MARIA | 2 |
| 428 | CIENCIAS DE LA SALUD | TARRES, MARIA CRISTINA | 2 |
| 429 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | TIMO, ENRIQUE | 2 |
| 430 | PSICOLOGIA | TOPF, JOSE | 2 |
| 431 | INGENIERIA | TOSI, ENZO ALBERTO | 2 |
| 432 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | TOURN, GLADYS MABEL | 2 |
| 433 | CIENCIAS DE LA SALUD | TOZZINI, ROBERTO ITALO | 2 |
| 434 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | TURYN, DANIEL | 1 |
| 435 | CIENCIAS DE LA SALUD | VALDEZ, JUAN CARLOS | 2 |
| 436 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | VALLADARES DE FABRIZIO, SUSANA MARTA | 2 |
| 437 | BIOLOGIA | VALLADARES, GRACIELA ROSA | 1 |
| 438 | INGENIERIA | VALLO, CLAUDIA INES | 2 |
| 439 | CIENCIAS DE LA SALUD | VALVERDE DE BUDEGUER, MARTA HERCILIA | 2 |
| 440 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | VASSALLO, OMAR AMADEO | 2 |
| 441 | CIENCIAS DE LA SALUD | VATTA, MARCELO SERGIO | 2 |
| 442 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | VATTUONE, MARTA AMELIA | 2 |
| 443 | EDUCACION | VELEZ, GISELA MARIA | 2 |
| 444 | VETERINARIA | VENTURINI, LUCILA MARIA | 2 |
| 445 | CIENCIAS DE LA SALUD | VERGARA, MARTA INES | 2 |
| 446 | INGENIERIA | VERRASTRO, CLAUDIO ABEL | 2 |
| 447 | ECONOMIA, ADMINISTRACION | VIEGAS, JUAN CARLOS | 2 |
| 448 | BIOLOGIA | VIGLIANO, PABLO HORACIO | 2 |
| 449 | BIOLOGIA | VILARDI, JUAN CESAR | 1 |
| 450 | INGENIERIA | VILLAFAÑE, ELBIO | 2 |
| 451 | EDUCACION | VILLARREAL, EDUARDO RAMON | 2 |
| 452 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | VILLAVERDE, VILMA ALBA | 2 |
| 453 | CS. DE LA TIERRA, EL MAR Y LA ATMOSFERA | WETTEN, CRISTIAN | 2 |
| 454 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | WIDER, EVA ADELA | 2 |
| 455 | HISTORIA Y GEOGRAFIA | WILDE, MARIA JOSEFA | 2 |
| 456 | MATEMATICA | WINITZKY DE SPINADEL, VERA MARTHA | 2 |
| 457 | MATEMATICA | WOLANSKI, NOEMI IRENE | 2 |
| 458 | ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y CS. POLITICAS | YANNUZZI, MARIA DE LOS ANGELES | 1 |
| 459 | DERECHO | YANZI FERREIRA, RAMON PEDRO | 2 |
| 460 | ECONOMIA, ADMINISTRACION | YARDIN, AMARO | 1 |
| 461 | CIENCIAS DE LA SALUD | ZELASCHI, NORBERTO MARIO | 2 |
| 462 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | ZERBINO, JORGE OMAR | 2 |
| 463 | AGRONOMIA | ZIMMERMANN, LILIANA RITA | 2 |
| 464 | QUIMICA, BIOQUIMICA Y FARMACIA | ZINCZUK, JUAN | 2 |
| 465 | CS. DE LA TIERRA, EL MAR Y LA ATMOSFERA | ZOSSI DE ARTIGAS, MARTA MARIA | 2 |
| 466 | LITERATURA, LINGÜISTICA | ZUBIETA, ANA MARIA | 2 |
| 467 | ARQUITECTURA, BELLAS ARTES | ZUCCHI, HERNAN EMILIO | 2 |
| 468 | SOCIOLOGIA, ANTROPOLOGIA Y CS. POLITICAS | ZURITA, CARLOS VIRGILIO | 2 |

e. 5/11 N° 431.028 v. 5/11/2003

## AVISOS OFICIALES Anteriores

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Ramón Alfredo León Hart, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 7886/03, Sumario Nº 3046, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS.

MANUEL A. IZURA, Analista ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — RAUL MAURO FINOCCHIARO, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 3/11 Nº 430.553 v. 7/11/2003

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor SALAS Ignacio José (L.E. Nº 7.221.641), que se ha dispuesto, por auto del 11.08.03, la apertura del período de prueba en el Sumario Financiero Nº 974 —Expediente Nº 100.360/96— que se le instruye por su actuación en el Ex Banco Del Noroeste Cooperativo Limitado, en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 250, Piso 6º, Oficina "601", Capital Federal, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

SONIA M. PERCIAVALLE, Jefe del Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros. Gerencia de Asuntos Contenciosos. — AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS, Subgerente de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 3/11 Nº 430.554 v. 5/11/2003

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Ricardo Antonio TONIOLO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal.

27 de octubre de 2003.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 3/11 Nº 430.523 v. 5/11/2003